SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA DECIMOTERCERA ASAMBLEA LEGISLATIVA

SEPTIMA SESION ORDINARIA

AÑO 2000

VOL. LI **San Juan, Puerto Rico** **Jueves, 22 de junio de 2000** **Núm. 52**

A las doce y dos minutos de la tarde (12:02 p.m.) de este día, jueves, 22 de junio de 2000, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

ASISTENCIA

Senadores:

Modesto L. Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana, Jorge Andrés Santini Padilla y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión del Senado de Puerto Rico.

INVOCACION

La señora Asunción Rosado de Pizarro, procede con la Invocación.

SRA. ROSADO DE PIZARRO: Buenos días. Leemos en el libro de Proverbios, el Capítulo 4, que habla de los beneficios de la sabiduría. "Oíd, hijos, la enseñanza de un padre, y estad atentos, para que conozcáis cordura. Porque os doy buenas enseñanzas; no desamparéis mi ley, porque yo también fui hijo de mi padre, delicado y único delante de mi madre. Y él me enseñaba, y me decía: Retenga tu corazón mis razones, guarda mis mandamientos, y vivirás. Adquiere sabiduría, adquiere inteligencia; no te olvides de mí ni te apartes de las razones de mi boca; no las dejes, y ella te guardará; ámalas, y consérvalas. Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría; y sobre todas las posesiones adquiere inteligencia." Añada el Señor bendición a su santa Palabra.

Oremos. Señor, te damos gracias en esta hora, porque un grupo de tus hijos, Señor, se dedica a laborar para Ti mediante las leyes y todo lo que aquí se haga. Señor, te pedimos tu presencia, porque es necesaria. Señor, danos ese conocimiento que solamente viene de Ti. Bendice a cada uno de los aquí presentes y los que están por llegar, en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, ocho informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 2249; 2253; 2520; 2521 y de las R. C. de la C. 3332; 3333; 3341 y 3403, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, veintidos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 1923; 2515 y de las R. C. de la C. 3020; 3054; 3306; 3309; 3310; 3315; 3316; 3317; 3318; 3319; 3334; 3338; 3362; 3363; 3366; 3367; 3380; 3382; 3396 y 3397, sin enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; de Salud y Bienestar Social; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2969, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Educación y Cultura, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3456, con enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, dos informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2412 y del P. de la C. 2941, sin enmiendas.

De la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2453, con enmiendas.

De las Comisiones de lo Jurídico; de Asuntos Municipales; y de Gobierno y Asuntos Federales, un segundo informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1020.

De la Comisión de lo Jurídico, dos informes, proponiendo la no aprobación de los P. del S. 2437 y 2475.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 1852.

De las Comisiones de Educación y Cultura; de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del Sustitutivo al P. del S. 2570, sin enmiendas.

De la Comisión de Educación y Cultura, dos informes, proponiendo la aprobación de las R. C. de la C. 3162 y 3163, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 1148, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2013, con enmiendas.

De las Comisiones de Salud y Bienestar Social; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la no aprobación del P. del S. 1234.

De la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación de la R. C. del S. 2367, con enmiendas.

De la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2530, con enmiendas.

De la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, dos informes, proponiendo la aprobación de los P. del S. 2250 y 2377, con enmiendas.

De las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y Asuntos Municipales, un segundo informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1729, con enmiendas.

De las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; de Asuntos Urbanos e Infraestructura; y Asuntos Municipales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. de la C. 1749, con enmiendas.

De la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 2785, sin enmiendas.

De las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2346, sin enmiendas.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2068, con enmiendas.

De la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2333, con enmiendas.

De las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Salud y Bienestar Social, un informe final conjunto, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2957.

De la Comisión de Vivienda, un informe final, sobre la investigación requerida en torno a la R. del S. 2656.

De la Comisión de Seguridad Pública, un informe, suscribiéndose al informe sometido por la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, en torno al P. de la C. 1697.

De la Comisión sobre Informes Gubernamentales y Profesiones Reglamentadas; un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2594, con enmiendas.

Del Comité de Conferencia designado para intervenir en las discrepancias surgidas en torno a los P. de la C. 2626 y 2627, dos informes, proponiendo que dichos proyectos sean aprobados con enmiendas, tomando como base el texto enrolado.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso bb, hay un informe del Comité de Conferencia designado, en torno a los Proyectos de la Cámara 2626 y 2627, solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí, son dos (2) informes de Conferencia, señor Presidente, uno en torno al Proyecto de la Cámara 2626 y otro en torno al Proyecto de la Cámara 2627.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, antes de continuar, quisiéramos reconocer a un grupo de estudiantes del Programa de Justicia Criminal de la American University, que están presentes en la mañana de hoy y nos honran con su presencia. Le damos la bienvenida al Senado de Puerto Rico y que su estadía, pues sea de gran provecho para ellos.

Mientras, ha llegado otro grupo de estudiantes que más oportunamente estaremos dándole la bienvenida.

SR. PRESIDENTE: Bienvenidos a ambos grupos.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, los estudiantes que acaban de llegar son participantes del Campamento de Verano de la Isla de Vieques. Bienvenidos al Senado de Puerto Rico y que esta visita sea de gran provecho y dirija y guíe senderos de mucha prosperidad para todos ustedes. Bienvenidos.

SR. PRESIDENTE: De hecho, aprovechamos para indicarle a los jóvenes de Vieques que los dos (2) Senadores que representan a la Isla-municipio de Vieques en el Senado, que son el senador Roger Iglesias, quien es Presidente de la Comisión de Hacienda, que en estos momentos se encuentra celebrando una vista pública, por lo cual no se encuentra aquí presente, y la otra senadora es la senadora Luisa Lebrón, que fácilmente pueden ubicar donde ella se sienta, porque además de tener la bandera de los Estados Unidos y la bandera de Puerto Rico, tiene sobre su escritorio, la bandera de Vieques, estoy seguro que la pueden observar. Allí es donde se sienta la senadora Luisa Lebrón. Bienvenidos, jóvenes de Vieques.

PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la primera Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2570 (Sustitutivo)
Por las Comisiones de Educación y Cultura; de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda:

"Para adicionar el Artículo 7-A a la Ley Núm. 134 de 30 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley del Procurador del Ciudadano (Ombudsman)", a fin de crear el cargo de Procurador Auxiliar Especializado en Educación en la Oficina del Procurador del Ciudadano."
(REGLAS Y CALENDARIO)

P. del S. 2630
Por las señoras Carranza De León y Lebrón Vda. de Rivera:

"Para añadir un inciso "e" a la Ley Núm. 33 de 11 de mayo de 1955, según enmendada, a los fines de que se incluya a las Asociaciones de Porteadores Públicos Bonafide como una de las organizaciones incluidas y beneficiadas por esta Ley."
(TRABAJO, ASUNTOS DEL VETERANO Y RECURSOS HUMANOS)

P. del S. 2631
Por el señor Fas Alzamora:

"Para enmendar la Sección 1915 de la Ley Núm.113 de 2 de junio de 1976 conocida como "Ley de Organizaciones de Servicio de Salud" a fin de imponerle a las Organizaciones de Servicios de Salud que se informe a sus asegurados sobre los servicios y el costo de la cubierta con dos meses de antelación al vencimiento del contrato."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL)

P. del S. 2632
Por el señor Fas Alzamora:

"Para ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos a levantar un inventario en cada Municipio de aquellas estructuras abandonadas y solares baldíos ubicados en los centros tradicionales de los pueblos, a los fines de adquirir o rehabilitarlos con el objetivo de impulsar el desarrollo económico, cultural y social de cada pueblo y proveer para su traspaso al Municipio mediante aportación de Fondos Estatales de hasta un cincuenta por ciento del valor de la propiedad."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES)

P. del S. 2633
Por el señor Fas Alzamora:

"Para crear la Comisión Especial Correcional que evalúe todos los asuntos relacionados con los procesos de privatización de las prisiones, programas comunitarios y otros servicios para los jóvenes y adultos del sistema penal de Puerto Rico."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; DE SEGURIDAD PUBLICA; Y DE HACIENDA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2523
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para asignar al Departamento de la Familia, Región de Carolina, la cantidad de tres mil (3,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999, a ser transferidos a la señora María Acosta Aquino, s.s. 581-48-0507, Bo. Barrazas, km. 7.8 sector Los López en Carolina, para la instalación de postes; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2524
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para asignar al Municipio de Río Grande, la cantidad de seis mil (6,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999, a ser transferidos a la Asociación Recreativa y Deportiva La Ponderosa, para la construcción de un pozo séptico; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2525
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para asignar al Municipio de Río Grande, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999, para mejoras en el sector Vietnam de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. del S. 2526
Por el señor Meléndez Ortiz:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para construcción de obras y mejoras permanentes del Distrito Senatorial de Guayama; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2527
Por la señora Padilla Alvelo:

"Para reasignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de doce mil cuatrocientos (12,400) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, según se desglosa y para los propósitos que se indican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados." (HACIENDA)

R. C. del S. 2528
Por el señor Rodríguez Colón:

"Para asignar al Departamento de Obras Públicas la cantidad de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el establecimiento de los sistemas de seguridad en el Centro Comercial Borinquen Towers Plaza del Municipio de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados." HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3530
Por el señor Fas Alzamora:

"Para establecer el Programa de Internado Legislativo Internacional en el Senado de Puerto Rico, crear una Comisión Especial que tendrá a cargo la organización y funcionamiento del Programa Internacional; y para asignar fondos." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3531
Por el señor Fas Alzamora:

"Para ordenar a las Comisiones de Educación y Cultura, Salud y Bienestar Social y Gobierno y Asuntos Federales, realizar un estudio los Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimento que brinda el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3532
Por las señoras Arce Ferrer y Padilla Alvelo:

"Para felicitar y reconocer a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, por su extraordinaria labor como Primera Dama de Bayamón." (ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 3533
Por la señora Arce Ferrer:

"Para felicitar y reconocer al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, con motivo de la celebración del Festival del Mundillo y su extraordinaria labor como Alcalde de Moca." (ASUNTOS INTERNOS)

La Secretaría informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente los siguientes proyectos de ley y resoluciones conjuntas:

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1452
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 243 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, a los fines de permitir a los miembros del Colegio de Farmacéuticos de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio por vía postal o en persona a su conveniencia, disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado." (COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1751
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el cuarto párrafo del Artículo 1.004 y el próximo y cuarto párrafo del Artículo 1.020, de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, mejor conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de actualizar la misma y aumentar las dietas a los Comisionados Electorales Locales." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3100
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar los incisos (h), (i) y (j) a la Sección 2, y adicionar un inciso (h) a la Sección 7 de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", para disponer que los miembros de los cuerpos de la Policía Municipal que sufran lesiones graves o leves, permanentes, o por un período prolongado, pero que no se incapaciten, tendrán derecho a que se les reubique en cualquier otro puesto en el gobierno municipal; y para definir los términos "lesión leve permanente", "lesión grave permanente" y "período prolongado"." (ASUNTOS MUNICIPALES)

P. de la C. 3135
Por los señores Misla Aldarondo, Mundo Ríos, Cintrón García, señora Ruiz Class, señores Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Chico

Vega, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Meléndez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez, Vázquez Rosado y Vega Borges:

"Para viabilizar un proceso electoral de referéndum en el Municipio de Vieques que atienda sobre las opciones dispuestas en la Directriz del Presidente William Jefferson Clinton del 31 de enero de 2000, en cuanto al futuro de los ejercicios de la Marina de los Estados Unidos de América en dicho territorio; instrumentar el voto de los electores inscritos ciudadanos del Municipio de Vieques para que éstos se expresen de forma libre, imparcial y democrática sobre las opciones dispuestas en dicha directriz; autorizar a la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico realizar dicho referéndum; establecer la aplicabilidad supletoria de las disposiciones de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico" y de los reglamentos adoptados en virtud de ésta; asignar fondos y para otros fines." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3197
Por el señor Acevedo Méndez:

"Para establecer la política pública sobre veredas de viandantes, ciclistas de montaña, veredas acuáticas y ecuestres en Puerto Rico, crear el Registro de Veredas Naturales, la Junta Asesora y el Comité Técnico para implantar la política pública de esta Ley."
(RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA)

P. de la C. 3253
Por el señor Valle Martínez:

"Para enmendar los próximoos dos párrafos de la Sección 3; el inciso (c) y el penúltimo párrafo de la Sección 6; y el inciso (c) de la Sección 7, de la Ley Núm. 19 de 12 de mayo de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía Municipal", a los fines de atemperarla a lo dispuesto en la Ley de la Policía de Puerto Rico, Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, y en la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, y clarificar sus disposiciones."
(ASUNTOS MUNICIPALES; Y DE SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3397
Por el señor Cintrón García:

"Para enmendar el segundo párrafo del Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de establecer que los salarios fijos se fijarán a base de ajustes realizados en cada cuatrienio no más tarde de del 15 de noviembre; y se enmienda el segundo párrafo de la Sección 3 de la 9Ley Núm. 81 de 10 de junio de 1998, a los fines de que aplique a todo candidato a un puesto electivo y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3416
Por los señores Cintrón García y Silva Delgado:

Para derogar el Artículo 40.1, reenumerar y enmendar el Artículo 100 de la Ley Núm. 60 de 18 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Valores", a los fines de atemperar nuestro ordenamiento jurídico a las disposiciones de la ley federal titulada "Gramm-Leach-Bliley Act of 1999", y para otros fines." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3417
Por los señores Cintrón García y Silva Delgado:

"Para enmendar el apartado (4) y adicionar los nuevos apartados (6), (7) y (8) al Artículo 3.041; enmendar el Artículo 3.070; adicionar un nuevo párrafo (c) al apartado 3 del Artículo 3.200; enmendar el inciso (ii) del párrafo (b) del apartado (1) del Artículo 4.120; enmendar el apartado (7) del Artículo 6.050; enmendar al Artículo 9.070; enmendar el apartado (1) del Artículo 9.160; enmendar el apartado (5) del Artículo 11.110; enmendar el Artículo 12.080; enmendar el párrafo (d) del apartado (1) del Artículo 29.150; adicionar un nuevo apartado (6) del Artículo 29.200 y enmendar el apartado (4) del Artículo 29.210 de la Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de eliminar la prohibición de la venta de seguros y productos de seguros en instituciones bancarias en Puerto Rico; facultar al Comisionado de Seguros para promulgar y adoptar reglamentación para poner en vigor las disposiciones de esta Ley; y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3430
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para añadir un párrafo al Artículo 1 y adicionar un Artículo 3 a la Ley Núm. 7 de 14 de julio de 1952, según enmendada, a los fines de adicionar algunos requisitos a los Secretarios en el Orden de sucesión en caso de que ocurra una vacante en el cargo de Gobernador por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente o por cualquier falta absoluta, y para disponer en cuanto a los Secretarios pendientes de confirmación." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3455
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el Artículo 5.006 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de modificar el proceso de cubrir vacantes en los cargos de senador o representante por distrito o acumulación nominados por los partidos políticos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3486
Por los señores Silva Delgado y Quiles Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 21 de la Ley Número 70 de 23 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como "Ley Orgánica de la Autoridad de Desperdicios Sólidos" a los fines de establecer que la cantidad máxima del crédito por inversión en facilidades de disposición y/o tratamiento de desperdicios sólidos no podrá exceder del veinte porciento (20%) del costo total de la Facilidad Exenta, o cincuenta por

ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas a la Facilidad Exenta a cambio de acciones o participaciones en la misma, lo que sea menor; permitir que desarrolladores de Facilidades Exentas puedan ceder los créditos contributivos aqui concedidos y ampliar la definición de Inversión Elegible dispuesta en la ley." (HACIENDA)

P. de la C. 3498
Por la señora Ramos Rivera:

"Para disponer que se designe el nuevo desvío noroeste del Pueblo de Juncos con el nombre del Ing. Josué Díaz Díaz." (ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 97
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para autorizar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas a segregar y transferir, libre de costo, diez (10) cuerdas de terreno al municipio de Río Grande, de la finca principal localizada en el barrio Zarzal, para la construcción de parque de pelota, cancha de baloncesto, centro comunal y áreas de recreación pasiva, entre otras, para el uso y disfrute de la comunidad Villa Realidad."b (VIVIENDA)

R. C. de la C. 2974
Por el señor Vega Borges:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cien mil (100,000) dólares de fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 2000-2001, para que sean transferidos a la Asociación Pro-Deporte y Recreación de Levittown Inc., de la American Amateur Baseball Congress, para que sean utilizados en los gastos del Campeonato Mundial de la Categoría Pee Wee Reese a celebrarse en agosto del 2000 y para autorizar el pareo de los fondos." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3080
Por el señor Vega Borges:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de treintaiún mil (31,000) dólares, de los fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 2000-2001, para que sean transferidos a la organización "Comité Vecinos Unidos en Pro-Macún, Inc." del Municipio de Toa Baja, a los fines de comprar un solar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (Autoridad de Carreteras) ubicado en el Barrio Macún de dicho Municipio, para establecer el Centro Comunal Recreativo, para autorizar la compraventa y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3099
Por el señor Bulerín Ramos:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a transferir a la Sra. Leticia Rosario Skerret, el título de propiedad del terreno donde está enclavada su vivienda, a tenor con la Ley Núm. 353 de 22 de diciembre de 1999 y la Ley Núm. 132 de 1 de julio de 1975, según enmendada, y

ceder el remanente segregado de dicho terreno, donde ubica un edificio utilizado actualmente como centro comunal, al Municipio de Río Grande para uso público."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo, reconsideró como Asunto Especial del Día y en Votación Final el P. de la C. 2861 y previo consentimiento solicitado y obtenido del Senado para su reconsideración, lo aprobó nuevamente en el Calendario de Ordenes Especiales del Día y en el de Aprobación Final, tomando como base el texto enrolado, sin enmiendas.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, veintinueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1440; 2852; 3062; 3100; 3119; 3123; 3202; 3221; 3253; 3254; 3256; 3275; 3285; 3322; 3339; 3396; 3397; 3415; 3454; 3455; 3476; 3486; 3503; 3505; 3515; 3527 y de las R. C. de la C. 2925; 3344 y 3345 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al Sustitutivo de la Cámara al P. del S. 554; del P. de la C. 3140 y de las R. C. de la C. 3025; 3269; 3286 y 3324 .

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado el informe de la Comisión de Conferencia respecto a las diferencias surgidas acerca del P. de la C. 2824.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento al Senado para reconsiderar la R. C. de la C. 3079 y 3093.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, el P. del S. 2312 y 2460.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, nueve comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1320; 1874; 1895; 2355; 2389; 2510; 2557 y de la R. C. del S. 2236; 2258.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso a, de este turno se da cuenta de una comunicación de la Cámara, informando que dicho Cuerpo reconsideró y aprobó el Proyecto de la Cámara 2861. Solicitamos que esta medida se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso e, se da cuenta de dos comunicaciones de la Cámara, informando que dicho Cuerpo acordó solicitar el consentimiento al Senado para reconsiderar las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 3079 y 3093, para que se otorgue el consentimiento solicitado, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, en el inciso g, se da cuenta de nueve (9) comunicaciones de la Cámara, informando que dicho Cuerpo aprobó con enmiendas nueve (9) medidas del

Senado, en cuanto al Proyecto del Senado 1320 y 1895, solicitamos se deje la acción a seguir para un turno posterior, toda vez que no hemos podido comunicarnos con el Presidente de la Comisión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aplaza la consideración.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Las otras siete (7) medidas, concurrimos con las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, regresando al inciso a, de este turno, le habíamos solicitado que se incluyera en el Calendario, le vamos a solicitar que se deje sin efecto la moción y se deje pendiente para acción ulterior en este asunto.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes comunicaciones:

El señor Ramón M. Jiménez Fuentes, Secretario de la Comisión Estatal de Elecciones, una comunicación, remitiendo el Reglamento para las Elecciones Generales y el Escrutinio General de 2000.

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número DA-00-32 sobre las operaciones fiscales de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

De la señora Lourdes Miranda Ruiz, Secretaria de la Asamblea Municipal de Aguada, una comunicación, remitiendo copia de la Resolución Núm. 58, Serie 1999-2000, aprobada por la Asamblea Municipal de Aguada, Puerto Rico, el 6 de junio de 2000.

MOCIONES DE FELICITACIÓN, RECONOCIMIENTO, JÚBILO, TRISTEZA O PÉSAME

La Secretaría da cuenta de la siguiente relación de mociones de felicitación, reconocimiento, júbilo, tristeza o pésame.

Por el senador Kenneth McClintock Hernández:

"El Senador que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe mensaje de felicitación a la joven, Laika Michelle Figueroa Kercado, por haber sido elegida a participar en el programa Joven Destacado del Nuevo Milenio de la Administración para la Revitalización de las Comunidades (ARCO).

Nos sentimos muy orgullos de jóvenes como Laika Michelle Figueroa, que ha demostrado sus capacidades como joven destacada no solo en su escuela superior sin también en su comunidad.

Copia de esta moción deberá ser remitida en papel de pergamino a la dirección conocida como Res. Covadonga Edif. 27 Apt. 387, Trujillo Alto, Puerto Rico 00976."

Por la senadora Migdalia Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Lcdo. José E. Feliciano Feliciano con motivo de su nombramiento como Juez Municipal.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección: Urb. Enramada, Calle Dalia D 4, Bayamón, Puerto Rico 00961."

Por la senadora Migdalia Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Sr. Miguel Romero Lugo con motivo de su nombramiento como Presidente de la Junta de Apelaciones del Sistema de la Administración de Personal y su gran sentido de responsabilidad, laboriosidad y lealtad en el desempeño de sus funciones como servidor público y como ser humano.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección: P. O. Box 9020645, San Juan, Puerto Rico 00902-0645."

Por la senadora Migdalia Padilla Alvelo:

"La Senadora que suscribe, propone que este Alto Cuerpo envíe un mensaje de felicitación al Sr. Daniel Claudio González con motivo por sus gestiones encaminadas a promover el establecimiento de la Oficina de Asuntos de la Juventud en el municipio de Cataño y lograr organizar diversas actividades para incentivar a la juventud, especialmente a los de los residenciales públicos, gestión por la cual el Municipio de Cataño también ha reconocido el trabajo de este extraordinario jóven.

Que, asimismo, a través de la Secretaría de esta Alto Cuerpo, se le remita copia de esta Moción, a su dirección: Calle Borinquen Número 413, Cataño, Puerto Rico 00962."

MOCIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes mociones escritas:

La senadora Luz Z. Arce Ferrer ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La senadora que suscribe, solicita a este Honorable Cuerpo se le extienda a la Comisión de Asuntos Internos una prórroga, hasta el final de la Décimotercera Asamblea Legislativa el término para rendir los informes de las medidas pendientes en la Comisión".

El senador Carlos A. Dávila López, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"Vuestra Comisión de Asuntos Munlicipales, muy respetuosamente solicita a esta Alto Cuerpo, que se le releve a esta Comisión, de todo trámite relacionado con el Proyecto de la Cámara 3099, y se refiera el mismo, a la Comisión de Seguridad Pública."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, la compañera Lucy Arce radicó moción, por escrito, solicitamos que la misma se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: De igual forma, el compañero Dávila López, también radicó una moción solicitando el retiro del Proyecto de la Cámara, solicitando se releve a la Comisión de Asuntos Municipales de todo trámite relacionado con el Proyecto de la Cámara 3099, y se refiera el mismo a la Comisión de Seguridad Pública, para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se apruebe un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día, que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 2068, Proyecto del Senado 2333, Proyecto del Senado 2013, Proyecto del Senado 2507, Proyecto del Senado 2346, Proyecto del Senado 2412, Proyecto del Senado 2511, Proyecto del Senado 2539, Proyecto del Senado 2540, Proyecto del Senado 2562, Proyecto del Senado 2583, Proyecto del Senado 2621, Proyecto del Senado 2530; Resolución Conjunta del Senado 1923, Resolución Conjunta del Senado 2249, con el

segundo informe sometido por la Comisión de Hacienda, Resolución Conjunta del Senado 2253 y la Resolución Conjunta del Senado 2515.

SR. PRESIDENTE: A la moción del señor Portavoz, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, que se forme un primer Calendario de Ordenes Especiales del Día de las medidas enumeradas por el señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Todas esas medidas tienen informe. Ahora, señor Presidente, solicitamos se incluya en el Calendario el informe final de las Comisiones de lo Jurídico; Vivienda y Gobierno y Asuntos Federales, sobre las Resoluciones del Senado 2049 y 2110. Esto es así porque hay unas medidas que se habrán de incluir en el Calendario que surgieron a raíz de estas investigaciones.

SR. PRESIDENTE: 2049 y...

SR. MELENDEZ ORTIZ: Y 2110.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a las Comisiones de Vivienda; Gobierno; y de lo Jurídico, de tener que informar el Proyecto del Senado 2601, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de lo Jurídico, de tener que informar el Proyecto del Senado 2602, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar las Resoluciones Conjuntas del Senado 2526 y 2527, y que ambas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, vamos a solicitar que se releve a la Comisión de Asuntos Internos de tener que informar las Resoluciones del Senado 3532 y 3533 y que ambas medidas se incluyan en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que los Asuntos Pendientes permanezcan pendientes para próximo el día de sesión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción a que los Asuntos Pendientes permanezcan pendientes hasta que puedan ser atendidos en una próxima ocasión? No hay objeción, se aprueba.

Adelant, compañera, proceda con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2068, y se da cuenta de un informe Conjunto de las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para requerir licencia de técnico de impermeabilización, sellador y reparación de techo a todo aquel contratista dedicado a dicha actividad, registrado y afianzado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, conforme a las Ley Número 146 de 10 de agosto de 1995 y Ley Número 137 de 11 de julio de 1998 y crear una junta de contratistas para expedir dicha licencia, establecer las normas para ellos y otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de aprobar leyes en protección a la vida, la salud y el bienestar del pueblo de Puerto Rico de conformidad con la sección 7, del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Es claro que, de conformidad con el postulado de orden constitucional antes indicado, corresponde a los grupos representativos del poder gubernamental crear la legislación, facilidades y recursos para ordenar jurídicamente las actividades para que se establezcan los controles necesarios que asegure el bienestar general. Esto es, el establecer una política pública que corresponda a las necesidades del puertorriqueño.

Para lograr dicho propósito, la política pública no puede ser dogmática e inalterable. Cuando menos requiere, en un país progresista y cambiante en sus factores, evaluación continua. Solo así, se logran los ajustes necesarios para optimizar las mejores condiciones de vida para el pueblo.

Si la política pública se hace dogmática y de aplicación general, está encaminada al dirigismo gubernativo que es todo lo contrario en todo país de raíz democrática. Es así que, al fijar los parámetros para establecer los controles y planificación de las actividades en una sociedad de dicho género, hay que discernir los factores que ameritan especificar e individualizar. Tanto es así, que el ordenamiento legal civil, y el administrativo y gubernamental no debe apartarse de los principios ya expuestos, que prevalecen en todo sistema de ordenamiento penal y procedimiento criminal de Puerto Rico. Hay circunstancias en el control gubernativo que ameritan reglamentación de carácter general y otras específica e individual.

Dentro de estos parámetros tenemos que enmarcar la Ley apropiada al problema que nos ocupa. Esto es, cómo proteger adecuadamente a los consumidores de las violaciones de contratos, timos, uso de productos de calidad inferior o inadecuada e incumplimiento de garantías y seguros en los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico.

Como política pública para resolver dicho problema, se aprobó la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada. Esta en su Artículo 3, dispone que el propósito primordial del Departamento de Asuntos del Consumidor es vindicar e implementar los derechos del consumidor; frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Así mismo, dicha ley ha facultado, entre otros poderes, al Secretario de dicho Departamento a promover normas de calidad, seguridad e idoneidad en los servicios y en los productos de uso y consumo y requerir su cumplimiento. Sección 341 e, L.P.R.A.

Además, establecer un sistema de licencias y de fianzas para la venta y alquiler de bienes, productos y servicios que se ofrecen en Puerto Rico, cuando ello sea necesario y propio para poner en efecto los propósitos de la Ley, por la cual se crea el Departamento de Asuntos del Consumidor.

También, la Ley otorga poderes y facultades al Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor para que, en la protección de los consumidores, fiscalice el cumplimiento de las leyes sobre protección al consumidor que estén bajo la jurisdicción de otras agencias y organismos del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico y referir a los mismos las querellas y notificar las infracciones para que éstos tomen la acción que proceda.

El orden legal establecido esperaba que los consumidores quedaran debidamente protegidos de los contratistas que ofrecen servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. A la fecha, el consumir adolece de los mismos males. Esto, a pesar de que con efectividad del 10 de agosto de 1995, se aprobó la Ley Número 146, estableciendo un registro de contratistas adscritos a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor y el 11 de julio de 1998 se aprobó la Ley Núm. 137, enmendando la Ley Núm. 146, supra, estableciendo una fianza global por contratista y estableciendo penalidades.

La experiencia indica que ambas leyes no han resuelto el problema que agobia a estos consumidores. Entre las razones para ello se indican que ambas medidas son extremadamente generales. Como tales, no pueden enmarcarse bajo los conceptos de especificidad e individualización, como sector industrial o comercial, bajo una medida legislativa justa para resolver el problema. Si se pretende, bajo las leyes aprobadas, establecer una reglamentación del servicio aquí aludido, el mismo podría resultar ineficaz por razón de lenidad, vaguedad, o actuar contrario a la ley (ultra vires).

El problema y las controversias sobre la negociación y responsabilidades sobre los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos no es un elemento nuevo ni exclusivo de Puerto Rico. En países donde la construcción de viviendas y otras facilidades industriales y comerciales son mayormente de hormigón, de condiciones climatológicas y sísmicas parecidas o similares a Puerto Rico, se ha enfrentado el problema de servicios de contratación para impermeabilización, sellado y reparación, como un aspecto individual y sectario del área de construcción general. El mismo se ha considerado bajo premisas que, tanto la labor como el conocimiento para ésta y las características de los productos usados, tienen que tomarse en cuenta para que quede a satisfacción del consumidor. Esta situación no la provee ni un sistema de registro, fianzas y pagos por supuestos incumplimientos, según se pretende resolver el problema en Puerto Rico. Sólo la capacidad técnica y calidad de los productos usados, con el conocimiento del factor del ambiente climatológico y otras características sobre construcción, puede resolver el grave problema que presenta la impermeabilización de techos en Puerto Rico.

El problema en Puerto Rico es más grave para el consumidor que no queda satisfecho con el servicio contratado de impermeabilización, sellado y reparación de techos. La agencia a quien se otorga el poder de proteger el consumidor sobre precios y servicios adecuados arrastra un déficit alarmante en la solución de las querellas de los consumidores de Puerto Rico.

Según estadísticas publicadas el lunes, 23 de agosto de 1999, en la Sección de Negocios del periódico El Nuevo Día, se indica que el Departamento de Asuntos del Consumidor recibe cerca de 12,000 querellas cada año. De éstas, unas 1,775 ó el 15% son motivados por vicios de construcción y 5,265 querellas o el 45% se clasifican general.

Según estadísticas de la agencia, a la fecha de julio de 1999, ésta cerró 1,114 casos, mientras tenía activos 8,456. Esto, a pesar de que el límite para resolver una querella se ha fijado en no más de 180 días. Esto de por sí es un cuadro decepcionante para quien ha sufrido de un trabajo inadecuado en su techo.

La impermeabilización, sellado y reparación de techos es un servicio y no es parte de la construcción per se, de viviendas, comercios, industrias y otras estructuras relacionadas, por lo cual, incluirlo en una clasificación general bajo leyes sobre contratistas y bajo la reglamentación del Departamento de Asuntos del Consumidor, de forma englobada, no resulta propio y no soluciona los problemas que requiere dicha actividad.

En el estado de Florida (USA), donde la actividad de construcción presenta condiciones similares a Puerto Rico, la actividad de impermeabilización, sellado y reparación de techos está reconocida como una actividad particular y específica, dentro de la Ley y Reglamentos administrados por la "Florida

Construction Industry Licensing Board" y en el inciso (e) de la Sección 489.105, sobre definiciones, lo describe como:

"Roofing contractor" Means a Contractor who service are unlimited in the roofing trade and who has the experience, knowledge, and skill to install, maintain, repair, alter, extend, or design, when not prohibited by law, and use materials and items used in the installation, maintenance, extension, had alteration of all kinds of roofing, waterproofing, and coating, except when coating is not represented to project, repair, waterproof, stop leaks, or extend the life of the roof.

La Ley de Florida estableciendo el registro de " Roofing Contractor" y la Junta de Licencias para dicha actividad llevada a cabo en el sector industrial de construcción y "home improvement" pretende evitar que se haga daño al público por contratistas incompetentes y deshonestos, que sin estar licenciados, proveen servicios no seguros, inestables o productos y servicios con garantías más cortas de lo normalmente usual o especificado en los contratos. Esto se hizo por la necesidad de proteger al público sobre la salud, seguridad y bienestar. Es reconocido que el bienestar incluye el disfrute de su vivienda plenamente. Por tal razón, se requiere un registro, certificación y licencias otorgado por la Junta que reglamenta los servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Todo violador responde con penalidades, incluyendo revocación de licencias. Además, establecen los requisitos para obtener la licencia adecuada, lo que se hace por medio de reglamento.

En Puerto Rico reglamentar la actividad indicada es necesaria y de urgente necesidad para la protección del consumidor y todos los sectores económicos relacionados con la impermeabilización, sellado y reparación de techos.

De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados es el propósito de esta ley proteger la vida, salud y propiedad individual y colectiva del pueblo de Puerto Rico. Así como fomentar el bienestar del público en general de que toda persona que, bajo contrato, se dedique al servicio de impermeabilización, sellado y reparación de techos de Puerto Rico, estará obligado a presentar evidencias acreditativas de que está registrado y certificado y posee una licencia eficaz del Departamento de Asuntos del Consumidor y la Junta Rectora, de la actividad conocida como impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico. Tanto el Departamento de Asuntos del Consumidor, así como la Junta Rectora quedarán facultados para establecer los reglamentos necesarios para cumplir los propósitos de ley y la política pública adecuada a seguir en la actividad económica aquí especificada.

Esta Ley complementa las normas que como política pública sobre protección al consumidor ha sido establecida en la ley que creó el Departamento de Asuntos del Consumidor, Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada y la Ley Núm. 146 de 10 de agosto de 1995, enmendada por la Ley Núm. 137 de 11 de julio de 1998.

La aprobación de esta Ley agiliza y asegura la prestación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos de calidad y el uso de productos seguros y apropiados. Además, reduce el número de querellas y quejas en el Departamento de Asuntos del Consumidor, pues no le asigna carga adicional a éste, pero garantiza que el consumidor esté seguro de que se le está protegiendo adecuadamente. Así evita todo el proceso burocrático y gastos operacionales que existen actualmente para resolver querellas y reducir los daños en un tiempo razonable y la satisfacción de las garantías sobre los servicios prestados.

Esta Ley no es contraria a la política pública establecida de que cuando los servicios que ofrece una Comisión, Junta o cualquier ente rector para reglamentar actividades se hacen innecesarios, las leyes que las crearon deben ser abolidas o enmendadas. Sin embargo, es responsabilidad del cuerpo legislativo que cuando el desarrollo económico y social requiere nuevos enfoques, reajustes , cambios y/o creación de nuevas medidas reglamentadoras, así deberá actuarse. Ese es este caso.

La Asamblea Legislativa entiende que es indispensable la creación de una Junta Examinadora para reglamentar la actividad de contratista de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto

Rico. Esta debe cubrir todas las áreas, sea para industrias, comercios o residencias. La Junta tendrá la responsabilidad de evaluar y otorgar las licencias para técnico de impermeabilización, sellado y reparación de techos, y de proteger el interés público. Esta Ley va encaminada a ajustar la profesión y oficio de contratista de techos a los adelantos científicos y tecnológicos desarrollados en los últimos años, tanto en su aspecto formal, educativo y técnico como en cuanto a sus deberes y responsabilidades y a la defensa de los consumidores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. **TITULO-** Esta ley se conocerá como "Ley de la Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos de Puerto Rico."

Art;iculo 2. **DEFINICIÓN-** Contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techo- toda persona que ofrece, por su preparación académica o experiencia, y ha desarrollado un conocimiento especializado en evaluar, cotizar, diseñar, alterar, instalar, sellar, reparar, impermeabilizar, insular y mantener techos, en las áreas industrial, comercial y residencial. Que tenga la debida experiencia, conocimiento y destrezas en el uso de materiales, productos y sistemas para la instalación, mantenimiento y alteración de cualquier tipo de techo, con el fin de proteger, impermeabilizar, insular, reparar, eliminar filtraciones o extender la vida del techo.

Artículo 3. **LICENCIA**- A partir de un año, desde la fecha en que entre en vigor esta ley, ninguna persona podrá contratar como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos, supervisar o inspeccionar dichos servicios, a menos que posea licencia vigente para ello.

Artículo 4. **CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA**- Se crea una Junta Reguladora de la contratación de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos. La misma constará de cinco (5) miembros nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. Los miembros de la comisión deberán ser ciudadanos de los Estados Unidos, residentes de Puerto Rico, mayores de veintiún (21) años de edad, buena reputación moral, poseer licencia como contratista de impermeabilización, techado y reparación de techos y estar activo en dicha actividad en Puerto Rico. Los miembros serán nombrados, inicialmente como sigue: un (1) miembro por el término de cuatro (4) años, dos (2) por el término de tres (3) años y dos (2) por el término de dos (2) años y al vencimiento de los términos iniciales, los siguientes nombramientos serán por cinco (5) años. Ningún miembro de la Comisión podrá ser nombrado por más de dos términos consecutivos o alternos.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta .

Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y hayan tomado posesión del cargo.

Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sea la expiración de término establecido por ley, serán hasta la expiración del término vacante.

Tres (3) miembros de la Junta constituirán quórum. Las decisiones de la Junta se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros que la componen. El Presidente firmará todo documento oficial emanado de la Junta Examinadora. La Junta se reunirá cuantas veces sea necesario para llevar a cabo sus funciones, según la convoque el presidente en funciones por sí o por solicitud de cuando menos tres (3) de sus miembros.

La Junta tendrá un sello oficial. Los miembros de la Junta tendrán derecho a dieta cada día que asistan a reuniones de la Junta y tendrán el derecho a que se le reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables a los funcionarios de las Juntas. El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por falta de ética profesional, por conducta inmoral, por negligencia,

ineficiencia o incompetencia en el cumplimiento de su cargo o por convicción por un delito grave o por uno menos grave que implique depravación moral o por cualquier otra causa fundada y justificada.

Artículo 5- **FACULTADES Y DEBERES DE LA JUNTA**

Serán facultades y deberes de la Junta:

(a) Evaluar todas las solicitudes de licencia y solicitudes de renovación de licencia recibidas para el ejercicio de contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico

(b) Autorizar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante otorgamiento de licencia y de acuerdo con las disposiciones de esta ley, y otras leyes aplicables a la práctica de actividad de contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos.

(c) Adoptar las normas y las reglas que sean necesarias para el fiel cumplimiento de esta ley, de sus deberes y sus funciones, siempre que las mismas no sean contrarias a la ley, el orden público y la moral y sean adoptadas, luego de celebrarse vistas públicas y promulgadas a tenor con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

(d) Mantener un registro de todos y cada uno de los contratistas licenciados de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico y los autorizados por ley para ejercer en Puerto Rico.

(e) Desarrollar las reglas y reglamentos necesarios en relación con el requisito de preparación e instrucción continuada para la recertificación y renovación de licencia. Dichos reglamentos expondrán el contenido, duración y organización de los cursos para dicha profesión.

Para establecer las mismas deberán tomarse en consideración entre otros, los siguientes criterios:

(1) Las leyes, las entidades públicas y privadas que reglamentan las actividades de impermeabilización, sellado y reparación de techos de Puerto Rico y Estados Unidos.

(2) La accesibilidad que pudieran tener los miembros a los medios de preparación e instrucción y lugares donde se llevarán a cabo los mismos.

(3) La experiencia requerida y otros requisitos para cumplir con la reglamentación de preparación e instrucción necesaria. La Junta queda facultada para posponer el requisito de recertificación a aquellas personas que no están ofreciendo servicios por motivos de salud, debidamente comprobado mediante certificación médica, así como por cualquier otra causa justificada; disponiéndose que

(4) En los casos de personas jurídicas que son administrados por matrimonios y que uno de los cónyuges es instalador mas no el otro, pero administra el negocio, podrá obtener una recertificación provisional por 60 días, si el cónyuge instalador se enferma.

Artículo 7. **SOLICITUD DE LICENCIA**

(a) Todo contratista, según aquí se define, que interese que se le conceda una licencia para ejercer actividades de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico, deberá solicitar la misma a la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de rentas internas por la suma de cuarenta dólares ($40.00) por concepto de derecho a examen y certificado de licencia.

(b) Todo candidato a licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(1) Tener veintiún (21) años de edad

(2) Ser cuidadano de los Estados Unidos

(3) Ser residente bonafide de Puerto Rico

(4) Gozar de buena conducta y reputación económica y moral en la comunidad.

(5) Estar registrado y certificado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico como contratista de impermeabilización, sellado y reparación de techos, según la reglamentación aplicable, si se dedica en la actividad en su fase residencial.

Artículo 8- **EXÁMENES: RECIPROCIDAD**

La Junta será responsable de ofrecer un examen, cuando menos una (1) vez al año, y tendrá discreción para celebrar un mayor número de exámenes si lo estima necesario y para fijar la fecha y el lugar donde se celebrarán dichos exámenes.

La fecha de la celebración del examen se publicará tres (3) veces con treinta (30) días de antelación al mismo, en un lugar prominente, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

El examen deberá cubrir todas las materias propias en la actividad de contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techo, al momento de administrarse dicho examen.

La Junta queda autorizada para establecer, mediante las condiciones y requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad sobre áreas de examen y licencias con los organismos correspondientes de los estados de Estados Unidos de Norteamérica (U.S.A.). Sin embargo, toda persona deberá cumplir con los requisitos de registro y certificaciones como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos por el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico.

Artículo 9. **CONCESION DE LICENCIA MEDIANTE PROCEDIMIENTO DE EXÁMENES**

La Junta concederá licencia a toda aquella persona natural que apruebe el examen y que llene los demás requisitos de Ley.

Artículo 10. **CONCESION DE LICENCIA SIN EXAMEN**

Dentro del término de seis (6) meses, a partir del término de vigencia de esta Ley, las personas que a la fecha de aprobación de esta medida puedan presentar evidencia de que ha ejercido activamente y consecutivamente como Contratista de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación de Techos, por un término no menor de tres (3) años y que llenan los requisitos dispuestos en esta Ley, podrán solicitar de la Junta la licencia, sin tener que aprobar examen alguno. Deberán, sin embargo, cumplir los requisitos establecidos por ley y que así le solicite la Junta. Dicha solicitud deberá ir acompañada de un comprobante de rentas internas por valor de cuarenta dólares ($40.00) de pago para solicitud y certificado de licencia.

Artículo 11- **RENOVACION DE LICENCIAS**

Será deber de la Junta enviar cada tres (3) años, en o antes del día primero (1ro) de junio, la solicitud de renovación de licencia. Al recibo de esta solicitud el candidato la llenará y la devolverá con el pago de veinticinco dólares ($25.00), no más tarde del treinta (30) de junio del año en que debe renovarse la licencia. Después de validar la información, la Junta podrá extender una nueva licencia que facultará legalmente al solicitante a ejerce por los (3) años subsiguientes, siempre y cuando no viole la ley o reglamentación aplicable a su caso.

Artículo 12. **DENEGACION, SUSPENSION O REVOCACION DE LICENCIA**

La Junta podrá denegar, suspender o revocar una licencia, previa notificación, o audiencia y vista, a cualquier persona natural que:

a) Ejerció o ejerce como contratista de servicios de impermeabilización, sellado o reparación de techos, sin haber cumplido los requisitos del Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico y /o la Junta.

b) Fue declarado culpable de fraude o engaño en los documentos presentados a la Junta como requisito de obtener la licencia.

c) Fue declarado culpable de fraude o engaño en el ejercicio como contratista de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos en Puerto Rico o cualquier otra jurisdicción.

d) Incurrió, a juicio de la Junta, en negligencia crasa en la práctica de la actividad aquí reglamentada.

e) Fue convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral.

f) Haya sido declarado incapacitado mentalmente por un tribunal competente o se estableciera ante la Junta, mediante peritaje médico, su incapacidad para ejercer como contratista la actividad de impermeabilización, sellado y reparación de techos. Disponiéndose que la misma pueda otorgarse tan pronto la persona presente prueba fehaciente de su completa rehabilitación.

(g) Haya violado las disposiciones de esta Ley o leyes relacionadas; Ley Núm. 146 de 10 de junio de 1995; Ley Núm. 137 de 11 de julio de 1998 y Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, enmendada.

(h) No haya cumplido con todas las obligaciones contributivas.

Artículo 13. **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL**

La Junta establecerá un reglamento administrativo, de conformidad con los requisitos que se establecen en la Ley Núm. 170 de 18 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico.

Artículo 14. **SANCIONES ADMINISTRATIVAS; EXCLUSIONES**

Cualquier persona a quien la Junta no le haya concedido la licencia para ejercer en Puerto Rico como contratista de los servicios aquí reglamentados o se haga pasar en alguna forma como tal o que utilice palabras, letras, frases, abreviaturas o insignias que lo puedan identificar como un contratista de impermeabilización, sellado o reparación de techos será penalizada de conformidad con el Artículo 12 de esta ley. Esta ley no aplica a personas que no teniendo licencia supervisada presten servicios voluntarios o gratuitos a instituciones u organizaciones sin fines de lucro y personas que empleen otras en calidad de obreros para realizar cualquier servicio en su vivienda o propiedad y que ellos supervisen, para fines de esta ley los mismos no se reconocen como contratistas de servicios de impermeabilización, sellado y reparación de techos.

Artículo 15. **PENALIDADES**

Cualquier persona que incurra en violación de las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, por un tribunal competente este le impondrá una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de mil (1,000) o cárcel por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Artículo 16. Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales, tienen a bien recomendar el P. del S. 2068, con las siguientes enmiendas:

En el Texto

Página 7, línea 3	Tachar "Art;iculo" y sustituir por "Artículo".
Página 7, línea 4	Antes de "o experiencia" insertar "y/".
Página 7, línea 7	Tachar "Que" y sustituir por "Además, que".
Página 7, línea 13	Después de "posea" insertar "una".
Página 8, línea 2	Tachar "Reguladora de la contratación" y sustituir por "de Contratistas".

Página 8, línea 3	Después de "techos" añadir "de Puerto Rico".
Página 8, línea 4	Tachar "comisión" y sustituir por "Junta".
Página 8, línea 5	Tachar "ciudadanos de los Estados Unidos".
Página 8, línea 6	Antes de "buena" insertar "tener".
Página 8, línea 8	Después de "Puerto Rico." Insertar "Esta licencia se concederá a los miembros iniciales, sin examen por la Secretaria de Estado.".
Página 8, línea 11	Tachar "Comisión" y sustituir por "Junta".
Página 8, línea 13	Después de "Junta." Insertar "La Junta estará adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico.".
Página 8, entre líneas 13 y 14	Insertar: "Los dineros necesarios para la creación de esta Junta provendrán de fondos no comprometidos del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico."
Página 8 línea 20	Tachar "Examinadora".
Página 9, líneas 1 a la 4	Tachar "Los miembros de la Junta tendrán derecho a dieta cada día aque asistan a reuniones de la Junta y tendrán el derecho a que se le reembolsen los gastos por concepto de viajes para asistir a las reuniones de la Junta, de acuerdo con los reglamentos del Secretario de Hacienda que le sean aplicables a los funcionarios de las Juntas." y sustituir por "Los miembros de la Junta, incluso los empleados públicos o funcionarios públicos, recibirán dietas equivalentes a las que reciben los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, hasta un máximo de tres mil (3,000) dólares al año, salvo al Presidente de la Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta.".
Página 9, línea 6	Después de "profesional," tachar "por"; y en la misma línea, después de "inmoral," tachar "por".
Página 9, línea 15	Después de "aplicables" insertar "," y tachar "a".
Página 9, línea 16	Después de "práctica de" insertar "la".
Página 9, línea 20	Antes de "sean" insertar "que"; y en la misma línea, tachar ", luego de".
Página 9, línea 21	Tachar "celebrarse vistas públicas y promulgadas".
Página 9, línea 23	Después de "enmendada" tachar "." y sustituir por ", y de la Orden Ejecutiva 1997-30 sobre Desreglamentación y Simplificación de los Procedimientos de los Organismos Gubernamentales.".
Página 11, línea 9	Tachar todo su contenido.
Página 11, línea 10	Tachar "(3)" y sustituir por "(2)".
Página 11, línea 11	Tachar "(4)" y sustituir por "(3)".
Página 11, línea 12	Tachar "(5)" y sustituir por "(4)"; y en la misma línea, antes de "y" insertar "(", y después de "certificado" insertar ")".
Página 11, línea 14	Después de "dedica" tachar "en" y sustituir por "a".

Página 12, línea 16	Después de "evidencia de que" insertar "se"; y en la misma línea, tachar "ha" y sustituir por "han".
Página 12, línea 17	Tachar "ejercido" y sustituir por "desempeñado"; tachar "activamente" y sustituir por "activa"; y en la misma línea, tachar "Contratista" y sustituir por "Contratistas".
Página 12, línea 20	Después de "cumplir" insertar "con" y en la misma línea, después de "los" insertar "demás".
Página 12, línea 21	Tachar "ley" y sustituir por "la Ley".
Página 13, líneas 2 a la 7	Tachar todo su contenido y sustituir por "La licencia deberá renovarse cada tres (3) años en o antes del día de su expiración. El candidato llenará la solicitud de renovación y la devolverá con el pago de veinticinco dólares ($25.00). Después de validar la información, la Junta podrá extender una nueva licencia que facultará legalmente al solicitante a ejercer por los (3) años subsiguientes, siempre y cuando no viole la ley o reglamentación aplicable a su caso.".
Página 14, líneas 6 a la 8	Tachar todo su contenido.
Página 14, línea 9	Tachar "(h)" y sustituir por "(g)"; y en la misma línea, tachar "." y sustituir por "o con su responsabilidad de pagar pensiones alimenticias en casos aplicables.".
Página 14, línea 19	Tachar "12" y sustituir por "15".
Página 15, línea 1	Tachar ", para" y sustituir por ". Para"; y en la misma línea, tachar "los mismos" y sustituir por "éstos".
Página 15, línea 5	Tachar "este" y sustituir por "éste".
Página 15, línea 7	Tachar "meses" y sustituir por "año".
Página 15, entre líneas 8 y 9	Insertar el siguiente párrafo: "El Secretario de Justicia, por iniciativa propia, o por solicitud de la Junta, podrá tramitar ante el tribunal la acción criminal correspondiente por la práctica ilegal del oficio de sellador de techos en P.R.".
En la Exposición de Motivos	
Página 1, línea 6	Después de "actividades" tachar "para" y antes de "establezcan" tachar "se".
Página 1, línea 7	Tachar "asegure" y sustituir por "aseguren"; y en la misma línea, antes de "establecer" tachar "el".
Página 2, línea 1	Tachar "Solo" y sustituir por "Sólo"; y en la misma línea, tachar "logran" y sustituir por "lograrán".
Página 2, línea 7	Después de "civil," tachar "y" y sustituir por "junto con"; después de "administrativo y" insertar "el".
Página 2, línea 8	Después de "gubernamental" insertar ",".
Página 2, línea10	Tachar "específica" y sustituir por "de carácter específico".
Página 2, línea 18	Tachar "Esta" y sustituir por "Ésta,".
Página 2, línea 20	Después de "consumidor" insertar ","; y en la misma línea, después de "inflacionarias" tachar ", así como" y sustituir por ". También provee para".
Página 2, línea 24	Tachar "Sección 341 e, L.P.R.A.".

Página 2, línea 25	Antes de "establecer" insertar "faculta al Secretario a".
Página 3, línea 1	Después de "Ley" tachar ",".
Página 3, línea 10	Tachar "consumir adole de" y sustituir por "consumidor sufre".
Página 4, línea 4	Después de "provee" tachar "ni"; y en la misma línea después de "registro," insertar "ni".
Página 4, línea 16	Tachar "motivados" y sustituir por "motivadas".
Página 4, línea 17	Tachar "general" y sustituir por "como generales".
Página 4, línea 23	Después de "construcción" tachar "per se,".
Página 5, línea 6	Tachar "*who service*" y sustituir por "*whose services*".
Página 5, línea 15	Tachar "no seguros" y sustituir por "irresponsables".
Página 5, línea 26	Tachar "De conformidad con los fundamentos anteriormente expresados es el" y sustituir por "El"; y en la misma línea, después de "ley" insertar "es".
Página 6, línea 6	Después de "Consumidor," tachar "así".
Página 6, línea 21	Tachar "no es contraria a" y sustituir por "es cónsona con".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2068 pretende requerir licencia de técnico de impermeabilización, sellador y reparación de techo a todo aquel contratista dedicado a dicha actividad, registrado y afianzado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, conforme a las leyes número 146 de 10 de agosto de 1995 y número 137 de 11 de julio de 1998 y crear una junta de contratistas para expedir dicha licencia, establecer las normas para ello y otros fines.

Según la Exposición de motivos del proyecto ante nuestra consideración, las leyes existentes no han logrado que los consumidores queden completamente protegidos de los contratistas que ofrecen servicios de impermeabilización de techos defectuosamente.

La Ley Núm. 46 de 10 de agosto de 1995 estableció un registro de contratistas adscritos a la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor; y la Ley Núm. 137 de 11 de julio de 1998, que enmienda la Ley 146, supra, establece una fianza global por contratistas y penalidades de no prestarse. Ambas leyes han hecho algo por proteger al consumidor, pero no han resuelto el problema que agobia a estos consumidores pues son leyes muy generales y no pueden enmarcarse bajo conceptos de especificidad e individualización.

La aprobación del P. del S. 2068 lograría agilizar y aseguraría la prestación de servicios de impermeabilización y sus productos de una manera efectiva. También reduciría el número de querellas ante el Departamento de Asuntos del Consumidor, pues no le asigna carga adicional y garantiza que el consumidor esté seguro de que se le está protegiendo adecuadamente.

INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS:

El 16 de marzo de 2000 se celebró una audiencia pública a la que comparecieron el Deparatamento de Asuntos del Consumidor, el Departamento de Estado, el Centro Unido de Detallistas y la Administración de Fomento Comercial.

A. Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO):

En cuanto a la Ley 146, supra, DACO admite que ha tenido sus dificultades, pero las mismas se han ido subsanando y su propósito, aunque general, incluye a los techeros, los que en su gran mayoría no se han registrado. Además, aunque al registro de contratistas se le ha dado publicidad para conocimiento del consumidor, éste hace caso omiso de la legislación vigente y los anuncios en los que se enfatiza no contratar con personas que no evidencien registración en el DACO.

B. Departamento de Estado:

Recomiendan la medida con enmiendas. Las enmiendas que sugirieron fueron acogidas favorablemente.

C. Centro Unido de Detallistas:

Actualmente cuentan con un capítulo de Techeros dentro de sus diversos sectores comerciales. Están conscientes de los problemas que enfrentan los techeros frente a los chiveros no autorizados.

Es lamentable que en nuestra Isla no se incluya la impermeabilización del techo como parte de la construcción de toda edificación. Entienden que ningún edificio industrial o comercial está terminado si no se impermeabiliza su techo.

Los techos de residencias nuevas tienen una garantía de por lo menos 2 años. Por lo que, una residencia prácticamente nueva, muy probablemente tendrá que sellar el techo de su vivienda luego del término otorgado en la garantía. El clima tropical de Puerto Rico aumenta las posibilidades de imperfecciones en la construcción de los edificios comerciales, industriales y residenciales.

Los techos en las obras de construcción tienden a ser los primeros en sufrir grietas y filtraciones, necesitando ser impermeabilizados por la mano experta del contratista de techos. Estos son los profesionales responsables de mantener los techos de las edificaciones en óptimas condiciones, y a la protección de las inversiones de los puertorriqueños. Por esto, es muy importante que los responsables a dar el servicio de impermeabilización, sellador o reparación de techos, sean personas debidamente certificadas con una licencia que le autorice brindar este servicio.

Nos señalan que en el 1990 los contratistas de techo se organizaron y constituyeron la Puerto Rico Roofing Constractors Association, incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Añaden que el Registro de Contratistas adscrito al DACO no requiere que el contratista evidencie su capacidad para realizar los trabjos a los cuales se inscribe.

Los consumidores estarán mejor protegidos si se licencia al técnico de impermeabilización, a todo aquel contratista dedicado a dicha actividad, registrado y afianzado en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

D. Administración de Fomento Comercial:

La intención del proyecto es loable y ciertamente contiene unas fortalezas que faltan a la Ley 146 del 10 de agosto de 1995, estableciendo un Registro de Contratistas adscrito a la Oficina de Construcción del DACO.

Está de acuerdo con que se reglamente la actividad. Según Opinión Núm. 23 de 1989 del Secretario de Justicia, el Estado no puede privar a un ciudadano de su oficio para ganarse la vida. La práctica de una ocupación, no siendo un derecho natural de las personas, está subordinada al ejercicio del poder público de preservar y proteger el interés público, por lo que la Legislatura puede reglamentar dicha práctica de manera razonable. Opinión del Secretario de Justicia Núm. 41 de 1986. Se adoptarán las enmiendas sugeridas.

CONCLUSION

Por todo lo anteriormente expuesto, vuestras Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Gobierno y Asuntos Federales, recomiendan la aprobación del P. del S. 2068 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones Públicas

(Fdo.)
Kenneth McClintock
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos
Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2333, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (6) del apartado (a) y reenumerar el inciso (15), adicionado mediante la Ley Núm. 123 de 11 de agosto de 1996, como inciso (20) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a fin de disponer que el Comisionado requerirá que las instituciones financieras notifiquen a las agencias de información de crédito el saldo de toda deuda sobre la cual exista un informe negativo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el ámbito comercial y bancario, las agencias de información de crédito han asumido una función vital en la recopilación y evaluación de datos sobre la capacidad económica y crediticia de los consumidores para contraer obligaciones. El Congreso de los Estados Unidos ha aprobado legislación para proteger a los consumidores, de manera que no circule información incorrecta que afecte la reputación de una persona en un informe de crédito. El *Fair Credit Reporting Act* (P.L. 91-508 de 26 de octubre de 1970) establece normas que las agencias de información de crédito deben adoptar en sus procedimientos, de modo que se cumpla la necesidad de tener información de un consumidor en el ámbito comercial, dentro de un balance justo y razonable en lo relacionado con la confidencialidad, veracidad, relevancia y utilización adecuada de dicha información. Esta legislación, por disposición del propio Congreso, es de aplicación a Puerto Rico.

En casos en que un consumidor dispute la exactitud de algún dato en su informe de crédito y así lo notifique a la agencia de información de crédito, dicha Ley establece que la agencia investigará y actualizará el informe de acuerdo con la situación más reciente de la información en disputa. No obstante, la realidad es que el peso de demostrar que se ha cumplido con una obligación o deuda, corresponde al consumidor que debe ir a cada agencia para corregir su informe. En muchas ocasiones, el ciudadano descubre, al intentar establecer una nueva relación crediticia, que su informe de crédito es negativo, aun mucho tiempo después de haber cumplido y rehabilitado su crédito.

La Asamblea Legislativa considera que es necesario que los informes de crédito de un consumidor reflejen la mayor exactitud, debiendo asumir las instituciones financieras una responsabilidad mayor respecto a la información dada a una agencia de información de crédito que podría afectar la reputación de un cliente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (6) del apartado (a) y se reenumera el inciso (15), adicionado mediante la Ley Núm. 123 de 11 de agosto de 1996, como inciso (20) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, para que se lean como siguen:

"Artículo 10.- Facultades del Comisionado

(a) El Comisionado, además de los poderes y facultades transferidos por la presente, tendrá poderes y facultades para:

(1) . . .

(6) Requerir de toda persona cubierta por las disposiciones de esta ley, que lleve y conserve aquellos récords y otros documentos que fueren necesarios para poner en vigor la misma. *El Comisionado requerirá, además, que las instituciones financieras notifiquen a las agencias de información de crédito, el saldo de toda deuda sobre la cual exista un informe negativo, no más tarde de quince (15) días después de recibido el pago.*

(7) . . .

[(15)] *(20)* El Comisionado queda autorizado para establecer mediante reglamento, las disposiciones necesarias para cumplir con el deber de fiscalización y supervisión de los negocios realizados por la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que formen parte de su jurisdicción."

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas, previo estudio y análisis del P. del S. 2333, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del mismo con las siguientes enmiendas:

En la Exposición de Motivos

Página 1, línea 7	Después de "se cumpla" insertar "con".
Página 2, línea 9	Después de "reputación" insertar "financiera".

En el Decrétase

Página 2, línea 3 Después de "para que" eliminar "lean como siguen" y sustituir por "lea como sigue".

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone que el Comisionado de Instituciones Financieras exija a las instituciones financieras que reglamenta el que notifiquen a las agencias de información de crédito el saldo de toda deuda sobre la cual exista un informe negativo. Esta notificación tendrán que hacerla en un período de 15 días después de efectuando el pago de saldo.

El Congreso de los Estados Unidos ha creado legislación para proteger a los consumidores disponiendo garantías específicas para que no circule información errónea en los informes de crédito. El *Fair Credit Reporting Act*. (P.L. 91-508 de 26 de octubre de 1970) establece normas que las agencias de información de crédito deben adoptar en sus procedimientos de modo que se cumpla con la necesidad de tener información de un consumidor en el ámbito comercial, dentro de un balance justo y razonable en lo relacionado con la confidencialidad, veracidad, relevancia y utilización adecuada de dicha información. Esta legislación, por disposición del propio congreso, es de aplicación a Puerto Rico.

ANALISIS E INVESTIGACION

Cumpliendo con nuestra responsabilidad investigativa, solicitamos comentarios a la Oficina de Servicios Legislativos y al Comisionado de Instituciones Financieras de quiénes incluimos un extracto de sus ponencias en el presente informe para sustentar nuestro análisis.

A. Oficina de Servicios Legislativos

La ley federal incluye disposiciones específicas para atender el asunto de las discrepancias en la información crediticia. En esos casos, la ley ordena que, previo señalamientos del consumidor, la agencia o entidad inicie una investigación de la información sobre la cual hay discrepancia, a fin de corregirlo dentro de un término razonable. En caso de no hallarse evidencia que aclare el asunto, la ley exige, que se le notifique al consumidor, quien tendrá la opción de solicitar que se anote en su expediente que disputa la certeza de dicha información. La agencia debe anotar en el expediente que hay disputa sobre dicha información e incluir notificación de dicha disputa en todo informe que genere.

Podemos ver que el ordenamiento atiende adecuadamente la situación sobre las posibles discrepancias entre la realidad fáctica y la información crediticia ofrecida por una agencia o entidad. Sin embargo, cuando en la realidad surgen discrepancias es el consumidor quien se ve obligado a ir de agencia en agencia demostrando el error y procurando que se corrija el mismo. Este procedimiento que se ha adoptado de facto por las agencias de información crediticia, no sólo es contrario a derecho, sino que resulta oneroso para el consumidor afectado.

Consecuentemente, la alternativa presentada mediante el proyecto, a fin de implementar la política pública federal e instrumentarla adecuadamente en nuestra jurisdicción es necesaria como elemento catalítico que facilite la corrección y certeza de los informes crediticios que emitan entidades o agencias dedicadas a dicha actividad.

B. Comisionado de Instituciones Financieras

El Comisionado expone que la legislación federal mencionada en el proyecto ante nos, ocupa el campo y que las regulaciones específicas que contiene este proyecto amplía los límites expuestos en la legislación federal. Sin embargo, esta Comisión entiende que los estados quedan facultadas a especificar límites de tiempo no contenidos en la legislación federal y que claramente considera implícitamente. A nuestro entender ambas legislaciones son perfectamente compatibles.

También el Comisionado de Instituciones Financieras nos informa sobre un proyecto generado en la Cámara de Representantes que intenta garantizar más protecciones al consumidor con respecto a los informes de crédito construídos sin las debida precisión. Sin embargo, luego de estudiado dicho proyecto por esta Comisión, entendemos que ambos cumplen con sus propósitos sin interferir entre ellos.

CONCLUSIÓN

Toda vez que la medida pretende ampliar y solidificar protecciones meritorias y necesarias para el consumidor puertorriqueño, esta Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporación Pública recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Migdalia Padilla Alvelo
Presidenta Comisión de Banca, Asuntos del
Consumidor y Corporaciones Públicas"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2013, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Salud y Bienestar Social; de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, con enmiendas.

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 conocida como "Ley para la prohibición de discrimen contra portadores del VIH" a fin de garantizar la confidencialidad de los record médicos o de la información médica relacionada con un diagnóstico VIH positivo o padecimiento de SIDA en el lugar de trabajo; y renumerar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 , 10, 11 y 12 como 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13 respectivamente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos físicos o mentales en las instituciones públicas y privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La exposición de motivos de dicha ley establece que una de las áreas en donde se hace notar con mayor fuerza el discrimen contra las personas con impedimentos es el área del empleo.

La Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991 enmienda la Ley Núm. 44 mencionada anteriormente. En la exposición de motivos de esta Ley se reafirma que el bienestar de las personas con impedimentos físicos y mentales ha sido una preocupación prioritaria del gobierno de Puerto Rico durante los últimos años. Esta Ley, al enmendar la Ley Núm. 44, amplía las oportunidades de empleo de las personas cualificadas que tienen algún impedimento, amplía también su alcance al incluir los impedimentos sensoriales, ésto es, aquellos que no son perceptibles a simple vista. Con esta ley se atempera nuestro estatuto con la Ley Pública Federal de 26 de julio de 1990, conocida como "The Americans with Disabilities Act".

En el caso Bragdon v. Abbott, 524 U.S. 624; 118 S.Ct. 2196; 141 L.Ed.2d 540 el Tribunal Supremo de los Estados Unidos concluyó que el HIV es un "impedimento" bajo la "Americans with Disabilities Act", incluso cuando el virus no ha progresado a una etapa sintomática.

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurarle a toda persona que no se le discrimine en su contra por haber sido diagnosticada con VIH positivo o porque padezca del Sindrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Para estos efectos se aprobó la Ley Núm. 52 del 10 de junio de 1995. Mediante esta Ley ninguna persona, por sí o a través de otra, impedirá obstaculizará, limitará o excluirá a otra persona diagnosticada con VIH positivo o que padezca del SIDA, de participar, formar parte o disfrutar en programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, administradas o dirigidas por instituciones públicas o privadas.

En Puerto Rico todavía se considera el VIH como una condición de "unos pocos". Es una realidad que estigmatiza y marca a los seres humanos que tienen que luchar día a día con dicha enfermedad. No sólo tienen que vivir con la realidad de poseer una enfermedad terminal sino que tienen que enfrentar el rechazo de una sociedad y peor aún, en ocasiones, de sus seres queridos. Todo ésto empeora con la falta de educación en cuanto a la transmisión del VIH, lo cual crea que los tabúes y miedos se trasladen al ámbito laboral.

Los empleados que son VIH positivos corren el riesgo de ser discriminados en sus empleos no sólo por sus patronos sino también por sus compañeros de trabajo. Para evitar eventos desagradables se ven obligados a mantener en secreto su condición de salud. La persona VIH positvo experimenta muchos

cambios en su cuerpo y en su condición de salud que en la mayoría de las veces son impredecibles. En ocasiones tienen que solicitar a sus patronos una licencia por enfermedad para poder permanecer en sus hogares a disfrutar de un descanso. Aunque quieran permanecer en silencio y no divulgar su condición se ven en la obligación de explicar a su patrono su condición de salud para poder justificar el pedido de licencias por enfermedad o sus ausencias por citas y procedimientos médicos.

La Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 no provee protección a la confidencialidad de los récords médicos o de la información concerniente a la condición del empleado en el lugar de trabajo como persona VIH positivo o que padezca de SIDA. Esta información debe ser confidencial independientemente si el empleado la brinda voluntariamente. Todo récord o información del empleado que haga referencia a su condición de persona como VIH positivo debe ser custodiado con celo y diligencia en un lugar distinto a los records de personal.

Para garantizar esta confidencialidad y proveer un ambiente de trabajo más seguro a las personas VIH positivas es que se hace meritorio añadir el artículo sugerido.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1- Para añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 para que lea como sigue:

"Artículo 5- Ambito laboral.

Todo patrono, ya sea público o privado, garantizará la confidencialidad de la persona diagnosticada como VIH positivo o que padezca SIDA. Todo récord o información médica que contenga datos que identifiquen al empleado como persona diagnosticada como VIH positivo o que padezca SIDA deben ser mantenidos bajo extricta confidencialidad. Deberán ser custodiados con suma diligencia y localizados en un lugar distinto a los demás récords de la oficina de personal. La información será confidencial sin importar si fue solicitada por el patrono o suministrada voluntariamente por el empleado.

Todo patrono que no cumpla con este artículo será responsable según indica el artículo 9 de esta Ley."

Sección 2- Para renumerar los artículos 5, 6, 7, 8, 9 , 10, 11 y 12 como 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13 respectivamente.

Sección 3- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Salud y Bienestar Social; Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, previo estudio y consideración del P. del S. 2013, recomiendan la aprobación de la medida con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

Página 1, línea 2; eliminar "prohibición de discrimen contra portadores del VIH" y sustituir por "Prohibición de todo Discrimen contra personas diagnosticadas con el virus de VIH positivo o por el hecho de que la persona padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)" y eliminar "garantizar" y sustituir por "proteger del discrimen y".

Página 1, línea 3; eliminar "récord" y sustituir por "expediente" y eliminar "un" y sustituir por "una persona"".

Página 1, línea 4;	eliminar "diagnóstico" y luego de "o" añadir "con".
En La Exposicion De Motivos:	
Página 1, párrafo 2, línea 7;	eliminar "ley" y sustituir por "Ley".
Página 2, párrafo 1, línea 1;	eliminar "Bragdon v. Abbott" y sustituir por "Bragdon v. Abbott y luego de "624" eliminar "; 118 S.Ct. 2196; 141 L.Ed. 2d 540" y sustituir por "(1998)".
Página 2, párrafo 1, líneas 2 a la 4;	eliminar desde "concluyó que el HIV" hasta "." y sustituir por "decidió que los individuos que son HIV positivo, pero que están asintomáticos, es decir que no sufren de algún síntoma, están protegidos por la Ley Federal, "American with Disabilities Act".".
Página 2, párrafo 2, línea 5;	luego de "impedirá" añadir ",".
Página 3, párrafo 2, líneas 1 y 2;	eliminar "garantizar esta" y sustituir por "proteger esa" y luego eliminar desde "más seguro" hasta "positivas" y sustituir por "libre de prejuicio a las personas con HIV positivo o que padezcan del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)".
En El Decretase:	
Página 3, entre líneas 3 y 4;	insertar el siguiente texto: "Se prohibe el discrimen, en el campo laboral, desde la etapa preempleo, sea público o privado, contra una persona que sea portador del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), o por ser paciente del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o por ser percibido como que es portador de ese virus o que es paciente de SIDA.".
Página 3, línea 4;	eliminar "Todo patrono, ya sea público o privado, garantizará" y sustituir por "De adquirir el patrono información sobre el hecho, protegerá".
Página 3, línea 5;	eliminar "diagnosticada como" y luego de "Todo" eliminar "récord" y sustituir por "expediente".
Página 3, línea 6;	eliminar "al" y sustituir por "a un", luego de "empleado" añadir "o solicitante de empleo" y eliminar "diagnosticada como" y sustituir por "con".
Página 3, línea 7;	eliminar "deben ser mantenidos" y sustituir por "debe ser mantenido en confidencia." y eliminar "bajo estricta confidencialidad.".
Página 3, líneas 8 a la 12;	eliminar desde "récords" hasta "Ley."" y sustituir por "expedientes del personal.".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2013 pretende añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 conocida como "Ley para la Prohibición de todo Discrimen contra personas diagnosticadas con el virus de VIH positivo o por el hecho de que la persona padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)" a fin de proteger del discrimen y la confidencialidad de los expedientes médicos o de la información médica relacionada con una persona VIH positivo o con padecimiento de SIDA en el lugar de

trabajo; y renumerar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 , 10, 11 y 12 como 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13 respectivamente.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985 prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos físicos o mentales en las instituciones públicas y privadas que reciben fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La exposición de motivos de dicha ley establece que una de las áreas en donde se hace notar con mayor fuerza el discrimen contra las personas con impedimentos es el área del empleo.

La Ley Núm. 105 de 20 de diciembre de 1991 enmienda la Ley Núm. 44 mencionada anteriormente. En la exposición de motivos de esta Ley se reafirma que el bienestar de las personas con impedimentos físicos y mentales ha sido una preocupación prioritaria del gobierno de Puerto Rico durante los últimos años. Esta Ley, al enmendar la Ley Núm. 44, amplía las oportunidades de empleo de las personas cualificadas que tienen algún impedimento, amplía también su alcance al incluir los impedimentos sensoriales, ésto es, aquellos que no son perceptibles a simple vista. Con esta Ley se atempera nuestro estatuto con la Ley Pública Federal de 26 de julio de 1990, conocida como "The Americans with Disabilities Act".

Añade la Exposición de Motivos que en el caso Bragdon v. Abbott, 524 U.S. 624 (1998) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos decidió que los individuos que son HIV positivo, pero que están asintomáticos, es decir que no sufren de algún síntoma, están protegidos por la Ley Federal, "American with Disabilities Act".

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurarle a toda persona que no se le discrimine en su contra por haber sido diagnosticada con VIH positivo o porque padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA). Para estos efectos se aprobó la Ley Núm. 52 del 10 de junio de 1995. Mediante esta Ley ninguna persona, por sí o a través de otra, impedirá, obstaculizará, limitará o excluirá a otra persona diagnosticada con VIH positivo o que padezca del SIDA, de participar, formar parte o disfrutar en programas o actividades organizadas, patrocinadas, operadas, administradas o dirigidas por instituciones públicas o privadas.

En Puerto Rico todavía se considera el VIH como una condición que estigmatiza y marca a los seres humanos que tienen que luchar día a día con dicha enfermedad. No sólo tienen que vivir con la realidad de poseer una enfermedad terminal sino que tienen que enfrentar el rechazo de una sociedad y peor aún, en ocasiones, de sus seres queridos. Todo ésto empeora con la falta de educación en cuanto a la transmisión del VIH, lo cual crea que los tabúes y miedos se trasladen al ámbito laboral.

Sostiene la Exposición de Motivos que la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 no provee protección a la confidencialidad de los récords médicos o de la información concerniente a la condición del empleado en el lugar de trabajo como persona VIH positivo o que padezca de SIDA. Esta información debe ser confidencial independientemente si el empleado la brinda voluntariamente. Todo récord o información del empleado que haga referencia a su condición de persona como VIH positivo debe ser custodiado con celo y diligencia en un lugar distinto a los récords de personal. Para proteger esa confidencialidad y proveer un ambiente de trabajo libre de prejuicio a las personas con HIV positivo o que padezcan del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) es que se hace meritorio añadir el artículo sugerido

Para la evaluación de la medida se pidieron opiniones al Departamento de Justicia, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Departamento de Salud, Fundación SIDA de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Departamento de Educación y el Departamento de la Familia.

POSICION DE LAS AGENCIAS Y ENTIDADES CONCERNIDAS

El Departamento de Salud indicó que hasta noviembre de 1999 se han documentado en Puerto Rico un total de 24,088 casos de SIDA. De éstos un 18% está comprendido entre las edades de 20 a 29 años y

un 45% entre las edades de 30 a 39 años, por otro lado, el uso de terapias de combinación o cóctel en el que se combinen dos o más medicamentos antivirales ha logrado restablecer la inmunidad de los individuos a la vez que controla la mutación del virus. Con el advenimiento de estas nuevas terapias se logra proveer una mejor calidad de vida a estos pacientes, así como aumentar su expectativa de vida. En la medida en que el virus está bajo control, la salud de las personas con el VIH se mantiene, convirtiendo el VIH/SIDA en una enfermedad crónica.

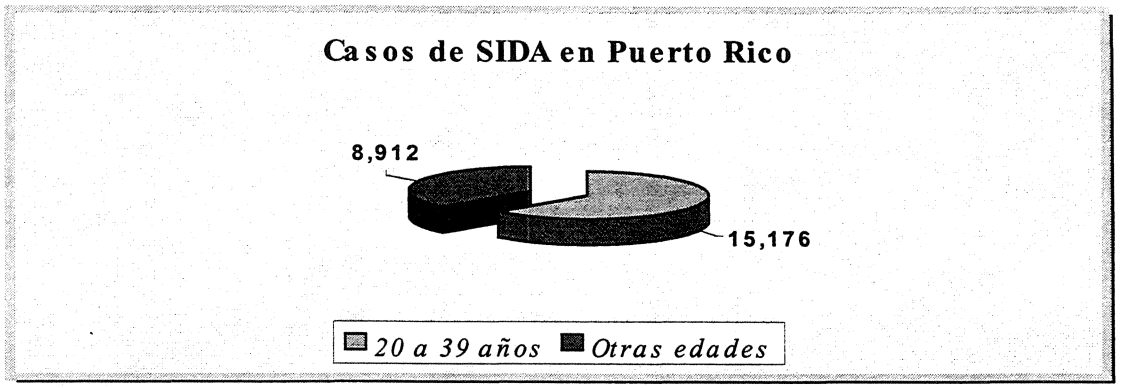

A tenor con lo antes expuesto, señalan que es necesario atemperar nuestro estado de derecho vigente de manera que se ajuste a la realidad que rodea a nuestra clase trabajadora.

Por su parte, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos indica que en la Exposición de Motivos de la medida se establece que una de las áreas en donde se hace notar con mayor fuerza el discrimen contra las personas con impedimentos es en el área de empleo. A esto exponen que es necesario examinar el alcance de la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, según enmendada, en cuanto al concepto clave de empleo:

"Las instituciones públicas o privadas no ejercerán, pondrán en vigor o usarán procedimientos, métodos o prácticas discriminatorias de empleo contra personas con algún tipo de impedimento físico, mental o sensorial por el mero hecho de tal impedimento. Esta prohibición incluye el reclutamiento, compensación, beneficios marginales, facilidades de acomodo razonable y accesibilidad, antigüedad, participación en programas de adiestramiento, promoción o cualquier otro término, condición o privilegio en el empleo. No se podrá exigir en los formularios de solicitud de empleo o servicios que el solicitante indique si tiene o ha tenido previamente algún impedimento físico, mental o sensorial. El así hacerlo creará la presunción de que dicha entidad discrimina por razón de impedimento y tendrá el peso de la prueba para demostrar lo contrario de presentarse una querella en su contra, conforme lo establece la sec. 509 de este título."

Añade el Departamento del Trabajo que un patrono podrá preguntar si el candidato tiene un impedimento cuando se le exija a éste un examen de ejecución, el cual es requerido a todos los solicitantes para poder optar por el puesto solicitado.

En todos los otros casos en que no se requiera un examen de esta naturaleza no se le podrá preguntar al candidato si tiene un impedimento hasta que se le haya ofrecido y éste haya aceptado el empleo y solamente para efectos de acomodo razonable.

Sobre este particular hicieron referencia a la Ley Núm. 81 de 27 de julio de 1996, "Ley de Igualdad de Oportunidades de Empleo para Personas con Impedimentos", que prescribe una nueva definición y prioridad para la persona con impedimento cualificada:

"significa la persona cuyo impedimento físico o emocional afecta sustancialmente una o más de las actividades principales de su vida, y que, con acomodo razonable o sin éste, está capacitada para desempeñar las labores esenciales del puesto que ocupa, o solicita y reúne los demás requisitos de empleo, tales como experiencia, preparación académica y haber aprobado el examen de empleo, cuando lo hubiese, sin la ayuda de

los cinco (5) puntos o el cinco porciento (5%) a que tendrá derecho con posterioridad a haberlo aprobado."

Añaden que en cuanto al caso citado en la Exposición de Motivos de la medida Bragdon v. Abbott, 524 U.S. 624 (1998), el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el 1998 decidió que los individuos que son HIV positivo, pero que están asintomáticos, es decir, que no sufren de algún síntoma, están protegidos por la Ly Federal, "American With Disabilities Act". En una decisión 5 a 4, los jueces concurrieron con una Corte de Circuito Federal de Apelaciones de que una mujer asintomática pero con la infección HIV, a quien se le denegó asistencia médica en la oficina de un dentista, cumplía con la definición de impedimento ("disability") bajo la referida Ley.

El Departamento del Trabajo señala que ADA impone limitaciones severas sobre la información médica de las personas con impedimentos que cubre. Esta data médica debe mantenerse separada de los demás expedientes, o de cualquier otra clase de información. Debe tenerse en un archivo, u objeto similar, con llave inaccesible a los demás. Para asegurar la confidencialidad de la misma, se debe designar a una persona en específico para que lidie con esa información médica. Hacen la observación de que la cobertura de ADA es muy abarcadora: no son sólo los casos de VIH positivo o que padezcan de SIDA.

CONCLUSION

En los últimos años se ha visto una disminución en la información sobre las personas con VIH. A la misma vez se ha logrado concienciar a la población sobre los mitos y realidades de dicha enfermedad, ésto como consecuencia de una mayor educación por parte de las agencias concernidas. La expectativa de vida de estas personas ha aumentado considerablemente al surgir nuevos medicamentos que han logrado restablecer la inmunidad de los individuos a la vez que controla la mutación del virus. Sin embargo, existe la percepción de que estas personas diagnosticadas con VIH corren el riego de ser discriminados en sus empleos tanto por sus patronos como por sus compañeros de trabajo, por lo cual se ven obligados a mantener su condición en secreto.

La presente medida añade un nuevo Artículo a la Ley Núm 52 de 10 de junio de 1995, a fin de garantizarle a estas personas la confidencialidad de sus expedientes médicos o de la información médica relacionada con un diagnóstico VIH positivo o padecimiento de SIDA en el lugar de trabajo.

Hay que dejar claros que los expedientes de los empleados sin excepción deben estar cobijados por la más alta confidencialidad y que de ninguna manera personal ajeno al manejo de los mismos debe tener acceso a éstos.

Por todo lo anteriormente expuesto las Comisiones de Salud y Bienestar Social; Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo recomiendan la aprobación del P. del S. 2013 con la enmienda sugerida.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Norma Carranza De León, M.D.
Presidenta
Comisión de Salud y Bienestar Social

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. de Rivera
Presidente
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano
y Recursos Humanos

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2507, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Educación y Cultura, sin enmiendas.

"LEY

Para adicionar un nuevo inciso (f) al Artículo 2; y adicionar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), y (s) al Artículo 3; y enmendar el inciso 4 del Artículo 4, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, que creó la Escuela de Artes Plásticas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ampliar sus objetivos, funciones y poderes, así como facultades y deberes de la referida Escuela

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 54 de 22 de agosto de 1990 creó la Escuela de Artes Plásticas como una entidad autónoma, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña. La Escuela es una institución de educación superior, dedicada a la enseñanza en las artes plásticas y la educación del arte y se ha convertido en el principal centro docente de estas disciplinas. Otorga el Grado de Bachillerato en Artes Plásticas y ha sido acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico y la "Middle States Association of Colleges and Schools".

Para fortalecer y robustecer la autonomía de la Escuela de Artes Plásticas como institución de educación superior, esta Asamblea Legislativa dispone para ampliar sus objetivos, funciones y poderes, así como facutades y deberes de su Junta de Directores.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Se adiciona un nuevo inciso (f) al Artículo 2, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 2. – Objetivos

(e)

(f) Coordinar los esfuerzos gubernamentales con la empresa privada, la industria y ciudadanos particulares interesados en los programas operacionales y actividades de la Escuela."

Artículo 2. – Se adicionan los nuevos incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r) y (s) al Artículo 3, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"(l) ...

(m) Conceder y otorgar grados académicos a sus estudiantes de acuerdo con las normas establecidas en instituciones similares de educación superior o por entidades acreditadoras de instituciones y, de enseñanza asismismo, disponer para convalidación de estudios, créditos y grados, y conceder distinciones académicas en el campo de las artes y la educación de las artes.

(n) Tomar dinero a préstamos, emitir obligaciones y garantizarlas con cualquier propiedad de la Escuela, previa aprobación del Banco Gubernamental de Fomento que actuará como su agente fiscal.

(o) La Escuela, por llevar a cabo un fin público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, queda por la presente exenta del pago de cualquier constribución, impuesto o tributo o derecho de clase alguna, sobre todos los bienes de cualquier naturaleza adquiridos o que adquiera en el futuro, o sobre sus operaciones, transacciones o actividades, o sobre los

ingresos recibidos por concepto de cualesquiera de sus operaciones, transacciones o actividades. Todos los bonos, pagarés, obligaciones hipotecarias u otras obligaciones de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico estarán exentos del pago de cualquier contribución sobre ingresos. Las deudas u obligaciones de la Escuela no serán deudas u obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, ni de ninguno de los municipios u otras subdivisiones políticas de Puerto Rico.

(p) Previa autorización de la Junta de Directores de la Escuela, el Rector podrá contratar los servicios de los empleados y funcionarios de la Escuela y de cualquier agencia, instrumentalidad, dependencia pública o subdivisión política del Gobierno de Puerto Rico y podrá pagarles la debida compensación por los servicios adicionales que presten a la Escuela fuera de sus horas regulares de trabajo, sin sujeción a lo dispuesto en la sec. 551 del Título 3, o a las disposiciones de cualquier otra ley aplicable.

(q) Coordinar las actividades y facilitar el uso de sus estructuras a todas las agencias gubernamentales cuyos propósitos y funciones se relacionen de una forma u otra con las funciones de la Escuela tales como la Universidad de Puerto Rico, el Departamento de Educación y otras organizaciones públicas y privadas dedicadas a las artes, incluyendo a profesionales reconocidos.

(r) Adoptar, enmendar y derogar, por conducto de su Junta de Directores, las reglas que gobiernen su funcionamiento y el descargo de los poderes impuestos por ley.

(s) Tendrá la facultad de establecer fideicomisos en la forma y manera necesaria y conveniente a los fines de salvaguardar los mejores intereses de la Escuela."

Artículo 3. – Se enmienda el inciso 4 del Artículo 4, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, para que lea como sigue:

"Artículo 4. – Facultades y Deberes –

3....

4. Fijará el sueldo del Rector **[.]** y cualquier compensación que estime conveniente."

Artículo 4. – Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Educación y Cultura, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 2507, tiene el honor de rendir a este Alto Cuerpo, la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2507 propone adicionar un nuevo inciso (f) al Artículo 2; y adicionar los incisos (m), (n), (,o), (p), (q), (r), y (s) al Artículo 3; y enmendar el inciso 4, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, que creó la Escuela de Artes Plásticas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ampliar sus objetivos, funciones y poderes, así como facultades y deberes de la referida Escuela.

El P. del S. 2507 pretende ampliar y hacer más abarcadora las facultades y funciones de la Escuela de Artes Plásticas, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Esta institución ha servido bien a la comunidad puertorriqueña desde su fundación en 1990. Muchos egresados forman hoy día ciudadanos productivos que se desempeñan diariamente en diferentes

aspectos del mundo del trabajo. Ampliar la capacidad administrativa de esta Escuela significa variar los ofrecimientos y oportunidades que muchos estudiantes pueden tener.

La Sra. Marimar Benítez, Rectora de la Escuela de Artes Plásticas en su memorial indica lo siguiente: "como Rectora de la Escuela de Artes Plásticas de Puerto Rico, y a nombre de la Junta de Directores, quiero consignar que estamos de acuerdo con todas las enmiendas a todos los incisos. Cada enmienda por su cuenta y todas en conjunto aportan al crecimiento y desarrollo de la Escuela, y por ende a la juventud que allí se forma. Agradecemos profundamente esta iniciativa que sin duda será de gran provecho y nos ayudará a lograr los más altos niveles de excelencia en la enseñanza de las artes."

La Oficina de Gerencia y Presupuesto indica que están en principios en favor de la medida.

El Instituto de Cultura Puertorriqueña en su memorial indica: "Como bien señala la Exposición de Motivos, la Escuela de Artes Plásticas, es una entidad autónoma, adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña. Al presente es la única escuela de nivel superior que provee una educación especializada en las artes plásticas y la educación del arte.

El alcance de la Escuela de Artes Plásticas trasciende nuestras fronteras, por lo que es punto focal en el Caribe en los procesos de impresión de grabado, entre otras disciplinas.

Hemos examinado las enmiendas propuestas a la Ley 54 que crea la Escuela de Artes Plásticas y las mismas van dirigidas a otorgarle mayor autonomía y agilizar los procesos de toma de decisiones en el funcionamiento de dicha entidad. Esto con el fín de dar mayor servicio a la comunidad, por lo que favorecemos las enmiendas propuestas."

La Comisión de Educación y Cultura, celebró reunión ejecutiva. En la misma se hizo un estudio y análisis de la medida y de la información disponible. Por las razones antes expuestas, la Comisión que suscribe, recomienda la aprobación del P del S. 2507, sin enmiendas

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Carmen Luz Berríos Rivera
Presidenta
Comisión de Educación y Cultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2346, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para ordenar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos ($5.80) por hora, lo que resulte mayor; y asignar fondos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", dispuso que el salario mínimo federal

aplicará directamente en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en el resto de los Estados Unidos de América. Esta Ley disolvió, además, la Junta de Salario Mínimo y en su lugar estableció que la responsabilidad de regular todo lo relacionado a las licencias por vacaciones y enfermedad recaerían en el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

Al momento de implantar la Ley de Salario Mínimo Federal se excluyeron del cumplimiento de ésta, las empresas o actividades que no cumplen con la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo. Estas empresas o actividades deberán pagar el setenta por ciento del salario mínimo prevaleciente. Además de esta exclusión, quedaron fuera del incremento salarial, las personas empleadas en el servicio doméstico en una residencia de una familia, con excepción de los choferes; los empleados federales; los empleados públicos del Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas; y las personas empleadas por los municipios. También excluye a los administradores, ejecutivos y profesionales. Todas las demás compañías que no se incluyeron en las exclusiones anteriores vienen obligadas a cumplir con esta Ley.

Un empleado bien remunerado produce más. Es por esto que la Asamblea Legislativa declaró, mediante la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, que la existencia de salarios, horas de labor y otras condiciones inadecuadas son perjudiciales a la salud, eficiencia y bienestar del trabajador, la empresa y la economía en general. Actualmente, muchos servidores públicos poseen salarios inferiores al salario mínimo federal, lo que unido a las alzas consistentes en los niveles de precios de los productos han afectado adversamente el bolsillo del consumidor. Esta medida ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos a incrementar el salario mínimo a pagarse a todos los empleados públicos en una cantidad igual al salario mínimo federal actual, o como alternativa, que se incremente a cinco dólares con ochenta centavos, lo que resulte en mayor beneficio para el empleado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se ordena al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos ($5.80) por hora, lo que resulte mayor.

Artículo 2.-Los fondos requeridos para implementar las disposiciones de esta Ley se consignarán en la partida correspondiente a cada organismo gubernamental en la Resolución Conjunta del Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de septiembre de 2000."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobierno y Asuntos Federales previos estudio y consideración del Proyecto del Senado 2346, tienen el honor de rendir a este Alto Cuerpo la aprobación de la medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 2346**, tiene el propósito de ordenar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los

empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos ($5.80) por hora, lo que resulte mayor; y asignar fondos.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; solicitó memoriales explicativos a Hon. Aura L. González Ríos, Secretaria del Departamento del Trabajo y Rehabilitación; Lcda. Madeline Rodríguez Ramos, Directora Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos; Hon. Xenia Vélez Silva, Secretaria del Departamento de Hacienda; CPA Jorge Aponte Hernández, Director Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Como bien se expresa en la exposición de motivos, la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, dispuso que el salario mínimo federal aplicará directamente en Puerto Rico de la misma forma y con los mismos criterios que en el resto de los Estados Unidos. La Ley Núm. 180, supra. expresamente excluye, en el Artículo 8 inciso (a) (2), a personas empleadas por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el Gobierno de Puerto Rico, con excepción de aquellas agencias o instrumentalidades de éste que operen como negocios o empresas privadas.

La Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), nos informó que en el año 1985, el Tribunal Supremo Federal resolvió en el caso García Vs. San Antonio, 469 U.S. 528 (1985) que la Ley de Salario Mínimo Federal era de aplicación a los empleados de los gobiernos estatales y municipales. A tenor con dicha decisión, la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos, emitió el memorando general Núm. 7-85 el cual informa sobre dicha decisión y sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal a los empleados públicos. Por otro lado, cada vez que se enmienda la Ley de Salario Mínimo a los efectos de aumentar el mismo, la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), emite un memorando informando a las agencias el aumento del salario mínimo federal y el cual deberán cumplir. En cada memorando que se emite se notifica a las agencias sobre el aumento en dicho salario mínimo y la aplicación del mismo a los empleados gubernamentales, sin distinción de status o categoría.

La Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos consciente de que el costo de la vida aumenta cada año, promueve desde una perspectiva racional y conforme a derecho; todo tipo de legislación social que vaya encaminada a garantizar estándares mínimos de salarios que estimulen la producción del trabajador y cumplan con el propósito de mejora social a la clase trabajadora de nuestro pueblo.

Sin lugar a dudas, esta medida promueve el mejorameinto de la condición económica y calidad de vida de los empleados públicos que con tanto esfuerzo y dedicación sirven a nuestro Gobierno.

La Comisón de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobiero y Asuntos Federales celebró reunión ejecutiva para analizar dicha medida con la información disponible.

Por todo lo antes expuesto, las comisiones de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos; y de Gobierno y Asuntos Federales recomiendan la aprobación de la medida sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Luisa Lebrón Vda. De Rivera
Presidenta
Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y
Recursos Humanos

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y
Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2412, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria a los técnicos de equipo renal, terapistas físicos, patólogos del habla, terapistas del habla, asistentes de terapia física, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional y psicólogos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, impiden que los empleados del Gobierno Estatal o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado por ley, reciba paga adicional o compensación extraordinaria de ninguna especie por sevicios prestados por este profesional fuera de horas laborales de trabajo. No obstante, esta disposición de ley contiene excepciones de profesionales que sí pueden recibir remuneración adicional por trabajo realizado fuera de su jornada regular de trabajo.

La presente enmienda persigue eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria contenida en el Artículo 177 del Código Político a varios profesionales de la salud, de forma tal que se pueda permitir que estos trabajen fuera de la jornada regular de trabajo en el gobierno, en funciones propias de su especialidad, donde la demanda por sus servicios ha aumentado grandemente. Estos son: terapista del habla, patólogo del habla, terapista ocupacional, asistente de terapia ocupacional, terapista físico, asistente de terapia física, técnico de equipo renal y los psicólogos.

Estos profesionales de la salud son de difícil reclutamiento y actualmente la demanda por los mismo sobrepasa la oferta, esta enmienda reconoce la necesidad de prestar dichos servicios profesionales en horarios extendidos de trabajo fuera de la jornada regular. Con esta medida también se busca corregir la omisión que surgió al aprobarse la Ley Núm. 102 de 26 de marzo de 1999, la cual no tomó en consideración la aprobación de la Ley Núm. 126 de 9 de agosto de 1995 y la Ley Núm. 72 de 21 de mayo de 1998, las cuales incluían en el Art. 177 del Código Político a los técnicos de equipo renal y los psicólogos.

A los fines de fomentar la disponibilidad y a la vez estimular la remuneración extraordinaria de este tipo de empleados, se promulga la presente Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Artículo 177- Remuneración extraordinaria, prohibida, a menos que esté autorizada por ley

(a) Ningún funcionario o empleado que esté regularmente empleado en el servicio del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio u organismo que dependa del Gobierno, cuyo salario, haber o estipendio sea fijado de acuerdo con la ley, recibirá paga adicional, o compensación extraordinaria de ninguna especie, del Gobierno Estatal, o de cualquier municipio, junta, comisión u organismo que dependa del Gobierno, en ninguna forma, por

servicio personal u oficial de cualquier género, aunque sea prestado en adición a las funciones ordinarias de dicho funcionario o empleado , a menos que la referida paga adicional o compensación extraordinaria esté expresamente autorizada por ley, y conste expresamente en la correspondiente asignación que ésta se destina a dicha paga adicional o compensación extraordinaria. Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo aquí provisto tendrá aplicación a los médicos, dentistas, farmaceúticos, asistentes dentales, enfermeras, practicantes, técnicos de rayos X, técnicos de equipo renal, psicólogos, **[y]** personal de laboratorio, terapistas del habla, patólogos del habla, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional, terapistas físicos y asistentes de terapia física que presten sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier municipio, los cuales podrán recibir remuneración adicional por este concepto de acuerdo con la labor adicional que realicen luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones, si tras ser requeridos, optaren por servir, disponiéndose que por "horas regulares"se entenderá ocho (8) horas diarias y no más de cuarenta y cuatro (44) horas semanales. El jefe de la agencia concernida y el Administrador de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos Humanos deberán dar su autorización previa para que cualquier médico, dentista, farmacéutico, asistente dental, enfermera, practicante, técnico de rayos X, técnico de equipo renal, **[o]** personal de laboratorio, terapistas del habla, patólogos del habla, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional, terapistas físicos, asistentes de terapia física y **psicólogos** **[pueda]** puedan prestar sus servicios al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, luego de las horas regulares de trabajo o estando de vacaciones y recibir remuneración adicional por dicho servicio. También se exime de la prohibición de doble compensación a los profesores de educación física y a los profesores de bellas artes del Departamento de Educación que presten servicios fuera de horas laborables o estando de vacaciones para desarrollar programas de recreación auspiciados por los municipios y los programadores de computadoras y técnicos de sistema de computadorizados que presten sus servicios fuera de horas laborables durante los años de 1999 y 2000 para atender el problema cibernético del año 2000; y disponiéndose, además, que nada de lo contendio en **[esta Sección]** este artículo se interpretará en el sentido que afecte o modifique cualesquiera disposciones de leyes vigentes en que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de **[esta Sección]** este artículo.

(b) ..."

Artículo 2- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME SOBRE

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 2412, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 2412 es enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria a

los técnicos de equipo renal, terapistas físicos, patólogos del habla, terapistas del habla, asistentes de terapia física, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional y psicólogos.

En la exposición de motivos nos dice que la presente enmienda persigue eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria contenida en el Artículo 177 del Código Político a varios profesionales de la salud, de forma tal que se pueda permitir que estos trabajen fuera de la jornada regular de trabajo en el gobierno, en funciones propias de su especialidad, donde la demanda por sus servicios ha aumentado grandemente. Estos son: terapista del habla, patólogo del habla, terapista ocupacional, asistente de terapia ocupacional, terapista físico, asistente de terapia física, técnico de equipo renal y los psicólogos.

Estos profesionales de la salud son de difícil reclutamiento y actualmente la demanda por los mismo sobrepasa la oferta, esta enmienda reconoce la necesidad de prestar dichos servicios profesionales en horarios extendidos de trabajo fuera de la jornada regular. Con esta medida también se busca corregir la omisión que surgió al aprobarse la Ley Núm. 102 de 26 de marzo de 1999, la cual no tomó en consideración la aprobación de la Ley Núm. 126 de 9 de agosto de 1995 y la Ley Núm. 72 de 21 de mayo de 1998, las cuales incluían en el Art. 177 del Código Político a los técnicos de equipo renal y los psicólogos.

A los fines de fomentar la disponibilidad y a la vez estimular la remuneración extraordinaria de este tipo de empleados, se promulga la presente Ley.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas las Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 2412 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2511, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar los Artículos 4, 7 y 9 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico

EXPOSICION DE MOTIVOS

La legislación que nos proponemos enmendar fue aprobada con miras a crear un organismo que pasara juicio sobre la capacidad de los aspirantes a desempeñarse en el prestigioso oficio que ejercen los Peritos Electricistas y se creo por ende la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

Dicha legislación posteriormente fue enmendada y se crearon las posiciones de Ayudante de Perito Electricista y Aprendiz de Perito Electricista, lo cual generó mayor labor administrativa a los Miembros de

la Junta pues se aumentó dramáticamente la preparación, redacción, corrección y nuevos formatos para atemperarlos y analizarlos con la nueva tecnología. Ante la duplicidad de labor a realizar hubo un incremento en las reuniones a celebrase en distintas instrumentalidades del Gobierno, como por ejemplo el Departamento de Estado y el Departamento de Educación.

Ante el cuadro fáctico antes reseñado se hace necesario que aprobemos legislación dirigida a atender las necesidades reales que confrontan los miembros de la Junta de manera que se le permita a éstos dar seguimiento a sus proyecciones, reorganizaciones y estructuraciones de planes lo que en ocasiones se afecta por estar limitados por ley a dos términos haciéndose necesario e imperativo que se elimine tal disposición de duración de términos, supeditado ello a que los miembros de la Junta cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y a la reglamentación vigente.

A través de los años los candidatos a tomar los exámenes de reválida han aumentado dramáticamente, generando ello mayor labor administrativa, entre ello la redacción o preparación y corrección de examen para las categorías de Perito Electricista, Ayudante de Perito y Aprendiz de Perito; teniendo los miembros que actualizar la tecnología, llevan a cabo más reuniones, haciéndose indispensable que se aumente el máximo de reuniones permitidas por ley a treinta y seis (36) de manera que los miembros de la junta puedan disponer de tiempo suficiente para cumplir responsablemente y a cabalidad con los deberes y responsabilidades inherentes a sus puestos.

Tenemos que reconocer que la posición de Presidente de la Junta, conlleva unos deberes y responsabilidades adicionales que traen como consecuencia trabajos adicionales como lo son las reuniones en dependencias públicas como por ejemplo el Departamento de Estado, el Departamento de Educación y otras instrumentalidades públicas, razón por la cual debemos legislar para autorizar al Presidente que mientras ejerza labores inherentes a su cargo, esté o no constituida la Junta, pueda éste solicitar el reembolso de los gastos y dietas que por concepto de viajes genere, todo ello sujeto a la reglamentación pertinente del Departamento de Hacienda y a tenor con las disposiciones del Reglamento de la Junta.

La legislación que aquí enmendamos establece una directriz a la Junta respecto al ofrecimiento de exámenes de Perito Electricista y establece entre otras cosas que los exámenes constarán de dos (2) partes una práctica y otra teórica, y que cada parte tendrá un valor de cincuenta (50) puntos y que la puntuación mínima para pasar cada parte será de setenta (70%) por ciento de ésta; entendemos que debemos dar más discreción a la Junta respecto a la cantidad de preguntas a formular, máxime cuando la tecnología a diario sufre cambios significativos por lo que debemos eliminar la imposición por ley de la cantidad de preguntas a formular y dejar a la sana discreción de la Junta tal prerrogativa, todo ello en armonía a su Reglamento.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4, Destitución y vacantes

El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta previa formulación de cargos, notificación y audiencia, por razones de inmoralidad, negligencia, haber sido convicto de un delito grave o menos grave que implique depravación moral, e incompetencia.

Las vacantes que surjan en la Junta serán cubiertas por nombramientos del Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. La persona designada para cubrir una vacante ocupará el cargo hasta haber expirado el término para el cual la persona que sustituyó fue nombrada. **[Ninguna persona podrá ser nombrada como miembro de la Junta por más de dos (2) término consecutivos.]**

Sección 2. Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 7", Dietas y millaje

Cada miembro de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, recibirán una dieta de cincuenta (50) dólares por cada día o porción del mismo en que asistan a reuniones o sesiones de la Junta, así como el reembolso de los gastos por concepto de viaje, de acuerdo con la reglamentación del Departamento de Hacienda que le sea aplicable. A partir del 1ro de enero de 1997, los miembros de la Junta recibirán dietas equivalentes a la dieta mínima establecida en la sec. 29 del Título 2, para los miembros de la Asamblea Legislativa, salvo el Presidente de Junta, quien recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que reciban los demás miembros de la Junta y mientras el Presidente ejerza funciones inherentes a su cargo esté o no constituida la Junta, reciba el beneficio de dieta y gastos de viaje, todo ello conforme a la reglamentación vigente y al Reglamento de la Junta. El pago por concepto de dietas y millaje a que tiene derecho cada miembro de la Junta será hasta un máximo de **[veinte (20)]** treinta y seis (36) reuniones por año.

Sección 3. Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada para que lea como sigue:

"Artículo 9", Examen de perito electricista

(a) Los exámenes se ofrecerán por la Junta tres (3) veces al año, cada cuatro (4) meses.

(b) Los exámenes constarán de dos (2) partes, una práctica y otra teórica. Cada parte tendrá un valor de **[cincuenta (50)]** puntos que la Junta determine conforme a su Reglamento y la puntuación mínima para pasar cada parte será de setenta (70) por ciento de ésta.

(c) Disponiéndose, que los aspirantes tendrán que pasar ambas partes del examen para que les sea otorgada la licencia.

(d) Si un aspirante fracasa en una parte del examen y aprobase la otra, solamente se tendrá que reexaminar en la parte fracasada. La parte aprobada expirará al término de dos (2) años y tendrá que reexaminarse en ambas partes.

Sección 4. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, previo estudio y consideración del P. del S. 2511, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

En el Decretase

Página 3, línea 1	eliminar "del" y sustituir por "de"
Página 3, línea 2	después de "que" insertar "se"
Página 3, línea 13	eliminar "del" y sustituir por "de"
Página 3, línea 14	después de "que" insertar "se"
Página 3, línea 21	después de "Título 2" insertar "de L.P.R.A."
Página 4, línea 6	eliminar "del" y sustituir por "de"
Página 4, línea 7	después de "que" insertar "se"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P del S. 2511 es enmendar los Artículos 4, 7 y 9 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico.

En la exposición de motivos nos dice que ante el cuadro fáctico, se hace necesario que aprobemos legislación dirigida a atender las necesidades reales que confrontan los miembros de la Junta de manera que se le permita a éstos dar seguimiento a sus proyecciones, reorganizaciones y estructuraciones de planes lo que en ocasiones se afecta por estar limitados por ley a dos términos haciéndose necesario e imperativo que se elimine tal disposición de duración de términos, supeditado ello a que los miembros de la Junta cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y a la reglamentación vigente.

A través de los años los candidatos a tomar los exámenes de reválida han aumentado dramáticamente, generando ello mayor labor administrativa, entre ello la redacción o preparación y corrección de examen para las categorías de Perito Electricista, Ayudante de Perito y Aprendiz de Perito; teniendo los miembros que actualizar la tecnología, llevan a cabo más reuniones, haciéndose indispensable que se aumente el máximo de reuniones permitidas por ley a treinta y seis (36) de manera que los miembros de la junta puedan disponer de tiempo suficiente para cumplir responsablemente y a cabalidad con los deberes y responsabilidades inherentes a sus puestos.

Tenemos que reconocer que la posición de Presidente de la Junta, conlleva unos deberes y responsabilidades adicionales que traen como consecuencia trabajos adicionales como lo son las reuniones en dependencias públicas como por ejemplo el Departamento de Estado, el Departamento de Educación y otras instrumentalidades públicas, razón por la cual debemos legislar para autorizar al Presidente que mientras ejerza labores inherentes a su cargo, esté o no constituida la Junta, pueda éste solicitar el reembolso de los gastos y dietas que por concepto de viajes genere, todo ello sujeto a la reglamentación pertinente del Departamento de Hacienda y a tenor con las disposiciones del Reglamento de la Junta.

La legislación que aquí enmendamos establece una directriz a la Junta respecto al ofrecimiento de exámenes de Perito Electricista y establece entre otras cosas que los exámenes constarán de dos (2) partes una práctica y otra teórica, y que cada parte tendrá un valor de cincuenta (50) puntos y que la puntuación mínima para pasar cada parte será de setenta (70%) por ciento de ésta; entendemos que debemos dar más discreción a la Junta respecto a la cantidad de preguntas a formular, máxime cuando la tecnología a diario sufre cambios significativos por lo que debemos eliminar la imposición por ley de la cantidad de preguntas a formular y dejar a la sana discreción de la Junta tal prerrogativa, todo ello en armonía a su Reglamento.

El presidente de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, Sr. Helsone Ramos Valles en la comunicación enviada a la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales el pasadó 7 de junio de 2000 respalda el proyecto totalmente.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas la Comisión que suscribe, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 2511 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2539, y se da cuenta de un informe de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para enmendar el apartado (1) del Artículo 2.140 y el primer párrafo del Artículo 2.150; adicionar los incisos (1), (4) y (5) al Artículo 2.160; adicionar los Artículos 2.160a, 2.160b, 2.160c, 2.160d y 2.161 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar a toda compañía de seguro, agente, agente general, corredor y ajustador, a mantener libros, registros u otros documentos usando un sistema de almacenaje electrónico que cree imágenes de sus libros, registros o documentos o que transfiera sus libros, registros o documentos computarizados a un sistema de almacenaje electrónico, tales como discos ópticos; y para imponer penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las crecientes exigencias del mundo moderno hacen imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le permita a la industria de seguros beneficiarse de los adelantos en el campo del almacenamiento electrónico.

La Asamblea Legislativa consciente de la necesidad de facilitarle a esta industria la utilización y el intercambio de datos e información en forma confiable, enuncia una serie de guías que le permitirá a compañías de seguros, agentes, agentes generales, corredores y ajustadores beneficiarse de los adelantos en los sistemas de almacenaje electrónico creando un balance entre los beneficios que ofrece este tipo de tecnología y la confiabilidad y garantías que requieren este tipo de transacciones.

Esta iniciativa contiene disposiciones que le permiten a la Oficina del Comisionado de Seguros cumplir con su función investigativa toda vez que se le provee recursos tales como equipo, programación y personal necesario, provisto por la propia compañía de seguros, agente, corredor o ajustador que decida hacer uso de los beneficios que brinda esta legislación, al momento de examinar los documentos relacionados con esta industria.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el apartado (1) del Artículo 2.140 y el primer párrafo del Artículo 2.150 de la Ley Núm. 77 de 19 junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.140.- Investigación de aseguradores

(1) El Comisionado podrá investigar las operaciones, transacciones, cuentas, archivos, documentos, sistemas de almacenaje electrónico y capital de cada asegurador autorizado con la frecuencia que considere prudente. Del mismo modo investigará a cada asegurador del país no menos de una vez cada tres (3) años. La investigación de aseguradores extranjeros podrá circunscribirse a sus operaciones en Puerto Rico.

(2)

Artículo 2.150.- Investigación de agentes, gerentes y promotores

Con el fin de determinar su situación o constatar las contribuciones, según se requiere por ley, o determinar si se cumple con este Código, el Comisionado podrá, tan frecuentemente como lo considere prudente, inspeccionar las cuentas, archivos, documentos, sistemas de almacenaje electrónico, negocios y operaciones con seguros de:

(1) ..."

Sección 2.- Se adicionan los incisos (1), (4) y (5) al Artículo 2.160 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.160. - Acceso a documentos, corrección

(1) Toda persona que sea investigada, sus funcionarios, empleados, agentes y representantes deberán presentar y hacer libremente accesibles al Comisionado o sus examinadores las cuentas, expedientes, documentos, archivo, incluyendo aquellos almacenados electrónicamente, capital y asuntos en su poder o bajo su dominio, relativos a la materia objeto de la investigación, y deberán en cualquier otra forma facilitar la investigación.

(4) Toda persona que venga obligada por este Código a mantener libros, registros o documentos relacionados con sus negocios u operaciones, podrá utilizar métodos o sistemas de almacenaje electrónico para mantener dichos libros, registros o documentos y podrá, además, transferir documentos computadorizados a sistemas de almacenaje electrónico que permitan ver o reproducir los mismos sin usar el programa original. Dichos sistemas de almacenaje electrónico deberán ser certificados, previo a su uso, por un contador público autorizado o firma de contadores que cuenten con personal que tenga la designación de "certified information system auditor" a los efectos de que el sistema cumple con los requisitos establecidos en el apartado (5) de este Artículo. Se podrá utilizar uno de los siguientes métodos o sistemas de almacenaje electrónico:

a. Un método o sistema que cree imágenes de libros, registros o documentos en un sistema de almacenaje electrónico.

b. Un método o sistema que transfiera documentos computarizados a un sistema de almacenaje electrónico usando técnicas tales como discos ópticos que permitan ver o reproducir documentos sin usar el programa original.

c. Cualquier otro método o sistema que el Comisionado, de tiempo en tiempo, autorice por reglamento.

(5) Los métodos o sistemas antes enumerados deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

a. Un sistema de almacenaje electrónico debe asegurar una completa y precisa transferencia del documento computarizado a un medio de almacenaje electrónico. Debe además, poder listar, almacenar, preservar, enviar, recobrar y reproducir los documentos electrónicamente almacenados y permitir el intercambio de datos e información confiable los cuales podrán contar con las garantías establecidas en la Ley Núm. 188 de 7 de agosto de 1998, conocida como "Ley de Firmas Digitales de Puerto Rico".

b. Un sistema de almacenaje electrónico deberá poseer los siguientes controles, características de seguridad, mecanismos de garantía de calidad, funciones, habilidades y atributos:

1. Controles razonables que aseguren la integridad, precisión y confiabilidad del sistema de almacenaje electrónico.

2. Controles razonables que prevengan y detecten la alteración o deterioro de los documentos almacenados electrónicamente.

3. Un programa de garantía de calidad evidenciado por evaluaciones regulares o periódicas del sistema de almacenaje electrónico, incluyendo el cotejo periódico de los documentos almacenados electrónicamente.

4. Una función que permita localizar documentos que utilice formato de índices y directorios y controles razonables que detecten cualquier alteración o deterioro de la información contenida en dichos límites y directorios.

5. La habilidad de reproducir documentos electrónicamente almacenados que sean legibles, leibles y fieles a los originales, incluyendo aquéllos originados o producidos electrónicamente.

6. Atributos que permitan la conversión de la información almacenada a sistemas alternos de usos generalizados y que lo protejan contra el riesgo de obsolescencia.

c. Toda documentación reproducida mediante el sistema de almacenaje electrónico debe tener un alto grado de legibilidad y leibilidad cuando sea desplegada en un terminal de video y cuando sea impresa. El término legibilidad significa de lo que se puede leer. Es decir, que el observador debe poder identificar todas las letras y números. El término leibilidad significa que tiene valor lo que dice. Es decir, que el observador debe poder reconocer un grupo de letras o números, como palabras o números completos. La compañía de seguros, el agente, agente general, corredor o ajustador debe asegurarse que el proceso de reproducción mantiene la legibilidad y leibilidad del documento almacenado electrónicamente.

d. La información mantenida en un sistema de almacenaje electrónico deberá proveer apoyo a los documentos, incluyendo los documentos en un sistema de procesar data automáticamente. Por ejemplo, la información mantenida en un sistema de almacenaje electrónico y los documentos deben estar atados por referencias, de manera que provean evidencia documental entre el mayor general y los documentos que le sirven de fuente.

e. Por cada sistema electrónico usado, se deberá mantener y hacer disponible a la Oficina del Comisionado, de ser ello por éste requerido, una descripción completa de:

1. El sistema de almacenaje electrónico, incluyendo todos los procedimientos relacionados con su uso; y
2. El sistema de listado.

f. Al ser examinada la compañía de seguros, el agente, agente general, corredor o ajustador, al momento en que el Comisionado examine sus sistemas de almacenaje electrónico, deberá:

1. Recobrar y reproducir, incluyendo en forma impresa, si así se le solicita por el Comisionado, documentos almacenados electrónicamente; y
2. Proveer a la Oficina del Comisionado de Seguros los recursos, incluyendo equipo y programación apropiados, personal y documentación necesaria para localizar, recobrar, leer, reproducir, incluyendo en forma impresa cualquier documento almacenado electrónicamente.

g. Un sistema de almacenaje electrónico no debe estar sujeto, en todo o en parte, a acuerdos, tales como un contrato o licencia que limite o restrinja el acceso de la Oficina del Comisionado de Seguros al sistema de almacenaje electrónico o a su uso en las oficinas del asegurador, agente, agente general, corredor, o ajustador o al lugar en que se encuentre, incluyendo personal, equipo, programas, archivos, listas y la documentación del equipo de sus programas.

h. Los documentos electrónicamente almacenados deberán ser así retenidos por un período de cinco (5) años, o hasta un (1) año después que concluya cualquier litigio incoado en torno a la póliza, lo que sea mayor.

i. Se podrá usar más de un sistema de almacenaje electrónico. En tal caso, cada sistema de almacenaje electrónico deberá cumplir con los requisitos establecidos en esta Ley. Documentos almacenados electrónicamente que se encuentren en un sistema de almacenaje electrónico con relación al cual se cesa de mantener el equipo o programas necesarios para satisfacer los requisitos de esta Ley, se considerarán como destruidos, a menos que los documentos almacenados electrónicamente permanezcan disponibles al Comisionado, de conformidad a las disposiciones de esta Ley.

j. Se podrá utilizar tecnología que permita el comprimir información o documentos almacenados electrónicamente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos y garantías de esta Ley."

Sección 3.- Para adicionar los Artículos 2.160a, 2.160b, 2.160c, 2.160d y 2.161 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, para que lean como sigue:

"Artículo 2.160a.- Requisitos de un sistema de listado

1. Para los propósitos de esta Ley, un sistema de listado es un sistema que permita la identificación y recuperación para ver o reproducir documentos mantenidos en un sistema de almacenaje electrónico. Por ejemplo, un sistema de listado puede consistir de asignar a cada documento almacenado electrónicamente un número de identificación único y mantener una base de datos separada que contenga disponible todos los documentos almacenados electrónicamente junto a sus números o identificación. Además, cualquier sistema usado para mantener, organizar, o coordinar múltiples sistemas de almacenaje electrónico es considerado como un sistema de listado bajo esta Ley. El requisito de mantener un sistema de listado no requiere que una base de datos de documentos, separadamente almacenados electrónicamente, sea mantenida si resultados comparables, pueden ser logrados sin una base de datos separada.
2. Controles razonables deben tomarse para proteger el sistema de listado contra la creación no autorizada de adiciones, alteraciones, borrones o deterioro de cualquier entrada.

Artículo 2.160b.-

1. El Comisionado podrá conducir exámenes periódicos de los sistemas de almacenaje electrónico. Tales exámenes podrán incluir una evaluación del equipo y de los programas, así como del procedimiento utilizado para preparar, registrar, transferir, listar, almacenar, preservar, recobrar y reproducir electrónicamente documentos almacenados electrónicamente. El Comisionado podrá, además, revisar los controles internos, procedimientos de seguridad y la documentación relacionada con el sistema de almacenaje electrónico.
2. El Comisionado deberá informar al asegurador, agente, agente general, corredor o ajustador los resultados de los exámenes y revisiones.

Artículo 2.160c.-

1. Un sistema de almacenaje electrónico que cumpla con los requisitos de esta Ley, será considerado como que cumple con los requisitos de mantener y tener disponibles y accesibles documentos, según ello es requerido en el Código.
2. Un sistema de almacenaje electrónico que sustancialmente no cumpla con los requisitos de esta Ley, podrá ser considerado como un sistema que no cumpla con los requisitos de mantener y tener disponibles y accesibles documentos, según ello es requerido en el Código.

Artículo 2.160d.-

Se autoriza la destrucción de los documentos que hayan sido almacenados electrónicamente luego de que el asegurador, agente, agente general, corredor o ajustador cumpla con los siguientes requisitos:

a. Haya obtenido una certificación de un profesional acreditado, según dispone el inciso (4) del Artículo 2.160;
b. Ha establecido procedimientos que aseguren el cumplimiento continuo con todas las disposiciones de esta Ley.
c. Haya transcurrido el término de noventa (90) días desde que se le notifica al Comisionado de la intención de destruir documentos originales.

Artículo 2.161.- Penalidades

El Comisionado podrá imponer multas que no excederán de diez mil (10,000) dólares por cada violación a cualquier persona de las descritas en el Artículo 2.160(4), cuyo sistema de almacenaje electrónico, o la manera como éste se administre, no cumpla con las disposiciones de este Código, o que no mantenga un sistema alterno de almacenaje de documentos que cumpla con los requisitos de mantener y tener disponibles y accesibles documentos, según provisto en este Código. No obstante a lo anterior, el total de multas impuestas conforme a este inciso, no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares en un año calendario.

Cualquier persona que altere o elimine un documento o registro contenido en un sistema de almacenaje electrónico o de listado de los descritos en el Artículo 2.160(4), incurrirá en delito grave castigable con multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares."

Sección 4.- Cualquier disposición del Código que sea contraria con lo aquí dispuesto, queda por la presente derogada.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico previo estudio y consideración del P. del S. 2539, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmienda.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Propósito del P. del S. 2539 es enmendar el apartado (1) del Artículo 2.140 y el primer párrafo del Artículo 2.150; adicionar los incisos (1), (4) y (5) al Artículo 2.160; adicionar los Artículos 2.160a, 2.160b, 2.160c, 2.160d y 2.161 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar a toda compañía de seguro, agente, agente general, corredor y ajustador, a mantener libros, registros u otros documentos usando un sistema de almacenaje electrónico que cree imágenes de sus libros, registros o documentos o que transfiera sus libros, registros o documentos computarizados en un sistema de almacenaje electrónico que cree imágenes de sus libros, registros o documentos o que transfiera sus libros, registros o documentos computarizados a un sistema de almacenaje electrónico, tales como discos ópticos; y para imponer penalidades.

La Asamblea Legislativa consciente de la necesidad de facilitarle a esta industria la utilización y el intercambio de datos e información en forma confiable, enuncia una serie de guías que le permitirá a compañías de seguros, agentes, agentes generales, corredores y ajustadores beneficiarse de los adelantos en los sistemas de almacenaje electrónico creando un balance entre los beneficios que ofrece este tipo de tecnología y la confiabilidad y garantías que requieren este tipo de transacciones.

Las crecientes exigencias del mundo moderno hacen imperativo que el Gobierno de Puerto Rico le permita a la industria de seguros beneficiarse de los adelantos en el campo del almacenamiento electrónico.

Esta iniciativa contiene disposiciones que le permiten a la oficina del Comisionado de Seguros cumplir con su función investigativa toda vez que se le provee recursos tales como equipo, programación y personal necesario, provisto por la propia compañía de seguros, agente, corredor o ajustador que decida hacer uso de los beneficios que brinda esta legislación, al momento de examinar los documentos relacionados con esta industria.

En reunión celebrada el 10 de junio de 2000, luego del estudio y análisis de la medida e información disponible y por las razones previamente expuestas, la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico recomiendan la aprobación del P. del S. 2539 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Jorge Santini Padilla
Presidente
Comisión de lo Jurídico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2540, y se da cuenta de un informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico, sin enmiendas.

"LEY

Para disponer que en toda erogación de fondos del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de obras públicas, prestación de servicios o pago directo al ciudadano vaya incluida una tabla u hoja explicativa en la que se detalle la proporción o porcentaje del origen de los fondos que nutren la erogación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las misiones más importantes del gobierno es administrar en forma correcta y transparente los fondos públicos. Ésto incluye como elemento fundamental, la dinámica de conseguir los recursos económicos y distribuirlos entre las diferentes agencias gubernamentales para la realización de los programas de construcción de obras públicas y prestación de servicios al ciudadano, siendo generalmente los fondos federales, estatales y municipales las tres fuentes de fondos utilizadas. Es parte de esa misión el informar a la ciudadanía sobre la forma en que los fondos son distribuidos y cúal es el origen de los mismos.

Es deber del gobierno hacer accesible la información al ciudadano sobre el origen y distribución de los fondos públicos. Ésto aporta a la concientización del deber de cada beneficiario sobre la utilización correcta y responsable de la obra, servicio o pago realizado con fondos gubernamentales.

La Asamblea Legislativa considera y entiende que esta medida es una herramienta útil para mejorar la misión gubernamental de informar y orientar al pueblo, con especial énfasis en la administración y distribución de los recursos económicos del gobierno.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Disponer que en toda erogación de fondos del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de obras públicas, prestación de servicios o pago directo al ciudadano vaya incluida una tabla u hoja explicativa que detalle la proporción o porcentaje del origen de los fondos que nutren la erogación.

Artículo 2.- Se deberá detallar en el talonario de cada cheque de gobierno el origen de los fondos de dicha erogación.

Artículo 3.- Todo rotulo que anuncie un proyecto o programa gubernamental deberá incluir información que detalle el origen de los fondos ha utilizarse para dicho fin.

Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2540, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con enmienda:

En La Exposicion De Motivos:
Página 1, línea 5 después de "tres" insertar "(3)"

En El Texto Decretativo:
Página 2, línea 7 eliminar "rotulo" y sustituir por "rótulo"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 2540, es para disponer que en toda erogación de fondos del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de obras públicas, prestación de servicios o pago directo al ciudadano vaya incluida una tabla u hoja explicativa en la que se detalle la proporción o porcentaje del origen de los fondos que nutren la erogación.

Como objetivo primordial el gobierno tiene la administración de los fondos públicos y informar a la ciudadania sobre el origen en que estos son distribuidos a la vez siendo accesible está información. Ésto incluye como elemento fundamental, la dinámica de conseguir los recursos económicos y distribuirlos entre las diferentes agencias gubernamentales para la realización de los programas de construcción de obras públicas y prestación de servicios al ciudadano, siendo generalmente los fondos federales, estatales y municipales las tres fuentes de fondos utilizadas.

Ésto aportará a la concientización del deber de cada beneficiario sobre la utilización correcta y responsable de la obra, servicio o pago realizado con fondos realizados.

La Asamblea Legislativa considera esta medida como un instrumento beneficiario para perfeccionar el objetivo gubernamental de instruir a el pueblo, con mayor énfasis en la área de administración y distribución de los recursos económicos del gobierno.

En reunión ejecutiva y por razones previamente expuestas, los miembros de las comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Hacienda, recomiendan la aprobación del P. del S. 2540 con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2562, y se da cuenta de un informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Asuntos Municipales, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación" a los fines de autorizar a dicha Autoridad a entrar en acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de usos, actividades y estructuras en terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación y en el espacio aéreo sobre las mismas, a participar de las rentas generadas, y para estos propósitos adquirir o

disponer de terrenos y propiedades mediante venta, permuta, arrendamiento, o de cualquier otra forma, salvo expropiación, a los fines de proveer seguridad y un ambiente adecuado en torno a sus facilidades de tránsito o de transportación, además autorizarla para generar patrocinio e ingresos para financiar las operaciones de dichas facilidades, para cubrir el costo de sus servicios complementarios y para permitirle a la Autoridad que utilice cualquier ganancia proveniente de estas actividades para cualquiera de sus fines corporativos; proveer para que la Junta de Planificación o Municipios Autónomos, en coordinación con la Autoridad, creen Distritos Especiales de Planificación que guíen el desarrollo de los usos y actividades, existentes y futuros, en los terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación, de forma integrada a dichas facilidades, maximizando el beneficio social a obtenerse de éstas y propiciando su éxito y salud económica, en el contexto de un apropiado desarrollo urbano y la protección del ambiente y del interés público; eliminar toda referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de conformidad con el Plan de Reorganización Número 6 de 1971; y para enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La inversión en infraestructura para el continuo desarrollo social y económico de Puerto Rico debe ir de la mano de la creación de otras condiciones que igualmente viabilicen la meta de continuamente mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. A estos fines, resulta particularmente importante y urgente el establecer una relación directa entre las visiones que se adopten para el futuro y el tomar pasos concretos que vayan implantando la visión adoptada.

En cuanto a la infraestructura de transportación, ésta tiene por naturaleza la capacidad de influir a corto, mediano y largo plazo en la forma y calidad del desarrollo urbano, elemento que a su vez impacta en la calidad de vida, la actividad económica y la competitividad en la economía mundial. El Tren Urbano es un magnífico ejemplo de lo anterior, siendo un proyecto que guarda un enorme potencial para realizar y extender las metas de desarrollo urbano, social y económico de la Región Metropolitana de San Juan.

Por su naturaleza, las facilidades de tránsito o de transportación traen nuevas oportunidades de desarrollo urbano, aumentando el valor de propiedades, promoviendo la actividad comercial y estimulando la construcción y mejoras físicas en diversos sectores. El potencial de beneficio de estos desarrollos se puede maximizar mediante una intervención pública que asegure una efectiva integración entre las actividades y usos del terreno con las propias facilidades de tránsito o de transportación. La realización de estos beneficios potenciales requiere, por ende, de la adopción de medidas que permitan planificar, guiar y hacer realidad dicho desarrollo integrado. Conviene además al interés público que estas medidas también provean para que el propio proyecto público que viabiliza y estimula los desarrollos pueda beneficiarse de los mismos, bien sea mediante generación de rentas o mediante la participación directa en desarrollos conjuntos con entidades públicas o privadas.

Esta participación conjunta de entidades públicas y privadas en desarrollos que beneficien tanto a las entidades participantes como a la comunidad, resulta no solamente deseable, sino esencial para el adecuado desarrollo urbano, económico y social. Por lo tanto, esta legislación autoriza ese desarrollo conjunto público/privado. Más aún, para que esta participación pueda darse efectivamente, y dado el nivel y complejidad de las relaciones jurídicas que habrán de requerirse para ello, es menester autorizar a la Autoridad para que pueda entrar o participar en estas actividades y para que pueda hacer uso de las ganancias que generan las mismas. Ello tendrá la consecuencia adicional de generar nuevas fuentes de recursos que aporten al financiamiento de las operaciones del sistema de transportación que hace posibles o más rentables a los nuevos desarrollos.

Este enfoque de desarrollos conjuntos, asociados a facilidades de tránsito o de transportación, ha sido aplicado en diversas partes del mundo y emerge con particular éxito en ciudades como Portland, en el

estado de Oregón, San Francisco, San Diego y Los Angeles, en el estado de California, Boston, en el estado de Massachusetts, Washington, D.C., Estocolmo, Singapur, Tokío, Toronto, y Vancouver, generando mayor patrocinio para el sistema de transportación, promoviendo lugares seguros en torno a las facilidades de tránsito o de transportación, así como generando cientos de miles de empleos y miles de millones de dólares en inversión. La aplicación de este enfoque en Puerto Rico tiene igualmente el potencial de beneficiar nuestro sistema de transportación y de generar miles de nuevos empleos y millones de dólares en nueva actividad económica, parte de la cual puede capturarse como beneficio para el propio sistema de transportación, maximizando así los beneficios sociales del mismo mientras se reduce la magnitud de los costos netos a ser incurridos por la Autoridad de Carreteras y Transportación. Por otra parte, la realización de proyectos conjuntos asociados a facilidades de tránsito o de transportación puede constituirse en eficaz mecanismo para aplicar políticas y planes de usos de terrenos, de forma que aumente la efectividad general de la planificación y el mejor uso de los terrenos.

La Autoridad de Carreteras y Transportación, en su función como desarrollador de sistemas de transportación que permiten hacer realidad lo propuesto en planes para áreas específicas, tiene además la obligación ineludible de promover el patrocinio y proveer el mayor grado posible de seguridad a los usuarios de sus facilidades de tránsito o de transportación, objetivo que se alcanza, entre otros, con los desarrollos que en virtud de esta legislación podrán hacerse en torno a dichas facilidades. Esto ubica a la Autoridad, actuando en consideración de los planes que a estos fines existan o que se adopten por la Junta de Planificación y los municipios autónomos, en posición de implantar dichos planes, lo cual puede lograrse mediante acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, que resulten en desarrollos específicos y beneficios concretos para los participantes y la comunidad en general. El propio mecanismo de utilizar los nuevos desarrollos, para generar recursos que se inviertan en la operación, mejoras y crecimiento del sistema de transportación, genera un ciclo positivo de creación de riqueza social y mejoras en la calidad de vida urbana.

En años recientes, la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 1 del 6 de marzo de 1991 estimó conveniente ampliar el alcance de las actividades de la Autoridad de Carreteras y Transportación, de forma que pudiera ser el ente público encargado de viabilizar importantes mejoras al sistema de transportación colectiva, tales como el Tren Urbano y Metrobús. De igual forma, también se ampliaron los poderes de dicha Autoridad para que pudiera viabilizar proyectos estratégicos utilizando capital privado (Ley Núm. 4 de 23 de agosto de 1990). De forma similar, en estos momentos, conviene al interés público proveerle a la Autoridad de Carreteras y Transportación los poderes necesarios para fomentar y viabilizar el desarrollo de proyectos en torno a facilidades tales como el Tren Urbano, así como participar de los beneficios económicos que dichos proyectos propiciarán en su entorno. Al así hacerlo, se promueven las políticas públicas de transporte colectivo, la protección del ambiente y un sano ambiente urbano, así como la meta de lograr el máximo beneficio de la inversión pública, a la vez que se reduce el impacto que tienen las operaciones de las facilidades de tránsito o de transportación sobre los recursos de la Autoridad.

Para asegurar que los desarrollos ocurran en forma acorde con las políticas correspondientes de usos de terrenos, resulta además necesario proveer para la creación de Distritos Especiales de Planificación en las áreas en torno a facilidades de tránsito o de transportación y adoptar prontamente reglamentos necesarios y apropiados para los fines señalados por esta Ley y las políticas establecidas en el documento *Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico*, adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 31 de octubre de 1995.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 74 del 23 dejunio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2. Creación de la Autoridad

Con el propósito de continuar la obra de gobierno de dar al pueblo las mejores carreteras y medios de transportación, facilitar el movimiento de vehículos y personas, aliviar en todo lo posible los peligros e inconvenientes que trae la congestión en las carreteras del Estado Libre Asociado, afrontar la creciente demanda por mayores y mejores facilidades de tránsito [y] o de transportación que el crecimiento de la economía de Puerto Rico conlleva y para contribuir al desarrollo e implantación del Plan de Transportación que se define en esta Ley y para fomentar el desarrollo en las áreas alrededor de estaciones de tren por la presente se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado que se conocerá con el nombre de Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (de aquí en adelante denominada la "Autoridad"). [Los poderes de la Autoridad se ejercerán por una Junta de Gobierno que estará compuesta por el Secretario de Obras Públicas, quien será su Presidente, el Secretario de Hacienda el Secretario de Agricultura, el Presidente de la Junta de Planificación y un alcalde designado por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y consentimiento del Senado. Tres miembros de la Junta de Gobierno de la Autoridad constituirán quórum, y el voto afirmativo de tres miembros será necesario para la Junta de Gobierno de la Autoridad tomar cualquier acuerdo.] Los poderes y deberes de la Autoridad serán ejercidos por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Autoridad así constituida ejercerá funciones públicas y esenciales del gobierno. La ejecución por la Autoridad de los poderes y facultades que le confiere esta Ley en ningún momento tendrán el efecto de investir a la Autoridad con el carácter de empresa privada; disponiéndose, sin embargo, que para alcanzar las metas y objetivos que le fija esta Ley, la Autoridad podrá, según se dispone más adelante, y con relación a ciertas actividades, realizarlas o participar en su realización, y obtener el beneficio de las ganancias que generen las mismas más allá de hacerlas autoliquidables para la Autoridad.

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. –Definiciones--

(a) ...

(b) ...

(c) "Facilidades de tránsito [y] o de transportación" significará:

(1) carreteras, avenidas, caminos, calles, autopistas, puentes, túneles, canales, estaciones, terminales, vías férreas, trenes, autobuses, embarcaciones y cualquier otra facilidad terrestre o acuátil, necesaria o aconsejable en relación con el movimiento de personas, de carga, de vehículos o de embarcaciones;

(2) ...

(3) ...

(4) ...

(d) ...

(e) Zona de Influencia - significará aquella área geográfica dentro de un radio de quinientos (500) metros medidos desde los límites de propiedad de los accesos a estaciones de tren, incluyendo los terrenos y estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía adquirido para dichas facilidades, así como en el espacio aéreo sobre las mismas, dentro de la cual la Autoridad ejercerá las facultades conferidas en esta Ley, con el fin de promover la protección y seguridad de la propiedad y de los usuarios, al igual que el uso ordenado e intenso de los terrenos, de forma tal que propenda a mejorar el entorno urbano. Se entenderá que incluye, sin que ello implique una limitación, las calles, caminos, vías peatonales, servicios públicos, áreas de recreo, mobiliario urbano, áreas de siembra, edificios, estructuras y facilidades, así como todas aquellas otras cosas necesarias o convenientes a dicho concepto. Toda propiedad que ubique total o

parcialmente dentro del radio anteriormente indicado se considerará que está ubicada dentro de la Zona de Influencia.

(f) Distrito Especial de Desarrollo significará un Distrito Especial de Planificación, definido por la Junta de Planificación o por Municipios declarados Autónomos de acuerdo a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y que tengan jurisdicción sobre el área en cuestión, para aquellas áreas alrededor de estaciones de tren, incluyendo los terrenos y estructuras situados dentro y fuera del derecho de vía adquirido para dichas facilidades, así como en el espacio aéreo sobre las mismas, en relación a los cuales se establecerán requisitos especiales que permitan y promuevan desarrollos de alta densidad y usos de terreno que estén en armonía, promuevan, integren y maximizen el uso eficiente de dichas facilidades, la protección y seguridad de la propiedad y de los usuarios, y donde se promueva además el uso ordenado e intenso de los terrenos, de forma tal que propenda a mejorar el entorno urbano. Se entenderá que incluye, sin que ello implique una limitación, las calles, caminos, vías peatonales, servicios públicos, áreas de recreo, mobiliario urbano, áreas de siembra, edificios, estructuras y facilidades, así como todas aquellas otras cosas necesarias o convenientes a dicho concepto.

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. –Poderes—

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Tener completo control y supervisión sobre cualesquiera facilidades de tránsito o de transportación poseídas, operadas, construidas o adquiridas por ella bajo las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin limitación, la determinación del sitio, localización y el establecimiento, límite y control de los puntos de ingreso y egreso de tales facilidades, y los materiales de construcción y la construcción, mantenimiento, reparación y operación de las mismas;

(e) Preparar o hacer que se preparen planos, diseños, estimados de costo de construcción, extensión, mejoras, ampliación o reparación de cualesquiera facilidades de tránsito o de transportación o cualquier estructura o edificación ya sea para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o privado que se permita en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo o parte de las mismas y modificar tales planos, diseños y estimados.

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) Adquirir cualquier propiedad mueble o inmueble o interés sobre la misma en cualquier forma legal, incluyendo, sin que ello implique una limitación, la adquisición mediante compra, bien sea por acuerdo o a través del ejercicio del poder de expropiación forzosa, o mediante arrendamiento, manda, legado, donación, permuta, cesión o dación y poseer, conservar, usar y explotar dicha propiedad o interés sobre la misma para llevar a cabo los fines de esta ley; y a tal fin, sin que se entienda como una limitación, adquirir propiedades de cualquier forma, salvo expropiación forzosa, en una Zona de Influencia o en los Distritos Especiales de Desarrollo propiamente, cuando dicha adquisición tenga como propósito evitar la inflación que producen las prácticas de especulación en la compraventa de bienes raíces o para encausar todo tipo de proyectos que propicien el desarrollo de las Zonas de Influencia o los Distritos Especiales de Desarrollo, por sí misma o por conducto de o conjuntamente con agencias, instrumentalidades o subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado o del Gobierno de los Estados Unidos, o con entidades privadas.

(j) Determinar, fijar, imponer, alterar y cobrar portazgo o peaje, rentas, tasas, tarifas y otros cargos razonables por el uso de las facilidades de tránsito o de transportación poseídas, operadas,

construidas, adquiridas o financiadas por la Autoridad o por los servicios que rinda. Al fijar o alterar estos cargos la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito o de transportación que posea u opere, en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible. Para fijar o alterar tales cargos la Autoridad celebrará una vista pública de carácter informativo y cuasi legislativo, [ante la Junta de la Autoridad, o] ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin [la Junta pueda designar] designe la Autoridad. Las citadas vistas serán anunciadas con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevará a efecto, y los cargos o alteración de los mismos que se propone adoptar;

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) Vender, permutar y otorgar opciones de venta, vender a plazos y garantizar el precio de compra mediante hipoteca sobre la propiedad vendida, disponiéndose que dicha hipoteca devengará intereses y constituirá un gravamen preferente no subrogable, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965, según enmendada; y en cualquier otro caso vender o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad o cuya disposición sea consistente con los fines de esta Ley; y arrendar las propiedades adquiridas dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo bajo aquellos términos y condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965, según enmendada; y en cualquier otro caso arrendar propiedades bajo términos y condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley. [Vender, arrendar o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad y los fines de esta Ley;]

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) Construir o reconstruir cualquier facilidad de tránsito o de transportación o parte o partes de ésta y cualesquiera adiciones, mejoras o ampliaciones a cualquier facilidad de tránsito o de transportación de la Autoridad, mediante contrato o contratos o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los mismos; disponiéndose que igual facultad tendrá, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo, en relación a cualquier estructura o edificación, ya sea para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o privado que sea permitido dentro de la Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo.

(t) ...

(u) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, que al presente posea o en el futuro adquiera, todas aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso y aprovechamiento, que considere necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no facilite o propenda a crear condiciones indeseables o adversas al interés público que esta Ley interesa proteger. Cuando la Autoridad venda o de cualquier otro modo disponga de propiedad en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo con el propósito de que el adquirente la desarrolle, esto se hará, en el caso de una Zona de Influencia y en Distritos Especiales de Planificación, de

conformidad con los procedimientos establecidos por la Junta de Planificación, y la Autoridad podrá recomendar, y la Junta de Planificación impondrá, excepto que medie justa causa, lo que se consignará por escrito, aquellas restricciones que entienda necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. En todos los casos deberá la Autoridad incluir una cláusula en la que se disponga el grado de participación, y las ganancias, que tendrá la Autoridad en, y de, las rentas, valores, volúmenes de venta o ingresos de todo tipo que respecto del terreno, el desarrollo y todo otro aspecto o actividad del proyecto habrá de tener el adquiriente.

(v) Presentar mapas ilustrativos de las Zonas de Influencia y proponer proyectos específicos dentro de las mismas; recomendar planes para establecer y definir Distritos Especiales de Desarrollo, planificar proyectos específicos para tales Distritos y a esos efectos sugerir enmiendas y suplementos a los planes, mapas, planos, reglas y reglamentos relativos a la planificación, el diseño, el control de diseño, el desarrollo y el control de desarrollo de dichos Distritos.

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5. -Coordinación--

(a) La Junta de Planificación o los Municipios declarados Autónomos de acuerdo a la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, y que tengan jurisdicción sobre el área en cuestión, en coordinación con la Autoridad, establecerán Distritos Especiales de Desarrollo en áreas en torno a estaciones de tren. Dichos Distritos abarcarán un área geográfica no menor de la Zona de Influencia en torno a cada estación y podrán incluir uno o más solares o pertenencias, o solamente parte de los mismos bien sean de propiedad privada o pública; disponiéndose que previo a establecer un Distrito Especial de Desarrollo se celebrará una vista pública según lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley Número 75 del 24 de junio de 1975, según enmendada, o por la Ley Num. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada. La Autoridad podrá tomar la iniciativa de solicitar la designación de uno o más Distritos Especiales de Desarrollo, en cuyo caso la Junta de Planificación, o el Municipio Autónomo en cuestión, deberá iniciar el proceso de vista pública dentro de un término no mayor de treinta (30) días contados a partir de que la Autoridad complemente y se dé por radicada la solicitud correspondiente. La designación de estos Distritos se resolverá de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada. Igual procedimiento se observará para la eliminación, ampliación, reducción, o cualquier modificación del área de tales Distritos. Una vez designado un Distrito Especial de Desarrollo, su plan regirá sobre cualquier otro plan aprobado previamente; disponiéndose que en caso de que cualquier persona o entidad hubiese adquirido, conforme a derecho, unos derechos de desarrollo incompatibles con los nuevos planes, la Autoridad podrá, si así resulta conveniente a sus fines, adquirir los mismos por cualquier modo disponible en ley, excepto mediante la expropiación forzosa.

(a) La Junta de Planificación, o el Municipio Autónomo en cuestión, previo a la aprobación de cualquier proyecto de construcción público o privado que haya de realizarse dentro de una Zona de Influencia o dentro de un Distrito Especial de Desarrollo, solicitará el endoso de dicho proyecto a la Autoridad. La Autoridad responderá a la referida solicitud en o antes de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su notificación.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11. -Contratos de construcción, operación y compra--

Todo contrato de obra o de servicios, excepto servicios personales, y toda compra que efectúe la Autoridad, incluyendo el otorgamiento de contratos para la construcción y/o operación de facilidades de tránsito o de transportación, deberán hacerse mediante [anuncio de] subasta previo anuncio hecho con suficiente antelación a la [de] apertura de pliegos de proposiciones para asegurar [que la Autoridad asegure] el adecuado conocimiento y oportunidad de concurrencia; Disponiéndose, que cuando la suma estimada

para la adquisición, [u] obra o contrato no exceda de veinticinco mil (25,000) dólares, podrá efectuarse la misma sin [anuncio de] celebrar subasta. No será[n] necesario[s anuncios de] celebrar subasta, por otra parte, cuando: (1) debido a una emergencia se requiera la inmediata entrega de materiales, efectos y equipo, [o] prestación de servicios o realización de obras; (2) cuando se necesiten piezas de repuesto, accesorios, equipos o servicios suplementarios para efectos o servicios previamente suministrados o contratados; (3) cuando se requieran servicios o trabajos de profesionales o de expertos y la Autoridad estime que, en interés de una buena administración, tales servicios o trabajos deben contratarse sin mediar tales anuncios, o (4) cuando los precios no estén sujetos a competencia, porque no haya más que una sola fuente de suministro o porque estén regulados por ley; en tales casos, la compra de materiales, efectos y equipo, o la obtención de tales servicios, podrán hacerse en mercado abierto en la forma corriente en las prácticas comerciales. Al [comparar] considerar proposiciones y hacer adjudicaciones, [se] la Autoridad dará debida consideración a aquellos factores, además del precio, que a su juicio permita la selección más beneficiosa para la Autoridad, tales como: [(además de] si el postor o licitador ha cumplido con las especificaciones[) tales como], reglas y reglamentos aprobados por la Autoridad; habilidad del postor para realizar trabajos de construcción o desarrollo de la naturaleza envuelta en el contrato bajo consideración; la calidad y adaptabilidad relativas de los materiales, efectos, equipo o servicios; la responsabilidad y capacidad económica del licitador y su pericia, experiencia, reputación comercial y habilidad para prestar servicios de reparación y , conservación o desarrollo ; el tiempo de entrega o de ejecución que se ofrezca; y la capacidad para operar, administrar o explotar sistemas de transportación o aquello a que se refiera la subasta, en aquellos casos que sea pertinente. La Autoridad podrá decretar reglamentos para la presentación y adjudicación de licitaciones. La Autoridad estará exenta de cumplir con el requisito de subasta pública y licitación para la adjudicación de contratos que se otorguen para el desarrollo de propiedades en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo cuando estime que es necesario y conveniente para cumplir con los fines específicos de esta Ley y así lo autorice el Secretario en cada caso en particular, mediante resolución al efecto. En dicha resolución se expresarán las circunstancias que justifican que la Autoridad quede exenta del requisito de subasta. Copia de dicha resolución deberá presentarse en la Secretaría de cada una de las Cámaras de la Asamblea Legislativa dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la aprobación de dicha resolución por el Secretario.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra comisión de Gobierno y Asuntos Federales; y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración del P. del S. 2562, tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Decretase

Página 5, líneas 15 y 16 — Después de "Secretario" tachar "del Departamento".

En el Título

Página 1, línea 1 — Tachar "artículo" y sustituir por "Artículo".

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2562 tiene el propósito de enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación" a los fines de autorizar a dicha Autoridad a entrar en acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de usos, actividades y estructuras en terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación y en el espacio aéreo sobre las mismas, a participar de las rentas generadas, y para estos propósitos adquirir o disponer de terrenos y propiedades mediante venta, permuta, arrendamiento, o de cualquier otra forma, salvo expropiación, a los fines de proveer seguridad y un ambiente adecuado en torno a sus facilidades de tránsito o de transportación, además autorizarla para generar patrocinio e ingresos para financiar las operaciones de dichas facilidades, para cubrir el costo de sus servicios complementarios y para permitirle a la Autoridad que utilice cualquier ganancia proveniente de estas actividades para cualquiera de sus fines corporativos; proveer para que la Junta de Planificación o Municipios Autónomos, en coordinación con la Autoridad, creen Distritos Especiales de Planificación que guíen el desarrollo de los usos y actividades, existentes y futuros, en los terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación, de forma integrada a dichas facilidades, maximizando el beneficio social a obtenerse de éstas y propiciando su éxito y salud económica, en el contexto de un apropiado desarrollo urbano y la protección del ambiente y del interés público; eliminar toda referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de conformidad con el Plan de Reorganización Número 6 de 1971; y para enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación para otros fines.

De la Exposición de Motivos se desprende que la inversión en infraestructura para el continuo desarrollo social y económico de Puerto Rico debe ir de la mano de la creación de otras condiciones que igualmente viabilicen la meta de continuamente mejorar la calidad de vida de los puertorriqueños. A estos fines, resulta particularmente importante y urgente el establecer una relación directa entre las visiones que se adopten para el futuro y el tomar pasos concretos que vayan implantando la visión adoptada.

También se reconoce que la infraestructura de transportación, tiene por naturaleza la capacidad de influir a corto, mediano y largo plazo en la forma y calidad del desarrollo urbano, elemento que a su vez impacta en la calidad de vida, la actividad económica y la competitividad en la economía mundial. El Tren Urbano es un magnífico ejemplo de lo anterior, siendo un proyecto que guarda un enorme potencial para realizar y extender las metas de desarrollo urbano, social y económico de la Región Metropolitana de San Juan.

Por otro lado se destaca que, las facilidades de tránsito o de transportación traen nuevas oportunidades de desarrollo urbano, aumentando el valor de propiedades, promoviendo la actividad comercial y estimulando la construcción y mejoras físicas en diversos sectores. El potencial de beneficio de estos desarrollos se puede maximizar mediante una intervención pública que asegure una efectiva integración entre las actividades y usos del terreno con las propias facilidades de tránsito o de transportación. La realización de estos beneficios potenciales requiere, por ende, de la adopción de medidas que permitan planificar, guiar y hacer realidad dicho desarrollo integrado. Asimismo, conviene al interés público que estas medidas también provean para que el propio proyecto público que viabiliza y estimula los desarrollos pueda beneficiarse de los mismos, bien sea mediante generación de rentas o mediante la participación directa en desarrollos conjuntos con entidades públicas o privadas.

Esta participación conjunta de entidades públicas y privadas en desarrollos que beneficien tanto a las entidades participantes como a la comunidad, resulta no solamente deseable, sino esencial para el adecuado desarrollo urbano, económico y social. Por lo tanto, esta legislación autoriza ese desarrollo conjunto público/privado. Más aún, para que esta participación pueda darse efectivamente, y dado el nivel y complejidad de las relaciones jurídicas que habrán de requerirse para ello, es menester autorizar a la Autoridad para que pueda entrar o participar en estas actividades y para que pueda hacer uso de las

ganancias que generan las mismas. Ello tendrá la consecuencia adicional de generar nuevas fuentes de recursos que aporten al financiamiento de las operaciones del sistema de transportación que hace posibles o más rentables a los nuevos desarrollos.

Este enfoque de desarrollos conjuntos, asociados a facilidades de tránsito o de transportación, ha sido aplicado en diversas partes del mundo y emerge con particular éxito en ciudades como Portland, en el estado de Oregón, San Francisco, San Diego y Los Angeles, en el estado de California, Boston, en el estado de Massachusetts, Washington, D.C., Estocolmo, Singapur, Tokío, Toronto, y Vancouver, generando mayor patrocinio para el sistema de transportación, promoviendo lugares seguros en torno a las facilidades de tránsito o de transportación, así como generando cientos de miles de empleos y miles de millones de dólares en inversión. La aplicación de este enfoque en Puerto Rico tiene igualmente el potencial de beneficiar nuestro sistema de transportación y de generar miles de nuevos empleos y millones de dólares en nueva actividad económica, parte de la cual puede capturarse como beneficio para el propio sistema de transportación, maximizando así los beneficios sociales del mismo mientras se reduce la magnitud de los costos netos a ser incurridos por la Autoridad de Carreteras y Transportación. Por otra parte, la realización de proyectos conjuntos asociados a facilidades de tránsito o de transportación puede constituirse en eficaz mecanismo para aplicar políticas y planes de usos de terrenos, de forma que aumente la efectividad general de la planificación y el mejor uso de los terrenos.

La Autoridad de Carreteras y Transportación, en su función como desarrollador de sistemas de transportación que permiten hacer realidad lo propuesto en planes para áreas específicas, tiene además la obligación ineludible de promover el patrocinio y proveer el mayor grado posible de seguridad a los usuarios de sus facilidades de tránsito o de transportación, objetivo que se alcanza, entre otros, con los desarrollos que en virtud de esta legislación podrán hacerse en torno a dichas facilidades. Esto ubica a la Autoridad, actuando en consideración de los planes que a estos fines existan o que se adopten por la Junta de Planificación y los municipios autónomos, en posición de implantar dichos planes, lo cual puede lograrse mediante acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, que resulten en desarrollos específicos y beneficios concretos para los participantes y la comunidad en general. El propio mecanismo de utilizar los nuevos desarrollos, para generar recursos que se inviertan en la operación, mejoras y crecimiento del sistema de transportación, genera un ciclo positivo de creación de riqueza social y mejoras en la calidad de vida urbana.

En años recientes, la Asamblea Legislativa mediante la Ley Núm. 1 del 6 de marzo de 1991 estimó conveniente ampliar el alcance de las actividades de la Autoridad de Carreteras y Transportación, de forma que pudiera ser el ente público encargado de viabilizar importantes mejoras al sistema de transportación colectiva, tales como el Tren Urbano y Metrobús. De igual forma, también se ampliaron los poderes de dicha Autoridad para que pudiera viabilizar proyectos estratégicos utilizando capital privado (Ley Núm. 4 de 23 de agosto de 1990). De forma similar, en estos momentos, conviene al interés público proveerle a la Autoridad de Carreteras y Transportación los poderes necesarios para fomentar y viabilizar el desarrollo de proyectos en torno a facilidades tales como el Tren Urbano, así como participar de los beneficios económicos que dichos proyectos propiciarán en su entorno. Al así hacerlo, se promueven las políticas públicas de transporte colectivo, la protección del ambiente y un sano ambiente urbano, así como la meta de lograr el máximo beneficio de la inversión pública, a la vez que se reduce el impacto que tienen las operaciones de las facilidades de tránsito o de transportación sobre los recursos de la Autoridad.

Para asegurar que los desarrollos ocurran en forma acorde con las políticas correspondientes de usos de terrenos, resulta además necesario proveer para la creación de Distritos Especiales de Planificación en las áreas en torno a facilidades de tránsito o de transportación y adoptar prontamente reglamentos necesarios y apropiados para los fines señalados por esta Ley y las políticas establecidas en el documento Objetivos y Políticas Públicas del Plan de Usos de Terrenos de Puerto Rico, adoptado por la Junta de Planificación y aprobado por el Gobernador de Puerto Rico el 31 de octubre de 1995.

A la vez de estas consideraciones resulta conveniente y necesario enmendar la Ley Núm. 74, supra, a fin de lograr los objetivos recomendados en la medida.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas las comisiones que suscriben, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 2562 con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales

(Fdo.)
Carlos Dávila López
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2583, y se da cuenta de un informe conjunto de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales, con enmiendas.

"LEY

Para añadir los incisos (j), (k) y (*l*) al Artículo 2, y enmendar el primer párrafo y los incisos (l)(2) y (l)(3) y reenumerar el actual inciso (l)(3) como (l)(4) del Artículo 6, de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a fin de que se permita a entidades privadas y públicas, a cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios prestados por las entidades en los aeropuertos en Puerto Rico una vez éstas sean aprobadas por la Autoridad de los Puertos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, mediante la cual se crea la Autoridad de los Puertos, le otorga a ésta la facultad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad de los Puertos, u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad de los Puertos.

La Asamblea Legislativa concuerda con la Autoridad de los Puertos en su visión de que nuestra infraestructura aeronáutica puede beneficiarse grandemente si la Autoridad puede contar con los esfuerzos, conocimientos, compromiso e inversión de otras entidades del sector público o privado. Actualmente, la Autoridad está negociando con varios municipios para que sean éstos los que lleven a cabo las operaciones en sus respectivos aeropuertos regionales. También está en proceso el esfuerzo para que una entidad privada arriende a largo plazo el Aeropuerto Rafael Hernández de Aguadilla. Sin embargo, a la par con el poder de operar las facilidades de un aeropuerto, la entidad que opera debe también tener la facultad de establecer, imponer y cobrar directamente las tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y los servicios que ésta brinde en el aeropuerto. Es la entidad que opera el aeropuerto la que mejor conoce sus propias necesidades y la que por consiguiente debe determinar cuánto debe cobrar por las facilidades y los servicios.

Esta medida enmienda la Ley Núm. 125, antes citada, para que se permita a las entidades privadas y entidades públicas que operan los aeropuertos pertenecientes a la Autoridad de los Puertos, a cobrar

tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios prestados por dichas entidades.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1 - Se añaden nuevos incisos (j), (k) y (*l*) al Artículo 2 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2 - Definiciones:

(j) El término "aeropuerto" significará un área, ya sea en mar o en tierra, adecuada para aterrizaje y despegue de aviones, provea o no facilidades para el resguardo, suministro y reparación de aviones, o un sitio usado regularmente para recibir y descargar pasaje o carga aérea.

(k) El término "entidades públicas" significará las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, y las agencias e instrumentalidades de los municipios de Puerto Rico.

(*l*) El término "entidades privadas" significará cualquier persona, natural o jurídica, organizada o autorizada a hacer negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que no sea una "entidad pública" para propósitos de esta Ley."

Artículo 2 - Se enmienda el primer párrafo, los incisos *(l)*(2), *(l)*(3), y se reenumera el actual inciso (l)(3) como (l)(4) del Artículo 6 de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6 - Facultades de la Autoridad

Los propósitos de la Autoridad serán desarrollar y mejorar, poseer, **[funcionar]** operar y administrar **[todos los tipos]** todo tipo de facilidades de transporte y servicios aéreos y marítimos, así como **[el]** establecer y administrar sistemas de transportación colectiva marítima, por sí sola o en coordinación o bajo contrato con otras entidades **[gubernamentales, corporativas o municipales]** públicas o privadas, en, **[para]** hacia y desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y proporcionarle en la forma económica más amplia, los beneficios de aquéllos e impulsar por este medio el bienestar general y aumentar el comercio y la prosperidad. A la Autoridad se le confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, todos los derechos y poderes que sean necesarios o convenientes para llevar a efecto los propósitos mencionados, incluyendo, pero sin limitar la generalidad de lo anterior, los siguientes:

(a)...

(*l*) (1) determinar, fijar, alterar, imponer, y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad, que sean justos y razonables. Dichas tarifas, derechos, rentas y otros cargos deberán ser suficientes para, por lo menos:

(A) ...

(2) Para determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros

cargos por el uso de **[las instalaciones]** facilidades o servicios en el Aeropuerto Internacional y en los demás aeropuertos que [posea u] opere la Autoridad de los Puertos o, sujeto a lo provisto en el inciso (*l*) (3), que posea la Autoridad de los Puertos, así como de las instalaciones y de los frentes portuarios que posea u opere la Autoridad se seguirán todas las normas establecidas en el inciso(*l*)(1) de esta sección. Sin que ello constituya una limitación a dichas normas, también seguirán como, guías que discrecionalmente pueden usarse para determinar la razonabilidad de esas tarifas, derechos, rentas y otos cargos, los siguientes criterios:

(A)...

(3) Autorizar a cualquier entidad publica o privada encargada de operar o administrar un aeropuerto, a determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar derechos, rentas y otros cargos por el uso por terceros (incluyendo, sin limitar la generalidad de lo anterior, el uso por el público en general y por operadores de aeronaves) de las facilidades de tráfico aéreo, incluyendo cualquier propiedad inmueble, mueble o mixta, tangible o intangible relacionada al aeropuerto y todo derecho o interés sobre las mismas, y por los servicios provistos a terceros. Dichas tarifas deberán ser aprobadas por la Autoridad de los Puertos, y cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables de Puerto Rico y de los Estados Unidos, excepto que no tendrán que seguir los criterios establecidos en los incisos (*l*)(1) y (2) de este Artículo.

[(3)] (4) Los procedimientos administrativos..."

Artículo 3 - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno y Asuntos Federales previo estudio y consideración del P. del S. 2583, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación con las siguientes enmiendas;

En el Título

Página 1, línea 1	eliminar "(l)(2)" e insertar "*(l)(2)*"
Página 1, línea 2	al principio de la línea eliminar "(l)(3)" e insertar "*(l)(3)*", después de "inciso" eliminar "(1)(3) como (1)(4)" e insertar "*(1)(3)* como *(1)(4)*"

En la Exposición de Motivos:

Página 2, después de la línea 12	insertar lo siguiente; "Por disposición de esta Ley, se prohibe la renovación y/o otorgación de contratos que concedan derechos de exclusividad para el uso, arrendamiento y/o disfrute de las facilidades de la Autoridad. Se incluyen en esta medida, además, enmiendas en relación a los precios de venta de artículos y servicios en los establecimientos que operan dentro del aeropuerto, con el propósito de proteger al consumidor que se encuentra en dichas facilidades, ya sea un residente de Puerto Rico o un turista; y en relación a prohibir aditamentos en las máquinas seguridad de cotejo de equipaje cuyo propósito sea el de limitar el tamaño del equipage que pueda llevar determinado pasajero "baggage sizers"."

En el Texto Decretativo

Página 3, línea 2	eliminar "(l) (3) como (l) (4)" e insertar "(*l*)(3) como (*l*)(4)"
Página 3, línea 3	después de "para que"insertar "se"
Página 3, línea 6	después de "administrar" insertar "cualquiera y"
Página 3, línea 7	después de "colectiva" eliminar "marítima"

Página 3, línea 11 después de "prosperidad." Eliminar "A" e insertar lo siguiente; *"Salvo la facultad para otorgar y/o renovar contratos concediendo derechos de exclusividad para el uso, arrendamiento y/o disfrute de las facilidades de la Autoridad y/o que concedan derechos de exclusividad para la prestación de servicios en y/o dentro de las facilidades de la autoridad, los cuales se considerarán que atentán contra el órden público, a"*

Página 3, entre líneas 15 y 16 insertar lo siguiente; "(f) hacer contratos y formalizar todos los instrumentos que fueren necesarios o convenientes en el ejercicio de cualquiera de sus poderes; *disponiéndose, que la Autoridad no tendrá facultad en ley para otorgar y/o renovar contratos que concedan derechos de exclusividad para el uso, arrendamiento y/o disfrute de las facilidades de la Autoridad y/o que concedan derechos de exclusividad para la prestación de servicios en y/o dentro de las facilidades de la Autoridad, los cuales se considerarán que atentan contra el orden público,*

(g) ...

..."

Página 4, línea 3 eliminar "sección" e insertar "Sección"

Página 4, línea 5 eliminar "otos" e insertar "otros"

Página 4, entre líneas 6 y 7 insertar el siguiente texto;

(B) los ingresos que reciba la Autorídad por concepto de concesiones, arrendamientos y otros servicios similares en los aeropuertos no se tomarán en cuenta con el fin de compensar los gastos y así, producir alguna reducción en las tarifas, derechos, rentas y otros cargos que deban pagar los usuarios de los mismos; *a su vez, la Autoridad tendrá el deber de prohibir y controlar, en los contratos con los concesionarios que arrendan los espacios comerciales en los diferentes aeropuertos, el que se vendan bienes y servicios en exceso de los precios al detal de la calle o el precio sugerido de venta ("manufacturers suggested retail price");*

(C) ...

(D) ...

(E) ...

(F) al fijar las rentas y otros cargos en los terminales de pasajeros, los costos de las áreas de reclamación de equipaje y las áreas adyacentes para remolcadores de equipaje se distribuirán exclusivamente entre las líneas aéreas que usen dichas áreas; *la Autoridad no permitirá que en los equipos de inspección en los puertos de cotejo de seguridad se instalen aditamentos cuyo propósito sea el de*

limitar el tamaño del equipaje que pueda llevar determinado pasajero("baggage sizers");
..."

Página 4, línea 12 después de "terceros" insertar lo siguiente; "; *disponiéndose que una entidad pública o privada que opere o administre alguna facilidad de la Autoridad no estará autorizada para otorgar y/o renovar contratos que concedan derechos de exclusividad para el uso, arrendamiento y/o disfrute de las facilidades de la Autoridad que éstas operen o administren y/o que concedan derechos de exclusividad para la prestación de servicios en y/o dentro de dichas facilidades de la Autoridad. En la eventualidad que se otorgue y/o renueve un contrato que conceda uno de los mencionados derechos de exclusividad, el mismo se considerará nulo por atentar contra el orden público"*

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 2583 es añadir los incisos (j), (k) y (*l*) al Artículo 2, y enmendar el primer párrafo y los incisos (l)(2) y (l)(3) y reenumerar el actual inciso (l)(3) como (l)(4) del Artículo 6, de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a fin de que se permita a entidades privadas y públicas, a cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios prestados por las entidades en los aeropuertos en Puerto Rico una vez éstas sean aprobadas por la Autoridad de los Puertos. La Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, mediante la cual se crea la Autoridad de los Puertos, le otorga a ésta la facultad de determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos, por el uso de las facilidades o servicios de la Autoridad de los Puertos, u otros artículos vendidos, prestados o suministrados por la Autoridad de los Puertos.

Se expresa en la exposición de motivos que nuestra infraestructura aeronáutica puede beneficiarse grandemente si la Autoridad puede contar con los esfuerzos, conocimientos, compromiso e inversión de otras entidades del sector público o privado. Indicando además que actualmente, la Autoridad está negociando con varios municipios para que sean éstos los que lleven a cabo las operaciones en sus respectivos aeropuertos regionales. La entidad que opera dichas facilidades debe también tener la facultad de establecer, imponer y cobrar directamente las tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y los servicios que ésta brinde en el aeropuerto ya que es ésta la que mejor conoce sus necesidades y la que por consiguiente debe determinar cuánto debe cobrar por las facilidades y los servicios.

La Comisión de Gobierno y Asuntos Federales celebró audiencia pública el día 14 de junio de 2000, a la cual comparecieron, el Lcdo. José Antonio García en representación de la Comisión de Servicio Público, la Sra. Adaliz Elvira y el Lcdo. Luis A. Correa Suárez en representación de la Compañía de Turísmo, y el Lcdo. Segismundo Quiñonez Lores en representación de la Autoridad de los Puertos. Todos sometieron ponencia oral y por escrito en la que endosaron la medida.

Por disposición de esta Ley, se prohibe la renovación y/o otorgación de contratos que concedan derechos de exclusividad para el uso, arrendamiento y/o disfrute de las facilidades de la Autoridad.

Es importante señalar que para el consumidor que se encuentra en las facilidades de los aeropuertos, ya sea residente de Puerto Rico o turísta, es sumamente alarmante el precio excesivo de los

productos y servicios que se venden dentro de los establecimientos que operan dentro del aeropuerto. Lo que crea un ambiente abusivo para el ciudadano o turista quien queda cautivo en dicho mercado y no tiene alternativas. Es por esta razón que en los contratos con las tiendas se requerirá que los precios por bienes y servicios sean igual al precio que determinado producto tendría en el mercado común.

Además debemos notar lo injusto y discriminatorio el hecho de que se coloquen en los equipos de inspección en los puertos de cotejo de seguridad aditamentos que limitan el tamaño de el equipaje que puede llevar determinado pasajero, ("baggage sizers"), cosa que no ocurre en otras jurisdicciones de la Nación Américana.

Las enmiendas propuestas a esta medida fueron discutidas con los presentes durante la audiencia pública celebrada y todos estuvieron de acuerdo con las mismas. Las enmiendas van dirigidas a beneficiar a la ciudadanía y al turista que visita nuestra Isla.

Los miembros de la Comisión de Gobierno y Asuntos Federales están de acuerdo en que la entidad que opera determinado aeropuerto perteneciente a la Autoridad de Puertos, ya sea esta entidad pública o privada, es quien mejor conoce las necesidades de dicho aeropuerto. Por lo que es más efectivo que sea dicha entidad quien se encargue de cobrar las rentas, tarifas y otros cargos por el uso de facilidades y servicios prestados por éstas. Dichas tarifas deberán ser aprobadas por la Autoridad de los Puertos, y cumplir con todas las leyes y reglamentos aplicables.

En reunión ejecutiva celebrada luego de análisis de la medida y de la información disponible, los miembros de la Comisión que suscribe recomiendan la aprobación del P. del S. 2583 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2621, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, sin enmiendas.

"LEY

Para añadir un Artículo 3-C a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de disponer que antes de poner en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, sea requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de dichas partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal; disponer que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro

arbitral, o habiendo pactado dicho arbitraje no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964 obedeció a la necesidad imperiosa de proteger a los distribuidores de Puerto Rico de las prácticas abusivas de algunos principales o concedentes localizados fuera de Puerto Rico, de terminar sin justa causa los contratos de distribución otorgados con dichos distribuidores, una vez que éstos habían creado, mediante su esfuerzo y trabajo, un mercado en Puerto Rico para los productos de dichos principales o concedentes. Desde la aprobación de dicho estatuto, los Tribunales en Puerto Rico, incluyendo la Corte Federal de Distrito, han validado las disposiciones de la citada Ley Núm. 75 en numerosas ocasiones, protegiendo así los derechos y el esfuerzo de miles de distribuidores en Puerto Rico.

No obstante la reiterada validación y aplicación de la Ley Núm. 75, han surgido situaciones en las cuales se ha visto debilitada o disminuida la protección ofrecida por dicha Ley, mediante la aplicación de mecanismos o procedimientos que limitan los remedios u opciones disponibles a las partes, incluyendo los distribuidores, para actuar en reclamo de sus derechos. Una de las formas en las cuales se limitan tales derechos es mediante la inclusión u otorgamiento de convenios o cláusulas de arbitraje en los contratos de distribución. Los mencionados convenios de arbitraje obligan a las partes a resolver, mediante un árbitro o adjudicador no judicial, algunas o todas las controversias surgidas bajo el contrato de distribución en cuestión.

En su opinión de *World Films, Inc. v. Paramount Pict. Corp.*, 125 D.P.R. 352 (1990), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió, entre otras cosas, que una cláusula de arbitraje compulsorio en un contrato de distribución suscrito al amparo de la Ley Federal de Arbitraje, 9 U.S.C. sec. 1 *et seq.*, obliga tanto a las partes como a los tribunales federales y estatales. En la medida en que un acuerdo de arbitraje limita las opciones o alternativas para el reclamo de derechos a las partes que han suscrito un contrato de distribución, al eliminar o coartar la opción de acudir a los tribunales —mecanismo tradicional en nuestro sistema democrático para ventilar y adjudicar derechos— en solicitud de remedios, es altamente recomendable asegurar que la decisión de suscribir un acuerdo de arbitraje como parte de un contrato de distribución, que implica una renuncia al derecho a acudir al foro judicial, reciba por lo menos una protección específica de ley, al disponer que antes de poner en vigor cualquier convenio o cláusula de arbitraje sea requisito indispensable, a solicitud de cualquiera de las partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes.

Mediante la presente Ley, se establece además una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente, y se establece también una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje es un contrato de adhesión, a ser interpretado e implementado como tal. Por último, se dispone que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o habiendo suscrito tal acuerdo de arbitraje, no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a un árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución.

De esta manera se establecen mecanismos o defensas adicionales en la Ley Núm. 75 para evitar que la inclusión de acuerdos o cláusulas de arbitraje en contratos de distribución pueda convertirse en un

medio para frustrar o debilitar la intención legislativa, patente a todo lo largo de la citada Ley Núm. 75, de proteger a los distribuidores de Puerto Rico en sus relaciones con los principales o concedentes localizados fuera de esta jurisdicción.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se añade un Artículo 3-C a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Contratos de Distribución de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 3-C. Antes de que pueda invocarse o ponerse en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución otorgado al amparo de la presente Ley, será requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de las partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes.

Existirá una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente, y de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo dicho contrato es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal.

Se dispone asimismo que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución."

Artículo 2.- Si un Tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional cualquier artículo, sección, inciso, apartado, párrafo, cláusula o parte de esta Ley, dicha declaración no afectará las partes restantes de esta Ley.

Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, previo estudio y consideración del P. del S. 2621, tienen el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito del P. del S. 2621 es añadir un Artículo 3-C a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de disponer que antes de poner en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, sea requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de dichas partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente; establecer una presunción

controvertible de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal; disponer que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o habiendo pactado dicho arbitraje no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución; y para otros fines relacionados.

En la exposición de motivos nos dice que; no obstante la reiterada validación y aplicación de la Ley Núm. 75, han surgido situaciones en las cuales se ha visto debilitada o disminuida la protección ofrecida por dicha Ley, mediante la aplicación de mecanismos o procedimientos que limitan los remedios u opciones disponibles a las partes, incluyendo los distribuidores, para actuar en reclamo de sus derechos. Una de las formas en las cuales se limitan tales derechos es mediante la inclusión u otorgamiento de convenios o cláusulas de arbitraje en los contratos de distribución. Los mencionados convenios de arbitraje obligan a las partes a resolver, mediante un árbitro o adjudicador no judicial, algunas o todas las controversias surgidas bajo el contrato de distribución en cuestión.

Mediante la presente Ley, se establece además una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente, y se establece también una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje es un contrato de adhesión, a ser interpretado e implementado como tal. Por último, se dispone que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o habiendo suscrito tal acuerdo de arbitraje, no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a un árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución.

De esta manera se establecen mecanismos o defensas adicionales en la Ley Núm. 75 para evitar que la inclusión de acuerdos o cláusulas de arbitraje en contratos de distribución pueda convertirse en un medio para frustrar o debilitar la intención legislativa, patente a todo lo largo de la citada Ley Núm. 75, de proteger a los distribuidores de Puerto Rico en sus relaciones con los principales o concedentes localizados fuera de esta jurisdicción.

En reunión celebrada y por las razones previamente expuestas las comisiones que suscriben, luego de análisis de la medida y de la información disponible, recomiendan la aprobación del P. del S. 2621 sin enmiendas.

Respetuosamente Sometido,

(Fdo.)
Kenneth McClintock Hernández
Presidente
Comisión de Gobierno y Asuntos Federales
Industrial y Cooperativismo"

(Fdo.)
Enrique Rodríguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio, Fomento

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2530, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura, con enmiendas.

"LEY

Para enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, a los fines de corregir los Artículos: 2.36, 2.43, 3.23, 5.06, 6.03, 6.16, 6.17, 6.18, 6.25, 7.04, 7.11, 8.02, 8.05, 10.10, 10.20, 12.07, 12.09, 13.02, 14.02, 14.04, 14.22, 14.25, 16.03, 24.05, 24.06, 28.03 y los Capítulos 23 y 24.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Estado moderno siempre se a preocupado por velar que las leyes que rigen el orden social de nuestra isla sean unas claras y sencillas, de manera que sean de fácil entendimiento y por tanto de simple aplicación para la comunidad en general. Con estas enmiendas la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, mejor conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", la Asamblea Legislativa pretende precisamente fortalecer la comprensión de esta Ley para que así no quede duda alguna sobre los ámbitos que cubre la misma.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.36 de la Ley Núm. 22 de 7 enero de 2000 para sustituir los incisos "de" y "e" por los incisos "c" y "d".

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.43 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"(l) Facilitar a personas no autorizadas a recibir las tablillas expedidas exclusivamente a determinado vehículo de motor o arrastre con el fin de que las coloque en otros vehículos de motor o arrastre que no hubiesen sido autorizados a transitar por las vías públicas. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares."

...

...

...

(r) Conducir por las vías públicas un vehículo de motor o tirar de un arrastre cuyo permiso haya sido suspendido, revocado o esté vencido. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave convicta que fuere será sancionada con multa de cien (100) dólares. Toda persona que viole esta disposición que ya hubiere sido sancionada anteriormente por la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de doscientos cincuenta (250) ni mayor de quinientos (500) dólares. Cualquier persona que tenga que mover un vehículo de motor de su localización y cuyo permiso se encuentre vencido, lo podrá hacer mediante un comprobante de rentas internas de quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares serán destinados para el seguro compulsorio, cinco (5) dólares para la Administración de Compensación de Accidente de Automóviles y cinco (5) dólares para el DISCO. Dicho permiso . . ."

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 3.23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.23-Uso ilegal de licencia de conducir y penalidades

...

...

...

(n) Que un médico certifique que un solicitante de licencia de aprendizaje o de conducir se encuentra mental y físicamente capacitado para conducir un vehículo de motor a sabiendas de que no lo

está, o certifique haber practicado un examen físico o mental a dicho solicitante, sin haberlo hecho. Toda persona que viole esta disposición incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 4-Se enmienda el Artículo 5.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"En toda imputación de violación a los límites de velocidad establecidos en esta Ley, la denuncia o acusación deberá especificarla velocidad a que se alega conducía dicha persona, la velocidad máxima permitida dentro del distrito o en la zona en cuestión, el nombre y número de placa del miembro de la Policía..."

Artículo 5-Se enmienda el Artículo 6.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 6.03-Alcanzar y pasar por la izquierda

...

...

...

(a) No le pasará al vehículo alcanzado en una intersección o cien (100) pies ..."

Artículo 6-Se enmienda el Artículo 6.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

...

"El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado o entrada de vehículos dentro.

Artículo 7- Se enmienda el Artículo 6.16 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 6.16-Viraje

...

...

...

(e) No podrá hacerse ningún viraje para proseguir en dirección opuesta cuando tal viraje se prohibiera por señal específica autorizada por el Secretario, o en una zona escolar, o a menos de quinientos (500) pies de distancia de una curva o lomo de una pendiente de vía pública donde la visibilidad no fuere clara, o cuando un vehículo se aproxime."

Artículo 8-Se enmienda el Artículo 6.17 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 6.17-Señales que han de hacer los conductores

...

...

...

(c) Para detener su vehículo o al reducir la velocidad del mismo, ..."

Artículo 9-Se enmienda el Artículo 6.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 6.18-Forma de detenerse

Toda persona que redujere la velocidad de un vehículo o lo detuviere en una vía pública deberá hacerlo en forma gradual.

Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa de veinticinco (25) dólares."

Artículo 9-Se enmienda el Artículo 6.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 6.25-Vehículos de compañías de servicio público

Estarán exentos de las reglas sobre parada, detención y estacionamiento prescritas en este Capítulo los vehículos de agencias o compañías de servicio público, excepto los vehículos de agencias de transporte, cuando los mismos sean utilizados en operaciones de emergencias ..."

Artículo 10-Se enmienda el Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de

2000 para que lea como sigue:

"Artículo 7.04-Penalidades

(A) Toda persona que viole lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de3 esta Ley incurrirá en delito menos grave. El miembro de la Policía o Policía Municipal que haya intervenido con la persona expedirá una citación a una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo; disponiéndose que esperará a que alguien le brinde transportación, la transportará a su hogar, o la transportará hasta el cuartel más cercano hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancia estimulante o deprimente, o cualquier sustancia química o sustancia controlada, al grado que lo incapacite para conducir un vehículo con seguridad.

Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

(1) Por la primera infracción, con pena de multa no menor de trescientos (300) ni mayor de quinientos (500) dólares y pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia compulsoria a un programa de orientación que el Departamento establecerá para tales casos en conjunto a la ..."

El Artículo 7.07- Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos

...

...

...

(g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando la persona amerite el que se le conceda una licencia provisional para conducir vehículos de motor, el tribunal podrá ordenar al Secretario que expida dicha licencia, imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida."

Artículo 12-Se enmienda el Artículo 7.11 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 7.10-Procedimiento cuando la persona arrestada se negara a someterse al análisis químico o físico"

Artículo 13-Se enmienda el Artículo 8.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 8.02-Semáforos

...

(a)...

(d) Luz roja:

(1) El conductor de todo vehículo frente a lentes exhibiendo luz roja deberá detener su marcha en el lugar marcado para ese fin en el pavimento o en el indicando por señal de "PARA CON LUZ ROJA" de existir tal señal, o antes de llegar al paso de peatones más cercano de la intersección y no reanudará la marcha hasta que se encienda la luz verde, excepto en los casos a que se refiere el Artículo 8.04 de esta Ley."

Artículo 14-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 14-Se enmienda el Artículo 8.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 8.05-Señales de tránsito

En lo relativo a las señales de tránsito en la vías públicas, se seguirán las siguientes normas:

(a) Todo conductor de un vehículo que se aproxime a una intersección controlada por señales de "PARE", se detendrá en la línea de pare marcada sobre el pavimento, excepto cuando un agente del orden público o la luz del semáforo le autorize a proseguir; pero si no hubiere línea de pare marcada, se detendrá antes de entrar al paso de peatones mas cercano de la intersección. Si no existiere línea de pare ni paso de peatones, entonces lo hará en el punto más cerca de ésta, antes de entrar a la intersección. Después de haberse detenido, el conductor cederá el derecho de paso a todo vehículo que hubiere entrado a la intersección desde otra vía pública y se hallare tan cerca que constituya un peligro inmediato durante el período de tiempo que dicho conductor estuviere cruzando o moviéndose dentro de dicha intersección."

Artículo 15-Se enmienda el Artículo 10.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 10.10- Distancia a guardarse entre vehículos

Todo conductor se mantendrá a una distancia prudente detrás del vehículo en movimiento que inmediatamente le preceda, de acuerdo con la velocidad y condiciones de la vía pública y demás circunstancia que afecten la seguridad. En todo caso, cuando el límite de la velocidad autorizada en la zona transitada fuere mayor de veinticinco (25) millas por hora, dejará espacio suficiente para que cualquier vehículo que lo rebase pueda colocársele al frente con seguridad.

Será ilegal conducir un vehículo a una distancia menor de trescientos (300) pies o sea noventa y un (91) metros, detrás de cualquier vehículo de emergencia, según se define en el Artículo 1.03 de esta Ley, cuando dicho ..."

Artículo 16-Se enmienda el Artículo 10.20 de la Ley Núm.. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 10.20-Conservación de las vías públicas y paseos

...

...

...

No se establecerán tinglados, ni puestos de ventas fijos, movibles o temporeros en las vías públicas ni sus paseos, excepto cuando medie autorización específica para ello expedida por el Secretario de Comercio en virtud de las Secciones 1 a 15 de la Ley Núm. 56 de 21 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Operación de Negocios Ambulantes en Puerto Rico", que reglamenta las ventas ambulantes, o cuando el Municipio correspondiente celebre sus fiestas patronales y el operador haya cumplido con todos los requisitos establecidos por dicho Municipio. De autorizar el Municipio dichos establecimientos en la vías estatales velará para que el movimiento vehicular pueda discurrir por otras vías disponibles con seguridad y notificará al Departamento y a la Policía sobre el uso de la vía estatal con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha de comienzo de operación de los establecimientos."

Artículo 17-Se enmienda el Artículo 12.07 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 12.07-Actos ilegales y penalidades

(a) Toda persona que simulare estar autorizada para operar una estación de inspección de vehículos de otro y certificare haber inspeccionado un vehículo de motor sin estar debidamente autorizado para ello por el Secretario, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares."

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) cualquier persona que facilite o haga uso de las autorizaciones expedidas por el Secretario para operar una estación de inspección en un lugar distinto a aquel para el cual Secretario concedió su autorización, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares."

Artículo 18- Se enmienda el Artículo 12.09 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Articulo 12.09- Equipo excento del pago de arbitrios"

Artículo 19- Se enmienda el Artículo 13.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 13.02- Uso de cinturones de seguridad

...

(a) ...

(b) ...

(1) ...

(2) ...

A menos que sea impráctico, todo conductor que viniere obligado por las disposiciones de este Artículo a usar un cinturón de seguridad mientras conduzca y no lo hiciere, o que permita..."

Artículo 20- Se enmienda el Artículo 14.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

Artículo 14.02- Efectividad de los frenos

(a) ...

(b) Cualquier inspección para determinar las condiciones de los frenos de los..."

Artículo 21- Se enmienda el Artículo 14.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 14.04- Alumbrado requerido a los vehículos

Todo conductor de vehículo de motor que transite por las vías públicas vendrá obligado, durante el período comprendido entre media hora después de la puesta del sol y media hora antes de la salida del sol, así como cualquier otro tiempo en que la visibilidad no ..."

Artículo 21- Se enmienda el Artículo 14.22 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 14.22- Bocinas

Todo vehículo de motor que transite por las vías públicas deberá llevar instalada una bocina para su uso, según se dispone en el Artículo 10.13 de esta Ley."

Artículo 23- Se enmienda el Artículo 14.25 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

" Artículo 14.25- Actos ilegales y penalidades

Toda persona que infringiese cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de la reglamentación que apruebe el Secretario de acuerdo a las mismas, con excepción ..."

Artículo 24- Se enmienda el Artículo 16.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 16.03- Vehículos privados dedicados ilegalmente a trasporte de personas o cargas mediante paga

...

(a)...

(c) La persona que infrinja lo dispuesto en este Capítulo incurrirá en delito ..."

Artículo 25- Se enmienda el Capítulo 23 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"XXIII. AUTOPISTAS DE PEAJE Y LIMITACIONES A SU USO ..."

Artículo 26-Se enmienda el Capítulo 24 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"XXIV. COBRO DE DERECHOS ..."

Artículo 27-Se enmienda el Artículo 24.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 24.05 – Procedimiento Administrativo

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(1) ...

(3) ...

Las disposiciones de los anteriores sub-incisos (1) y (2) no serán de aplicación a aquellas personas quienes el Secretario les haya expedido un permiso especial, según establecido en el Artículo 15.03"

Artículo 28 – Se enmienda el Artículo 24.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 24.06 – Sistema Automático de Control de Tránsito

a)...

...

...

...

e) número del caso asignado por el DTOP, la ACT o la entidad contratada por éstos para operar el sistema automático de control de tránsito o el sistema de cobro de peaje."

Artículo 29-Se enmienda el Artículo 28.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 28.03 – Fecha de vigencia

Esta Ley comenzará a regir un año después de su aprobación con excepción de las disposiciones del Artículo 24.05 inciso (o) y (p) del Capítulo XXII, los cuales comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación." ...

Artículo 30 – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura tiene el honor de rendir su informe en relación al P. del S. 2530 recomendando su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto Decretativo

Página 1, Artículo 1,	Se elimina el Artículo 1 en su totalidad y se sustituye por un nuevo Artículo 1 que leerá como sigue: "Artículo 1.- Se enmienda el Arículo 2.36 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para enumerar los incisos "d" y "e" como incisos "c" y "d" respectivamente."
Página 2, Artículo 2, línea 1,	Antes de "(l)" insertar el siguiente texto

"Artículo 2.36- Casos en que se rehusará inscribir un traspaso
(a)...
(b)....."

Página 2, Artículo 2, línea 6, Después de "dólares." eliminar las comillas
Página 3, Artículo 3, línea 9, Después de "dólares" insertar las comillas
Página 4, Artículo 6, líneas 3-5, Eliminar todo su contenido y sustituirlo por:
"Articulo 6.13- Vehículo que entre en la vía publica desde un camino privado o entrada de vehículos
El conductor de todo.....
El conductor de un vehículo que estuviere saliendo de un callejón, edificio, camino privado....."
Página 6, líneas 13-22 Eliminar todo su contenido y añadir un nuevo Artículo 11 que leerá como sigue:

"Artículo 11- Se enmienda el Artículo 7.07 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 7.07- - Evaluación previa a imposición de sentencia y otros procedimientos
...
...
...

(g) No obstante lo establecido en este Artículo, cuando la persona amerite el que se le conceda una licencia provisional para conducir vehículos de motor, el tribunal podrá ordenar al Secretario que expida dicha licencia, imponiéndole aquellas restricciones que a juicio del tribunal fueren necesarias para proteger la sociedad y garantizar la seguridad pública. Dichas restricciones podrán imponer limitaciones sobre el tipo de vehículo por las vías públicas, así como cualquier otra limitación que se estimare necesaria por razones de seguridad, todo lo cual se hará constar en la licencia que se le expida.

(h).....
(i)....."""

Página 7, líneas 1 y 2, Eliminar todo su contenido
Página 7, Artículo 12, línea 6, Después de "físico" insertar "... Toda persona detenida por el delito....."
Página 7, Artículo 13, línea 18, Después de "Ley" insertar ".... (2)..... (3)....."
Página 7, Artículo 14, líneas 21 y 22, Eliminar todo su contenido
Página 8, Artículo 14, línea 14, Después de "intersección" insertar ".... (b)....(c)...."
Página 10, Artículo 17, líneas 9-13, Eliminar todo su contenido y sustituirlo por:
"(f) Cualquier persona que facilite o haga uso....., incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere.....
(g)...."""
Página 10, Artículo 18, línea 16, Después de "arbitrios" insertar ".....Los dueños o concesionarios de estaciones ..."
Página 11, Artículo 20, línea 5, Sustituir "14.02" por "14.03"
Página 11, Artículo 20, línea 7, Sustituir " 14.02" por "14.03"
Página 11, Artículo 21, línea 19, Sustituir "bocinas" por "bocina"
Página 12, Artículo 24, línea 12, Después de "enmienda el" insertar "título del"
Página 12, Artículo 25, línea 15, Después de "enmienda el" insertar "titulo del"
Página 13, Artículo 27, línea 5, Después de "15.03" insertar "....."
Página 13, Artículo 27, línea 2, Sustituir "(3)..." por "(2)..."
Página 13, Artículo 28, línea 15, Sustituir "peaje." por "peaje;....."
Página 13, Artículo 29, línea 20, Después de "inciso" añadir "(c) ,"
Página 13, Artículo 29, línea 21, Después de "XXII" insertar " y del Capítulo XVII"

Página 13, línea 23 Renumerar el Artículo 30 como Artículo 58
Página 13, línea 23, Después de "aprobación." añadir el siguiente texto:

"Articulo 30.- Se enmienda el Artículo 1.104 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Articulo 1.104- Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda

"Vehículo de motor manejado por quien lo alquila o arrienda" significará..... Los derechos a pagar de éstos se **determinará** determinarán....."

Artículo 31.- Se enmienda el Artículo 2.11 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.11- Renovación de autorización de vehículos de motor o arrastres

A solicitud del dueño .....el Secretario podrá renovar el permiso de ese vehículo ...."

Artículo 32.- Se enmienda el Artículo 22.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 22.03- Multas a arrastres y semiarrastres

La persona dueña de un .....

En el caso de arrastres o semiarrastres pertenecientes o representados por compañías ...."

Artículo 33.- Se enmienda el Artículo 15.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 como se se indica a continuación:

"Artículo 15.02- Dimensiones y peso de los vehículos y sus cargas

Salvo que el Secretario.....

(a)...

(1)...

(2)...

(3) Más de tres (3)...

(4) Tres (3)....

(5) Ningún vehículo ....cuando se hallaren tres (3) vehículos unidos, o cuya.... cuando se hallaren tres (3) vehículos unidos.

(6).....

(b)....

(c).....

(1) Ningún vehículo o combinación de vehículos..... con un peso bruto mayor...."

Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 15.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 15.05 – Actos ilegales y penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de los Artículos 15.02 (7), (8), (9), (10), (11), (12) y (13), 15.03 y 15.04 de esta Ley incurrirá en falta administrativa y sera sancionada con multa de cien (100) dólares."

Artículo 35.- Se enmienda el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 24.02- Derechos a pagar

Con relación a los derechos a pagar bajo esta Ley, se seguirán las siguientes normas:

(a)..

(1)...

(2)...

(8)...

(i)..

(vi) Por cada arrastre de furgón.... por evento, quince (15) dólares de los cuales cinco (5) dólares ingresaran al DISCO.

(9)..."

Artículo 36 - Se enmienda el Artículo 1.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 1.10- Automóvil

"Automóvil" significará todo vehículo de motor...sin paga, incluyendo al conductor..."

Artículo 37 – Se enmienda el Artículo 1.18 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 1.18 – Camión o truck

"Camión o truck" significará todo vehículo de motor que se utilice... cuyo peso bruto no exceda de **diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas** once mil (11,000) libras o cinco punto cinco (5.5) toneladas..."

Artículo 38 – Se enmienda el Artículo 1.19 de l Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 1.19 - Camión o truck pesado

"Camión o truck pesado" significará todo vehículo de motor... cuyo peso bruto sea mayor de **diez mil (10,000) libras o cinco (5) toneladas** once mil (11,000) libras o cinco punto cinco (5.5) toneladas...."

Artículo 39 – Se enmienda el Artículo 1.47 de la Ley Núm de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 1.47 – Grúa

"Grúa" significará todo vehículo de motor...o y/o para transportar..."

Artículo 40 – Se enmienda el Artículo 1.52 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

Artículo 1.52 – **Licencia de conducir** Certificado de licencia de conducir

"Licencia de conducir" significará Certificado de licencia de conducir significará...

(a)...

(b)...

(c)...

(d) Vehículos pesados de motor...

(1) Vehículos pesados de motor tipo I - para conducir cualquier vehículo **pesado** de motor cuyo peso bruto **("G.V.W.")** no exceda de siete y media (7.5) toneladas.

(2) Vehículos pesados de motor tipo II - para conducir cualquier vehículo **pesado** de motor cuyo peso bruto ("G.V.W.") que no exceda de trece (13) toneladas.

(3) Vehículos pesados de motor tipo III - para conducir cualquier vehículo **pesado** de motor , excepto tractor o remolcador cuyo peso bruto ("G.V.W.") sea mayor de trece (13) toneladas.

(4) Remolcador con arrastre o semiarrastre...."

Artículo 41 – Se enmienda el Artículo 1.63 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 que leerá como sigue:

"Artículo 1.63 – Motocicleta

"Motocicleta" significará...frenaje de más de **tres (3)** cinco (5) caballos de fuerza..."

Artículo 42 – Se enmienda el Artículo 1.67 de la Ley Núm 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

" Artículo 1.67 – Ómnibus público o privado

"Omnibus público o privado" significará todo vehículo de motor ....en exceso de diez (10) personas, incluyendo al conductor,..."

Artículo 43 - Se enmienda el Artículo 1.96 de la Ley 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 1.96 – Tractor o remolcador

"Tractor o remolcador" significará todo vehículo de motor liviano o pesado..."

Artículo 44 – Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.02 – Certificados de título; **registros** inscripción e índices..."

Artículo 45 – Se enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.03 – Autorización y expedición de certificados de títulos.

No se **registrará** inscribirá por primera vez ni se expedirá certificado de..."

Artículo 46 - Se enmienda el Artículo 2.05 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 que leerá como sigue:

"Artículo 2.05 – **Registro** Inscripción de los vehículos ..."

Artículo 47 – Se enmienda el Artículo 2.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.06 – Solicitudes de inscripción, expedición...

(A)...

(B) Todo dueño de vehículo de motor... cambio de dirección **por escrito**, ..."

Artículo 48 – Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.10 – Certificado de título...

Una vez aceptada la inscripción....previa cancelación de los gravámenes que puedan existir **y con los derechos vigentes**...."

Artículo 49 – Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 2.20 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.20 – Tablillas especiales para miembros....

(a)...

(b)...

(c) La tablilla especial para miembros de la prensa general activa no requerirá para su expedición pago adicional al dispuesto por ley para tablillas de vehículos de uso privado.

(d) **(c)**...

(e) **(d)**...

(f) **(e)**...

(g) **(f)**...

(h) **(g)**..."

Artículo 50 – Se enmienda el Artículo 2.34 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 2.34 - Traspaso de vehículos de motor...

Todo traspaso de vehículo.....

(a) ....

(b) ....

(c) En los casos en los que un concesionario ... con especificación de marca, año, color, modelo o tipo, número de tablilla, número de registro de vehículo,...."

Artículo 51 – Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.03 – **Tipos de licencias** Tipos de certificados de licencias

Se establecen los siguientes tipos...

(a)....

(b)...

(c)...

(d)...

(f) **De conductor de vehículo pesado de motor de remolque** De conductor de remolcador con arrastre o semiarrastre.

Toda persona autorizada... un vehículo pesado de motor tipo III o remolcador con arrastre o semiarrastre, según se establece en el inciso (d) 3 o (f) de ..."

Artículo 52 – Se enmienda el Artículo 3.12 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.12 – Licencias de conducir....

El Secretario podrá expedir....

Toda persona que aspire..., cubriendo aquellos extremos que a juicio de éste fueran necesarios. El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que s dediquen a cumplimentar las certificaciones medicas antes mencionadas. ..."

Artículo 53 – Se enmienda el Artículo 3.13 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.13 – Certificados de licencias....

A toda persona que se autorice...

Además de la referida información...

El Secretario incluirá en el certificado... y a su vez no haya cometido ninguna infracción a esta Ley. **El Secretario podrá establecer mediante reglamento los requisitos que estime necesarios a las personas que se dediquen a cumplimentar las certificaciones medicas antes mencionadas.....**"

Artículo 54 – Se enmienda el Artículo 3.14 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.14 – Vigencia y renovación **de** del certificado de licencia de conducir

Toda licencia para conducir...
Los plazos y facultad para renovar...
A toda persona autorizada a poseer **una** un certificado de licencia de..."

Artículo 55 – Se enmienda el Artículo 3.15 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 3.15 – Registros, expedientes e índices...
El Secretario establecerá...
El Secretario podrá establecer...
En los expedientes y registros...
Será obligación de toda persona..., cualquier cambio en dirección domiciliaria dentro de los **diez (10)** sesenta (60) días siguientes a dicho cambio. Será obligación notificar cualquier incapacidad física o mental surgida."

Artículo 56 – Se enmienda el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para que lea como sigue:

"Artículo 24.02 - Derechos a pagar
Con relación a los derechos a pagar...
(a) Por los vehículos que se indican...
(1) Por automóvil **de servicio privado,** público o privado, por año, cuarenta (40) dólares ,inscritos por primera vez. A partir de la vigencia de esta Ley.
(2) ...
(3) Por **ómnibus** vehículo dedicado a la transportación exclusiva de escolares **con capacidad de veinte (20) pasajeros en adelante** , por año, setenta (70) dólares.
(4) ...
(5) ...
(6) Por ómnibus de servicio público o privado con capacidad de **veinticuatro (24)** veinticinco (25), ...
(7) ...
(8) Por arrastres **trailers o semitrailers** o semiarrastres diseñados...
(9) ....
(10) ....
(11) ....
(12) ...
(13) ....
(14) ....
(15) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio...
(16) Por permiso de vehículos pesados de motor o comerciales dedicados al servicio....

(17) ....
(18) ....
(21) ....
(22) ....
(23) **Por permiso de automóvil que es instrumento de trabajo de su dueño, un (1) dólar.** ..."

Artículo 57 – Se enmienda el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para reenumerar los incisos (24), (25), (26), (27), (28), (29), (30), (31), (32), (33), (34), y (35) como incisos (23), (24), (25), (26), (27), (28), (29), (30), (31), (32), (33), y (34) respectivamente.

Artículo 58 – Se enmienda el Artículo 24.02 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000 para añadir los incisos (35) y (36) que leerán cómo sigue:

"Artículo 24.02 – Derechos a pagar....
(a) ...
(1) ....
(2) ....
(3) ....

(35) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de hasta dieciocho (18) personas, cuarenta (40) dólares por año.

(36) Por ómnibus de servicio privado con capacidad de diecinueve (19) a veinticuatro (24) personas, cien (100) dólares por año.""

En el Titulo:

Pagina 1,

Se elimina el titulo en su totalidad y se sustituye con lo siguiente:

"Para enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, a los fines de corregir los Artículos 1.10, 1.18, 1.19, 1.47, 1.52, 1.63, 1.67, 1.96 1.104, 2.11, , 2.02, 2.03, 2.05, 2.06, 2.10, 2.20, 2.34, 2.36, 2.43, 3.03, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.23, 5.06, 6.03, 6.13, 6.16, 6.17, 6.18, 6.25, 7.04, 7.07, 7.11, 8.02, 8.05, 10.10, 10.20, 12.07, 12.09, 13.02, 14.03, 14.04, 14.22, 14.25, ,15.02, 15.05, 16.03, 22.03, 24.02, 24.05, 24.06, 28.03 y el título de los capítulos XXII y XXIII."

ANALISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 2530 tiene el propósito de enmendar varios Artículos de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como "Ley de Vehículos y Transito de Puerto Rico" a los fines de corregir errores de sintaxis, de orden y otros que no fueron corregidos al momento de aprobarse la Ley.

A estos fines la Comisión contó con la ayuda y comentarios del Departamento de Transportación y Obras Publicas. Durante varias reuniones se revisó en su totalidad la Ley Núm. 22, supra, corrigiéndose las deficiencias encontradas mediante esta medida.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura recomienda la aprobación de la medida según ha sido enmendada.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Ramón L. Rivera, Hijo
Presidente
Comisión de Asuntos Urbanos e Infraestructura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 1923, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas $100,000 para la planificación, diseño y construcción del "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez"; asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de llevar cabo las gestiones necesarias para la realización de dicho monumento; crear una cuenta especial a esos fines en el Departamento de Hacienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Don Miguel Hernández Rodríguez (Q.E.P.D.) nació el 15 de octubre de 1911 en la Ciudad de Caguas. Cursó sus estudios primarios y secundarios en su ciudad natal y luego ingresó en el Colegio Percy de Ponce, donde cursó estudios en comercio. La Universidad del Turabo le confirió un Grado Honorífico en Administración Pública.

Don Miguel Hernández Rodríguez sirvió como Alcalde del Municipio de Caguas durante los términos de 1969-1972 y 1977-1980. Durante su excelente carrera en el servicio público se desempeñó como Asambleista y Presidente de la Asamblea Municipal. La excelente obra de gobierno realizada en sus dos cuatrienios como Alcalde de Caguas le valió el título de "El Creador del Caguas Moderno".

El destino le puso al timón de la Alcaldía cuando el gobierno federal orientaba sus recursos hacia las ciudades y gobiernos locales. Al darse cuenta de la bonanza económica que comenzaba a llegar, armó la estructura, buscó personal competente, hizo un inventario de las necesidades de Caguas y dedicó su tiempo a realizar las grandes obras que transformaron al pueblo de Caguas en una de las grandes ciudades de Puerto Rico.

La Plaza del Mercado, la Piscina Municipal, los estacionamientos en centro del pueblo, el Coliseo Municipal, la Biblioteca Pública, el Cementerio Municipal Núm. 3, los proyectos de canalización de los caños de la Barriada Morales y de Jiménez García y la creación del Departamento de Cultura Municipal fueron algunas de las obras que emergieron de su primer cuatrienio, y que sacudieron a Caguas de un letargo económico y social.

Pero es en su segundo cuatrienio como alcalde que Don Miguel Hernández realmente transforma el perfil físico de la ciudad y su ruralía. Amplía e ilumina el Estadio "Sola Morales", busca fondos para construir puentes y abrir extensiones para lo que hoy se conoce como la Avenida Muñoz Marin; compra la estructuras de la Consolidated Cigar para utilizarlas como oficinas municipales y locales comerciales; construye el Centro de Transportación Pública, el Parque del Turabo, el Gimnasio Municipal y termina el complejo deportivo que había iniciado con la Piscina Municipal, en su primer cuatrienio; rehabilita y moderniza en Centro de Diagnóstico y Tratamiento, llevándolo nuevamente a la categoría de Hospital Municipal; compra el Teatro Arcelay para construir el Teatro Municipal de Caguas; construye Idamaris Gardens, la primera urbanización municipal para familias de ingresos moderados; gestiona los fondos federales para la construcción del proyecto de viviendas "Torre de Tokio; construye el asilo de ancianos y el Polígono. Además crea la Guardia Municipal.

A lo largo de su vida, tuvo como constante meta el bienestar social y económico de su pueblo. Muere el 19 de marzo de 1991, pero sigue vivo eternamente en el corazón del pueblo cagueño al cual se empeñó en mejorar su calidad de vida.

La Ley núm. 90 aprobada el 20 de junio de 1998 ordenó a la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Instituto de Cultura Puertorriqueña designar el tramo de la Carretera PR-1, desde el Km. 26.2 - de Caguas a Río Piedras – hasta el Km. 48.3 – intersección de Caguas, Cidra y Cayey, con el nombre de Miguel Hernández Rodríguez.

Es justo y necesario que rindamos homenaje permanente a este ilustre servidor público dejando consignado nuestro agradecimiento de pueblo erigiendo el "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez" en el tramo de la PR-1 que ha sido designado con su nombre. Este monumento debe ser visible y estar en un lugar accesible.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Proveer para la planificación, diseño y construcción de una obra pública que se denominará "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez'

Sección 2.- El "Monumento a Don Miguel Henández Rodríguez"se eregirá en el tramo de la Carretera PR-1 denominada con el nombre de Don Miguel Hernández Rodríguez. El lugar debe ser visible y accesible.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas será el encargado de llevar a cabo los propósitos de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.-Se crea en los libros del Secretario de Hacienda una cuenta especial con año fiscal indeterminado denominada "Fondo Especial para el Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez". A esta cuenta especial ingresarán los dineros que toda persona natural o jurídica o entidad privada aporte para la planificación, diseño y construcción del Monumento. También se ingresarán las asignaciones que para estos propósitos haga el Gobierno de Puerto Rico.

Sección 5.- Se asigna la cantidad de cien mil (100,000) dólares de los fondos no comprometidos del Tesoro Estatal al Departamento de Transportación y Obras Públicas para la planificación, diseño y construcción del "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez". Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con aportaciones privadas o con cualesquiera otros fondos del gobierno estatal, municipal o del gobierno federal.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 1923,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, para la planificación, diseño y construcción del "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez"; asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de llevar cabo las gestiones necesarias para la realización de dicho monumento; crear una cuenta especial a esos fines en el Departamento de Hacienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados en el marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 1923** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2249, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de catorce millones seiscientos diez mil (14,610,000) dólares para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donativos; y la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de catorce millones seiscientos diez mil (14,610,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para la construcción, rehabilitación y restauración

y mejoras de las siguientes facilidades recreativas y deportivas:

A-Programa de Construcción y Opereación de Instalaciones Deportivas y Recreativas

1) Línea de crédito concedida en el año fiscal 1999-2000:	
a. Construcción Coliseo Municipal de Utuado	4,000,000
b. Continuar mejoras al Zoológico de Puerto Rico	3,000,000
c. Mejoras Instalaciones Deportivas	1,000,000
Subtotal Línea de Crédito	8,000,000
2) Línea de crédito concedida para el año fiscal 1999 - 2000:	
a. Construcción Coliseo Municipal de San Sebastían	2,210,000
Subtotal Línea de Crédito	
3) Proyectos de continuación:	
a.Continuar la remodelación del Area recreativa de Isla de Cabra	1,200,000
b.Continuar la remodelación del Zoológico de PR	3,200,000
Subtotal	4,400,000
Gran Total	$14,610,000

Sección 2.- Cuando los intereses del servicio así lo requieran, el Gobernador de Puerto Rico o el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá autorizar el traspaso de fondos entre las partidas provistas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo para que acepte a nombre del Gobierno de Puerto Rico, todas aquellas aportaciones de dinero u otras donaciones provenientes de ciudadanos y empresas privadas, que a su juicio sean necesarias y convenientes para los fines expresados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Recreativo a contratar con los gobiernos municipales, contratistas privados, así como con cualquier departamento, agencia o corporación del Gobierno de Puerto Rico, para el desarrollo de las obras a que se refiere la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Compañía Fomento Recreativo a parear los fondos asignados aquí con aportaciones particulares, estatales, municipales o federales.

Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2000."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 2249,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 2	Tachar "catorce" y sustituir por "quince"
Página 1, línea 3	Tachar "(14,610,000)" y sustituir por "(15,610,000)"
Página 1, línea 5	Tachar "Opereación" y sustituir por "Operación"
Página 2, líneas 2 a la 4	Tachar todo su contenido y sustituir por: "2) Mejoras a facilidades recreativas y deportivas: a. Construcción, reconstrucción, mejoras y obras relaciondas a facilidades recreativas y deportivas b. 1,210,000

	c.Construcción facilidades deportivas 2,000,000
	Subtotal 3,210,000"
Página 2, línea 11	Tachar "$14,610,000" y sustituir por 15,610,000"
Página 2, línea 15	Después de "Recreativo" insertar ","
Página 2, línea 18	Después de "1" insertar ","
Página 2, línea 19	Después de "Recreativo" insertar ","
Página 2, línea 23	Después de "Recreativo" insertar ","

En el Título:

Página 1, línea 2	Tachar "catorce" y sustituir por "quince"
Página 1, línea 3	Tachar "(14,610,000)" y sustituir por "(15,610,000)" y en la misma línea, después de "dólares" insertar ","

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 2249,** propone asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quince millones seiscientos diez mil (15,610,000) dólares, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donativos; y la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 2249** con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2253, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, a fin de honrar la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en virtud de la R.C. Núm.

406 de 4 de agosto de 1999 para otros proyectos de mejoras permanentes que sean prioritarios, de interés y de reparaciones de viviendas, inclusive en emergencias y/o desastres naturales.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se asigna a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, bajo la custodia del Departamento de Hacienda a fin de honrar la línea de crédito otorgada por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico otros proyectos de mejoras permanentes que sean prioritarios.

Sección 2. - La, Administración de Desarrollos Mejoras de Viviendas deberá presentar evidencia en los documentos de presupuesto y fiscales que justifiquen los logros obtenidos con los recursos asignados para los propósitos mencionados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3. - Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro. de julio de 2000."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 2253,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 1, línea 3	Tachar "a fin de" y sustituir por ", para"
Página 1, línea 4	Después de "Rico" insertar "en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 406 de 4 de agosto de 1999, para"
Página 1,	entre las líneas 5 y 6 Insertar: "Sección 2.- Se asigna la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, del Fondo Mejoras Públicas, para la adquisición de terrenos y mejoras permanentes a viviendas en áreas rurales. Sección 3.- Se autoriza el pareo de los fondos con aportaciones particulares, municipales, estatales y federales."
Página 1, línea 6	Tachar "2" y sustituir por "4" y en la misma línea, después de "Viviendas" insertar ","
Página 2, línea 1	Después de "1" insertar ","
Página 2, línea 3	Tachar "3" y sustituir por "5"

En el Título:

Página 1, línea 2	Tachar "a fin de" y sustituir por "para"
Página 1, línea 4	Tachar "R.C." y sustituir por "Resolución Conjunta" y en la misma línea, después de "1999" insertar ","
Página 1, línea 6	Tachar "." y sustituir por "; y para asignar la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para la adquisición de terrenos y mejoras permanentes a viviendas en áreas rurales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 2253,** propone asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, para honrar la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 406 de 4 de agosto de 1999, para otros proyectos de mejoras permanentes que sean prioritarios, de interés y de reparaciones de viviendas, inclusive en emergencias y/o desastres naturales; y para asignar la cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para la adquisición de terrenos y mejoras permanentes a viviendas en áreas rurales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados dentro del marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 2253** con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2515, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, sin enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para autorizar a la Superintendencia del Capitolio, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, para la realización de mejoras permanentes a las facilidades del Capitolio, alrededores y área adyacentes; y para disponer el pago de dicha línea de crédito; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – Se autoriza a la Superintendencia del Capitolio, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, para la realización de mejoras permanentes a las facilidades del Capitolio, alrededores y áreas adyacentes.

Sección 2.- Los fondos para el pago de principal e intereses, de la autorización que se conceden en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta, serán consignados en el Presupuesto General del Gobierno para el año fiscal 2001-2002.

Sección 3. - Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, municipales, estatales y federales.

Sección 4. – Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 2515,** tiene el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida propone autorizar a la Superintendencia del Capitolio, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, para la realización de mejoras permanentes a las facilidades del Capitolio, alrededores y área adyacentes; y para disponer el pago de dicha línea de crédito; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados en el marco presupuestario del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 2515** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, y se da cuenta de un informe conjunto sometido por las Comisiones de lo Jurídico; de Vivienda; y de Gobierno y Asuntos Federales, en torno a las Resoluciones 2049 y 2110.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2601, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Vivienda; de Gobierno y Asuntos Federales; y de lo Jurídico.

"LEY

Para crear la Ley de Protección de los de Requisitos Procesales en la terminación de contrato de vivienda pública o subsidiadas para establecer el procedimiento administrativo a seguirse previo al inicio de una acción de desahucio en casos de la implementación de las leyes federales 100-690 conocida como "Anti Drug Abuse Act of 1988" y la 104-120 conocida como "Housing Opportunity Program Extension Act of 1996" que dan lugar al inicio de la acción de desahucio por cualquier tipo de actividad criminal que amenace o afecte la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico del residencial por otros residentes o los empleados que lo administran; o cualquier actividad criminal relacionada con drogas, dentro o cerca del proyecto, mejor conocida como "Una Falta, Estás Fuera" y para asegurar la implementación uniforme de

las consideraciones de "discreción" y así garantizar el "debido proceso de ley" y la "igual protección de las leyes".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Comisiones de lo Jurídico, de Vivienda y de Gobierno y Asuntos Federales fueron instruidas al amparo de las Resoluciones del Senado 2049 y 2110 a realizar un estudio profundo sobre la constitucionalidad, tanto de su faz como en su aplicación en Puerto Rico por parte de la Administración de Vivienda Pública y sus agentes privatizadores, de las Leyes Públicas del Congreso de los Estados Unidos, 100-690 conocida como "Anti Drug Abuse Act of 1988", 101-625, conocida como "Public and Assisted Housing Drug Elimination Act" de 1990 y la 104-120 conocida como "Housing Opportunity Program Extension Act of 1996", así como de los reglamentos federales y estatales que resultan de su aplicación. El estudio fue realizado y consta un extenso informe con respecto a los hallazgos y recomendaciones.

A través de las leyes anteriormente citadas el Gobierno Federal estableció una serie de criterios de elegibilidad para cualificar como residente de vivienda pública. Además el Gobierno Federal estableció una política pública para desahuciar de las unidades de vivienda pública a todas aquellas personas que violen la ley penal por cualquier actividad relacionada con sustancias controladas o por abuso de alcohol conocidas como "Una Falta Estás Fuera". En Puerto Rico estas determinaciones de la implementación de las leyes federales corresponden a la Administración de Vivienda Pública (AVP) y ésta a su vez solicita y obtiene la ayuda de agentes privatizadores.

Los agentes privatizadores están encargados de iniciar la acción bajo "Una Falta" y también de decidir si van a ejercer la discreción otorgada por la ley federal. Se supone que dicha discreción se implemente de una manera uniforme e igual para todos los residentes de vivienda pública en todo Puerto Rico. Sin embargo, la realidad de la implementación uniforme de la discreción concedida por las leyes federales es otra. Surgió de las vistas celebradas que la discreción no se está aplicando uniformemente por los privatizadores. Unos privatizadores entienden que tienen la discreción y la ejercen y otros entienden que no tienen discreción alguna y proceden directamente al desahucio sin contemplarla.

Esta legislación pretende imponer un solo procedimiento uniforme que deberá seguirse en todo caso de desahucio de Vivienda Pública o de sección 8 al intentar implementarse la política pública "Una Falta, Estás Fuera". Al establecer este procedimiento se garantiza, además, los derechos constitucionales de las personas afectadas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Articulo 1.- Nombre,

Esta ley se conocerá como "Ley de Procedimiento de Requisitos Procesales en la Terminación de Contratos de Vivienda Pública y/o subsidiada."

Artículo 2.- Deberá seguirse el procedimiento dispuesto en esta ley para resolver o terminar un contrato de arrendamiento Vivienda Pública o de Sección 8 al implantarse la política pública "Una Falta, Estás Fuera":

Artículo 3.- Antes de enviar la notificación de Resolución o Terminación de Contrato:

a. Previo a notificar a un arrendatario de que su contrato de arrendamiento será resuelto, el agente administrador tendrá que preparar un análisis de si procede o no el ejercicio de su discreción basado en todas las circunstancias, o los hechos del caso que dan lugar a la resolución del contrato a la luz de los siguientes criterios:

i. la seriedad de la alegada ofensa y la persona que la cometió;

ii. la culpabilidad o participación (o la falta de culpabilidad o participación) de los restantes miembros de la familia en la alegada ofensa.

iii. el conocimiento y grado de control que pueden ejercer los restantes miembros inocentes de la familia, sobre el familiar o tercera persona que incurrió en la conducta que da base a la iniciación de la cancelación del contrato de arrendamiento.

iv. El efecto que el desahucio de la persona que incurrió en la conducta prohibida causará a los miembros inocentes de la familia, aquéllos que no tuvieron participación en la actividad criminal que motiva la resolución del contrato de arrendamiento.

b. El agente administrador tendrá que incluir dicho análisis como parte del expediente administrativo del inquilino antes de enviar cualquier notificación de resolución del contrato de arrendamiento.

Artículo 4.- Inicio del Procedimiento de resolución o cancelación de contrato

a. La notificación de resolución o cancelación del contrato tiene que contener las razones específicas por las cuales se propone proceder con dicha acción. La notificación deberá ser por escrito y ser entregada personalmente a un adulto miembro de la unidad familiar que se encuentre en la vivienda. De no encontrarse un adulto en la vivienda la notificación deberá hacerse enviando la misma por correo certificado con acuse de recibo. Si la notificación es enviada por correo certificado deberá, además, ser enviada por correo ordinario.

b. La notificación de la resolución del contrato deberá conceder al arrendatario un plazo no menor de treinta (30) días antes de que la misma sea efectiva. La notificación deberá informar al arrendatario de la fecha y hora de la vista administrativa por lo menos diez (10) días antes de su celebración en la Administración de Vivienda Pública. La notificación deberá apercibir al arrendatario derecho a ser asistido por abogado; a presentar evidencia a su favor; y a confrontar la prueba en su contra.

c. El agente privatizador no podrá tomar la acción de resolución propuesta hasta la Administración de Vivienda Pública no haya resuelto el caso.

d. El arrendatario tendrá el derecho a inspeccionar y fotocopiar toda la evidencia documental o física que se pretende utilizar para resolver el contrato de arrendamiento. Las fotocopias de la evidencia serán libre de costo. El arrendatario tendrá derecho a fotocopiar, a su costo, las leyes o reglamentos aplicables.

e. La vista a celebrarse por la Administración de Vivienda Pública se llevará a cabo ante un examinador de la agencia el cual escuchará y evaluará la prueba, las defensas y demás contenciones de las partes. La Administración de Vivienda Pública tendrá que revisar las circunstancias totales del caso y además tendrá que considerar el análisis realizado por el agente administrador. La Administración de Vivienda Pública formulará determinaciones de hecho y conclusiones de derecho en su resolución. La Administración de Vivienda Pública vendrá obligada a realizar un análisis independiente del posible ejercicio de discreción en el caso. La Administración de Vivienda Pública podrá confirmar o desechar la recomendación del agente administrador. Si la Administración de Vivienda Pública no incluye un análisis con respecto al ejercicio o no de la discreción la resolución será nula y no se podrá iniciar procedimiento de desahucio alguno. Una vez concluida la vista administrativa ante la Administración de Vivienda Pública la misma tendrá quince (15) días para emitir su decisión con respecto a la resolución o no del contrato de arrendamiento.

f. Si la decisión de la vista administrativa celebrada por la Administración de Vivienda Pública le es adversa al arrendatario se le notificará de su derecho a solicitar revisión judicial de la misma ante el Tribunal de Circuito dentro de treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de envío de la notificación.

Artículo 5.- Ejercicio de discreción y otros factores

a. Los miembros inocentes de la familia podrán seguir ocupando la vivienda con aquellas restricciones que resulten convenientes, tales como exigirles que el ofensor sea dado de baja del núcleo familiar y que no resida más allí.

b. La discreción de la Administración de Vivienda Pública deberá ejercerse de forma uniforme, sin discriminar por razón de sexo, origen social o preferencias políticas de modo que se garantice la igual protección de las leyes y el debido proceso de ley a los arrendatarios y residentes. Toda decisión que recomiende el desahucio deberá tener un análisis del ejercicio de la discreción por parte de la Administración de Vivienda Pública.

c. El agente administrador no podrá recomendar resolver un contrato o negarse a renovar un contrato de arrendamiento a menos que exista una violación seria al contrato o repetidas violaciones menores o condiciones básicas del contrato que afecten adversamente la convivencia en el residencial o unidad de vivienda de que se trate, afecten la salud o la seguridad de cualquier persona, menoscabe el derecho de cualquier arrendatario de disfrutar tranquilamente de los predios arrendados y sus facilidades; o interfieran con la administración del proyecto de vivienda; o que haya interferido reiteradamente con los derechos y el tranquilo disfrute de otros arrendatarios o por ofrecer información falsa respecto al ingreso u otros factores a considerar al determinar la renta.

d. La conducta especificamente prohibida es la siguiente: Se prohibe al arrendatario, los miembro de su familia, huéspedes o cualquier otra persona bajo el control del arrendatario el incurrir en:

1. Cualquier tipo de actividad criminal que amenace o afecte la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico del residencial por otros residentes o los empleados que lo administran.
2. Cualquier actividad criminal relacionada con drogas, dentro o cerca del proyecto.
3. El término Actividad Criminal relacionada con drogas significa la manufactura, fabricación, venta, distribución, transportación, manejo, uso o posesión ilegal con intención de fabricar, usar, vender, distribuir, transportar o usar sustancias controladas de manera ilegal.

Artículo 6.- Disposición transitoria:

La Administración de Vivienda Pública realizará seminarios informativos para su personal y el de los agentes administradores de vivienda pública sobre las disposiciones de esta ley y de las leyes que se relacionaan con la política pública "Una Falta, Estás Fuera" incluyendo las disposiciones de desahucio en la Ley de Procedimientos Legales Especiales.

Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2602, el cual ha sido descargado de la Comisión de lo Jurídico.

"LEY

Para enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para establecer criterios adicionales para determinar cuales personas están sujetas al desahucio y cuáles no, tomando en consideración la legislación federal que afecta a la vivienda pública en Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Federal, a través de diversa legislación: Leyes Públicas 100-690 y 104-120 ha establecido una serie de criterios de elegibilidad para cualificar como residente de vivienda pública, y, en atención al incremento en la incidencia criminal, en particular relacionada con el tráfico ilegal de drogas, ha establecido una política pública para desahuciar de las unidades de vivienda pública a aquéllos que violan la ley penal.

Esta política pública le ha impuesto a los operadores ("privatizadores") de la vivienda pública en Puerto Rico la responsabilidad de identificar las personas que han infringido la ley penal y de proceder a su desahucio.

La aplicación de la política pública federal antes mencionada no ha sido uniforme, tal como reveló la investigación ordenada por las Resoluciones del Senado 2049 y 2110, realizada por las Comisiones de lo Jurídico, Gobierno y Asuntos Federales y Vivienda. Por eso es indispensable que se establezcan unos criterios uniformes para garantizar al mismo el cumplimiento con la política pública federal y las disposiciones constitucionales que garantizan los derechos de los ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo1.- Se enmienda el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, antes Código de Enjuiciamiento Civil, edición de 1933, para que se lea como sigue:

Artículo 621.-

Procederá el desahucio contra los inquilinos, colonos y demás arrendatorios, los administradores, encargados, porteros o guardias, puestos por el propietario en sus fincas, y cualquier otra persona que détente la posesión material o disfrute precariamente, sin pagar canon o merced alguna.

En los casos de vivienda pública, y de vivienda privada arrendada bajo la Sección 8 de la Ley de Vivienda Federal, administradas por la Administración de Vivienda Pública y los municipios, así como sus agentes o contratistas, procederá el desahucio solamente contra la persona convicta por cualquier violación a la ley penal y que sea residente de una unidad de vivienda de las que se refiere este artículo, pero no contra otros residentes de la misma unidad de vivienda no convictos de delito alguno. Si el convicto es el arrendatario de récord de la unidad de vivienda será sustituido como arrendatario por otro adulto de la unidad familiar residente en la vivienda, y el contrato de arrendamiento así novado por ministerio de ley, continuará en todo su vigor y efecto.

Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2526, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para construcción de obras y mejoras permanentes del Distrito Senatorial de Guayama; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para construcción de obras y mejoras permanentes del Distrito Senatorial de Guayama.

Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- La Administración de Servicios Generales, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación a la terminación de las obras y mejoras que se detallan en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir el 1ro de julio de 2000."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2527, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de doce mil cuatrocientos (12,400) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, según se desglosa y para los propósitos que se indican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se reasigna al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de doce mil cuatrocientos (12,400) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, según se detalla a continuación:

A.	**Procedencia de los fondos reasignados**	
1.	Asociación de Residentes de River Park	1,500
2.	Hogar de niños Forjadores de Bayamón	500
3.	Liga de Voleibol Los Dominicos	800
4.	American Congress de Lomas Verdes	600
5.	Gimnasio Municipal (Miguel J. Tapia)	1,000
6.	Residentes Bonafide Panorama Village	1,500
7.	Cámara de Comercio de Bayamón	1,000
8.	Glorimar Ramírez Rivera	500
9.	Jesús M. Jiménez Santiago	600
10.	Beatríz Cruz Nazario	400
11.	Marianne Negrón Sastre	400
12.	David Machado Cortés	600
13.	Angel G. López	400
14.	Tamian J. Ramos	600
15.	Miguel A. Rodríguez Rivera	600
16.	Programa Educación Física Dist. Esc. II	800
17.	Equipo Los Tigres	600
	Total a ser reasignado	$12,400

B.	**Fondos reasignados: MUNICIPIO DE BAYAMON**	
1.	José A. Colón Morales - 584-53-6360	
	Calle Idalgo AK-64	
	Santa Juanita,	
	Bayamón, PR	
	Gastos Universitarios Estudios en Medicina	4,900
2.	José I. Rivera Blanco- 583-59-3719	
	Calle 31 Blq. 18 #10, Miraflores	
	Bayamón, PR 00957	
	Carro usos múltiples (asar papa, pollo y hot dog)	2,000
3.	William Villalobos Torres, apoderado	
	Residencial Magnolia Gardens	
	Bayamón	
	Equipo Blue Devils Sub-21	
	Gastos operacionales	4,100
4.	Vaqueros de Bayamón	
	Mickey Mantel 15-16	
	Sr. Edwin González	
	Compra de equipo	800
5.	Aerial Gymnastic Club	
	Sr. Luis A. Bergollo	
	Presidente	
	Calle Saragoza N-7	
	Villa España	
	Bayamón, PR 00956	
	Viaje competencia Guatemala	600
	Total reasignado	$12,400

Sección 2.- Los fondos reasignados en esta Resolución Conjunta, podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales.

Sección 3.- El Gobierno Municipal de Bayamón, someterá a la Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico un informe final sobre los propósitos establecidos en esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3532, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar y reconocer a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, por su extraordinaria labor como Primera Dama de Bayamón.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Bayamón se enorgullece de tener entre sus hijas adoptivas a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, mujer de arraigados principios religiosos y de una determinación inquebrantable.

Esta extraordinaria mujer nació en el Barrrio Guadiana de Naranjito, un 21 de marzo de 1933, siendo sus padres Don Antonio Cruz Juan y Doña Carmen Báez Rivera. Helen, como cariñosamente le conocemos, proviene de una familia de cinco (5) hermanos, entre los que se encuentran, además de ella: Eduardo, Rogelio, María del Carmen y Rosario.

Cursó estudios en la Ciudad de Bayamón, donde obtuvo el diploma de cuarto año en la Escuela Superior Doctor Agustín Stahl. Prosiguiendo sus estudios, obtiene su diploma de Grado Asociado en Ciencias Secretariales. Esto le proporcionó el iniciar su experiencia laboral en una firma de contables de Bayamón y posteriormente se desempeñó como secretaria en la Compañía Caparra Dairy de Río Piedras, posición que ocupó por espacio de 12 años.

En 1955 contrae nupcias con el joven Ramón Luis Rivera, actual Alcalde de la Ciudad de Bayamón. De esta unión procrearon cinco (5) hijos: Ramón Luis, Jr., Irma, Awilda, Virginia y Eduardo, además de sus seis (6) nietos. Esto les ha permitido formar un precioso núcleo familiar en el cual se han conservado, desde el principio, los más preciados valores éticos y cristianos, en un marco de plena armonía.

Tan pronto su esposo, Hon. Ramón Luis Rivera, inició su labor como Primer Ejecutivo de Bayamón, Doña Helen, como Primera Dama de la Ciudad, pasó a ser su mano derecha, ayudándolo incansablemente en todas sus gestiones como alcalde. Por demás está decir que su ternura, comprensión y visión de futuro, contribuyeron grandemente para ofrecer los sabios consejos en los momentos difíciles. Asimismo, fue involucrándose en una serie de tareas desde las cuales aportó en pro de los mejores intereses de la comunidad, particularmente de los seres más necesitados que dependen de una mano amiga que les brinde el apoyo y sostén a sus necesidades.

Esta luchadora mujer, de claras ideas y mente innovadora fue formando parte de diversas entidades cívicas, sociales y culturales. Es así como, junto a su esposo organiza, anualmente, la ya tradicional Fiesta de Reyes, con el firme propósito de proporcionar alegría y disfrute a grandes y a chicos en la época navideña.

Así, además, colabora intensamente con instituciones, tales como: Hogar de Adultos Mentalmente Retardados, Instituto Rosadrima, Sociedad Americana del Cáncer, siendo su presidenta durante cinco (5) años de la Unidad de Bayamón, Cruz Roja Americana, Asociación Puertorriqueña del Corazón, Asociación Contra la Distrofia Muscular (MDA) y Casa Familia Virgilio Dávila, entre otros, realizando un encomiable servicio caritativo.

Verdaderamente el pueblo de Bayamón se siente muy complacido por el trabajo realizado por Doña Helen, razón por la cual le han otorgado innumerables reconocimientos en honor a su gran liderato y entrega en beneficio de todo Bayamón y Puerto Rico, pues su labor ha trascendido a otros lugares de nuestra bella Isla del Encanto. Es una mujer de magnífica calidad humana, de nobles convicciones y es una persona muy especial, querida y respetada por todos. Su oficina en la Casa Alcaldía ofrece servicio a todo aquél que necesita ayuda, todo esto sin recibir remuneración alguna, lo que le proporciona el cariño y el apoyo incondicional de la gente.

Esta es Doña Helen. Una mujer dinámica, humilde, sencilla, de excelentes cualidades como hija, esposa, madre y ciudadana. La que recibe día a día la bendición de dios. Aquella que dentro de su generosa y emprendedora encomienda es orgullo y satisfacción para todos los bayamoneses.

El Senado de Puerto Rico se enorgullece de rendir este merecido reconocimiento a esta distinguida puertorriqueña, que con su labor comunitaria se ha ganado el amor, el respeto y la admiración de todos los bayamoneses y del pueblo puertorriqueño.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar y reconocer a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, por su extraordinaria labor como Primera Dama de Bayamón.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, Primera Dama de Bayamón, el 27 de agosto de 2000, a las 2:30 p.m. Salón Plaza, del Parque de las Ciencias Luis A. Ferré, de Bayamón.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución del Senado 3533, la cual ha sido descargada de la Comisión de Asuntos Internos.

"RESOLUCION

Para felicitar y reconocer al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, con motivo de la celebración del Festival del Mundillo y su extraordinaria labor como Alcalde de Moca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pueblo de Moca celebra su Festival del Mundillo gracias a la colaboración que siempre les brinda el municipio especialmente su Alcalde el Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández. Este extraordinario ser humano nace el 14 de noviembre de 1935, en el Barrio Voladoras de Moca.

Sus padres fueron el Sr. Eustaquio Vélez y Doña Basilisa Hernández. Nuestro amigo cursó sus grados primarios e intermedio en el barrio Voladores de Moca y los secundarios en el pueblo de Aguadilla. Sus estudios universitarios fueron en la Universidad Interamericana donde obtuvo un Bachillerato en Educación. Además se ha adiestrado en Relaciones e Interacción Humana, Supervisón, Orientación a Personal de Servicio Público, Relaciones con Extranjeros y otros.

En el ámbito personal tuvo dos (2) hijas, una de ésta de nombre Liliam Vélez Morales, quien es doctora de profesión y otra con el nombre de Gladys Vélez Morales, quien es licenciada en farmacia. De sus dos hijas tiene un total de siete (7) nietos.

Para el 1953, ingresó a las Fuerzas Armadas, donde fue paracaidista y sirvió en varios países; recibiendo algunos galardones como: Francotirador en armas pesadas y livianas, Soldado del Año en dos ocasiones, Medalla por su conducta y fue licenciado honorablemente el día 7 de octubre de 1955.

Se ha distinguido en sus sesenta y cuatro años por ser una persona activa, cooperadora, trabajadora y en varias ocasiones ha ocupado posiciones, tanto en la empresa privada como en el Gobierno Federal, Estatal y Municipal.

En la empresa privada se desempeñó como Trabajador Agrícola, Comerciante, Herrero, Conductor de Carro Público, Mecánico de Automóviles, Administrador de Fincas de la Central Plata, Apicultor, Barbero y otros.

En las esferas federales, ha desempeñado los puestos de Presidente del Comité Rector del Programa Head Start de Aguadilla y Presidente del Programa Jobs Corps en la Base Ramey.

En el Gobierno Municipal ha sido Secretario de la Asamblea Municipal, Auditor Interno y en estos últimos diez (10) años Alcalde de su lindo pueblo.

Takio no se ha quedado atrás en el deporte. Ha sido miembro del Festival de Máscaras "Los Ruiseñores" y participó en diferente equipos de pelota; entre éstos: el del barrio Naranjo, el de Cerro Gordo y en el del gobierno municipal

El dinámico Takio, también es miembro activo del Club Exchange de Moca y aún tiene a su cargo la administración de este pueblo, destacándose como uno de los alcaldes que más ha combatido la problemática del agua, con hincados de pozos en casi todos los barrios de Moca. Su lema ha sido: "SEVIR BIEN A UN PUEBLO ES SERVIR A DIOS".

Podemos destacar entre su obra más sobresaliente la construcción de once (11) canchas bajo techo, construcción de ocho (8) Centros de Usos Multiples en diferentes barrios, construcción de nueve (9) parques con alumbrado y complejos recreativos, construcción del Complejo Recreativo, Familiar y Deportivo "La Moca", la adquisición y restauración del Palacete Los Moreau en el barrio Aceitunas y la conversión de éste en Complejo Turístico, la construcción de Mejoras al Sistema de Agua Potable en diferentes barrios, para lo que se realizaron dieciséis (16) hincados profundos, de los cuales cinco están operando, beneficiando los barrios Plata, Cerro Gordo, Naranjo, Voladoras, Rocha y otros; la repavimentación de calles en diferentes barrios y la zona urbana, con su Programa "Guerra contra el Fango"; la Construcción de calles conectoras entre barrios; y la consignación de fondos para pista de atletismo.

Indudablemente, la labor realizada por Takio ha sido de gran beneficio para su pueblo y ha contribuido a mejorar la calidad de vida de su gente.

El Senado de Puerto Rico reconoce la extraordinaria labor realizada por el Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández y le exhorta a que continúe contribuyendo a mejorar la calidad de vida de la gente de Moca.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Felicitar y reconocer al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, con motivo de la celebración del Festival del Mundillo y su extraordinaria labor como Alcalde de Moca.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, será entregada al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, el 23 de junio de 2000, a las 8:00 de la noche en la Plaza Pública de Moca.

Sección 3.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. PRESIDENTE: Quiero pedirle a los legisladores que se encuentran en Sala, que estamos en la mejor disposición de atender sus mociones.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz en funciones González Rodríguez.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, para pedir que se regrese al Calendario de Ordenes Especiales del Día.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese la primera medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como primer asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2068, titulado:

"Para requerir licencia de técnico de impermeabilización, sellador y reparación de techo a todo aquel contratista dedicado a dicha actividad, registrado y afianzado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, conforme a las Ley Número 146 de 10 de agosto de 1995 y Ley Número 137 de 11 de julio de 1998 y crear una junta de contratistas para expedir dicha licencia, establecer las normas para ellos y otros fines."

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor senador González Rodríguez.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. GONZALEZ RODRIGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2333, titulado:

"Para enmendar el inciso (6) del apartado (a) y reenumerar el inciso (15), adicionado mediante la Ley Núm. 123 de 11 de agosto de 1996, como inciso (20) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a fin de disponer que el Comisionado requerirá que las instituciones financieras notifiquen a las agencias de información de crédito el saldo de toda deuda sobre la cual exista un informe negativo."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2013, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995 conocida como "Ley para la prohibición de discrimen contra portadores del VIH" a fin de garantizar la confidencialidad de los record médicos o de la información médica relacionada con un diagnóstico VIH positivo o padecimiento de SIDA en el lugar de trabajo; y renumerar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 , 10, 11 y 12 como 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13 respectivamente."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno. Adelante.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2507, titulado:

"Para adicionar un nuevo inciso (f) al Artículo 2; y adicionar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), y (s) al Artículo 3; y enmendar el inciso 4 del Artículo 4, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, que creó la Escuela de Artes Plásticas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ampliar sus objetivos, funciones y poderes, así como facultades y deberes de la referida Escuela"

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2346, titulado:

"Para ordenar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos ($5.80) por hora, lo que resulte mayor; y asignar fondos."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2412, titulado:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria a los técnicos de equipo renal, terapistas físicos, patólogos del habla, terapistas del habla, asistentes de terapia física, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional y psicólogos."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2511, titulado:

"Para enmendar los Artículos 4, 7 y 9 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico"

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2539, titulado:

"Para enmendar el apartado (1) del Artículo 2.140 y el primer párrafo del Artículo 2.150; adicionar los incisos (1), (4) y (5) al Artículo 2.160; adicionar los Artículos 2.160a, 2.160b, 2.160c, 2.160d y 2.161 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar a toda compañía de seguro, agente, agente general, corredor y ajustador, a mantener libros, registros u otros documentos usando un sistema de almacenaje electrónico que cree imágenes de sus libros, registros o documentos o que transfiera sus libros, registros o documentos computarizados a un sistema de almacenaje electrónico, tales como discos ópticos; y para imponer penalidades."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2540, titulado:

"Para disponer que en toda erogación de fondos del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de obras públicas, prestación de servicios o pago directo al ciudadano vaya incluida una tabla u hoja explicativa en la que se detalle la proporción o porcentaje del origen de los fondos que nutren la erogación."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2562, titulado:

"Para enmendar los artículos 2, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación" a los fines de autorizar a dicha Autoridad a entrar en acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de usos, actividades y estructuras en terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación y en el espacio aéreo sobre las mismas, a participar de las rentas generadas, y para estos propósitos adquirir o disponer de terrenos y propiedades mediante venta, permuta, arrendamiento, o de cualquier otra forma, salvo expropiación, a los fines de proveer seguridad y un ambiente adecuado en torno a sus facilidades de tránsito o de transportación, además autorizarla para generar patrocinio e ingresos para financiar las operaciones de dichas facilidades, para cubrir el costo de sus servicios complementarios y para permitirle a la Autoridad que utilice cualquier ganancia proveniente de estas actividades para cualquiera de sus fines corporativos; proveer para que la Junta de Planificación o Municipios Autónomos, en coordinación con la Autoridad, creen Distritos Especiales de Planificación que guíen el desarrollo de los usos y actividades, existentes y futuros, en los terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación, de forma integrada a dichas facilidades, maximizando el beneficio social a obtenerse de éstas y propiciando su éxito y salud económica, en el contexto de un apropiado desarrollo urbano y la protección del ambiente y del interés público; eliminar toda referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de conformidad con el Plan de Reorganización Número 6 de 1971; y para enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación para otros fines."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2583, titulado:

"Para añadir los incisos (j), (k) y (*l*) al Artículo 2, y enmendar el primer párrafo y los incisos (l)(2) y (l)(3) y reenumerar el actual inciso (l)(3) como (l)(4) del Artículo 6, de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a fin de que se permita a entidades privadas y públicas, a cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios prestados por las entidades en los aeropuertos en Puerto Rico una vez éstas sean aprobadas por la Autoridad de los Puertos."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2621, titulado:

"Para añadir un Artículo 3-C a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de disponer que antes de poner en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, sea requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de dichas partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal; disponer que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o habiendo pactado dicho arbitraje no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución; y para otros fines relacionados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2530, titulado:

"Para enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, a los fines de corregir los Artículos: 2.36, 2.43, 3.23, 5.06, 6.03, 6.16, 6.17, 6.18, 6.25, 7.04, 7.11, 8.02, 8.05, 10.10, 10.20, 12.07, 12.09, 13.02, 14.02, 14.04, 14.22, 14.25, 16.03, 24.05, 24.06, 28.03 y los Capítulos 23 y 24."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 1923, titulada:

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas $100,000 para la planificación, diseño y construcción del "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez"; asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de llevar cabo las gestiones necesarias para la realización de dicho monumento; crear una cuenta especial a esos fines en el Departamento de Hacienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: Antes de aprobar esta medida, quisiéramos señalar que se trata del ex-alcalde de la ciudad de Caguas, un distinguido caballero de la montaña, que fue un extraordinario alcalde y servidor de su pueblo, y que también, pues conocemos de su obra porque su nieto trabaja con nosotros y nos habla también sobre la labor que realizó su abuelo mientras fue Primer Mandatario de la Ciudad Criolla, la ciudad de Caguas. Me refiero a Miguel Hernández Vivoni, quien es nieto de don Miguel Hernández Rodríguez.

A la aprobación de esta medida, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, y tenemos que añadir también, que el tramo de la carretera número 1, que atraviesa la ciudad de Caguas, ya lleva el nombre de este insigne puertorriqueño que le dio tan buen prestigio y servicio a la ciudad de Caguas, en un proyecto presentado por este Senador, que fue aprobado tanto por Senado y Cámara, y a la misma vez fue firmado por el señor Gobernador, que ya hoy en Puerto Rico es Ley.

SR. PRESIDENTE: Honrar honra, no hay duda de eso. Gracias, compañero. Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2249, titulada:

"Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de catorce millones seiscientos diez mil (14,610,000) dólares para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donativos; y la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Solicitamos que la Resolución Conjunta del Senado 2249, se deje para un turno posterior.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2253, titulada:

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, a fin de honrar la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en virtud de la R.C. Núm. 406 de 4 de agosto de 1999 para otros proyectos de mejoras permanentes que sean prioritarios, de interés y de reparaciones de viviendas, inclusive en emergencias y/o desastres naturales."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2515, titulada:

"Para autorizar a la Superintendencia del Capitolio, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, para la realización de mejoras permanentes a las facilidades del Capitolio, alrededores y área adyacentes; y para disponer el pago de dicha línea de crédito; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2626.

"INFORME DE CONFERENCIA

AL SENADO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas enrelación al P. de la C. 2626 titulado:

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a fin de aumentar la penalidad que se impondrá a toda persona que fuere convicta del delito de ejercicio ilegal de la abogacía.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el enrolado del Senado, con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

1. Línea tercera, después de "abogacía", eliminar "y para añadir las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad, restitución o una combinación de las mismas." , y sustituir por "y para añadir la pena de restitución."

En El Texto:

1. Página 2, línea 6, después del ".", elimimar, "El tribunal podrá imponer las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad o una combinación de las mismas, y añadir, "Las penas enumeradas en este artículo no serán suspendidas, ni tampoco serán cumplidas concurrentemente con las penas impuestas por otros delitos."

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES**
(Fdo.) Hon. Jorge Santini Padilla	(Fdo.) Hon. Aníbal Vega Borges
(Fdo.) Hon. Luisa Lebrón Vda. de Rivera	(Fdo.) Hon. Leonides Díaz Urbina
(Fdo.) Hon. Kenneth McClintock Hernández	(Fdo.) Hon. Néstor Aponte Hernández
(Fdo.) Hon. Eudaldo Báez Galib	(Fdo.) Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)
Hon. Manuel Rodríguez Orellana

(Fdo.)
Hon. Víctor García San Inocencio"

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sugiero, señor Portavoz que dejemos para un turno posterior los Informes de Conferencia, prosigamos con los descargues.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitas que se deje para un turno posterior el Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2626, y el 2627.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

A fines de proceso parlamentario adecuado, ha circulado un informe final conjunto sobre dos (2) medidas investigativas, la Resolución del Senado 2049 y 2110. La razón de haber circulado este informe de esta investigación, es porque es la que da base para que se aprueben los Proyectos del Senado 2601 y 2602. No es que estamos reconsiderando los informes finales de las Resoluciones investigativas, es que las estamos acompañando para que puedan comprender de dónde provienen los dos proyectos de ley que vamos a estar viendo en estos instantes.

Vamos entonces a proceder con esta aclaración, a proceder con la consideración de las medidas.

¿Hay alguna objeción de que se acepte el informe final en torno a las Resoluciones del Senado 2049 y 2110? La medida se circuló. No habiendo objeción, se aceptan, se dan por recibidos.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2601, titulado:

"Para crear la Ley de Protección de los de Requisitos Procesales en la terminación de contrato de vivienda pública o subsidiadas para establecer el procedimiento administrativo a seguirse previo al inicio de una acción de desahucio en casos de la implementación de las leyes federales 100-690 conocida como "Anti Drug Abuse Act of 1988" y la 104-120 conocida como "Housing Opportunity Program Extension Act of 1996" que dan lugar al inicio de la acción de desahucio por cualquier tipo de actividad criminal que amenace o afecte la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico del residencial por otros residentes o los empleados que lo administran; o cualquier actividad criminal relacionada con drogas, dentro o cerca del proyecto, mejor conocida como "Una Falta, Estás Fuera" y para asegurar la implementación uniforme de las consideraciones de "discreción" y así garantizar el "debido proceso de ley" y la "igual protección de las leyes"."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2602, titulado:

"Para enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para establecer criterios adicionales para determinar cuales personas están sujetas al desahucio y cuáles no, tomando en consideración la legislación federal que afecta a la vivienda pública en Puerto Rico."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2526, titulada:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para construcción de obras y mejoras permanentes del Distrito Senatorial de Guayama; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2527, titulada:

"Para reasignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de doce mil cuatrocientos (12,400) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, según se desglosa y para los propósitos que se indican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3532, titulada:

"Para felicitar y reconocer a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, por su extraordinaria labor como Primera Dama de Bayamón."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución del Senado 3533, titulada:

"Para felicitar y reconocer al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, con motivo de la celebración del Festival del Mundillo y su extraordinaria labor como Alcalde de Moca."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Se ha recibido el segundo informe de la Resolución Conjunta del Senado 2249, solicitamos que la misma se proceda en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: De hecho, se había incluido esa medida con el segundo informe, lo que hay que verificar es que todos los compañeros Senadores y Senadoras hayan recibido ese segundo informe para entonces llamar la medida. ¿Ha sido distribuido, Sargento de Armas? Ha sido distribuido. Procédase a llamar la medida.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2249, titulado:

"Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de catorce millones seiscientos diez mil (14,610,000) dólares para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donativos; y la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas contenidas en el segundo informe, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Para fines de los compañeros hemos terminado el primer Calendario de Ordenes Especiales del Día. A su vez, hemos atendido los descargues y ahora estamos próximos a considerar un proyecto sobre el Centro de Convenciones. Una vez se atienda, vamos a hacer una Votación Final de todas las medidas que hemos ya considerado en primera Votación.

Pero ésa no es la Votación Final, Final, sino que es una Votación Final de estas medidas, pero no así de la sesión. Como el famoso programa de televisión, vamos a tener un final, final, final.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para solicitar que se releve a la Comisión de Salud y Bienestar Social; y de lo Jurídico, de tener que informar el Proyecto del Senado 1936, y que el mismo sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: De igual forma, señor Presidente, solicitamos que se releve a la Comisión de Hacienda de tener que informar la Resolución Conjunta del Senado 2528, y que la misma sea incluida en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción?

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, no tenemos objeción a la discusión del mismo, pero nos gustaría que nos dieran unos minutitos para poder observar las medidas ya que nos las están entregando en este momento.

SR. PRESIDENTE: Le vamos a dar la oportunidad porque esas medidas no han sido leídas aún, así que hay tiempo todavía antes de entrar en su consideración.

SR. RAMOS COMAS: Se lo agradecemos.

SR. PRESIDENTE: ¿Cómo no?

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: De todas formas queremos que en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se incluya el Proyecto del Senado 2245, según ha sido informado por la Comisión de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, y que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Fórmese un Calendario de Lectura de las medidas que han sido descargadas e incluidas en el Calendario de Ordenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1936, el cual ha sido descargado de la Comisión de Salud y Bienestar Social; y de lo Jurídico.

"LEY

Para reconocer el derecho de todo adolescente no emancipado a recibir servicios de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado de salud general y salud reproductiva; establecer las disposiciones especiales para proveer estos servicios y disponer medidas para la implantación de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico, los adolescentes entre las edades de 10 a 19 años constituyen el 18% de la población. A través de la historia, las necesidades de salud del adolescente no han sido atendidas de forma efectiva, de acuerdo a la atención particular requerida por los jóvenes. Esta situación no permite atender de forma rápida el número alarmante de adolescentes que adoptan comportamientos riesgosos para su salud tales como: uso de tabaco, alcohol y drogas, desórdenes alimentarios, actividad sexual precoz (embarazos, enfermedades de trasmisión sexual, entre otros.), deserción escolar, delincuencia juvenil, comportamiento suicida y accidentes de tránsito. Para 1994, las muertes ocurridas por causas biomédicas representaron un 17%, mientras que las ocasionadas por factores de origen sicosocial (como los accidentes, homicidios y suicidios) reflejaron un 83%.

Todo adolescente debe tener derecho al disfrute de su plena salud y bienestar. Un profesional de la salud con experiencia adiestrado para atender las necesidades particulares de los adolescentes representa para ellos una oportunidad para el cuidado de su salud. En múltiples ocasiones hemos confrontado el problema de que el adolescente no solicita los servicios de un profesional de la salud, ya que requiere el consentimiento o notificación de los padres o tutor para recibir del profesional de la salud la atención necesaria. Evidentemente la ley afecta a los jóvenes que no creen que ellos deben notificarle a los padres ciertas situaciones de salud que podrían provocar reacciones negativas de aquéllos en momentos de suma necesidad del servicio.

Reconocemos que es deseable la participación de los padres en los aspectos de salud de sus hijos. Sin embargo, la realidad es que adolescentes son abandonados por sus padres, tratados con negligencia crasa al atender sus problemas de salud, unos huyen del hogar y otros viven fuera de éste por encontrarse realizando estudios universitarios o por razones de naturaleza diversa. Se hace necesario evaluar el impacto de la legislación vigente en la salud del adolescente que requiere la notificación o el consentimiento de sus padres o tutor para que el profesional de la salud pueda atenderlo.

La tendencia en la jurisdicción federal y estatal ha sido reconocer al adolescente, menor de edad, emancipado o maduro, como un participante activo en el proceso de tratamiento médico, permitiéndole prestar su consentimiento efectivo en los casos de enfermedades de transmisión sexual aún cuando no exista una emergencia o amenaza inminente de daño a su salud. Aunque en Puerto Rico no existe legislación o jurisprudencia que específicamente establezca el derecho del adolescente a recibir servicios preventivos para el cuidado de salud general y reproductiva (especialmente en la prevención del primer embarazo) sin el consentimiento de los padres o tutor, sí existe legislación que acepta su capacidad para consentir en situaciones particulares. La Ley Núm. 116 de 12 de junio de 1980, conocida como el "Código de Salud Mental", dispone que cualquier menor que tenga más de catorce (14) años de edad puede solicitar y recibir servicios ambulatorios, sicoterapia y asesoría sin el consentimiento de sus padres; más aún, que los padres no sean informados sin el consentimiento del menor. Asimismo, la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, reconoce la capacidad del adolescente para consentir a los efectos de examen y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, sin establecer límite de edad. A su vez, la Ley Núm. 27 de 22 de julio de 1992, reconoce el derecho de la embarazada menor de edad no emancipada a recibir los servicios médicos y de tratamiento pre y post natal sin el consentimiento de sus padres o tutor. Dicha legislación tampoco establece límite de edad. La intención del legislador es facilitar a la adolescente el

acceso a los servicios pre y post natales una vez embarazada, requiriendo como único criterio su capacidad reproductiva y no la edad cronológica.

Al presente no existe legislación conducente a prevenir un primer embarazo en las adolescentes, mientras nos enfrentamos a un problema serio de salud pública. Hoy más que nunca los adolescentes están teniendo relaciones sexuales a muy temprana edad y con más de una pareja. Un 36% de los adolescentes están activos sexualmente y un 8% ha tenido más de tres (3) parejas sexuales. Sólo el 39% de los activos sexualmente usa profilácticos y el 6% la píldora. Para 1985 los nacimientos producto de madres adolescentes (menores de 20 años) representaron un 17.3% incrementando a un 20.6% durante el 1997. El 65.3% de estas madres son solteras y más del 60% no han terminado la escuela superior. Alrededor del 85% no planifica su embarazo. Tres (3) de cada diez (10) no recibió cuidado pre-natal durante el primer trimestre de embarazo, representando esto un riesgo a la salud de la madre y la del niño. Tanto la mortalidad infantil como el bajo peso al nacer producto de una madre adolescente exceden el promedio en Puerto Rico.

Resultan evidentes las consecuencias del embarazo en la adolescencia. La maternidad lleva en muchos casos a las jóvenes a una disminución de las oportunidades de desarrollo personal y profesional, lo que provocará un ciclo de pobreza y dependencia. El hijo de la madre adolescente presenta con mayor frecuencia problemas socioafectivos tales como: agresividad, impulsividad o problemas de atención, mayor deserción escolar y conducta delictiva, y si es mujer, embarazos en su adolescencia, lo cual representa un círculo vicioso y la multiplicación de niños afectados.

Es responsabilidad del Estado asegurar que todos los adolescentes tengan la oportunidad de alcanzar un óptimo desarrollo físico, emocional, mental, y social, no solamente otorgándoles la responsabilidad del cuidado de su salud, sino también ayudándoles para que puedan asumir la responsabilidad que le ha sido otorgada. Conforme a este principio, se hace necesario garantizar mediante esta Ley al adolescente el derecho a su intimidad y el acceso a los servicios médicos para el cuidado preventivo de su salud general y reproductiva. De esta manera, podrán evitarse consecuencias graves a la salud del adolescente. Resulta contradictorio exigirle al adolescente responsabilidad sobre su salud mientras no le permitimos que libre y voluntariamente solicite y reciba los servicios que satisfagan sus necesidades de salud.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-

Se declara como interés público apremiante y prioridad de nuestro Gobierno, asegurar que todo adolescente no emancipado que haya cumplido catorce (14) años de edad, o esté activo sexualmente, tenga acceso a los servicios de cuidado de salud general y reproductiva lo antes posible, bastando para ello su sólo consetimiento informado acompañado del mejor juicio del profesional que presta el servicio. No será necesario cumplir con el requisito del previo consentimiento de las personas llamadas legalmente a consentir por el menor.

Artículo 2.-

Los siguientes términos, dondequiera que aparecen utilizados o aludidos en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa:

(a) "consejería" - tarea del profesional de la salud de ayudar al adolescente a explorar, expresar, entender y aceptar sentimientos para poder tomar decisiones en torno a su salud.

(b) "cuidado de salud general" - incluye la prevención, detección temprana, diagnóstico y tratamiento de los siguientes comportamientos riesgosos: la actividad sexual precoz, el embarazo, la deserción escolar, el comportamiento suicida, los desórdenes alimentarios, la depresión, el uso de tabaco, alcohol y drogas, el comportamiento violento y la conducta

antisocial. Las intervenciones preventivas comprenderán exámenes físicos, pruebas de cernimiento, vacunación, pruebas diagnosticadas, orientación, consejería, promoción de la salud, prescripción y administración de medicamentos y referidos a otros profesionales de la salud o instituciones de servicios de salud como en los casos de las enfermedades mentales incluidas en el DSM IV y el tratamiento para el uso y abuso del alcohol, tabaco y drogas.

(c) "cuidado de salud reproductiva" – incluye, pero no se limita, a realizar intervenciones preventivas de orientación, educación en salud y consejería, diagnóstico y tratamiento en todo lo relacionado con la prevención del embarazo y planificación familiar fomentando la abstinencia como el método más efectivo, y la identificación temprana y manejo de un(a) adolescente víctima de agresión sexual. No incluye servicios o intervenciones de terminación de embarazo o aborto.

(d) "educación en salud" - actividad(es) educativa(s) diseñada(s) para ampliar el conocimiento del adolescente en relación con la salud y desarrollar la comprensión y las habilidades personales que promueven la salud.

(e) "médico primario" - profesional debidamente autorizado a ejercer la profesión de la Medicina en Puerto Rico, que presta servicios al adolescente como pediatra, obstetra-ginecólogo, médico de familia, médico internista y médico general.

(f) "orientación." - informar a uno de lo que ignora y desea saber. Además, dirigir o encaminar una cosa hacia un fin determinado.

(g) "profesional de apoyo"- profesional debidamente autorizado a ejercer su profesión en Puerto Rico que incluye al educador en salud, trabajador social, enfermera graduada y nutricionista-dietista.

Artículo 3.-

El adolescente, al prestar su consentimiento para recibir servicios, tendrá derecho a:

(a) que se le explique porqué su condición hace necesario recibir los servicios.

(b) explicación del tratamiento propuesto incluyendo los procedimientos a seguirse, posibilidad de que ocurran complicaciones y los riesgos probables del tratamiento.

(c) conocer los riesgos probables de no someterse al tratamiento.

(d) conocer los métodos alternos y los beneficios y riesgos de incurrir en éstos.

(g) conocer porqué el profesional cree que el tratamiento propuesto es más beneficioso que los alternos.

(h) recibir respuestas de cualquier pregunta relacionada con el tratamiento y estimularlo a que las haga.

(i) rehusar el tratamiento o escoger otro alterno.

(j) ser referido a otro profesional y a retirar el consentimiento prestado.

Artículo 4.-

El consentimiento del menor deberá constar por escrito previo al recibo de los servicios solicitados por él, a menos que las circunstancias no lo permitan en ese momento; debiendo prestarse entonces, a la mayor brevedad posible una vez cesen las condiciones que dieron lugar a no obtenerlo anteriormente.

Artículo 5.-

El menor tendrá derecho a que la información que se produzca de su relación con el profesional que le presta servicios, incluyendo el expediente médico o cualquier otra, sea mantenida en la más estricta confidencialidad, excepto en aquellas circunstancias que para beneficio del propio menor sea necesario ofrecerla a sus padres, tutor o encargado.

Artículo 6.-

Las compañías aseguradoras de servicios de salud estarán igualmente obligadas a mantener la confidencialidad del expediente del menor, a menos que se produzca la excepción mencionada en el artículo anterior.

Artículo 7.-

El deber de mantener la confidencialidad de la información se extiende además a todo el personal de apoyo que trabaja con el profesional que presta servicios al menor, incluyendo el personal que maneja, archiva y custodia el récord.

Artículo 8.-

El profesional que presta servicios, el personal de apoyo y las compañías aseguradoras quedan relevados de responsabilidad civil por los servicios que se les autoriza prestar por no obtener el consentimiento de los padres, tutor o persona encargada del adolescente.

Artículo 9.-

El Departamento de Salud establecerá por reglamento las normas que sean necesarias para la implantación de esta Ley.

Artículo 10.-

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2528, la cual ha sido descargada de la Comisión de Hacienda.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar al Departamento de Obras Públicas la cantidad de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el establecimiento de los sistemas de seguridad en el Centro Comercial Borinquen Towers Plaza del Municipio de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se asigna al Departamento de Obras Públicas la cantidad de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el establecimiento de los sistemas de seguridad en el Centro Comercial Borinquen Towers Plaza del Municipio de San Juan.

Sección 2.- El Departamento de Obras Públicas someterá a la Comisión de Hacienda del Senado un informe de liquidación de las obras y mejoras que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Obras Públicas a recibir donaciones y aportaciones de entidades, tanto del sector público como privado, para los propósitos que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Se autoriza al Departamento de Obras Públicas a parear los fondos asignados con aportaciones estatales, municipales, federales y/o del sector privado para los propósitos que se especifican en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2245, y se da cuenta de un informe conjunto de las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para establecer la "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico "; establecer sus deberes, poderes y derechos; crear su Junta de Directores; y fijar penalidades.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo de un amplio Centro de Convenciones con las facilidades adecuadas para atraer y acomodar grandes grupos nacionales e internacionales que deseen llevar a cabo convenciones, exhibiciones, ferias de muestras u otros eventos similares en Puerto Rico es beneficioso para el desarrollo económico de Puerto Rico y para el bienestar general de los puertorriqueños. Las convenciones, exhibiciones, ferias de muestras y conferencias representan una faceta importante de la industria turística. La falta de facilidades adecuadas en Puerto Rico con la capacidad de acomodar convenciones y otros eventos nacionales e internacionales de gran importancia ha menoscabado la capacidad de nuestro Gobierno de desarrollar este aspecto importante de nuestra industria turística. Al atraer visitantes del exterior, mediante el desarrollo de un Centro de Convenciones adecuado, se espera estimular considerablemente el desarrollo económico en las industrias relacionadas al turismo como lo son las industrias de transportación, hoteles, restaurantes, recreación, diversión y ventas al detal. Al estimular dichas industrias se promoverá a su vez el desarrollo económico general del Gobierno, se fomentará el desarrollo y la inversión privada y se proveerán nuevas y mejores oportunidades de empleo, proveyendo así beneficios importantes para el bienestar general de los puertorriqueños.

A fin de lograr los propósitos antes expresados y para desarrollar este aspecto importante de nuestra industria turística, se aprueba esta Ley con el propósito de crear y facultar a la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico, que se crea en esta Ley, a desarrollar, financiar, administrar y operar un Centro de Convenciones. Conforme con las disposiciones de esta Ley, el nuevo Centro de Convenciones y su operación se financiará con parte de los ingresos que se obtengan del impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles y otros ingresos, los cuales serán remitidos a la Autoridad, la emisión de bonos y la imposición de cargos por beneficio de la Autoridad a los propietarios o arrendatarios de las propiedades que se beneficien directamente del nuevo centro de convenciones.

Sirve al interés público, que la Autoridad se establezca como medio para proveer los servicios y facilidades necesarias para el desarrollo del Centro de Convenciones de una manera oportuna, eficaz, efectiva y responsable.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1.01 - Título Corto.-

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico ".

Artículo 1.02.- Normas para su Interpretación.-

Las disposiciones de esta Ley serán interpretadas liberalmente con el propósito de promover el desarrollo e implantación de la política pública enunciada en su Exposición de Motivos y llevar a cabo cualesquiera otros propósitos dispuestos en esta Ley.

Artículo 1.03.- Definiciones.-

Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en esta Ley, tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja otro significado:

(a) "Artículo" o "Artículos"- significará cualquier objeto, artefacto, bien o cosa introducida, vendida, consumida, usada, transferida o adquirida en Puerto Rico, sobre la cual se impongan contribuciones conforme a las disposiciones del Subtítulo B de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

(b) "Autoridad"- significará la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico creada en esta Ley.

(c) "Bono" o "Bonos"- significará cualquier bono, pagaré o cualquier otra evidencia de deuda emitida o contraida por la Autoridad bajo las disposiciones de y conforme a esta Ley.

(d) "Cargo por Beneficio de la Autoridad" o "Cargos por Beneficio de la Autoridad"- significará los cargos que serán impuestos por la Corporación del Distrito de Comercio Mundial de las Américas a petición de la Autoridad, conforme al inciso (z) del Artículo 2.02 de esta Ley, contra una o más parcelas privadas que se beneficien particular y sustancialmente del Centro de Convenciones de Puerto Rico o de cualquier parte de o expansión a éste, que sea financiado por el cargo por beneficio de la Autoridad para financiar el costo de planificación, desarrollo, construcción, operación, mercadeo y mantenimiento, o provisión de servicios al Centro. La cantidad de los cargos a ser impuestos se basará en el beneficio o utilidad que cada parcela privada reciba o recibirá del Centro de Convenciones de Puerto Rico o del servicio a, o mejora en el mismo, que sea financiado por tales cargos por beneficios de la Autoridad, según sea determinado por la Corporación del Distrito de Comercio Mundial de las Américas, y constituirá un gravamen legal tácito sobre la parcela privada contra la cual se imponga.

(e) "Centro"- significará el abarcador e internacional Centro de Convenciones de Puerto Rico que será desarrollado y operado en el inmueble propiedad de o arrendado por la Autoridad, o por las personas o entidades designadas por ésta, y el cual será adecuado para los siguientes propósitos y eventos: grandes asambleas públicas, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones, y otros eventos de negocios, entretenimiento, sociales, culturales, históricos, científicos y de interés público. El término Centro incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y el equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de baile, áreas de recepción e inscripción, antesalas para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia y cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos, incluyendo, pero sin limitarse a otros edificios, estructuras o facilidades para el uso en conjunto con lo anteriormente señalado, estacionamientos, calles, caminos, carreteras, accesos peatonales, canales, servicios públicos, facilidades de acueducto, alcantarillado, gas, electricidad y otras utilidades, facilidades para guardias de seguridad, paisajes, infraestructura, facilidades de almacenaje, hotel u otros hospedajes, áreas de ventas al detal y otras mejoras relacionadas al Centro, que sean propiedad de o arrendadas por o a la Autoridad para conveniencia de los usuarios

del Centro y para producir ingresos que ayuden a sufragar cualquier costo o gasto relacionado al Centro.

(f) "Código de Rentas Internas de 1994"- significará la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

(g) "Corporación"- significará la Corporación del Distrito de Comercio Mundial de las Américas creada por la Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas .

(h) "Costos"- significará el costo de pre-construcción y construcción; costo de adquisición detodas las tierras, estructuras, derechos de paso, franquicias, servidumbres y otros derechos e intereses propietarios; costo de demoler, remover o reubicar cualquier edificio o estructura en tierras adquiridas, incluyendo el costo de adquisición de cualquier propiedad a la cual dichos edificios o estructuras pueden ser trasladadas o reubicadas; costo de toda labor, materiales, maquinas, equipos, muebles e inmuebles por su destino; cargos por financiamiento e intereses de todos los bonos antes de y durante la construcción y por aquel período que la Autoridad razonablemente determine necesario para poner en operación al Centro, o a cualquier expansión al mismo, en operación; costo de servicios financieros, legales y de ingeniería, planos, especificaciones, estudios, mensuras, estimados de costos e ingresos, otros gastos necesarios o incidentales a la determinación de la viabilidad y deseabilidad de la construcción del Centro, o cualquier expansión al mismo; cargos por la emisión de cartas de crédito, seguros de bonos, servicio de deuda o seguro para reserva del servicio de deuda, fianzas u otros instrumentos similares que aumentan la capacidad crediticia; gastos administrativos, provisiones de capital de trabajo, reservas para el principal e interés y para extensiones, aumentos, adiciones y mejoras; cualesquiera otros gastos que sean necesarios o incidentales al desarrollo y a la construcción del Centro, o cualquier expansión al mismo, al financiamiento de dicha construcción y para poner al Centro, o cualquier expansión al mismo, en operación; el costo de la creación y mantenimiento de una cuenta de reserva para gastos operacionales y cualesquiera otros costos que la Autoridad determine apropiados para sus propósitos corporativos y el cumplimiento de sus poderes corporativos.

(i) "Distrito"- significará el área geográfica que será conocida como el Distrito de Comercio Mundial de las Américas y que estará delineado en un mapa que será conservado en las oficinas corporativas de la Corporación. Dicha área geográfica consistirá de toda la propiedad inmueble ahora poseída, o de aquí en adelante adquirida, por la Corporación, a fin con los propósitos de la Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas (la cual podrá ser vendida, arrendada, subarrendada o de cualquier otra manera transferida a terceros como una parcela privada), pero excluyendo toda la propiedad inmueble adquirida o arrendada por la Corporación que sea designada por la Corporación al momento de su adquisición o arrendamiento como propiedad que no constituirá parte del Distrito. El término "Distrito" incluirá también el área geográfica en la cual el Centro se desarrollará; disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad será la entidad responsable por la planificación, desarrollo, financiamiento, administración y operación del Centro y del área geográfica en la cual el Centro se desarrollará, todo conforme a esta Ley.

(j) "Fondo del Centro de Convenciones"- significará el fondo creado conforme a la Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas, que será utilizado por la Autoridad en su absoluta discreción o según lo dispuesto en esta Ley o la Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas.

(k) "Fondo para la Expansión de la Autoridad"- significará el fondo creado conforme al Artículo 5.01 de esta Ley, el cual será financiado y usado por la Autoridad conforme a lo dispuesto en dicho artículo.

(l) "Gobierno de Puerto Rico"- significará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(m) "Ingreso por el Impuesto sobre Ocupación"- significará todos los ingresos y fondos, al igual que cualquier interés y penalidades en relación a ellos, recaudados mediante el impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles, conforme a la Sección 2051 del Código de Rentas Internas de 1994 que es remitido a la Autoridad o depositado en una cuenta especial u otra cuenta para el uso de la Autoridad para el beneficio del Centro conforme a la Sección 2084 de dicho Código.

(n) "Junta"- significará la Junta de Directores de la Autoridad.

(o) "Ley del Distrito"- significará la Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas.

(p) "Negociado"- significará el Negociado de Convenciones de Puerto Rico, sus sucesores o cesionarios.

(q) "Parcela Privada" o "Parcelas Privadas"- significará cualquier porción del Distrito designada por la Corporación como una parcela privada y que sea vendida, arrendada, subarrendada o de otra manera transferida por la Corporación a una tercera persona o entidad para su desarrollo, construcción, operación o administración, ya sea como hotel, edificio o facilidades de venta al detal, edificio o facilidades de oficinas, facilidades relacionadas al turismo, facilidades de arte, museo, marinas, facilidades recreativas o de diversión, restaurantes, residencias o cualquier otro uso que sea conforme a los propósitos de la Ley del Distrito, o con los propósitos del Distrito, y que se beneficiará del Centro o de los proyectos que sean desarrollados en el Distrito y en las parcelas privadas.

Artículo 1.04.- Creación de la Autoridad.-

Por la presente se crea un cuerpo político y corporativo que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental con personalidad jurídica propia que se conocerá como la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico.

Artículo 1.05.- Propósito General de la Autoridad.-

Sin limitar la generalidad de cualquier otra disposición de esta Ley, el propósito general de la Autoridad será poseer, desarrollar, financiar, planificar, diseñar, construir, operar, mantener, arrendar, subarrendar, administrar, mercadear, mejorar, reparar, reemplazar y promover, por sí misma o mediante contrato con terceros, el Centro, o cualquier porción del mismo, conforme a las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO II. JUNTA DE DIRECTORES; FACULTADES Y DEBERES.-

Artículo 2.01.- Junta de Directores.-

Las facultades y deberes de la Autoridad serán ejercidos por una Junta de Directores que será conocida como la Junta de Directores de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico y estará compuesta y regida de la forma que se provee a continuación:

(a) Composición de la Junta.- La Junta se compondrá de nueve (9) miembros, de los cuales dos (2) serán del sector público y siete (7) del sector privado. Los miembros del sector público serán el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio y el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo. Los miembros del sector privado serán personas con experiencia en las áreas de hoteles, mercadeo, planificación, turismo, centros de convenciones o bienes raíces y serán nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. El Presidente de la Junta será el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio. El Vice Presidente de la Junta será el Director Ejecutivo de la Compañía de Turismo.

(b) Término del Cargo.- Los siete (7) miembros de la Junta servirán términos de tres (3) años escalonados, con excepción de los primerosmiembros nombrados después de la fecha de

efectividad de esta Ley. Con el propósito de crear términos escalonados para los primeros siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, dos (2) de estos miembros servirán por un término de un (1) año, dos (2) miembros servirán un término de (2) años y tres (3) miembros servirán un término de tres (3) años. De ahí en adelante, el término del cargo de todos los miembros nombrados será de tres (3) años. Cualquier vacante creada por la renuncia, muerte, inhabilidad o remoción de un miembro nombrado de la Junta será cubierta por el nombramiento de un miembro sucesor por el Gobernador, quien servirá por el resto de dicho término.

(c) Compensación.- Ningún miembro de la Junta recibirá compensación por sus servicios. Los miembros de la Junta, excepto los que sean funcionarios del Gobierno de Puerto Rico, recibirán una dieta por cada reunión de la Junta a la que asistan, según se determine mediante reglamento conforme al derecho aplicable.

(d) Quórum y Votación.- Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión de la Junta. Todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de por lo menos cinco (5) miembros, lo cual constituirá una mayoría de la Junta.

(e) Director Ejecutivo.- La Junta nombrará y empleará un Director Ejecutivo quien servirá como el principal oficial ejecutivo de la Autoridad. El Director Ejecutivo tendrá a su cargo la ejecución de las facultades y poderes conferidos a la Autoridad por esta Ley, su administración general y la representará en todos los actos y en los contratos que fuera necesario otorgar en el ejercicio de las funciones de ésta y desempeñará los deberes y tendrá las responsabilidades, facultades, poderes y autoridad que le sean delegados por la Junta. Asimismo, mediante la delegación de la Junta, ejercerá la supervisión de todos los funcionarios, empleados y agentes de la Autoridad; además, ejercerá todos aquellos otros poderes y deberes que la Junta le designe. A la discreción de la Junta el Director Ejecutivo de la Corporación podrá servir como el Director Ejecutivo de la Autoridad; disponiéndose, sin embargo, que nada de los aquí dispuesto se entenderá como que autoriza el pago a dicho funcionario de doble compensación en la eventualidad de que ocupe ambos cargos.

(f) Responsabilidad de los Miembros.- Los miembros de la Junta no serán personalmente responsables por los bonos o por ninguna otra obligación de la Autoridad, y los derechos de los acreedores de la Autoridad serán unicamente contra la Autoridad. La Autoridad, por sí misma o por contrato, defenderá los miembros de la Junta, e indemnizará, mantendrá a salvo e indemne a todos los miembros de la Junta sean o no miembros al momento de la reclamación, contra y de toda responsabilidad personal, acción, causa de acción y todos y cualesquiera reclamos que se hagan contra dichos miembros, por cualquier acción de éstos durante el desempeño y dentro del alcance de su labor como miembros de la Junta.

Artículo 2.02.- Poderes Específicos de la Autoridad.-

La Autoridad tendrá los siguientes poderes y derechos:

(a) Tener existencia perpetua.

(b) Demandar, ser demandada y defenderse en todos los tribunales que tengan jurisdicción sobre la Autoridad y el Centro.

(c) Adoptar, usar y alterar su sello corporativo a su voluntad.

(d) Adquirir por donación, compra o de cualquier otra manera, retener, recibir, arrendar, subarrendar y usar cualquier licencia, franquicia o propiedad mueble, inmueble o mixta, tangible o intangible, o cualquier interés en éstas, localizada dentro o fuera del Distrito.

(e) Vender, traspasar, arrendar, subarrendar, ceder o de cualquier otra manera disponer de cualesquiera propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, o cualquier interés en éstas.

(f) Entrar u otorgar contratos, acuerdos y otros instrumentos para llevar a cabo los propósitos de esta Ley o de cualquier otra disposición de ley.

(g) Adquirir, retener, desarrollar, diseñar, construir, mejorar, mantener, administrar, operar, amueblar, instalar, equipar, reparar, poseer, arrendar o subarrendar el Centro, o cualquier parte de éste, y entrar en, u otorgar contratos con cualquier persona, asociación, sociedad, corporación, agencia federal o cuerpo público o municipal del Gobierno de Puerto Rico para el desarrollo, diseño, financiamiento, construcción, mejoramiento, mantenimiento, operación, administración, proveer mobiliario, instalación, equipo, reemplazo y reparación del Centro, o cualquier parte de éste.

(h) Preparar y adoptar reglamentos para la administración y reglamentación de sus asuntos, y emitir reglas, reglamentos y política pública con relación al desempeño de sus funciones, facultades y deberes.

(i) Tomar préstamos para propósitos de financiar los costos del Centro y cualesquiera de sus propósitos corporativos y para cumplir con sus propósitos corporativos; hacer y emitir bonos negociables de la Autoridad; garantizar el pago de todos los bonos, o cualquier parte de los mismos, mediante la prenda, hipoteca, cesión o escritura de fideicomiso de toda o cualquier parte del Centro, cargos por beneficio de la Autoridad, ingresos por el impuesto sobre ocupación, ingresos, rentas, recibos y cualquier derecho bajo contratos, arrendamientos o subarrendamientos; entrar en cualquier acuerdo con los compradores o tenedores de los bonos o con otras personas con las cuales la Autoridad esté obligada con relación a cualesquiera bonos, ya sean emitidos o a ser emitidos, según la Autoridad considere aconsejable, los cuales constituirán contratos con dichos compradores o tenedores; obtener cualquier facilidad que aumente su capacidad para tomar dinero a préstamo o emitir deuda o que aumente su liquidez con relación a cualesquiera bonos en la forma en que la Autoridad determine ventajoso; y, en general, proveer garantías para el pago de dichos bonos y los derechos de los tenedores de éstos.

(j) Pignorar, hipotecar o de cualquier otra manera gravar o ceder cualquiera de sus propiedades muebles, inmuebles o mixtas, tangibles o intangibles, y sus ingresos o recibos, presentes o futuros, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier interés que la Autoridad pueda tener bajo cualquier contrato, arrendamiento o subarrendamiento, cargos por beneficio de la Autoridad, e ingresos por impuestos sobre ocupación.

(k) Procurar seguros, con aquellas cubiertas incluyendo, pero sin limitarse a seguros cubriendo el pago a tiempo de todo el principal e intereses sobre los bonos emitidos por la Autoridad, en las cantidades y con las compañías aseguradoras que la Autoridad determine necesario o deseable para sus propósitos y para la operación del Centro.

(l) Invertir su dinero conforme al reglamento promulgado por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para entidades gubernamentales, conforme a la Ley Núm. 113 de 3 de Agosto de 1995, según enmendada, o cualquier ley sucesora.

(m) Nombrar y emplear todos los funcionarios, agentes, empleados o gerentes requeridos para el desempeño de sus deberes, fijar y determinar sus calificaciones, deberes y compensación, y retener o emplear otros agentes o consultores, incluyendo, pero sin limitarse a arquitectos, auditores, ingenieros, abogados y consultores privados, mediante contrato o de cualquier otra manera, para que le rindan servicios o le provean asesoramiento profesional o técnico.

(n) Nombrar y emplear un Director Ejecutivo, quien será el principal oficial ejecutivo de la Autoridad, quien recibirá la compensación que la Junta determine y servirá conforme a voluntad y en la discreción de la Junta.

(o) Adoptar, promulgar y poner en vigor reglas y reglamentos que no estén en conflicto con ninguna otra ley aplicable, para gobernar el uso y operación del Centro, sus facilidades, edificios y equipo, al igual que la conducta de sus empleados y el público, a fin de promover la seguridad pública en y alrededor del Centro y mantener el orden.

(p) Adquirir, a nombre de la Autoridad, mediante compra o de cualquier otra manera, bajo los términos y de la manera que la Autoridad considere apropiado, o por medio del ejercicio del derecho de expropiación, aquellas tierras o derechos sobre tierras, públicas o privadas, servidumbres, y otros intereses según considere necesario o apropiado para efectuar sus propósitos. Toda propiedad mueble e inmueble y todos los derechos o intereses que la Autoridad considere necesario adquirir para efectuar sus propósitos, se declaran por la presente de utilidad pública, y los mismos podrán ser expropiados por la Autoridad, conforme a lo dispuesto en los Artículos 2.03 al 2.06 de esta Ley, sin la necesidad de la previa declaración de utilidad pública según dispone la Sección 2 de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada o cualquier ley sucesora.

(q) Recibir y aceptar subsidios de cualquier agencia gubernamental para, o en asistencia de, los propósitos de la Autoridad, recibir y aceptar asistencia o contribuciones de cualquier fuente de dinero, propiedad, labor u otras cosas de valor, que serán retenidas, usadas y aplicadas solamente para los propósitos para los cuales tales concesiones y contribuciones sean hechas.

(r) Fijar, cobrar, alterar y recaudar, rentas, cuotas, precios y otros cargos que todo inquilino, arrendatario, concesionario, usuario, exhibidor, tenedor de franquicia o vendedor deba pagar a la Autoridad por el uso del Centro, por la venta de bienes y servicios dentro del Centro y/o por los bienes y servicios a ser provistos por la Autoridad con relación a tales usos.

(s) Mercadear y llevar a cabo otras actividades para promover el Centro, el Distrito, las ferias de muestras, convenciones, reuniones, otros eventos y el turismo en el Gobierno de Puerto Rico, y contratar con el Negociado, o con cualquier otra persona o entidad, con el propósito de promover y mercadear el Centro, el Distrito, ferias de muestras, convenciones, reuniones, otros eventos y el turismo en el Gobierno de Puerto Rico, y coordinar dichas actividades de mercadeo y promoción con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Negociado o cualquier otra persona o entidad bajo contrato con la Autoridad para dichos propósitos.

(t) Vender o dispensar, o permitir que otros vendan o dispensen para el consumo, luego de obtener las licencias apropiadas, bebidas alcohólicas en el Centro.

(u) Financiar, conjuntamente con la Corporación, el costo de la Corporación de proveer servicios de seguridadprivada dentro del Distrito.

(v) Contratar para que se provean servicios de seguridad privada dentro del Centro y coordinar y contratar con el Superintendente de la Policía la creación de una división especial de la Policía de Puerto Rico para que se encargue de prestar servicios de seguridad en el Distrito.

(w) Proveer o contratar servicios de transportación dentro de, hacia o desde el Centro, según la Autoridad considere necesario o apropiado.

(x) Ayudar a la Corporación en el desarrollo de un plan maestro y de los criterios de diseño que regirán el desarrollo de toda la propiedad regulada por la Ley del Distrito, exceptuando al Centro.

(y) Preparar y radicar cualesquiera solicitudes requeridas por el Departamento de Hacienda y otros departamentos y/o agencias del Gobierno de los Estados Unidos como condición precedente al establecimiento, operación y mantenimiento dentro del Centro de un puerto libre, zonas o subzonas de comercio extranjero o áreas para el recibo de artículos de comercio del extranjero; acelerar y fomentar el comercio con el extranjero y el manejo, procesamiento y entrega de artículos al comercio extranjero libres del pago de impuestos de aduana; entrar en cualquier acuerdo requerido por tales departamentos o agencias, con relación a dicho propósito y hacer todas lo necesario y apropiado para llevar a cabo el establecimiento, operación y mantenimiento de dicha área, puerto o zona.

(z) Requerir a la Corporación la imposición y recaudación de cargos por beneficio de la Autoridad contra parcelas privadas en el Distrito, conforme a las disposiciones de la Ley del Distrito para propósitos de financiar la planificación, desarrollo, construcción, operación, mantenimiento, mercadeo, reparación y reemplazo del Centro o para proveerle servicios, expansiones al Centro o a partes del mismo, o para garantizar o asegurar el reembolso y pago de los bonos que sean emitidos para dichos propósitos. Cualquier petición a la Corporación para la imposición de cargos por beneficio de la Autoridad será conforme al Artículo 5.12 de esta Ley.

(aa) Recibir y usar en su absoluta discreción o de la forma provista en esta Ley o la Ley del Distrito, todos los fondos depositados por la Corporación, o por cualquier otra persona o entidad, en el Fondo del Centro de Convenciones creado conforme a la Ley del Distrito.

(bb) Aceptar la cesión de y asumir todas las deudas incurridas, evidencias de tales deudas e instrumentos de garantías otorgados con relación a éstas por la Compañía de Turismo de Puerto Rico con relación al Centro, antes de la fecha de vigencia de esta Ley y para rembolsar a la Compañía de Turismo de Puerto Rico por cualquier cantidad gastada con relación al Centro antes de la fecha de vigencia de esta Ley.

(cc) Recibir y usar a su absoluta discreción, todos los ingresos por impuestos sobre ocupación presentes y futuros y cualquier otro ingreso.

(dd) Entrar en, u otorgar contratos con terceros con relación al desempeño y ejecución de cualquiera de sus poderes, derechos y responsabilidades.

(ee) Tener completo dominio e intervención sobre todas sus propiedades y actividades, incluyendo el poder de determinar el uso y la inversión de sus fondos y el carácter y la necesidad de todos los gastos y el modo cómo los mismos deberán incurrirse, autorizarse y pagarse sin tomar en consideración ninguna disposición de ley que regule los gastos de fondos públicos. Tal determinación será final y definitiva.

(ff) Efectuar todas las acciones y cosas necesarias o convenientes para la promoción de sus propósitos y el bienestar general de la Autoridad, y para llevar a cabo las facultades y derechos otorgados a ésta y los deberes que les han sido impuestos por esta Ley o cualquier otra Ley.

Artículo 2.03.- Adquisición de Propiedad Mueble e Inmueble.-

Con el fin de llevar a cabo las funciones y cumplir con los propósitos de esta Ley, la Autoridad tendrá el derecho de adquirir propiedad mueble e inmueble por medio de compra, permuta, donación, procedimientos de expropiación o por cualquier otro medio legal disponible.

Artículo 2.04.- Procedimiento para la Expropiación. -

El procedimiento para expropiación, cuyo derecho se otorga por esta Ley a la Autoridad, será ejercitado por la Junta de la Autoridad a nombre y para beneficio de la Autoridad para la adquisición, uso, usufructo, arrendamiento de cualquier derecho o interés en la propiedad mueble o inmueble la cual sea el objeto de la expropiación.

Artículo 2.05.- Declaración de Utilidad Pública.-

Cualquier propiedad mueble o inmueble cuya expropiación se autoriza bajo esta Ley se declara también de utilidad pública.

Artículo 2.06.- Aplicabilidad del Procedimiento de Expropiación.-

Las disposiciones de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada, o cualquier ley sucesora, se extienden por la presente y se hacen disponibles a la Autoridad, siempre y cuando dichas disposiciones no sean incompatibles con ninguna otra disposición de esta Ley, y serán aplicables a los procedimientos de expropiación y facultades otorgadas a la Autoridad bajo esta Ley. En los casos en que la controversia judicial se circunscriba al precio o valor de la propiedad que es objeto de la expropiación y al requisito de la Sección 5(a) de la Ley General de Expropiación de 12 de marzo de 1903, según enmendada, o de cualquier ley sucesora, para la declaración de adquisición y entrega material de la propiedad, la Autoridad cumplirá con los requisitos de obtener una fianza o poner un depósito que, en la opinión del tribunal, sea suficiente para cubrir la diferencia entre la cantidad estimada por la Autoridad y la cantidad solicitada por el dueño de la propiedad que es objeto de la expropiación, como compensación justa, y para cubrir, además, cualquier interés al cual tenga derecho el dueño de la propiedad objeto de la expropiación.

CAPITULO III.- DESARROLLO, ADMINISTRACIÓN Y MERCADEO DEL CENTRO.-

Artículo 3.01.- Desarrollo del Centro.-

Para propósitos del desarrollo, diseño y construcción del Centro, la Autoridad deberá:

(a) Contratar los servicios de planificadores, arquitectos, ingenieros y un equipo de construcción, todos los cuales tendrán experiencia en la planificación, diseño o desarrollo de centros de convenciones y facilidades complementarias a dichos centros.

(b) Promover, implantar y coordinar la planificación, diseño y desarrollo del Centro. La Autoridad, para llevar a cabo esta función, deberá consultar con todas las agencias, juntas y cuerpos reguladores pertinentes.

Artículo 3.02.- Administración del Centro.-

Para propósitos de administración, operación y manejo del Centro, la Autoridad por sí misma o mediante una compañía privada, administrará, operará y manejará el Centro, incluyendo, pero sin limitarse, al control del calendario de reservaciones del Centro, programación del uso del Centro de acuerdo con la política de reservaciones del Centro, administración de contratos de arrendamiento con clientes de y para los servicios provistos en el Centro, contratación de vendedores, suplidores y empleados, y la promulgación de reglas relacionadas al uso del Centro. La Autoridad o la compañía que administre, según sea aplicable, subcontratará o proveerá los siguientes servicios al cliente:

(a) Servicios de promoción, incluyendo, pero sin limitarse a generar comunicados de prensa, desarrollar relaciones con clientes, comunicar y entregar las normas y reglas relacionadas con el uso del Centro a clientes potenciales y a clientes que han reservado el uso del Centro, y la venta y promoción del Centro y sus servicios.

(b) Servicios de operación, incluyendo, pero sin limitarse a servicios de limpieza, reparación y mantenimiento, al igual que todas las utilidades públicas, servicios mecánicos, de telecomunicaciones, técnicos y otros servicios similares que sean necesarios o convenientes para llevar a cabo los eventos en el Centro.

(c) Servicios alimentarios, incluyendo, pero sin limitarse a proveer servicios de comida en los eventos llevados a cabo en el Centro mediante concesionarios, restaurantes y por otros medios.

(d) Servicios de seguridad privados, incluyendo, pero sin limitarse a seguridad general en el Centro y en los eventos en el Centro.

(e) Servicios de oficina o negocio, incluyendo, pero sin limitarse a contabilidad fiscal, servicios relacionados a los sistemas de información, centro de negocios, recursos humanos y servicios para exhibiciones.

CAPITULO IV.- EMISIÓN DE BONOS.-

Artículo 4.01.- Autoridad; Términos y Condiciones; Otorgamiento y Validez de Bonos; Usos del Producto.-

La Autoridad queda autorizada por la presente a emitir y vender sus bonos de tiempo en tiempo por aquellas cantidades de principal y bajo aquellos términos y condiciones que, en la opinión de la Autoridad, sean necesarios para proveer suficientes fondos para financiar los costos del Centro y para promover y llevar a cabo cualquiera de sus propósitos y poderes corporativos. Todos los bonos emitidos por la Autoridad estarán sujetos a lo siguiente:

(a) Términos y Condiciones de los Bonos.- La Autoridad, mediante la adopción de una resolución o resoluciones autorizando la emisión de sus bonos, determinará o proveerá para la determinación de: la fecha o fechas de vencimiento; tasa o tasas de interés (que no podrá exceder la tasa máxima permitida por ley); denominaciones; formas; series; privilegios de conversión; manera de ejecución; manera, medio, fuente y lugar de repago; garantías; términos de redención, con o sin primas; aceleración; reemplazo de bonos mutilados, destruidos, robados o perdidos; manera y términos de autenticación; todas las otras condiciones y acuerdos que la Autoridad crea conveniente en relación con la emisión de los bonos; y que los bonos podrán ser vendidos en venta pública o privada por aquel precio o precios que la Autoridad determine. No obstante, la forma y tenor de ellos, y en la ausencia de una disposición en la faz del bono indicando que el mismo no es negociable, todos los bonos de la Autoridad serán en todo momento instrumentos negociables para todos los propósitos.

(b) Otorgamiento y Validez de los Bonos.- Los bonos que lleven la firma de los oficiales de la Autoridad que estén en el ejercicio de sus cargos en la fecha de la firma de los mismos, constituirán obligaciones válidas e ineludibles, aún cuando antes de la entrega o pago de dichos bonos, cualquier o todos los oficiales, cuyas firmas o firmas por facsímile aparezcan en los mismos, hayan cesado sus funciones como oficiales de la Autoridad. La validez de la autorización y la emisión de los bonos no dependerá o no se afectará de ninguna manera por ningún procedimiento relacionado al proyecto para el cual los bonos fueran emitidos, o por cualquier contrato ejecutado con relación a dicho proyecto. Cualquier resolución autorizando los bonos podrá proveer que cualquiera de ellos pueda tener una mención al efecto de que fue emitido conforme a las disposiciones de este Capítulo, y cualquier bono que contenga dicha mención bajo la autoridad de dicha resolución se considerará concluyentemente válido y emitido conforme a las disposiciones de este Capítulo. Podrán ser emitidos bonos temporeros o interinos, recibos o certificados en aquella forma y conteniendo dichas disposiciones según provistas en dicha resolución o resoluciones.

(c) Uso del Producto de la Venta de Bonos.- Todo el producto recibido por la venta de bonos será utilizado para aquellos propósitos que se indiquen en la resolución de la Autoridad autorizando su emisión.

(d) Prenda de la Autoridad.- Cualquier prenda de la Autoridad será obligatoria desde el momento en que fue hecha y cualesquiera fondos o propiedad dada en prenda estará sujeta al gravamen de la prenda sin la necesidad de entrega física. El gravamen de la prenda de la Autoridad será obligatorio contra cualquier parte que tenga una reclamación en daños y perjuicios, contratos u otra acción contra la Autoridad, irrespectivamente, de que hayan sido notificados. Ningún instrumento creando la prenda necesitará ser inscrito en ningún registro para ser efectivo contra terceros.

(e) Otros Términos y Condiciones.- Cualquier resolución adoptada por la Autoridad que autorice la emisión de bonos o contrato de fideicomiso con los tenedores de los bonos podrá contener cualquiera de las siguientes disposiciones que serán parte del contrato con los tenedores de los bonos: (1) con relación a la disposición de una porción de o todos los ingresos brutos o netos, presentes o futuros (incluyendo los ingresos por impuesto sobre ocupación, cualquier otro ingreso recibido por la Autoridad y los Cargos por Beneficio de la Autoridad, y el gravamen legal tácito asegurando el pago de ellos) de la Autoridad, incluyendo la pignoración del total o parte de dichos ingresos para asegurar o garantizar el pago de los bonos; (2) con relación a la prenda, pignoración o hipoteca del total o parte de los ingresos, rentas o propiedades de la Autoridad, incluyendo sin limitar, el Centro; (3) con relación al establecimiento de reservas para los bonos o el Centro y la reglamentación y disposición de ellos; (4) con relación a las limitaciones de los propósitos para los cuales podrá usarse el producto de la venta de cualquier emisión de bonos; (5) con relación a limitaciones en cuanto a la emisión de bonos adicionales; (6) con relación al procedimiento por el cual los términos de cualquier resolución que autorice la emisión de bonos, cualquier contrato de fideicomiso o cualquier otro contrato con los tenedores de bonos, podrán ser enmendados o revocados, y con relación a la cantidad de bonos cuyos tenedores deberán consentir a dicha enmienda y la manera en que tal consentimiento podrá darse; (7) con relación a cualquier acuerdo prohibiendo dar en prenda todos o cualquier parte de los ingresos o fondos de la Autoridad, presentes o futuros; (8) con relación a eventos de incumplimiento y los términos y las condiciones bajo las cuales los bonos deberán o podrán ser declarados vencidos y pagaderos antes de su fecha de vencimiento, y con relación a los términos y las condiciones bajo las cuales dicha declaración y sus consecuencias podrán ser renunciadas; (9) con relación a los derechos, remedios, responsabilidades, poderes y obligaciones que surjan por el incumplimiento por la Autoridad de cualquiera de sus acuerdos, condiciones u obligaciones; (10) con relación a conferir en uno o más fideicomisos el derecho de hacer cumplir cualquier acuerdo hecho con relación a los bonos, y con relación a los poderes, deberes y limitaciones de cada fiduciario; y (11) con relación a cualquier otro acto o condición que pueda ser necesaria o conveniente para garantizar los bonos, o que pueda hacer los bonos más mercadeables.

Artículo 4.02.- Contrato de Fideicomiso; Depositario del Producto de la Venta de los Bonos.-

A discreción de la Autoridad, cualquier Bono emitido bajo las disposiciones de esta Ley será garantizado por un contrato de fideicomiso entre la Autoridad y cualquier banco o compañía de fideicomiso descrita más adelante, que podrá ser un banco o compañía de fideicomiso localizada en o fuera del Gobierno de Puerto Rico. No obstante cualquier disposición de ley en contrario, dicho contrato de fideicomiso no tendrá que ser constituido mediante escritura pública para que se considere un fideicomiso válido bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico. Será legal para cualquier banco o compañía de fideicomiso incorporada bajo las leyes del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos de América o cualquier estado de los Estados Unidos de América que actúe como depositario del producto de los bonos, ingresos u otros dineros, otorgar aquellas fianzas de indemnización o dar en garantía aquellos valores que

requiera la Autoridad. Además, el contrato de fideicomiso deberá contener todas aquellas disposiciones que la Autoridad considere razonables y apropiadas para la seguridad de los tenedores de los bonos.

Artículo 4.03. - Exención Contributiva.-

Los bonos emitidos por la Autoridad y la renta, intereses o ingresos derivados de ellos estarán exentos de toda clase de impuestos del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias y municipios.

Artículo 4.04.- Bonos de Reembolso.-

La Autoridad queda por la presente autorizada a emitir bonos de reembolso con el propósito de reembolsar aquellos bonos que estén vigentes y pendientes de pago en ese momento o para reembolsar cualquier obligación vigente emitida para los propósitos de la Autoridad. Los bonos de reembolso podrán ser vendidos o intercambiados por bonos vigentes emitidos bajo esta Ley y por otras obligaciones vigentes, de ser vendidos, el producto de dicha venta podrá destinarse, además de, a cualquier propósito autorizado, a la compra, redención, pago o revocación de dichos bonos u obligaciones vigentes y pendientes de pago, y podrán ser invertidos pendiente dicha aplicación. Los bonos de reembolso podrán ser emitidos a discreción de la Junta, en cualquier momento en o antes de la fecha de vencimiento, o la fecha seleccionada para la redención de los bonos u obligaciones que estén siendo reembolsadas.

Artículo 4.05.- Exclusión de Responsabilidad del Gobierno de Puerto Rico por el Pago de los Bonos.-

Los bonos emitidos por la Autoridad no constituirán una deuda del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus subdivisiones políticas, ni éstos serán responsables por los mismos. Dichos bonos serán pagaderos solamente de aquellos fondos que hayan sido comprometidos para su pago. La Autoridad no se considerará que esté actuando a nombre de o que haya incurrido obligación alguna hacia los tenedores de cualquier deuda del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 4.06.- Responsabilidad Personal.-

Ni los miembros de la Autoridad ni cualquier persona que otorgue los bonos será responsable personalmente por tales bonos.

Artículo 4.07.- Compra de Bonos Vigentes. –

La Autoridad está autorizada a comprar cualquier bono vigente emitido u obligaciones asumidas por la Autoridad con cualquiera de sus fondos disponibles para ello.

Artículo 4.08.- Bonos Como Inversiones Legales y Como Garantía Para Depósitos.-

Los bonos de la Autoridad serán inversiones legales, y podrán ser aceptados como garantías, para todos los fondos de fideicomiso y públicos, cuya inversión o depósito estarán bajo la autoridad y control del Gobierno de Puerto Rico o cualquier oficial u oficiales de éste.

Artículo 4.09.- Convenio del Gobierno de Puerto Rico con los Tenedores de Bonos.-

El Gobierno de Puerto Rico se compromete y acuerda con los tenedores de cualesquiera bonos emitidos bajo esta Ley y con las personas o entidades que contraten con la Autoridad de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, que no limitará ni alterará los derechos aquí conferidos a la Autoridad hasta que dichos bonos y el interés sobre ellos quede totalmente pagado y dichos contratos sean totalmente cumplidos y honrados por parte de la Autoridad; disponiéndose, sin embargo, que nada de lo provisto anteriormente afectará o alterará dicha limitación si medidas adecuadas son provistas por ley para la protección de dichos tenedores de bonos o de aquellos que hayan entrado en contratos con la Autoridad. La Autoridad, como agente del Gobierno de Puerto Rico, queda autorizada a incluir esta promesa por parte del Gobierno de Puerto Rico en los referidos bonos o contratos.

Artículo 4.10.- Aprobación de la Emisión de Bonos.-

Antes de la emisión de sus bonos, la Autoridad deberá solicitar y obtener una resolución aprobando dicha emisión de la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico y la Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o aquel comité que dicha Junta pueda designar para estos propósitos. La Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, o

aquel comité designado por la misma, considerará los siguientes factores para la aprobación de dicha emisión:

(a) Si la Autoridad junto con su fiador, si alguno, es financieramente responsable, y está completamente capacitada o dispuesta para cumplir con sus obligaciones bajo la propuesta emisión de bonos, incluyendo su obligación de hacer pagos en las cantidades y en las fechas requeridas.

(b) Si se tomarán las providencias adecuadas para el pago del principal y los intereses de los bonos, y para crear y mantener las reservas requeridas al respecto.

(c) Si, y en qué medida, la emisión de bonos de la Autoridad afectará adversamente las emisiones de bonos u otras obligaciones pendientes del Gobierno de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades.

La Junta de Directores del Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico y la Junta de Directores de la Compañía de Turismo de Puerto Rico establecerán, mediante reglamento o resolución, todos los procedimientos y requisitos que consideren necesarios para autorizar dicha emisión.

CAPITULO V.- DISPOSICIONES MISCELANEAS.-

Artículo 5.01.- Fondo para la Expansión de la Autoridad.-

Por la presente se crea el Fondo para la Expansión de la Autoridad. La Autoridad financiará y mantendrá el Fondo para la Expansión de la Autoridad siempre que ésta tenga cualquier cargo por beneficio de la Autoridad u otro ingreso sobrante disponible para ello, después del pago de intereses y principal y de todos los costos, gastos y obligaciones relacionados a los bonos emitidos o a ser emitidos por la Autoridad, financiamiento, construcción, desarrollo, operación, mantenimiento, mercadeo y promoción del Centro. Todos los fondos depositados en el Fondo para la Expansión de la Autoridad serán para financiar mejoras de capital a cualquier mejora existente en el Centro y cualquier expansión futura del mismo.

Artículo 5.02.- Exención Contributiva de la Autoridad.-

Por la presente se determina y se declara que los propósitos para los cuales se crea la Autoridad y para los cuales la Autoridad ejercerá sus facultades son públicos y para el beneficio general del Gobierno de Puerto Rico y el ejercicio de las facultades y los derechos conferidos bajo esta Ley constituyen el desempeño de funciones esenciales de gobierno. Por lo tanto, la Autoridad está exenta del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios sobre las propiedades de la Autoridad o las alquiladas a ésta y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad o empresa de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a las patentes municipales impuestas conforme a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", los arbitrios municipales sobre la construcción impuestos conforme a la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991". La Autoridad también estará exenta del pago de toda clase de cargos, sellos de rentas internas y comprobantes, costos o impuestos requeridos por ley para el enjuiciamiento de procesos judiciales, la emisión de certificaciones en todas las oficinas y dependencias de Puerto Rico, y el otorgamiento de documentos públicos y su presentación e inscripción en cualquier registro público de Puerto Rico.

Artículo 5.03.- Exención Contributiva de Artículos; Prohibiciones y Restriciones.-

(a) Exención - Cualquier persona que introduzca artículos a Puerto Rico para ser exhibidos en el Centro, los cuales estén exentos del pago de arbitrios conforme a lo dispuesto en la Sección 2033(a)(1) del Código de Rentas Internas de 1994, según enmendado, no tendrá que prestar fianza o cualquier otra garantía de pago, ni tendrá que pagar al momento de su entrada a Puerto Rico los arbitrios e imposiciones dispuestos en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado, o cualquier ley similar o sucesora.

(b) Venta – No podrá llevarse a cabo ninguna venta, cesión, permuta o cualquier otro tipo de transferencia dentro del Centro, de los Artículos contemplados en el inciso (a) anterior, los cuales vayan a ser utilizados o distribuidos en Puerto Rico, a menos que dicha transacción haya sido autorizada por escrito por un funcionario autorizado del Departamento de Hacienda.

Cualquier persona que compre, adquiera o reciba un artículo que se haya introducido en Puerto Rico como parte de una exhibición o feria en el Centro, sin la previa autorización escrita de un funcionario autorizado del Departamento de Hacienda, será solidariamente responsable ante el Departamento de Hacienda junto con el vendedor o cedente de dicho artículo por la cantidad no pagada de arbitrios y cualesquiera intereses, penalidades y recargos aplicables.

(c) Responsabilidad de la Autoridad - La Autoridad obtendrá una fianza, de una compañía autorizada a emitir fianzas en Puerto Rico, a favor del Departamento de Hacienda, para garantizar el pago de los arbitrios correspondientes a los artículos introducidos a Puerto Rico bajo las disposiciones del inciso (a) de este Artículo que sean vendidos o cedidos en el Centro en contravención de lo aquí establecido, cuyo monto, términos y condiciones serán determinados conforme a lo provisto en el inciso (d) de este Artículo. Nada de lo aquí dispuesto se entenderá como una asunción de responsabilidad de o que la Autoridad sea responsable por los arbitrios o cualquier otra contribución o impuesto que se adeude en relación con los artículos contemplados en el inciso (a) anterior, más alla de la cantidad total de la fianza dispuesta en el inciso (d) de este artículo.

(d) Reglamentos - La Autoridad y el Departamento de Hacienda establecerán, mediante reglamento aprobado conjuntamente, todos los procedimientos que consideren necesarios y convenientes para una adecuada fiscalización de la entrada al, custodia en y salida de los artículos contemplados en el inciso (a) anterior del Centro. Dicho reglamento incluirá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes aspectos: (i) destaque de personal del Departamento de Hacienda en el Centro; (ii) notificación a los dueños de los artículos contemplados en el inciso(a) anterior, y al público que asista al Centro de las normas y penalidades aplicables a la venta o transferencia de dichos artículos en el Centro; (iii) custodia, procedimientos y protocolo a seguir para fiscalizar la entrada y salida de dichos artículos del Centro; y (iv) el monto y los términos y condiciones de la fianza contemplada en el inciso (c) anterior.

Artículo 5.04.- Informes.-

La Autoridad someterá al Gobernador de Puerto Rico un informe anual que incluirá la siguiente información:

(a) un estado financiero de los negocios de la Autoridad durante el año anterior;

(b) una descripción de los contratos y transacciones de la Autoridad durante el año anterior; y

(c) el estado y progreso del financiamiento y actividades hasta la fecha del informe.

Artículo 5.05.- Exención de los Requisitos de Licitación Pública.-

La Autoridad estará exenta de cumplir con cualquier requisito relacionado a la licitación o subasta para la adjudicación de contratos de construcción, servicios, compra o cualquier otro tipo de contrato cuando sea necesario y conveniente para el cumplimiento de sus propósitos y cuando esté autorizada por la Junta en cada caso por medio de una resolución al efecto. Cualquiera de dichas resoluciones establecerán las circunstancias que justifican que la Autoridad esté exenta de los requisitos de licitación pública. La Autoridad establecerá mediante reglamento todas normas y procedimientos necesarios para el adecuado uso de sus fondos y recursos, los cuales deberán cumplir con parámetros de sana administración.

La Autoridad podrá usar la metodología de construcción conocida como gerencia de construcción o gerente de construcción como constructor, o cualquier variación de éstas en la contratación de cualesquiera de sus proyectos de construcción. La Autoridad podrá emitir todos los reglamentos, reglas,

determinaciones administrativas o cartas circulares que estime necesarias para implementar el método de contratación y su uso.

Artículo 5.06.- Funcionarios y Empleados.-

La Autoridad constituirá un Administrador Individual a los fines de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico". Los funcionarios y empleados de la Autoridad tendrán derecho al reembolso de los gastos de viaje necesarios o en su lugar a las dietas correspondientes que sean autorizadas por reglamentos aprobados por la Junta. Los funcionarios y empleados de cualquier junta, comisión, agencia, instrumentalidad o corporación pública, o departamento del Gobierno de Puerto Rico que sean nombrados por la Autoridad y quienes al momento de su nombramiento fueran beneficiarios de cualquier sistema de retiro o cualquier plan de ahorro y préstamos continuarán teniendo después de dicho nombramiento los derechos, privilegios, obligaciones y *status* respecto a los mismos, que la ley prescribe para los funcionarios y empleados que ocupan posiciones similares en el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5.07.- Fondos y Cuentas; Sistema de Contabilidad.-

Los dineros de la Autoridad serán depositados en depositarios reconocidos para los fondos del Gobierno de Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas separadas a nombre de la Autoridad. Los desembolsos se harán por ella de acuerdo con los reglamentos sobre presupuestos aprobados por la Junta.

La Autoridad, luego de consultar con el Secretario de Hacienda, establecerá el sistema de contabilidad que se requiera para el adecuado control y registro estadístico de todos los gastos e ingresos pertenecientes a, o administrados o controlados por la Autoridad. Las cuentas de la Autoridad se llevarán en tal forma que apropiadamente puedan segregarse hasta donde sea aconsejable en relación con las diferentes clases de operaciones, proyectos, empresas y actividades de la Autoridad.

Artículo 5.08.- Traspasos de Fondos y Propiedades entre la Autoridad y otros Organismos Gubernamentales y Municipales.-

No obstante cualquier disposición de ley o reglamento en contrario, todos las agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades, municipios y cualesquiera otras subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico quedan por la presente autorizados para ceder y/o de cualquier otra forma traspasar a la Autoridad, a solicitud de ésta y bajo términos y condiciones que se estimen razonables, cualquier propiedad mueble o inmueble, o cualquier interés o derecho sobre la misma (incluyendo, pero sin limitarse a bienes ya dedicados a uso público), que la Autoridad estime necesarios o convenientes para realizar cualesquiera de sus fines corporativos.

Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, cualquier transacción, acuerdo o contrato, incluyendo, pero sin que se entienda como limitación, la venta, arrendamiento, usufructo, derecho de superficie, constitución de cualquier servidumbre, o cualesquiera otra transferencia, enajenación o cesión de cualquier propiedad mueble o inmueble o cualesquiera derechos sobre éstas, en la cual sea parte la Autoridad, no estará sujeta a las disposicionesaplicables de:

(a) la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, o cualquier ley sucesora de ésta; y

(b) cualquier otra disposición de ley o reglamento similar.

Artículo 5.09.- No Aplicabilidad de Leyes.-

Las disposiciones de la Ley Núm. 75 de 24 de Junio de 1964, según enmendada, y las de la Ley Núm. 21 de 5 de diciembre de 1990, o de cualquier ley sucesora, no serán aplicables a ningún contrato o acuerdo del cual la Autoridad sea parte.

Artículo 5.10.- Facultad de la Junta para Reglamentar.-

Excepto en cuanto a las materias provistas en el Artículo 4.10 de esta Ley, la Junta podrá emitir todos los reglamentos, reglas, determinaciones administrativas o cartas circulares que estime necesarias

para llevar a cabo todos los propósitos de esta Ley, incluyendo aquellas reglas y reglamentos para promover la seguridad pública y para mantener el orden público en el Centro.

Artículo 5.11.- Penalidades.-

Cualquier violación a las disposiciones contenidas en las reglas, reglamentaciones o determinaciones administrativas promulgadas por la Autoridad bajo esta Ley constituirá un delito menos grave castigable con multa no mayor de mil (1,000) dólares, o por pena de cárcel por un término no mayor de seis (6) meses, o por ambas penas, a discreción del Tribunal.

Cualquier violación a las disposiciones contenidas en las reglas, reglamentaciones o determinaciones administrativas promulgadas por la Autoridad bajo esta Ley que no estén relacionadas con la seguridad del Centro será sancionada con multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares, conforme al procedimiento establecido para estos casos mediante reglamentado adoptado por la Autoridad.

Artículo 5.12.- Cargos por Beneficio de la Autoridad.-

Cualquier petición para la imposición de cargos por beneficio de la Autoridad será sometida a la Corporación antes del comienzo de cada año fiscal de ésta e incluirá todos los gastos previsibles para desarrollar, construir, mantener, reparar, reemplazar, renovar, expandir, mercadear y operar el Centro, o partes de o expansiones al Centro, para el año fiscal siguiente que serán financiados, total o parcialmente, por cargos por beneficio de la Autoridad. La Autoridad podrá, de tiempo en tiempo, someter a la Corporación enmiendas a la petición de Cargos por Beneficio de la Autoridad de cada año fiscal. La petición para cargos por beneficio de la Autoridad incluirá: una descripción, y el costo, de las mejoras que se construirán, remplazarán o renovarán dentro del Centro y de los otros gastos del Centro que serán financiados por cargos por beneficio de la Autoridad, y la cantidad total que se financiará de los cargos por beneficio de la Autoridad. La distribución de la cantidad total del cargo por beneficio de la Autoridad contenido en la petición de la Autoridad entre las parcelas privadas será determinada por la Corporación, y la cantidad asignada a cada parcela privada no excederá el beneficio recibido por la parcela privada contra la cual se imponga, según determinado por la Corporación.

Artículo 5.13- Conflicto.-

La versión de esta Ley en el idioma inglés se incluye como parte de ella. En el caso de conflicto entre la versión en inglés y la versión en español de esta Ley, la versión en inglés prevalecerá.

Artículo 5.14.- Cláusula de Separabilidad.-

Si cualquier disposición de esta Ley se declara inconstitucional, ilegal o nula por un tribunal competente que tenga jurisdicción, dicha determinación no afectará o invalidará las disposiciones restantes de esta Ley, y el efecto de tal declaración se limitará únicamente al artículo, sección, párrafo, inciso, subinciso, cláusula o subcláusula declarada inconstitucional, ilegal o nula.

Artículo 5.15.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ACT

To establish the "Puerto Rico's Convention Center Authority Act "; establish its powers, functions and rights; create its Governing Board and to establish penalties.

STATEMENT OF LEGISLATIVE INTENT

The development of a convention, trade and exhibition center of sufficient size and having adequate facilities to attract and accommodate large national and international groups who wish to conduct conventions, exhibitions, trade shows and other similar events within Puerto Rico is beneficial to the economic development of Puerto Rico and the general welfare of the people of Puerto Rico. Major

conventions, exhibitions, trade shows and conferences of such groups represent an important facet of the tourism industry. The lack of adequate convention, trade and exhibition facilities within Puerto Rico with the capacity to service major national and international conventions and events has impaired the Government of Puerto Rico's ability to develop this important aspect of our tourism industry. By attracting nonresident visitors to Puerto Rico through the development of a suitable convention, trade and exhibition center, it is expected that substantial economic development will be stimulated in such tourism-related industries as transportation, hotels, restaurants, recreation, entertainment and retail sales establishments. Stimulation of these industries will in turn promote the overall economic development of Puerto Rico, encourage private investment and development and provide new and enhanced employment opportunities thereby providing significant benefits to the general welfare of the people of Puerto Rico.

In order to achieve the foregoing and to develop this important aspect of our tourism industry, this Act has been enacted by the legislature for the purpose of creating and empowering the Puerto Rico's Convention Center Authority to develop, finance, manage and operate a major convention, trade and exhibition center. Pursuant to this Act, the new convention center and its operation will be financed from part of the Room Tax Revenue and other revenues to be remitted to the Authority, from the issuance of Bonds and from the imposition of Authority Benefit Assessments against various owners or lessees of land directly benefited by the new convention center.

It is in the public interest that the Puerto Rico's Convention Center Authority is established as a means of providing the services and facilities necessary for the development of the Center in a timely, efficient, effective and responsive manner.

BE IT DECREED BY THE LEGISLATIVE ASSEMBLY OF PUERTO RICO:

CHAPTER I.- GENERAL PROVISIONS.-

Article 1.01.- Short Title.-

This chapter shall be known and may be cited as the "Puerto Rico's Convention Center Authority Act".

Article 1.02.- Rules of Interpretation.-

The provisions of this Act shall be liberally construed for the purpose of promoting the development and effectuating the public policy stated in the Statement of Legislative Intent and for all other purposes provided herein.

Article 1.03.- Definitions.-

The following words and terms when used or referred to in this Act shall have the meaning indicated below unless the context otherwise requires:

(a) "Article" or "Articles" shall mean and refer to any object, device, good or things introduced into, sold, consumed, used, transferred or acquired in Puerto Rico, upon which Government of Puerto Rico excise taxes are levied, pursuant to the provisions of Subtitle B of Act No. 120 of October 31, 1994, as amended, also known as "Puerto Rico's Internal Revenue Code of 1994".

(b) "Authority" shall mean and refer to the Puerto Rico's Convention Center Authority created pursuant to this Act.

(c) "Authority Benefit Assessment" or "Authority Benefit Assessments" shall mean and refer to a charge which shall be levied by the America's World Trade District Corporation at the request of the Authority pursuant to Article 2.02(z) of this Act, against one or more Private Parcels and\or Improvement Projects that are particularly and substantially benefited by the Convention Center of Puerto Rico or any portion thereof or expansion thereto, to fund the cost of planning, development, construction, operation, marketing and maintenance of, or

the provision of services to such Center. The amount of the assessment to be levied shall be based on the benefit or utility that a particular Private Parcel receives or will receive from the Convention Center of Puerto Rico or the particular improvement or service to said Center being funded by such Authority Benefit Assessment, as determined by the America's World Trade District Corporation, and shall constitute a statutory tacit lien on the Private Parcel so assessed.

(d) "Authority Expansion Fund" shall mean and refer to the fund created pursuant to Article 5.01 of this Act, which shall be funded and used by the Authority as provided therein.

(e) "Board" shall mean and refer to the Board of Directors of the Authority.

(f) "Bond" or "Bonds" shall mean and refer to any bonds, notes or other evidences of indebtedness issued or contracted by the Authority pursuant to and in accordance with this Act.

(g) "Bureau" shall mean and refer to the Puerto Rico Convention Bureau, its successors or assigns.

(h) "Center" shall mean and refer to the comprehensive international Convention Center to be developed and operated within the property owned or leased by the Authority or its designee and shall be suitable for the following events and purposes: large public assemblies, conventions, conferences, trade shows, exhibitions, meetings, and other business, entertainment, social, cultural, historic, scientific and public interest events. The term Center shall include all facilities, furniture, fixtures and equipment necessary or incidental thereto, including, but not limited to, meeting rooms, dining rooms, kitchens, ballrooms, reception and registration areas, prefunction areas, truck loading areas (including access thereto), access ways, common areas, lobbies, offices, restaurants and other facilities for the provision of food, beverages, publications, souvenirs, novelties, office services and other convenient services, and any areas appurtenant to any of the aforesaid and also including, without limitation, other buildings, structures or facilities for use in conjunction with the foregoing, off-street parking, streets, roads, pedestrian thoroughfares, canals, public services, water, sewer. gas, electric and other utilities, guard facilities, landscaping, infrastructure, warehouse facilities, hotel or other lodging facilities, retail areas and other improvements related to the Center which are owned by or leased by or to the Authority for the purpose of providing convenience for the users of the Center and for producing revenues to assist in defraying any costs or expenses of the Center.

(i) "Convention Center Fund" shall mean and refer to the fund created pursuant to the America's World Trade District Act, which shall be used by the Authority in its sole discretion, or as otherwise provided in this Act or the America's World Trade District Act.

(j) "Corporation" shall mean and refer to the America's World Trade District Corporation created by the America's World Trade District Act.

(k) "Costs" shall mean and refer to the cost of preconstruction and construction; the cost of acquisition of all lands, structures, rights-of-way, franchises, easements and other property rights and interests; the cost of demolishing, removing or relocating any buildings or structures on lands acquired, including the cost of acquiring any lands to which such buildings or structures may be moved or relocated; the cost of all labor, materials, machinery, equipment, furnishings and fixtures; financing charges and interest on all Bonds prior to and during construction and for a period as the Authority may reasonably determine to be necessary for the placing of the Center, or any expansion thereto, in operation; the cost of engineering, financial and legal services, plans, specifications,

studies, surveys, estimates of cost and of revenues, other expenses necessary or incidental to determining the feasibility or practicability of constructing the Center, or any expansion thereto; fees for letters of credit, bond insurance, debt service or debt service reserve insurance, surety bonds or other similar credit enhancement instruments; administrative expenses, provisions for working capital, reserves for principal and interest and for extensions, enlargements, additions and improvements; such other expenses as may be necessary or incidental to the development and construction of the Center, or any expansion thereto, the financing of such construction, and the placing into operation of the Center; and such other costs as the Authority may determine to be appropriate in the furtherance of its corporate purposes and in fulfillment of its corporate powers.

(l) "District" shall mean and refer to the geographic area which shall be known as the America's World Trade District and which shall be depicted in a map kept within the Corporation's corporate offices. Such geographic area shall consist of all real property now owned, or hereafter acquired, by the Corporation consistent with the purposes of the America's World Trade District Act (which may or may not be sold, leased, subleased or otherwise transferred to third parties as a Private Parcel), excluding all real property acquired or leased by the Corporation which is specifically designated by the Corporation at the time of acquisition or lease as property that will not constitute part of the District. The term "District" shall also include the geographic area in which the Center will be developed; provided, however, that the Authority shall be the entity responsible for the planning, development, financing, management and operation of the Center and the geographic area in which the Center will be developed, all as provided in this Act.

(m) "District Act" shall mean and refer to the America's World Trade District Act.

(n) "Government of Puerto Rico" shall mean and refer to the Commonwealth of Puerto Rico.

(o) "Internal Revenue Code of 1994" shall mean and refer to Act No. 120 of October 31, 1994, as amended, also known as the Puerto Rico's Internal Revenue Code of 1994.

(p) "Private Parcel" or "Private Parcels" shall mean and refer to any portion of the District designated by the Corporation as a Private Parcel and sold, leased, subleased or otherwise transferred by the Corporation to third parties for the purpose of developing, constructing, operating or managing hotels, retail buildings or facilities, office buildings or facilities, tourism-related facilities, performing arts facilities, museums, marinas, recreational or entertainment facilities, restaurants, residential dwellings or any other use consistent with the intent of the District Act, or the purposes of the District, and which will be benefited by the Center or projects within the District and the Private Parcels.

(q) "Room Tax Revenue" shall mean and refer to all revenues and funds, plus any interest and penalties in connection thereto, collected from the tax levied on the occupancy of rooms in hotels pursuant to Section 2051 of the Internal Revenue Code of 1994, as amended, which is remitted to the Authority or deposited into a special account or other account, all for the use by the Authority for the benefit of the Center as provided in Section 2084 of the Internal Revenue Code of 1994, as amended.

Article 1.04.- Creation of the Authority.-

A body corporate and politic is hereby created which shall constitute a public corporation and government instrumentality with its own legal personality, which shall be known as the "Puerto Rico's Convention Center Authority."

Article 1.05.- General Purpose of the Authority.-

Without limiting the generality of any other provision of this Act, the general purpose of the Authority shall be to develop, own, finance, plan, design, construct, operate, maintain, lease, sublease,

manage, market, improve, repair, replace and promote the Center, or any portion thereof, in accordance with the provisions of this Act.

CHAPTER II. GOVERNING BOARD; POWERS AND DUTIES

Article 2.01.- Governing Board.-

The powers and duties of the Authority shall be exercised by a governing Board to be known as the Puerto Rico's Convention Center Authority Board to be composed and governed by the following:

(a) Composition of the Board.- The Board shall be composed of nine (9) members, two (2) of which shall be from the public sector and seven (7) of which shall be from the private sector. The public sector members shall be: the Secretary of Economic Development and Commerce or its designee; and the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company or its designee. The private sector members shall be individuals having experience in the areas of hospitality, tourism, real estate or convention centers who shall be appointed by the Governor of the Government of Puerto Rico with the advise and consent of the Senate. The Chairperson of the Board shall be the Secretary of Economic Development and Commerce. The Vice Chairperson of the Board shall be the Executive Director of the Puerto Rico Tourism Company.

(b) Term of Appointed Board Members.- The seven (7) Board members shall serve staggered three (3) year terms, except for the first Board members appointed after the effective date of this Act. In order to create staggered terms for the seven (7) Board members appointed by the Governor of the Government of Puerto Rico, subsequent to the appointment of the first seven (7) Board members, two (2) of these members shall serve one (1) year term; two (2) members, shall serve a two (2) year term; and three (3) members, shall serve a three (3) year term. Thereafter, the term of office of all appointed Board members shall run for three (3) years. Any vacancy created by resignation, death, disqualification, or removal of an appointed member shall be filled by the reappointment of a successor member by the Governor of the Government of Puerto Rico, who shall serve for the rest of the unexpired term.

(c) Compensation.- No member of the Board shall receive any compensation for services. The Members of the Board, except those who are officers of the Government of Puerto Rico, shall receipt a per diem allowance for eachof his attendance to each meeting of the Board, as provided by regulation in accordance with applicable law.

(d) Quorum and Voting.- Five members of the Board shall constitute a quorum for purposes of holding any meetings of the Board. All actions of the Board shall be taken by the affirmative vote of at least five (5) members, which shall constitute a majority of the Board.

(e) Executive Director.- The Board shall select and employ an Executive Director who shall act as the principal executive officer of the Authority and shall discharge all duties and responsibilities assigned by the Board and as directed by the Board, all in accordance with the contract executed between the Executive Director and the Board and this Act. The Executive Director of the Corporation may serve as the Executive Director of the Authority, in the discretion of the Board; provided, however, that nothing contain herein shall be construed as an auhtorization for double compensation to said officer in the event that he shall occupied both positions.

(f) Nonliability of Members.- Members of the Board shall not be liable on the Bonds or under any other obligation of the Authority and the rights of creditors of the Authority shall solely against the Authority. The Authority, itself or by contract, shall defend all Board

members and the Authority shall indemnify and hold harmless all Board members, whether currently employed by the Authority or not, against and from any and all personal liabilities, actions, causes of action, and any and all claims made against them for whatever actions they perform within the scope of their duties as Board members of the Authority.

Article 2.02.- Specific Powers of the Authority.-

The Authority shall have the following rights and powers:

(a) To have perpetual existence.

(b) To sue and be sued, implead and be impleaded, complain and defend in all courts having jurisdiction over the Authority and the Center.

(c) To adopt, use and alter at will an Authority seal.

(d) To acquire by gift, purchase or otherwise, hold, receive, lease, sublease and use any license, franchise or property, real, personal or mixed, tangible or intangible, or any interest therein, located within or outside of the District.

(e) To sell, transfer, lease, sublease, assign or otherwise dispose of or convey any property, real, personal or mixed, tangible or intangible, or any interest therein.

(f) To enter into or execute contracts, agreements, understandings or other instruments to carry out the purposes of this Act or any other provision of law.

(g) To acquire, hold, develop, design, construct, improve, maintain, manage, operate, furnish, fixture, equip, repair, own, lease or sublease the Center, or any portion thereof, and to make, enter into or award contracts with any person, association, partnership, corporation, federal agency, the Government of Puerto Rico, or any municipal or public body for the development, design, financing, construction, improvement, maintenance, operation, management, furnishing, fixturing, equipping, replacement and repair of the Center, or any portion thereof.

(h) To make and adopt bylaws for the management and regulation of its affairs, and to issue rules, regulations and policies in connection with the performance of its functions, powers and duties.

(i) To borrow money for the purposes of financing Costs of the Center and to further any of the corporate purposes and fulfill any of the corporate powers of the Authority; make and issue negotiable Bonds of the Authority; secure the payment of all Bonds, or any part thereof, by pledge, mortgage, hypothecation, assignment or deed of trust of all or any portion of the Center, Authority Benefit Assessments, Room Tax Revenue, revenues, rentals, receipts, and any contract, lease or sublease rights; make any agreements with the purchasers or holders of Bonds or with other obligees of the Authority in connection with any Bonds, whether issued or to be issued, as the Authority deems advisable, which agreements shall constitute contracts with such holders or purchasers; obtain such credit enhancement or liquidity facilities in connection with any Bonds as the Authority determines to be advantageous; and, in general, provide for the security for said Bonds and the rights of the holders thereof.

(j) To pledge, mortgage, hypothecate or otherwise encumber or assign any of its property, real, personal or mixed, tangible or intangible, and its present or future revenues or receipts, including, but not limited to, any interest the Authority may have in any contract, lease or sublease, Authority Benefit Assessment and Room Tax Revenue.

(k) To procure insurance containing such coverages, including, without limitation, insurance covering the timely payment in full of principal of and interest on Bonds of the Authority, in such amounts, from such insurers, as the Authority shall determine to be necessary or desirable for its purposes and for the operation of the Center.

(l) To invest its money pursuant to regulations promulgated by the Government Development Bank for Puerto Rico for governmental entities pursuant to Act No. 113 of August 3, 1995, as amended, or any successor provision of law.

(m) To appoint and employ all officers, agents, employees or managers required for the performance of its duties, to fix and determine their qualifications, duties and compensation, and to retain or employ other agents or consultants, including, but not limited to, architects, auditors, engineers, legal counsel and private consultants on a contract basis or otherwise for rendering professional or technical services and advice.

(n) To appoint and employ an Executive Director, who shall be the chief executive officer of the Authority, shall receive compensation as determined by the Board and shall serve at the pleasure and in the discretion of the Board.

(o) To adopt, promulgate and enforce rules and regulations, governing the use and operation of the Center, its grounds, buildings, equipment and facilities, and the conduct of its employees and the public, in order to promote the public safety in and about the Center, and to maintain order, which are not in conflict with any applicable law.

(p) To acquire, in the name of the Authority, by purchase or otherwise, on such terms and in such manner as the Authority deems proper, or by the exercise of the right of expropriation, such public or private lands or rights therein, rights-of-way, easements, and other interests as it deems necessary or proper for carrying out its purposes. All real and personal property and all rights or interests therein which the Authority may deem necessary to acquire for carrying out its purposes, are hereby declared of public utility, and the same may be expropriated by the Authority, as provided in Articles 2.03 through 2.06 of this Act, without the previous declaration of public utility provided in Section 2 of the General Act of Expropriation of March 12, 1903, as amended, or any successor provision of law.

(q) To receive and accept from any governmental agency grants for or in aid of the purposes of the Authority, and to receive and accept aid or contributions from any source of money, property, labor, or other things of value, to be held, used, and applied only for the purposes for which such grants and contributions are made.

(r) To fix, charge, alter and collect rentals, fees, prices, and other charges which any tenant, lessee, licensee, user, exhibitor, concessionaire, franchisee or vendor shall be required to pay to the Authority for the use of the Center, for the sale of goods and services within the Center, and/or for goods and services provided by the Authority in connection with such use.

(s) To engage in marketing and other activities to promote the Center, the District, trade shows, conventions, meetings, other events and tourism within the Government of Puerto Rico, and to enter into a contract with the Bureau or any other third party for purposes of promoting and marketing the Center, the District, trade shows, conventions, meetings, other events and tourism within the Government of Puerto Rico, and to coordinate all such marketing and promotional activities with the Puerto Rico Tourism Company, the Department of Economic Development and Commerce of Puerto Rico, the Bureau or any other third party in contract with the Authority for such purposes.

(t) To sell or dispense, or to permit others to sell or dispense, upon obtaining the appropriate licenses, alcoholic beverages for consumption on the premises of the Center.

(u) To, in conjunction with the Corporation, fund the costs of provision of private security services within the District.

(v) To make contracts for the provision of, private security services within the Center

and to make contracts and coordinate with the Police Superintendent of Puerto Rico, the creation of a special division within the Puerto Rico Police Force to provide surveillance in the Center.

(w) To provide or contract for the provision of transportation services within, to or from the Center, as it deemed necessary or appropriate.

(x) To help the Corporation in the development of a comprehensive master plan and design criteria which shall govern the development of all of the property regulated by the District Act, except for the Center.

(y) To make and file any and all applications required by the Treasury Department and other departments or agencies of the United States Government as a condition precedent to the establishment, operation and maintenance within the Center of a free port, foreign trade zone and subzones, or area for the reception from foreign countries of articles of commerce; to expedite and encourage foreign commerce and the handling, processing, and delivery of articles into foreign commerce free from the payment of custom duties, to enter into any agreements required by such departments or agencies in connection therewith, and do all things necessary and proper to carry into effect the establishment, operation and maintenance of such area, port or zone.

(z) To request from the Corporation the imposition and collection by the Corporation of Authority Benefit Assessments against Private Parcels within the District in accordance with the provisions of the District Act, for the purposes of financing the planning, development, construction, operation, maintenance, marketing, repair and replacement of, or provision of services to, the Center, expansions thereto or portions thereof, or to guaranty or secure the repayment of Bonds issued for such purposes. Any request for the imposition of Authority Benefit Assessments to the Corporation shall be in accordance with Article 5.12 of this Act.

(aa) To receive and use in its sole discretion or as otherwise provided in this Act or the District Act all funds deposited by the Corporation or otherwise into the Convention Center Fund created pursuant to the District Act.

(bb) To accept the assignment of and to assume all debts incurred, evidences of such indebtedness and security instruments executed in relation thereto by the Puerto Rico Tourism Company in relation to the Center prior to the effective date of this Act and to reimburse to the Puerto Rico Tourism Company for any amounts expended in relation to the Center prior to the effective date of this Act.

(cc) To receive and use in its sole discretion all present and future Room Tax Revenue and any other revenue.

To enter into or execute contracts with third parties for the performance and execution of any of its powers, rights and responsibilities.

To have full control and intervention over all its properties and activities, including the power to determine the use and investment of its funds, and the nature and necessity of all the expenses and how they should be spent, authorized and paid, without taking into consideration any provision of law regulating the public funds disbursements. This determination shall be final and conclusive.

To do all acts and things necessary or convenient for the promotion of its purposes and the general welfare of the Authority, and to carry out the powers and rights granted to it and the duties imposed upon it by this Act or any other provision of law.

Article 2.03.- Acquisition of Real and Personal Property.-

In order to carry out the functions and to comply with the purposes of this Act, the Authority shall have the right to acquire real and personal property by purchase, exchange, donation, expropriation proceedings, or any other legal means available.

Article 2.04.- Procedure for Condemnation.-

The procedure by virtue of the authority to condemn granted by this Act to the Authority shall be requested by the Board of the Authority in the name and on behalf of the Authority and may be for the acquisition, use, usufruct, lease of any right or interest in the real or personal property which is the object of condemnation.

Article 2.05.- Declaration of Public Utility.-

Any real or personal property whose expropriation is hereby authorized is also declared of public utility.

Article 2.06.- Applicability of Condemnation Procedure.-

The provisions of the General Act of Expropriation of March 12, 1903, as amended, or any successor law, are hereby extended and made available to the Authority insofar as they are not incompatible with any other provisions of this Act, and shall be applicable to the powers and condemnation procedures hereby granted in favor of the Authority. In the event that the judicial controversy is circumscribed to the price or the value of the property which is the object of the expropriation and to the requirement of Section 5(a) of the General Act of Expropriation of March 12, 1903, as amended, or of any successor provision of law, for the declaration for the acquisition and material delivery of the property, the Authority shall comply with the requirements of posting a bond or making a deposit which, in the opinion of the court, will be sufficient to cover the difference between the amount estimated by the Authority and the amount requested by the owner of the property which is the object of the expropriation, as fair compensation, and to cover, further, any interest to which the owner of the property which is the object of the expropriation may be entitled.

CHAPTER III.- DEVELOPMENT, ADMINISTRATIONAND MARKETING OF THE CENTER.-

Article 3.01.- Development of the Center.-

For purposes of the development, design and construction of the Center, the Authority shall:

(a) Engage the services of planners, architects, engineers and a construction team, all of which shall be experienced in the planning, design or development of convention centers and related supporting facilities.

(b) Promote, implement and coordinate the planning, design and development of the Center. To carry out this function, the Authority shall consult with all pertinent regulatory agencies, boards and bodies.

Article 3.02.- Administration of the Center.-

For purposes of the administration, operation and management of the Center, the Authority, itself or through a private management firm, shall administer, operate and manage the Center, including, but not limited to, control of the booking calendar for the Center, scheduling of the use of the Center in accordance with the Center's booking policy, administration of lease agreements with clients of and retail services in the Center, contracting with vendors, suppliers and laborers, and promulgating rules relating to the use of the Center. The Authority or the management firm, as applicable, shall subcontract or provide the following client services in the Center:

(a) Marketing services, including, but not limited to, generating leads, developing relationships with clients, assuring that the standards and rules relating to the use of the Center are communicated to potential clients and delivered to booked clients, and marketing and promoting the Center and its services.

(b) Operation services, including, but not limited to, cleaning, repair and maintenance services and all utility, mechanical, telecommunications, technical services and other similar services necessary or convenient for producing events within the Center.

(c) Food services, including, but not limited to, the provision of food services at events and in the Center through concessions, restaurants and other means.

(d) Private security services, including, but not limited to, general security for the Center and event-related security.

(e) Business services, including, but not limited to, fiscal accounting, information systems services, business center, human resources services and exhibitor services.

CHAPTER IV.- ISSUANCE OF BONDS.-

Article 4.01.- Authority; Terms and Conditions; Execution and Validity of Bonds; Uses of Proceeds.-

The Authority is hereby authorized to issue and sell its Bonds from time to time, in such principal amounts and under such terms and conditions which, in the opinion of the Authority, are necessary to provide sufficient funds to finance the Costs of the Center and to further any of its corporate purposes and fulfill any of its corporate powers. All Bonds issued by the Authority shall be subject to the following:

(a) Terms and Conditions of Bonds.- The Authority, by adoption of a resolution or resolutions authorizing the issuance of its Bonds, shall determine or shall provide for the determination of: maturity date or dates; rate or rates of interest (which shall not exceed the maximum rate permitted by law); denominations; forms; series; conversion privileges; manner of execution; manner, medium, source and place of repayment; security; terms of redemption, with or without premiums; acceleration; replacement of mutilated, destroyed, stolen or lost Bonds; manner and terms of authentication; and all other conditions and covenants which it may deem convenient in connection with the issuance of the Bonds. The Bonds may be sold at public or private sale for such price or prices as the Authority shall determine. Notwithstanding the form and tenor thereof, and in the absence of an express recital in the face thereof that the Bond is nonnegotiable, all Bonds of the Authority shall at all time be, and shall be understood to be, negotiable instruments for all purposes.

(b) Execution and Validity of Bonds.- The Bonds bearing the signature of the officers of the Authority in office on the date of the signing thereof shall be valid and binding obligations, notwithstanding that before the delivery thereof and payment therefor any or all of the officers whose signatures or facsimile signatures appear thereon shall have ceased to be such officers of the Authority. The validity of the authorization and issuance of the Bonds shall not be dependent on or affected in any way by any proceedings relating to the undertaking for which the Bonds are issued, or by any contracts made in connection with such undertaking. Any resolution authorizing the Bonds may provide that any such Bond may contain a recital that it is issued pursuant to the provisions of this chapter, and any Bond containing such recital under authority of any such resolution shall be conclusively deemed to be valid and to have been issued in conformity with the provisions of this chapter. Pending the execution and delivery of definitive bonds, temporary or interim bonds, receipts or certificates may be issued in such form and with such provisions, as may be provided in such resolution or resolutions.

(c) Use of Bond Proceeds.- All proceeds received from the sale of Bonds shall be used for such purposes as indicated in the Authority's authorizing resolution.

(d) Pledge of Authority.- Any pledge of the Authority is binding from the time it is made and any funds or property pledged are subject to the lien of the pledge without physical

delivery. The lien of a pledge of the Authority is binding as against parties having any tort, contract or other claim against the Authority, regardless of notice. No instrument creating a pledge need be recorded.

Other Terms and Conditions.- Any resolution adopted by the Authority which authorizes the issuance of Bonds or any trust agreement with the bondholders may contain any of the following provisions which shall be part of the contract with the bondholders: (1) as to the disposition of all or a portion of the gross or net revenues and present or future income (including Room Tax Revenue, any other revenue received by the Authority and Authority Benefit Assessments and the statutory tacit lien securing payment thereof) of the Authority, including the pledging of all or any part thereof to secure or guaranty payment of the Bonds; (2) as to the pledging, mortgaging or hypothecating of all or any part of the income, rents or properties of the Authority, including, without limitation, the Center; (3) as to the setting aside of reserves for the Bonds or the Center, and the regulation and disposition thereof; (4) as to limitations on the purposes for which the proceeds of the sale of any issue of Bonds may be applied; (5) as to limitations on the issuance of additional Bonds; (6) as to the procedure by which the terms of any resolution authorizing Bonds, any trust indenture or any other contract with the bondholders, may be amended or abrogated, and as to the amount of the Bonds whose holders must consent thereto, and the manner in which such consent may be given; (7) as to covenants against pledging all or any part of any current or future revenues, income or funds of the Authority; (8) as to events of default and terms and conditions upon which any or all of the Bonds should become or may be declared due before maturity, and as to the terms and conditions upon which such declaration and its consequences may be waived; (9) as to the rights, remedies, liabilities, power and duties arising upon the breach by the Authority of any of its covenants, conditions or obligations; (10) as to the vesting in one or more trustees the right to enforce any covenants made in connection with the Bonds, as to the powers, duties and limitations of each trustee; and (11) as to any other acts or conditions that may be necessary or convenient for the security of the Bonds, or that may tend to make the Bonds more marketable.

Article 4.02.- Trust Agreement; Depository of the Proceeds of the Sale of Bonds.-

In the discretion of the Authority, any Bonds issued under the provisions of this Act shall be secured by a trust agreement by and between the Authority and any bank or trust company described below, which may be a bank or trust company within or outside of the Government of Puerto Rico. Notwithstanding any provisions of law to the contrary, such trust agreement need not be constituted pursuant to a public deed in order to be a valid trust under the laws of the Government of Puerto Rico. It shall be lawful for any bank or trust company incorporated under the laws of the Government of Puerto Rico, the United States of America or any state of the United States of America which may act as depository of the proceeds of the Bonds, revenues or other moneys, to provide such indemnity bonds or to pledge such securities as may be required by the Authority. In addition, the trust agreement shall contain all such provisions as the Authority may deem reasonable and proper for the protection of the bondholders.

Article 4.03.- Tax Exemption.-

The Bonds issued by the Authority and the rent, interest or income deriving therefrom shall be exempt from all kinds of taxes or imposts of the Government of Puerto Rico, its agencies and municipalities.

Article 4.04.- Refunding Bonds.-

The Authority shall be authorized to issue refunding Bonds for purposes of refunding those Bonds which are outstanding and in effect at such time or for refunding any outstanding obligations issued for the purposes of the Authority. Refunding Bonds may be sold or exchanged for outstanding Bonds issued under this Act or for such other outstanding obligations, and, if sold, the proceeds thereof may be applied, in addition to any other authorized purpose, to the purchase, redemption, payment or defeasance of such outstanding Bonds or obligations in effect, and may be invested pending such application. Refunding

Bonds may be issued, at the Board's discretion, at any time on or before the date of maturity or maturities, or the date selected for the redemption of the Bonds or obligations being refunded.

Article 4.05.- Exclusion of Responsibility of the Government of Puerto Rico for the Payment of Bonds.-

The Bonds issued by the Authority shall not constitute an indebtedness of the Government of Puerto Rico nor of any of its political subdivisions, and neither the Government of Puerto Rico nor any of its political subdivisions shall be liable therefor, and such Bonds shall be payable solely out of those funds pledged for the payment thereof. The Authority shall not be deemed to be acting on behalf of or to have incurred any obligation to the holders of any indebtedness of the Government of Puerto Rico.

Article 4.06.- No Personal Liability.-

Neither the members of the Authority nor any person executing the Bonds shall be liable personally on the Bonds.

Article 4.07.- Purchase of Outstanding Bonds.-

The Authority is authorized to purchase any outstanding Bonds issued or obligations assumed by it with any funds available therefor, at a price not more than the principal amount or the current redemption price thereof and the accrued interest.

Article 4.08.- Bonds Legal Investments and Security for Deposits.-

The Bonds of the Authority shall be lawful investments, and may be accepted as security, for all fiduciary, trust and public funds, the investment or deposit of which shall be under the authority or control of the Government of Puerto Rico or any officer or officers thereof.

Article 4.09.- Agreement Between the Government of Puerto Rico and the Bondholders.-

The Government of Puerto Rico pledges and agrees with the holders of any Bonds issued under this Act and with those persons or entities that enter into contracts with the Authority pursuant to the provisions hereof, that it shall not limit or alter the rights hereby conferred to the Authority until such Bonds and the interest thereon are paid in full and such contracts are fully performed and honored on the part of the Authority; provided, however, that nothing provided herein shall affect or alter such limitation if adequate measures are provided by law for the protection of such holders of the Bonds or of those who have entered into such contract with the Authority. The Authority, as agent of the Government of Puerto Rico, is hereby authorized to include this pledge on behalf of the Government of Puerto Rico on such Bonds or contracts.

Article 4.10.- Approval of Bond Issuance.-

Prior to the issuance of its Bonds, the Authority shall request and obtain a resolution approving such issuance from: the Board of Directors of the Puerto Rico Tourism Company; and the Board of Directors of the Government Development Bank for Puerto Rico, or such committee thereof as said board may designate for this purpose. The Board of Directors of the Government Development Bank for Puerto Rico, or such committee appointed by the Board, will consider the following factors for the approval of such issuance:

(a) Whether the Authority, together with its guarantor, if any, is financially responsible, fully capable or willing to fulfill its obligations under the proposed Bond issue, including the obligation to make payments in the amounts and on the dates required.

(b) Whether adequate provisions will be made for the payment of the principal and the interest on the Bonds, and to create and maintain the reserves required therefor.

(c) Whether and to what extent the issuance of the Bonds will adversely affect the issuance of the bonds or other obligations pending issuance by the Government of Puerto Rico or any of its instrumentalities.

The Board of Directors of the Government Development Bank forPuerto Rico and the Board of Directors of the Tourism Company of Puerto Rico shall provide through regulations or resolution all of the proceedings and requirements that it considers necessary to authorize such issuance.

CHAPTER V.- MISCELLANEOUS.-

Article 5.01 - Authority Expansion Fund.-

The Authority Expansion Fund is hereby created. The Authority shall fund and maintain the Authority Expansion Fund to the extent the Authority has any remaining Authority Benefit Assessments and other revenue available therefor, after the payment of principal and interest and of all costs, expenses and obligations relating to Bonds issued or to be issued by the Authority, financing, construction, development, operation, maintenance, marketing and promotion of the Center. All funds deposited into the Authority Expansion Fund shall be used for financing capital improvements to any existing improvement in the Center and financing any future expansion of the Center.

Article 5.02.- Tax Exemption of Authority.-

It is hereby resolved and declared that the purposes for which the Authority is created and shall exercise its powers are public purposes for the general benefit of the Government of Puerto Rico, and the exercise of the powers and rights conferred under this Act constitutes the performance of essential government functions. Therefore, the Authority shall be exempt from the payment of all taxes, permits, tariffs, duties, imposts, fees or licenses imposed by the Government of Puerto Rico or its municipalities on the properties owned by or leased to the Authority and on the income derived from any of the Authority's undertakings or activities, including, without limitation, municipal license taxes imposed pursuant to Act No. 113 of July 10, 1974, as amended, known as the "Municipal License Tax Act", municipal excise taxes on construction imposed pursuant to Act No. 81 of August 30, 1991, as amended, also known as the "Autonomous Municipalities Act of the Commonwealth of Puerto Rico of 1991". The Authority shall also be exempt from the payment of all kinds of charges, internal revenue stamps, vouchers and receipts, fees or taxes required by law for the prosecution of judicial proceedings, the issuing of certifications in all offices and dependencies of the Government of Puerto Rico, and the execution of public documents and their presentation and recording in any public registry of the Government of Puerto Rico.

Article 5.03.- Tax Exemption of Articles; Prohibitions and Restrictions.-

Exemption - Any person introducing to Puerto Rico Articles to be exhibited at the Center, which are exempt from the payment of excise taxes pursuant to the provisions of Section 2033(a)(1) of the Internal Revenue Code of 1994, as amended, shall not be required to post bond or any other payment guaranty, nor be required to pay at the time of entry in Puerto Rico the contributions or impositions provided in the Internal Revenue Code of 1994, as amended, or any other similar or successor law.

Sale - No sale, assignment, exchange or any other type of transfer shall take place within the Center, of the articles contemplated in the previous subparagraph (a), which are to be used or distributed in Puerto Rico, unless such transaction has been authorized in writing by an authorized official of the Treasury Department.

Any person who purchases, acquires or receives an Article introduced in Puerto Rico as part of an exhibition or fair at the Center, without prior written authorization of an authorized official of the Treasury Department, shall be jointly and severally responsible to the Treasury Department with the seller or transferor of such article for the amount of unpaid excise taxes and any penalties, surcharges and interest applicable.

(c) Responsibility of the Authority. The Authority shall obtain a bond, from a company authorized to issue bonds in Puerto Rico, in favor of the Treasury Department, to guarantee the payment of the contributions corresponding to the articles introduced in Puerto Rico under the provisions of subparagraph (a) of this article which are sold or transferred within the Center in violation of the provisions of this

article. The amount, terms and conditions of said bond shall be determined in accordance with the provisions of subparagraph (d) of this Article. Nothing provided herein shall be construed as an assumption of responsibility from or that the Authority be responsible for the excise taxes or any other contribution or tariff owed with respect to the articles contemplated in subparagraph (a) above, beyond the total amount of the bond established in subparagraph (d) of this article.

(d) Regulations - The Authority and the Treasury Department shall establish, through jointly approved regulations, all procedures deemed necessary and convenient for the proper supervision of the entry to, custody on and exit of the articles contemplated in subparagraph (a) above from the Center. Such regulation shall include, without limitation, the following aspects: (i) posting of Treasury Department personnel in the Center; (ii) notification to the owners of the articles contemplated in subparagraph (a) above, and to the public attending the Center of the rules and penalties applicable to the sale or transfer of such articles within the Center; (iii) custody, procedures and protocol to be followed in order to regulate the entry and exit of such articles from the Center; and (iv) the amount and terms and conditions of the bond contemplated in subparagraph (c) above.

Article 5.04.- Reporting Requirements.-

The Authority shall render to the Governor of the Government of Puerto Rico an annual report which shall include the following:

(a) a financial statement and report of the business of the Authority for the preceding year;

(b) a description of its contracts and transactions for the preceding year; and

(c) the status and progress of its financing and activities up to the date of the report.

Article 5.05.- Public Bidding Exemption.-

The Authority shall be exempt from all public auction and bidding requirements for the adjudication of construction, services, purchase or any other types of contracts when necessary and convenient to comply with its purposes and as authorized by the Board in each case by a resolution to such effect. Any such resolution shall state the circumstances which justify that the Authority be exempt from the public bidding requirements.

The Authority shall provide through regulation all the rules and procedures necessary for the adecuate use of its funds and resources, in compliance with sound administration standards.

The Authority may use the construction methodology known as construction management or construction manager as constructor, and any variation thereof in the contracting of its construction projects. The Authority may issue all the regulations, rules, rulings, or circular letters that it deems necessary to implement the contracting method and use of said methodology.

Article 5.06 -Officials and employees.-

The Authority is constituted as an Individual Administrator pursuant to Act No. 5 of October 14, 1975, as amended, also known as "Puerto Rico Public Service Personnel Act". The officials and employees of the Authority shall have the right to be reimbursed for all necessary travel expenses or the corresponding per diems as authorized by regulations approved by the Board. The officials and employees of any board, commission, agency, instrumentality or public corporation or department of the Government of Puerto Rico, appointed by the Authority who, at the time of their appointment, were beneficiaries of any retirement plan, or any savings or loan plan, shall continue to hold, after the appointment, the rights, privileges, obligations and status thereof, as prescribed by the act for officials and employees holding similar offices in the Government of Puerto Rico.

Article 5.07 -Funds and accounts; accounting system.-

The monies of the Authority shall be deposited in any banking institution authorized for the deposit of Government of Puerto Rico funds, but shall be maintained in separate accounts, under name of the Authority. Disbursements shall be made by the Authority, pursuant to the budget regulations approved by the Board.

The Auhtority, upon consultation with the Secretary of the Treasury, shall establish the proper accounting system for the adequate control and statistical register of all expenditures and revenues belonging to, administered, or controlled by the Authority. The Authority's accounts shall be kept in such a way that they may be properly segregated with regard to the various types of operations, projects, enterprises and activities of the Auhtority.

Article 5.08 -Transfer of funds and property between the Authority and other governmental and municipal agencies.-

Notwithstanding any other provisions of law or regulation to the contrary, all the agencies, departments, public corporations, instrumentalities, municipalities and any other political subdivisions of the Government of Puerto Rico are hereby authorized to assign and/or transfer to the Authority, at the Authority's request, pursuant to reasonable terms and conditions, any personal or real property or any interest or right therein (including, without limitation, property already devoted to public use) which the Authority may deem necessary or convenient to carry out its own purposes.

In addition to the provisions of the previous paragraph, any transaction, agreement or contract, including without limitation, the sale, lease, usufruct, surface rights, constitution of any easements, or any other transfer, disposition or assignment of any personal or real property, or rigths over such property, of which the Authority is part, will not be subject to the applicable provision of: (a) Act No. 12 of December 10, 1975, as amended, or any successor law; and (b) any other similar provision of law or regulation.

Article 5.09.- Exemption from Acts. -

The provisions of Act No. 75 of June 24, 1964, as amended, and Act No. 21 of December 5, 1990, or any successor statute, shall not apply to any contract or agreement executed by the Authority.

Article 5.10- Power of the Board to Regulate.-

Except as to the matters provided in Article 4.10 of this Act, the Board may issue all the regulations, rules, rulings, or circular letters that it deems necessary to fulfill all the purposes of this Act, including such rules and regulations to promote the public safety and maintain public order within the Center.

Article 5.11.- Enforcement.-

Any violation of the provisions contained in the rules, regulations or rulings promulgated by the Authority under this Act shall constitute a misdemeanor punishable by a fine of not more than one thousand (1,000) dollars or by imprisonment not to exceed six (6) months, or by both penalties at the discretion of the court.

Any violation of the provisions of this Act or the provisions contained in the rules, regulations or administrative rulings promulgated by the Authority under this Act not relating to the security of the Center, shall be punished by administrative fine up to ten thousand (10,000) dollars, according to the procedure established for this purpose by the Authority through regulations.

Article 5.12.- Authority Benefit Assessments.-

Any request for the imposition of Authority Benefit Assessments shall be submitted to the Corporation before the commencement of each fiscal year of the Corporation and shall include all of the foreseeable expenses of developing, constructing, maintaining, repairing, replacing, renovating, expanding, marketing and operating the Center, portions thereof or expansions thereto, for the following fiscal year to be financed, in whole or in part, by Authority Benefit Assessments. The Authority may, from time to time, submit to the Corporation amendments to such fiscal year's request for Authority Benefit Assessments. The request for Authority Benefit Assessments from the Authority shall include: a description and the cost of the improvements within the Center to be constructed, replaced or renovated and of the other expenses of the Center to be funded by the Authority Benefit Assessment, and the total amount to be funded from the Authority Benefit Assessments. The allocation of the total amount of the Authority Benefit Assessment contained in the request by the Authority among the Private Parcels shall be determined

by the Corporation, and the amount allocated to each Private Parcel shall not be in excess of the benefit received by the Private Parcel so assessed, as determined by the Corporation.

Article 5.13.- Conflict. -

The English language version of this Act is included as a part hereof. In case of conflict between the English and the Spanish language versions of this Act, the English language version shall prevail.

Article 5.14.- Severability Clause. -

If any provision of this Act is declared unconstitutional, illegal or void by a court of competent jurisdiction, said determination will not affect or invalidate the remainder provisions of this Act, and the effect of such declaration will be limited only to the particular article, section, paragraph, subparagraph, clause or subclause declared unconstitutional, illegal or void.

Article 5.15 - This Act shall become effective immediately upon its approval."

"INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestras Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo, y de Hacienda previo estudio y consideración del P. del S. 2245 tienen a bien recomendar su aprobación con las siguientes enmiendas:

Al Titulo:

Página 1, línea 1	Entre ";" y "establecer", añadir lo siguiente: "*crear la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico;*"
Página 1, línea 2	Eliminar la "**y**" que aparece luego de "Directores;"
Página 1, línea 2	Eliminar "**.**" al final y sustituir por "*; y crear el Fondo Para la Expansión de la Autoridad.*"

A La Exposicion De Motivos:

Pagina 1, párrafo 1, línea 3	Añadir "," luego de "Puerto Rico"
Pagina 1, párrafo 1, línea 5	Añadir "," luego de "conferencias"
Página 1, párrafo 1, línea 13	Sustituir "**del Gobierno**" por "*de Puerto Rico*"
Pagina 1, párrafo 1, línea 7	Añadir "," luego de "importancia"
Pagina 1, párrafo 1, línea 6	Añadir "," luego de "Puerto Rico"
Pagina 1, párrafo 1, línea 11	Añadir "," luego de "turismo"
Página 2, párrafo 2, línea 2	Eliminar "facultar a"
Página 2, párrafo 2, línea 3	Sustituir "**que se crea en esta Ley, a**" por "*y facultarla "para*
Página 2, párrafo 2, línea 9	Sustituir "**centro de convenciones**" por "*Centro de Convenciones*"

Al Texto:

Página 2, línea 2	Añadir "." luego de "Artículo 1.01"
Página 3, línea 7,	Luego de "Código de Rentas Internas de" añadir "*Puerto Rico de*"
Página 3, línea 10	Sustituir "**en**" por "*por*"
Página 3, línea 17	Sustituir "**parcelas privadas**" por "*Parcelas Privadas*"

Página 3, línea 18	Añadir "," luego de "Puerto Rico"
Página 3, línea 19	Eliminar "**, que sea financiado por el cargo por beneficio de la Autoridad**"
Página 3, línea 20	Añadir "*del Centro*" luego de "mantenimiento" y sustituir "**provisión**" por "*la prestación*"
Página 3, línea 21	Sustituir "**al Centro**" por "*a éste*".
Página 3, línea 22	Sustituir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*" y añadir "," luego de " Puerto Rico"
Página 3, línea 23	Eliminar "**a**"; sustituir "**en el**" por "*al*" y sustituir "**financiado**" por "*financiada*"
Página 4, línea 2	Sustituir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*"
Página 4, línea 15	Añadir "," luego de "conveniencia"
Página 4, línea 21	Eliminar "**o a**" y añadir "," luego de "Autoridad"
Página 5, línea 2	Añadir "*Puerto Rico de*" luego de "Código de Rentas Internas de"
Página 5, línea 6	Sustituir "**detodas**" por "*de todas*"
Pagina 5, línea 10	Sustituir "**maquinas**" por "*maquinaria*"
Página 5, línea 12	Eliminar "**en operación**"
Página 5, línea 18	Sustituir "**aumentan**" por "aumenten"
Página 5, línea 21	Añadir "*o*" después de "al mismo,"
Página 5, línea 22	Eliminar "**, o cualquier expansión al mismo**"
Página 6, línea 4	Sustituir "**delineado**" por "*delineada*"
Página 6, línea 9	Sustituir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*"
Página 6, línea 18	Sustituir "**en su**" por "*a su*"; añadir "," luego de "discreción"; sustituir "**según lo dispuesto en**" por "*conforme a*" y añadir "*a*" entre "Ley o" y "la Ley"
Página 7, línea 4	Sustituir "**al igual que**" por "*más*" y sustituir "**en relación**" por "*relacionadas*"
Página 7, línea 6	Añadir "," luego de "1994"
Página 7, línea 7	Sustituir "**otra cuenta para el uso de la Autoridad**" por "*otra cuenta, para ser usada por la Autoridad*"
Página 7, línea 15	Sustitutir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*"
Página 7, línea 22	Sustituir "**parcelas privadas**" por "*Parcelas Privadas*"
Página 8, línea 17	Eliminar "**dos (2)**" y sustituir por "*tres (3)*"; eliminar "**siete (7)**" y sustituir por "*seis (6)*"
Página 8, línea 18	Después de "Comercio" eliminar "**y**" y sustituir por ","
Página 8, línea 19	Después de "Turismo" insertar "*de Puerto Rico y el Alcalde del Municipio de San Juan*"
Página 8, línea 21	Después de "Gobernador" insertar "*de Puerto Rico*"; después de "Senado." insertar "*Uno de los miembros del sector privado deberá ser un representante de la industria turística.*"
Página 8, línea 23	Luego de "Turismo" añadir "*de Puerto Rico*"
Página 9, línea 1	Eliminar "*siete (7)*" y sustituir por "*cinco (5)*"
Página 9, línea 2	Sustituir "**primerosmiembros**" por "*primeros miembros*"

Página 9, línea 4	Eliminar "**siete (7)**" y sustituir por "*cinco (5)*"; luego de "Gobernador" adicionar "*de Puerto Rico*"; eliminar "**dos (2)**" y sustituir por "*uno (1)*"; eliminar "**servirán**" y sustituir por "*servirá*"
Página 9, línea 5	Eliminar "**dos (2) miembros servirán**" y sustituir por "*un (1) miembro servirá*"; eliminar "**de (2)**" y sustituir por "*de dos (2)*"
Página 9, línea 9	Después de "Gobernador" añadir "*de Puerto Rico*"; después de "término." insertar "*El Alcalde del Municipio de San Juan y uno (1) de los miembros del sector privado comenzarán a formar parte de la Junta a partir del 1ro de enero de 2001. Hasta que llegue dicha fecha la Junta estará compuesta de sólo siete (7) miembros.*"
Página 9, línea 17	Luego de "Junta." adicionar: "*A partir de la aprobación de esta Ley y hasta el 31 de diciembre de 2000, cuatro (4) miembros de la Junta constituirán quórum para propósitos de llevar a cabo cualquier reunión de la Junta y todas las acciones de la Junta deberán ser aprobadas por el voto afirmativo de por lo menos cuatro (4) miembros, lo cual hasta dicha fecha constituirá una mayoría de la Junta. Disponiéndose, sin embargo, que en caso de que cinco (5) o más miembros de la Junta, o cuatro (4) o más miembros de ser antes del 1ro de enero de 2001, tengan algún conflicto de interés en un asunto o materia particular, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.01(g) de esta Ley, la Autoridad no estará autorizada a participar en dicho asunto o materia.*"
Página 9, línea 18	Eliminar "**y empleará**"
Página 9, línea 21	Sustituir "**fuera**" por "fuere"
Página 9, línea 22	Eliminar la "**y**" entre "ésta" y "desempeñara" y sustituir por ","
Página 10, línea 2	Eliminar "**otros**"
Página 10, línea 3	Sustituir "**A la discresión de la Junta el**" por "*El*"; y añadir después de "la Corporación" lo siguiente: "*también podrá servir como Director Ejecutivo de la Autoridad*"
Página 10, entre las líneas 3 y 4	Sustituir "**podrá servir como el Director Ejecutivo**" por "*si es seleccionado y empleado por la Junta de Directores*"; añadir entre "Autoridad" y ";" lo siguiente: "*para ocupar dicho cargo*"; y sustituir "**los**" por "*lo*"
Página 10, línea 8	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 10, línea 9	Sustituir "**unicamente**" por "*únicamente*"
Página 10, línea 10	Añadir "*a*" entre "defenderá" y "los"
Página 10, línea 11	Añadir "," entre "Junta" y "sean"
Página 10, línea 14	Eliminar "." al final y añadir ", *conforme a las disposiciones de esta Ley y de cualesquiera otras leyes aplicables.*"

Página 10, entre líneas 14 y 15 — Añadir un nuevo inciso para que lea de la siguiente manera:

"*(g) Conflicto de Intereses.-Ningún miembro de la Junta que tenga cualquier Interés Personal o Económico (según dichos términos son definidos más adelante) podrá participar en cualquier decisión o tener acceso a cualquier información relacionada al asunto o a los asuntos en el cual tenga un Interés Personal o Económico. Para propósito de este subpárrafo, el término "Interés Económico" significará la titularidad directa o indirecta, ya sea legal o en equidad, de un individuo o un miembro de su Unidad Familiar (según definido más adelante), de (1) por lo menos 10% de las acciones emitidas de una corporación;(2) por lo menos un 10% de interés en cualquier otra entidad; o (3) la titularidad de suficientes acciones o participaciones en una entidad que le conceda a dicha persona un control efectivo de las decisiones de dicha entidad. El término "Interés Personal" significará cualquier relación personal, familiar o de negocios que pudiera interpretarse como que afecte la objetividad de un miembro de la Junta. El término "Unidad Familiar" significará la esposa de una persona, sus hijos, dependientes o aquellas personas que compartan su residencia legal o cuyos asuntos financieros estén bajo el control de jure o de facto de dicha persona. La Autoridad podrá emitir todas las reglas, reglamentos o cartas circulares que estime necesarias para implementar las disposiciones de este subpárrafo.*"

Página 11, línea 2 — Sustituir "**de cualesquiera**" por "*o transferir cualesquiera de sus*"

Página 11, línea 18 — Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"

Página 11, entre líneas 20 y 21 — Sustituir "**cargos por beneficio de la Autoridad, ingresos por el impuesto sobre ocupación**" por "*Cargos por Beneficio de la Autoridad, Ingresos por el Impuesto sobre Ocupación*"

Página 11, línea 22 — Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"

Página 11, línea 23 — Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"

Página 12, línea 4 — Sustituir "**ventajoso**" por "*ventajosa*"

Página 12, línea 9 — Sustituir "**cargos por beneficio**" por "*Cargos por Beneficio*"

Página 12, línea 10 — Sustituir "**ingresos**" por "*Ingresos*"; sustituir "**impuestos**" por "*Impuestos*"; y sustituir "**ocupación**" por "*Ocupación*"

Página 14, línea 9 — Eliminar "**el Gobierno de**"

Página 14, línea 11 — Luego de "Comercio" añadir "*de Puerto Rico*"

Página 14, línea 16 — Sustituir "**seguridadprivada**" por "*seguridad privada*"

Página 14, línea 20 — Sustituir "**Distrito**" por "*Centro*"

Página 15, línea 11	Sustituir "**todas**" por "*todo*"
Página 15 línea 13	Sustituir "**cargos**" por "*Cargos*"
Página 15, línea 14	Sustituir "**beneficio**" por "*Beneficio*"; y sustituir "**parcelas privadas**" por "*Parcelas Privadas*"
Página 15, línea 18	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*
Página 15, línea 19	Sustituir "**cargos por beneficio**" por "*Cargos por Beneficio*"
Página 16, línea 1	Añadir después de "asumir todas las" lo siguiente "*obligaciones y derechos contractuales, así como las*"
Página 16, línea 2	Añadir "," luego de "a éstas"
Página 16, línea 3	Sustituir "**rembolsar**" por "reembolsar"
Página 16, línea 6	Eliminar "**absoluta**" y "**todos**" y sustituir "**ingresos por impuesto**" por "*Ingresos por Impuestos*"
Página 16, entre líneas 6 y 7	Sustituir "**sobre ocupación presentes y futuros y cualquier otro ingreso**" por "*sobre Ocupación que se le asignen, conforme a lo dispuesto en la Sección 2084 del Código de Rentas Internas de 1994*"
Página 18, línea 9	Añadir "*la*" entre "de" y "administración"
Página 19, línea 4	Sustituir "**concesionarios**" por "*concesiones*"
Página 19, línea 14	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 19, línea 17	Sustituir "**costos**" por "*Costos*"
Página 19, línea 18	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 19, línea 20	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 19, línea 21	Añadir "*lo siguiente*" entre "de" y ":la fecha"
Página 19, línea 22	Sustituir "**podrá**" por "*podrán*"
Página 20, línea 1	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 20, línea 3	Sustituir cada una de las dos palabras "**bonos**" por "*Bonos*" y "*Bonos*", respectivamente
Página 20, línea 6	Sustituir "**bono**" por "*Bono*" y sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 20, línea 8	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"
Página 20, línea 11	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"; y sustituir "**facsímile**" por "*facsímil*"
Página 20, línea 13	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 20, línea 14	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 20, línea 16	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 20, línea 17	Sustituir "**bono**" por "Bono"
Página 20, línea 19	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 2	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 12	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 13	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 14	Sustituir "**bonos**" por "Bonos" y sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 21, línea 18	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 19	Sustituir "**con relacion a**" por "**sobre**"

Página 21, línea 20	Sustituir "**limitar, el Centro**" por "*limitarse, al Centro*"; y sustituir "**con relacion al**" por "*sobre el*"
Página 21, línea 21	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 21, línea 22	Sustituir "**con relacion a**" por "*sobre*"
Página 21, línea 23	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre las*"
Página 22, línea 1	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"; y sustituir "**con relación al**" por "*sobre el*"
Página 22, línea 2	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, línea 3	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, entre líneas 3 y 4	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, entre línea 5	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, línea 7	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre los*"
Página 22, línea 8	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, línea 9	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, línea 10	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, línea 12	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, línea 13	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, línea 14	Sustituir "**con relación a**" por "*sobre*"
Página 22, línea 15	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, línea 16	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 22, línea 21	Sustituir "**descrita**" por "*, conforme a lo dispuesto*"
Página 23, línea 5	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 8	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 11	Sustituir "**impuestos**" por "*contribuciones*"
Página 23, línea 14	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 15	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 17	Sustituir las dos palabras "**bonos**" por "*Bonos*" y "*Bonos*", respectivamente
Página 23, línea 20	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 21	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 23, línea 23	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 3	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 5	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 7	Añadir antes de "obligación" "*en*"
Página 24, línea 10	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 11	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 13	Sustituir "**bono**" por "Bono"
Página 24, línea 14	Luego de "ello" añadir lo siguiente: "*a un precio que no sea mayor que la cantidad principal o el precio actual de reembolso de éstos más el interés acumulado.*"
Página 24, línea 16	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 24, línea 21	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 25, , línea 4	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 25, línea 6	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 25, línea 8	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"

Página 25, línea 9	Añadir "*(a)*" entre "de la" y "Junta"
Página 25, línea 10	Añadir "*(b)*", entre "Puerto Rico y" y "la Junta"
Página 25, línea 11	Sustituir "**aquel**" por "*(c) aquellos*"; sustituir "**comité**" por "*comités*"; sustituir "**dicha**" por "*dichas*", sustituir "**Junta**" luego de "dicha" por "*Juntas*" y sustituir "**pueda**" por "**puedan**"
Página 25, línea 16	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 25, línea 19	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 25, línea 20	Sustituir "**bonos**" por "Bonos"
Página 26, línea 9	Sustituir "**cargo por beneficio**" por "*Cargo por Beneficio*"
Página 26, línea 10	Añadir "," luego de "principal"
Página 26, línea 11	Sustituir "**bonos**" por "*Bonos*"; añadir "," entre "emitidos" y "*o*"; y añadir "*para el*" entre "Autoridad," y "financiamiento"
Página 27, línea 8	Añadir "*del Gobierno*" entre "dependencias" y "de"
Página 27, línea 9	Añadir "*del Gobierno*" luego de "público"
Página 27, línea 12	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"
Página 27, línea 14	Eliminar "**, según enmendado**"
Página 27, entre líneas 16 y 17	Sustituir "**Puerto Rico de 1994, según enmendado**" por "*1994*"
Página 28, línea 1	Sustituir "**artículo**" por "*Artículo*"
Página 28, línea 4	Sustituir "**artículo**" por "*Artículo*"
Página 28, línea 5	Añadir "*recargos y*" luego de "intereses,"; y **eliminar "y recargos"**
Página 28, línea 8	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"
Página 28, línea 13	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"
Página 28, línea 15	Sustituir "**artículo**" por "*Artículo*"
Página 28, línea 19	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"
Página 28, línea 20	Sustituir "(i)" por "(1)".
Página 28, línea 21	Sustituir "**(ii)**" por "*(2)*"; y sustituir "**articulos**" por "*Articulos*"
Página 28, línea 23	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"; y sustituir "**(iii)**" por "*(3)*"
Página 29, línea 1	Sustituir "**artículos**" por "*Artículos*"; sustituir "**(iv)**" por "*(4)*"; añadir "," luego de "monto"; y eliminar "**y los**"
Página 29, línea 15	Añadir "," luego de "contrato"
Página 29, línea 16	Añadir "," luego de "caso"
Página 29, línea 19	Añadir "*las*" luego de "todas"
Página 30, línea 2	Sustituir "**implementar el**" por "*implantar dicho*"
Página 30, línea 7	Añadir "," luego de "lugar"
Página 30, línea 9	Añadir "," luego de "Puerto Rico"
Página 30, línea 11	Añadir "," luego de "retiro" y luego de "préstamos"
Página 30, línea 16	Sustituir "**en**" por "*con*"
Página 30, línea 23	Añadir "," luego de "segregarse"
Página 31, línea 1	Sustituir "**aconsejable en relación con**" por "*aconsejable, tomando en consideración*"

Página 31, línea 7	Sustituir "**autorizados**" por "*autorizadas*"
Página 31, línea 13	Añadir "*procedimiento*," luego de "cualquier"
Página 31, línea 14	Sustituir "**la**" por "*de expropiación, adquisición,*"
Página 31, línea 16	Añadir "," luego de "inmueble"
Página 31, línea 17	Sustituir "**disposicionesaplicables**" por "*disposiciones aplicables*"
Página 32, línea 2	Eliminar "**las**"
Página 32, línea 8	Eliminar "**aquellas**"
Página 32, línea 9	Añadir luego de "Centro" lo siguiente: ", *sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico* "
Página 32, línea 13	Sustituir "**mil (1,000) dólares**" por "*mil dólares ($1,000.00)*"
Página 32, línea 16	Añadir "," luego de "Ley"
Página 32, entre líneas 17 y 18	Sustituir "**diez mil (10,000) dólares**" por "*diez mil dólares ($10,000.00)*"
Página 32, línea 21	Sustituir "**cargos por beneficio**" por "*Cargos por Beneficio*"
Página 33, línea 2	Sustituir "**cargos por beneficio**" por "*Cargos por Beneficio*"
Página 33, línea 4	Sustituir "**cargos por beneficio**" *por "Cargos por Beneficio"*
Página 33, entre líneas 7 y 8	Sustituir las dos ocasiones que aparece "**cargos por beneficio**" por "*Cargos por Beneficio*" y "*Cargos por Beneficio*", respectivamente
Página 33, línea 8	Sustituir "**cargo por beneficio**" por "*Cargo por Beneficio*"
Página 33, línea 9	Sustituir "**contenido**" por "*contenida*" y sustituir "**parcelas privadas**" por "*Parcelas Privadas*"
Página 33, línea 10	Sustituir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*"
Página 33, línea 11	Sustituir "**parcela privada**" por "*Parcela Privada*"
Página 33, línea 18	Sustituir "**que tenga**" por "*y con*"

Al Titulo:

Página 34, línea 1	Añadir entre "Authority Act';" y "establish" lo siguiente "*create the Puerto Rico Convention Center Authority;*"
Página 34, línea 2	Eliminar "**and to**"; añadir después de "penalties" lo siguiente: "*; and create the Authority Expansion Fund*"

In The Statement Of Legislative Intent:

Página 34, primer párrafo, línea 6	Sustituir "**facet**" por "*economic aspect*"
Página 34, segundo párrafo, línea 3	Sustituir "**Puerto Rico's**" por "*Puerto Rico*"
Página 34, segundo párrafo, línea 7	Sustituir "**benefited**" por "*benefitted*"
Página 35, primer párrafo, línea 1	Sustituir "**Puerto Rico's**" por "*Puerto Rico*"
Página 35, primer párrafo, línea 2	Sustituir "**means**" por "*mean*"

Al Texto:

Página 35, línea 3	Sustituir "**Puerto Rico's**" por "*Puerto Rico*"
Página 35, línea 12	Sustituir "**things**" por "*thing*"
Página 35, línea 17	Sustituir "**the Puerto Rico's**" por "*The Puerto Rico*"
Página 36, línea 2	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 36, línea 5	Sustitiuir "**benefited**" por "*benefitted*"
Página 36, línea 10	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 37, línea 3	Sustituir "**Center**" por " "*Center*" "
Página 37, línea 4	Sustituir "**thereto**" por "*to the Center*"
Página 37, línea 10	Eliminar el "**.**" después de "sewer" y sustitiuirlo por ","
Página 37, línea 16	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 37, línea 17	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 37, línea 18	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 37, línea 19	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 38, línea 16	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 38, línea 18	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 39, línea 4	Sustituir "**the America's**" por "*The Americas*"
Página 39, línea 9	Eliminar "**also**"; sustituir "**Puerto Rico's Internal Revenue Code of 1994**" por " *"Puerto Rico's Internal Revenue Code of 1994"* "
Página 39, línea 16	Sustituir "**benefited**" por "*benefitted*"
Página 39, línea 20	Eliminar "**, as amended**"
Página 39, línea 23	Eliminar "**, as amended**"
Página 40, línea 2	Eliminar "**body**"; y sustituir "**politic**" por "*political body*"
Página 40, línea 4	Sustituir "**Puerto Rico's**" por "*Puerto Rico*"
Página 40, línea 13	Sustituir "**Puerto Rico's**" por "*Puerto Rico*"
Página 40, línea 16	Eliminar "**two (2)**" y sustituir por "*three (3)*"; eliminar "**seven (7)**" y sustituir por "*six (6)*"
Página 40, línea 18	Después de "Commerce" eliminar "**or its designee**"; después de ";" eliminar "**and**"
Página 40, línea 19	Eliminar "**or its designee**" y añadir "*; and the Mayor of the Municipality of San Juan*"
Página 40, línea 21	Eliminar "**of the Government**"; después de "Senate." adicionar "*One of the members representing the private sector must be a member of the tourism industry.*"
Página 41, línea 1	Eliminar "**seven (7)**" y sustituir por "*five (5)*"
Página 41, línea 3	Eliminar "**seven (7)**" y sustituir por "*five (5)*"
Página 41, línea 4	Eliminar "**of the Government**"
Página 41, línea 5	Eliminar "**seven (7)**" y sustituir por "*five (5)*"; eliminar "**two (2)**" y sustituir por "*one (1)*"
Página 41, entre líneas 5 y 6	Eliminar "**two (2) members**" y sustituir por "*one (1) member*"
Página 41línea 9	Eliminar "**of the Government**"

Página 41, línea 10	Después de "term." adicionar "*The Mayor of the Municipality of San Juan and one (1) of the members of the private sector will form part of the Board commencing on January 1, 2001. Until said date the Board will be composed of only seven (7) members.*"
Página 41, línea 13	Sustituir "**eachof his**" por "*each*"; y sustituir el segundo "**each**" por "*a*"
Página 41, línea 18	Después de "Board." Adicionar: "*From the approval of this Law to December 31, 2000, four (4) members of the Board will constitute quorum for purposes of holding any meeting of the Board and all actions of the Board shall be taken by the affirmative vote of at least four (4) members, which until said date shall constitute a majority of the Board. Provided, however, that in the event five (5) or more of the members of the Board, or four (4) or more members before January 1, 2001, have a conflict of interest, with respect to any particular matter or event pursuant to Article 2.01(g), the Authority will not be authorized to participate in such matter or event.*"
Página 41, línea 20	Sustituir "**and shall discharge all**" por "."
Página 41, línea 21	Añadir antes de "duties" lo siguiente: "*The Executive Directors shall be responsible for the execution of the duties and powers conferred to the Authority by this Act, its general administration and representation in all acts and contracts necessary to be granted in the exercise of its functions and shall carry out the duties and responsabilities, powers and authority delegated by the Board. Likewise, through delegation of the Board, the Executive Director shall be responsible for the supervision of all officials, employees and agents of the Authority; in addition, shall carry out all such*"
Página 41, línea 21	Sustituir "**assigned by the Board and as directed**" por "*as designated*"
Página 41, entre líneas 21 y 22	Eliminar "**, all in accordance with the contract executed between the Executive Director and the Board and this Act**"
Página 41, línea 23	Añadir "*also*" entre "may" y "serve"; y sustituir "**Executive Director**" por "*executive director*"
Páginas 41 y 42, entre la línea 23 de la Página 41 y la línea 1 de la página 42	ustituir "**in the discretion of**" por "*if selected and employeed by*"
Página 42, línea 1	Añadir después de "Board" lo siguiente: "*for such purpose*"; sustituir "**contain**" por "*contained*"
Página 42, línea 2	Sustituir "**auhtorization**" por "*authorization*"; sustituir "**that he**" por "*he or she*"; y sustituir "**occupied**" por "*occupy*"

Página 42, línea 6	Añadir "*be*" entre "shall" y "solely"
Página 42, línea 10	Después de "Authority" añadir: "*, as provided herein and under any applicable law*"
Página 42, entre líneas 10 y 11	Añadir un nuevo inciso (g) que lea de la siguiente manera: "(g) Conflict of Interest.-No member of the Board who has any Personal or Economic Interest (as such terms are defined below) may participate in any decision or have access to any information regarding the matter or matters in which he or she may have a Personal or Economic Interest. For purpose of this subparagraph, the term "Economic Interest" shall mean the direct or indirect ownership, either legally or equitably, by an individual, or any member of his or her Family Unit (as defined below), of (1) at least 10% of the outstanding stock of a corporation, (2) a 10% interest in any other entity, or (3) the ownership of sufficient shares or participation in an entity to grant such person an effective control of the decisions in such entity. The term "Personal Interest" means any personal,family related or business relationships that could be construed to affect a Board Member's objectiveness. The term "Family Unit" shall mean the spouse of a person, his or her dependent children or those persons who share his or her legal residence or whose financial affairs are under de jure or de facto control of such person. The Authority may issue all the rules, regulations, or circular letters that it deems necessary to implement the provisions of this subparagraph."
Página 42, línea 16	Sustituir "**an Authority**" por "*its corporate*"
Página 42, línea 21	Sustituir "**property**" por "*of its properties*"
Página 43, línea 11	Añadir "*the*" entre "financing" y "Costs"
Página 44, línea 4	Sustituir "**of and**" por "*and of*"
Página 45, línea 18	Sustituir "**within the Government of**" por "*in*"
Página 45, línea 21	Sustituir "**within the Government of**" por "*in*"
Página 46, línea 8	Añadir "*for*" entre "Puerto Rico," y "the"
Página 47, línea 12	Añadir después de "to assume all" lo siguiente: "*contractual obligations and rights, as well as all*"
Página 47, línea 18	Sustituir "**and any other revenue**" por "*assigned to it as provided in Section 2084 of the Internal Revenue Code of 1994*"
Página 47, línea 19	Añadir "*(dd)*" antes de "To enter"
Página 47, línea 21	Añadir "*(ee)*" antes de "To have"
Página 48, línea 2	Añadir "(ff)" antes de "To do"
Página 49, línea 9	Sustituir"**ADMINISTRATIONAND**"por *MINISTRATION AND*"
Página 51, línea 6	Añadir "*the following*" entre "of" y ":"
Página 52, línea 12	Añadir "*to*" entre "need" y "be recorded"

Página 52, línea 13	Añadir "*(e)*" antes de "Other Terms"
Página 53, línea 16	Añadir "," después de "agreement"; y añadir ", *as*" después de "trust company"
Página 53, línea 17	Eliminar "**of the Government**"
Página 56, línea 3	Añadir "*(a)*" entre "from:" y "the Board"
Página 56, línea 4	Añadir "*(b)*" antes de "the Board"; y sustituir "," después de "Puerto Rico" por "*; or (c)*"
Página 56, línea 5	Sustituir "**committee**" por "*committees*"; y sustituir "**board**" por "*boards*"
Página 56, línea 16	Sustituir "**forPuerto Rico**" por "*for Puerto Rico*"
Página 57, línea 9	Eliminar "**the Government of**"
Página 58, línea 2	Añadir "*(a)*" antes de "Exemption"
Página 58, línea 4	Eliminar "**as amended,**" y añadir "*a*" después de "post"
Página 58, línea 5	Sustituir "**entry in**" por "*the introduction of such Articles to*"
Página 58, línea 6	Sustituir "**contributions**" por "*excise taxes*"; y eliminar "**as amended,**"
Página 58, línea 8	Añadir "*(b)*" antes de "Sale"
Página 58, línea 9	Sustituir "**articles**" por "*Articles*"; y eliminar "," después de "(a)"
Página 58, línea 15	Sustituir "**article**" por "*Article*"
Página 58, línea 16	Sustituir "**penalties**" por "*interest*"; y sustituir "**interest**" por "*penalites*"
Página 58, línea 17	Añadir "-" después de "Responsability of the Authority."
Página 58, línea 19	Sustituir "**articles**" por "*Articles*"
Página 58, línea 20	Sustituir "**articles**" por "*Articles*"
Página 58, línea 21	Sustituir "**article**" por "*Article*"
Página 59, línea 2	Sustituir "**articles**"por "*Articles*"
Página 59, línea 3	Sustituir "**article**" por "*Article*"
Página 59, línea 5	Añadir "." después de "Regulations"
Página 59, línea 7	Sustituir "**entry to**" por "*introduction*"; y sustituir "**articles**" por "*Articles*"
Página 59, línea 8	Sustituir "**(i)**" por "*(1)*"
Página 59, línea 9	Sustiuir "**(ii)**" por "*(2)*"
Página 59, línea 11	Sustituir "**articles**" por "*Articles*"; y sustituir "**(iii)**"por "*(3)*"
Página 59, línea 12	Sustituir "**entry**" por "*introduction*" y sustituir "**articles**" por "*Articles*"
Página 59, línea 13	Sustituir "**(iv)**" por "*(4)*"; y sustituir "**and**" por ","
Página 59, línea 16	Eliminar "**the Government of**"
Página 60, línea 7	Sustituir "**adecuate**" por "*adequate*"
Página 61, línea 4	Añadir "*the*" entre "under" y "name"
Página 61, línea 6	Sustituir "**Auhtority**" por "*Authority*"
Página 61, línea 9	Añadir "*insofar as may be advisable,*" entre "segregated" y "with"
Página 61, línea 10	Sustituir "**Auhtority**" por "*Authority*"

Página 61, línea 20	Añadir "*procedure*", entre "any" y "transaction"
Página 61, línea 21	Añadir "*expropriation, acquisition,*" entre "the" y "sale"
Página 61, línea 23	Sustituir "**rigths**" por "*rights*"
Página 62, línea 11	Añadir después de "Center" lo siguiente: ", *subject to the provisions of Act No. 170 of August 12, 1998, as amended, known as the "Commonwealth of Puerto Rico Uniform Administrative Procedures Act"*
Página 62, línea 15	Sustituir "**(1,000) dollars**" por "*dollars ($1,000)*"
Página 62, entre líneas 19 y 20	Sustituir "**(10,000) dollars**" por "*dollars ($10,000)*"

ALCANCE DE LA MEDIDA

El desarrollo de un amplio centro de convenciones, comercio y exhibiciones con las facilidades adecuadas para atraer y acomodar grandes grupos nacionales e internacionales que deseen llevar a cabo convenciones, exhibiciones, ferias de muestras u otros eventos similares en Puerto Rico será beneficioso para el desarrollo económico de Puerto Rico y para el bienestar general de los puertorriqueños. Las convenciones, exhibiciones, ferias de muestras y conferencias de los antes mencionados grupos representan una faceta importante de la industria turística. La falta de facilidades adecuadas para convenciones, comercio y exhibiciones en Puerto Rico con la capacidad de acomodar convenciones y otros eventos nacionales e internacionales de gran importancia ha menoscabado la capacidad del Estado Libre Asociado para desarrollar este aspecto importante de nuestra industria turística. Al atraer visitantes del exterior mediante el desarrollo de un centro de convenciones, comercio y exhibiciones adecuado, se espera estimular considerablemente el desarrollo económico en las industrias relacionadas al turismo como lo son las industrias de transportación, hoteles, restaurantes, recreación, diversión y ventas al detal. Al estimular dichas industrias se promoverá a su vez el desarrollo económico general de Puerto Rico, se fomentará el desarrollo y la inversión privada y se proveerá nuevas y mejores oportunidades de empleo, proveyendo así beneficios importantes para el bienestar general de los puertorriqueños.

A tenor con lo anterior y para desarrollar este aspecto importante de nuestra industria turística, es necesario crear y facultar a la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico (la "Autoridad") para llevar a cabo el desarrollo, financiamiento, administración y operación de un centro de convenciones, comercio y exhibiciones en Puerto Rico (el "Centro de Convenciones"), conforme a las disposiciones de la Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico (la "Ley"). Bajo esta Ley, el Centro de Convenciones y su operación se financiarán con los ingresos que se le asignen a la Autoridad del impuesto sobre la ocupación de habitaciones de hoteles, de la emisión de bonos de la Autoridad y de la imposición de cargos por beneficio a los propietarios o arrendatarios de las propiedades que se beneficien directamente del Centro de Convenciones. Mediante legislación separada se creará la Corporación del Distrito de Comercio Mundial de las Américas (la "Corporación") con el propósito de desarrollar y operar un distrito de mejoramiento consistiendo de hoteles, restaurantes, establecimientos de venta al detal y otros desarrollos comerciales en apoyo de las actividades y los eventos que tendrán lugar en el Centro de Convenciones, cuyo distrito se conocerá como el Distrito de Comercio Mundial de las Américas (el "Distrito").

La Ley se compone de cinco Capítulos, cada uno de los cuales se encuentra a su vez dividido en secciones. A continuación un breve resumen de los mismos.

El Capítulo I del Proyecto contiene las disposiciones generales, entre las cuales se encuentran el título de la Ley, las normas para la interpretación de la Ley, las definiciones de varios términos utilizados en la Ley, la creación de la Autoridad y el propósito general de la Autoridad.

El Capítulo II del Proyecto establece la composición de la Junta de Directores de la Autoridad, el término de los cargos de los miembros de la Junta de Directores, la no compensación de los miembros (excepto por reembolsos de gastos necesarios incurridos en el desempeño de sus deberes), la cantidad de miembros necesarios para constituir quórum y para que la Junta de Directores pueda tomar cualquier acción, la contratación de un Director Ejecutivo para que desempeñe los deberes de la Junta de Directores, la responsabilidad de la Autoridad de indemnizar a los miembros de su Junta de Directores por acciones que hayan tomado durante el desempeño de su cargo y dentro del alcance de sus labores, los poderes y derechos específicos de la Autoridad, y la facultad de la Autoridad de adquirir propiedad por medio del procedimiento de expropiación.

Se ha incorporado al proyecto una cláusula sobre conflicto de intereses mediante la cual se descalifica a aquellos miembros de la Junta en caso de que posean un interés personal o económico en algún asunto ante la consideración de la Autoridad. Finalmente, se dispone que la Autoridad estará descalificada de participar en aquellos asuntos en que cierto número de sus miembros tengan posean algún interés personal o económico en un asunto.

El Capítulo III de la Ley impone sobre la Autoridad la obligación de desarrollar, diseñar, construir, administrar, mercadear y operar el Centro de Convenciones, incluyendo proveer servicios a los clientes que utilizarán el Centro de Convenciones. En el Artículo 3.02 del proyecto, la Autoridad ha sido expresamente autorizada a contratar a una compañía privada para que lleve a cabo la administración del Centro.

El Capítulo IV de la Ley establece la autoridad, los términos, condiciones y otras disposiciones necesarias, para que la Autoridad pueda emitir y vender sus bonos para el financiamiento de todos los costos de pre-construcción y construcción del Centro de Convenciones, de poner al Centro de Convenciones en operación y para ejecutar los otros propósitos de la Autoridad.

El Capítulo V de la Ley contiene varias disposiciones generales y otras disposiciones relacionadas a la creación y financiamiento de un fondo para la expansión futura del Centro de Convenciones; la exención de la Autoridad del pago de todos los impuestos, permisos, aranceles, tarifas, costos o contribuciones impuestas por el Estado Libre Asociado o sus municipios sobre las propiedades de o alquiladas a la Autoridad y sobre el ingreso derivado de cualquier actividad o empresa de la Autoridad; la exención a personas que introduzcan artículos al Estado Libre Asociado con el propósito de exhibirlos o demostrarlos en el Centro de Convenciones del pago de arbitrios al momento de introducir tales artículos al Estado Libre Asociado, sujeto a ciertos requisitos y condiciones; la responsabilidad de rendir informes anuales al Gobernador del Estado Libre Asociado con relación a las actividades de la Autoridad; la exención de los requisitos relacionados a la licitación para la adjudicación de cualesquiera contratos cuando la Junta de Directores así lo determine necesario mediante resolución de lal Junta; la exención de la aplicación de las disposiciones de la Ley Número 75 a contratos de distribución suscritos con la Autoridad y de la Ley Número 21 a contratos de representantes de ventas suscritos con la Autoridad; la facultad de la Junta de Directores para emitir reglas y reglamentos; las penalidades disponibles por violación a las disposiciones de las reglas y reglamentos emitidos por la Autoridad; y el poder y procedimiento para que la Autoridad solicite a la Corporación la imposición y recaudamiento de cargos por beneficio contra dueños o arrendatarios de tierra localizada en el Distrito que esté directamente beneficiada por el Centro de Convenciones.

Durante el estudio de la medida de referencia se celebraron varias vistas públicas en las cuales comparecieron y presentaron ponencias las siguientes entidades:

1) "Puerto Rico Hotel Association";
2) La Cámara de Comercio;
3) El Negociado de Convenciones de Puerto Rico;
4) El Departamento de Hacienda;

5) El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio;

6) La Autoridad de Puertos de Puerto Rico; y

7) La Compañía de Turismo de Puerto Rico.

Por todo lo antes expuesto, las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo y de Hacienda tienen el honor de recomendar la aprobación del P. del. S. 2245 con las enmiendas que se incluyen.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Enrique Rodíguez Negrón
Presidente
Comisión de Turismo, Comercio,
Fomento Industrial y Cooperativismo"

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda

- - - -

SR. PRESIDENTE: Ha concluido la lectura.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones, por favor.

SR. PRESIDENTE: Aceptamos como moción incidental . Adelante.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos respetuosamente el consentimiento de la Cámara de Representantes, para pedirle al señor Gobernador la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 2393, y la Resolución Conjunta del Senado 2377, con el fin de reconsiderarlas.

SR. PRESIDENTE: Compañero, pensé que se iba a pedir llamar las medidas y por eso lo veía como una moción incidental. Tiene razón, hay que regresar al turno de Mociones. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se acuerda. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. DAVILA López: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos respetuosamente el consentimiento de la Cámara de Representantes, para pedirle al señor Gobernador la devolución de la Resolución Conjunta del Senado 2393, y la Resolución Conjunta del Senado 2377, con el fin de reconsiderarlas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se comience con el Calendario.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1936, titulado:

"Para reconocer el derecho de todo adolescente no emancipado a recibir servicios de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado de salud general y salud reproductiva; establecer las disposiciones especiales para proveer estos servicios y disponer medidas para la implantación de esta Ley."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.
SR. DAVILA LOPEZ: Solicitar que el Proyecto del Senado 1936, se deje para un turno posterior.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2528, titulada:

"Para asignar al Departamento de Obras Públicas la cantidad de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el establecimiento de los sistemas de seguridad en el Centro Comercial Borinquen Towers Plaza del Municipio de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2245, titulado:

"Para establecer la "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico "; establecer sus deberes, poderes y derechos; crear su Junta de Directores; y fijar penalidades."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DAVILA LOPEZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.
SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.
SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Orellana.
SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Para solicitar que se deje para un turno posterior, con las enmiendas que ya se han adoptado, para tener una oportunidad de estudiarla un poquito más a fondo, porque es un proyecto bastante extenso.
SR. PRESIDENTE: La moción sería a los efectos de que la consideración de la medida, según enmendada, se deje para un turno posterior.
SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Correcto.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? Estamos en la mejor disposición de atender una moción de receso, de diez (10) minutos legislativos, para dar oportunidad al compañero Rodríguez Orellana y cualesquiera otro Senador y Senadora examinar el informe y la medida. Usted recoge la moción.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, antes de la próxima medida solicitamos un receso legislativo de diez (10) minutos para atender las medidas aquí en el Hemiciclo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, receso de diez (10) minutos legislativos.

R E C E S O

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Se ha distribuido el Proyecto del Senado 2245, con el informe de las Comisiones de Turismo, etcétera; y de Hacienda. Ese es el que vamos a estar considerando en estos instantes.

Llámese la medida. Es correcto, la medida ya había sido llamada, se habían aprobado las enmiendas, se había pedido el receso, ha concluido el receso, y procede ahora la consideración de la medida según ésta ha sido enmendada.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Objeción? No hay objeción. Aprobada.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2626.

"Para enmendar la Sección 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a fin de aumentar la penalidad que se impondrá a toda persona que fuere convicta del delito de ejercicio ilegal de la abogacía y para añadir las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad, restitución o una combinación de las mismas."

"INFORME DE COMITE DE CONFERENCIA

AL SENADO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas enrelación al P. de la C. 2626 titulado:

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a fin de aumentar la penalidad que se impondrá a toda persona que fuere convicta del delito de ejercicio ilegal de la abogacía.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el enrolado del Senado, con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

1. Línea tercera, después de "abogacía", eliminar "y para añadir las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad, restitución o una combinación de las mismas." , y sustituir por "y para añadir la pena de restitución."

En El Texto:

1. Página 2, línea 6, después del ".", elimimar, "El tribunal podrá imponer las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad o una combinación de las mismas, y añadir, "Las penas enumeradas en este artículo no serán suspendidas, ni tampoco serán cumplidas concurrentemente con las penas impuestas por otros delitos."

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO	**POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES**
(Fdo.) Hon. Jorge Santini Padilla	(Fdo.) Hon. Aníbal Vega Borges
(Fdo.) Hon. Luisa Lebrón Vda. de Rivera	(Fdo.) Hon. Leonides Díaz Urbina
(Fdo.) Hon. Kenneth McClintock Hernández	(Fdo.) Hon. Néstor Aponte Hernández
(Fdo.) Hon. Eudaldo Báez Galib	(Fdo.) Hon. José Varela Fernández
(Fdo.) Hon. Manuel Rodríguez Orellana	(Fdo.) Hon. Víctor García San Inocencio"

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2626.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción a la aprobación del Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2626? No habiendo objeción, se aprueba.

Próximo asunto.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se da cuenta de un Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2627.

"INFORME DE COMITE DE CONFERENCIA

AL SENADO Y A LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Vuestro Comité de Conferencia, designado para intervenir en las discrepancias surgidas enrelación al P. de la C. 2627 titulado:

Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 43 de 14 de mayo de 1932, según enmendada, a fin de aumentar la penalidad que se impondrá a toda persona que fuere convicta del delito de ejercicio ilegal de la abogacía; para establecer una modalidad adicional, denominada ejercicio ilegal de la abogacía (agravado), y para establecer penalidades cónsonas con este delito.

Tiene el honor de proponer su aprobación tomando como base el enrolado del Senado, con las siguientes enmiendas:

En El Titulo:

1. Línea cuarta, después de "delito", eliminar "y para añadir las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad, restitución o una combinación de las mismas." , y sustituir por "y para añadir la pena de restitución."

En El Texto:

1. Página 2, línea 12, después del "." elimimar, "El tribunal, a su discreción, podrá imponer las penas alternativas de restricción domiciliaria, prestación de servicios a la comunidad o una combinación de las penas.", y añadir la siguiente oración, "Las penas enumeradas en este artículo no serán suspendidas, ni tampoco serán cumplidas concurrentemente con las penas impuestas por otros delitos."

Respetuosamente sometido,

POR EL SENADO

(Fdo.)
Hon. Jorge Santini Padilla

(Fdo.)
Hon. Luisa Lebrón Vda. de Rivera

(Fdo.)
Hon. Kenneth McClintock Hernández

(Fdo.)
Hon. Eudaldo Báez Galib

(Fdo.)
Hon. Manuel Rodríguez Orellana

POR LA CAMARA DE REPRESENTANTES

(Fdo.)
Hon. Aníbal Vega Borges

(Fdo.)
Hon. Leonides Díaz Urbina

(Fdo.)
Hon. Néstor Aponte Hernández

(Fdo.)
Hon. José Varela Fernández

(Fdo.)
Hon. Víctor García San Inocencio "

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe el Informe del Comité de Conferencia respecto al Proyecto de la Cámara 2627.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación del Informe de Conferencia en torno al Proyecto de la Cámara 2627, ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Estamos próximos a formar Calendario de Votación Final. Pedimos al Sargento de Armas que se comunique con todos los Senadores para que pasen al Hemiciclo.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz Alterno.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para regresar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, en el inciso g, podrá notar que aparece aquí, del Secretario de la Cámara de Representantes, unas comunicaciones informando que el Cuerpo Legislativo ha aprobado con enmiendas, solicitamos que el Proyecto del Senado 1320, se concurra con las enmiendas sometidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: A la concurrencia, compañeros Senadores y Senadoras, ¿hay alguna objeción? Como no hay objeción, estoy seguro que alguien me puede explicar el alcance de la medida. El compañero nos explica el alcance de la medida.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, éste es un proyecto relacionado con los empleados del Gobierno de Puerto Rico, que en estos momentos se retiran del Gobierno y transcurren a veces seis, siete, ocho meses que no cobran ni siquiera su primer cheque de pensión. Esta medida lo que pretende es que noventa (90) días antes de la persona retirarse del Gobierno de Puerto Rico, se notifique a Retiro y que no más tarde de noventa (90) días, una vez la persona se retira, comience a recibir los pagos correspondientes a su retiro. Ese es el proyecto que estamos presentando en este momento, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Muy bien. ¿Hay alguna objeción? Inclúyase oportunamente en el Calendario de Votación Final.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, Hemos terminado el primer Calendario del día, solicitamos que se forme un Primer Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto del Senado 2068, Proyecto del Senado 2333, Proyecto del Senado 2013, Proyecto del Senado 2507, Proyecto del Senado 2346, Proyecto del Senado 2412, Proyecto del Senado 2511, Proyecto del Senado 2539, Proyecto del Senado 2540, Proyecto del Senado 2562, Proyecto del Senado 2583, Proyecto del Senado 2621, Proyecto del Senado 2530; Resolución Conjunta del Senado 1923, Resolución Conjunta del Senado 2249, Resolución Conjunta del Senado 2253, Resolución Conjunta del Senado 2515; Concurrencia al Proyecto del Senado 1874, Concurrencia al Proyecto del Senado 2355, Concurrencia al Proyecto del Senado 2389, Concurrencia al Proyecto del Senado 2510, Concurrencia al Proyecto del Senado 2557, Concurrencia a la Resolución Conjunta del Senado 2236, Concurrencia a la Resolución

Conjunta del Senado 2258; Proyecto del Senado 2601, Proyecto del Senado 2602; Resolución Conjunta del Senado 2526, Resolución Conjunta del Senado 2527; Resolución del Senado 3532, Resolución del Senado 3533; Resolución Conjunta del Senado 2528; Proyecto del Senado 2245 y la Concurrencia al Proyecto del Senado 1320.

SR. PRESIDENTE: Compañeros Senadores y Senadoras, se le ha circulado una hoja de Votación Final. Debemos aclarar que los Informes de Conferencia no se estarán votando finalmente, no se estarán votando, tenemos hasta el 30 de junio para ello.

SR. DAVILA LOPEZ:Señor Presidente. Solicitamos que pasemos a ese Calendario de Votación Final.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido enumeradas por éste, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción. Fórmese Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 2013

"Para añadir un nuevo Artículo 5 a la Ley Núm. 52 de 10 de junio de 1995, conocida como "Ley para la Prohibición de todo Discrimen contra personas dignosticadas con el virus de VIH positivo o por el hecho de que la perdona padezca del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA)", a fin de proteger del discrimen y la confidencialidad de los expedientes médicos o de la información médica relacionada con una persona VIH positivo o con padecimiento de SIDA en el lugar de trabajo; y renumerar los Artículos 5, 6, 7, 8, 9 , 10, 11 y 12 como 6, 7, 8, 9, 10, 11,12 y 13, respectivamente."

P. del S. 2068

"Para requerir licencia de técnico de impermeabilización, sellador y reparación de techo a todo aquel contratista dedicado a dicha actividad, registrado y afianzado en el Departamento de Asuntos del Consumidor de Puerto Rico, conforme a las Ley Número 146 de 10 de agosto de 1995 y Ley Número 137 de 11 de julio de 1998 y crear una junta de contratistas para expedir dicha licencia, establecer las normas para ellos y otros fines."

P. del S. 2245

"Para establecer la "Ley de la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico"; crear la Autoridad del Centro de Convenciones de Puerto Rico; establecer sus deberes, poderes y derechos; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; y crear el Fondo Para la Expansión de la Autoridad."

P. del S. 2333

"Para enmendar el inciso (6) del apartado (a) y reenumerar el inciso (15), adicionado mediante la Ley Núm. 123 de 11 de agosto de 1996, como inciso (20) del Artículo 10 de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", a fin de disponer que el Comisionado requerirá que las instituciones financieras notifiquen a las agencias de información de crédito el saldo de toda deuda sobre la cual exista un informe negativo."

P. del S. 2346

"Para ordenar al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos que fije el salario mínimo a pagarse a todo empleado en el sector público, excepto el de los empleados municipales, en una cantidad igual al salario mínimo federal, o en cinco dólares con ochenta centavos ($5.80) por hora, lo que resulte mayor; y asignar fondos."

P. del S. 2412

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, a fin de eximir de la prohibición de remuneración extraordinaria a los técnicos de equipo renal, terapistas físicos, patólogos del habla, terapistas del habla, asistentes de terapia física, terapistas ocupacionales, asistentes de terapia ocupacional y psicólogos."

P. del S. 2507

"Para adicionar un nuevo inciso (f) al Artículo 2; y adicionar los incisos (m), (n), (o), (p), (q), (r), y (s) al Artículo 3; y enmendar el inciso 4 del Artículo 4, de la Ley Núm. 54 de 22 de agosto de 1990, que creó la Escuela de Artes Plásticas adscrita al Instituto de Cultura Puertorriqueña, para ampliar sus objetivos, funciones y poderes, así como facultades y deberes de la referida Escuela."

P. del S. 2511

"Para enmendar los Artículos 4, 7 y 9 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que crea la Junta Examinadora de Peritos Electricistas de Puerto Rico."

P. del S. 2530

"Para enmendar la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, a los fines de corregir los Artículos 1.10, 1.18, 1.19, 1.47, 1.52, 1.63, 1.67, 1.96, 1.104, 2.11, 2.02, 2.03, 2.05, 2.06, 2.10, 2.20, 2.34, 2.36, 2.43, 3.03, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.23, 5.06, 6.03, 6.13, 6.16, 6.17, 6.18, 6.25, 7.04, 7.07, 7.11, 8.02, 8.05, 10.10, 10.20, 12.07, 12.09, 13.02, 14.03, 14.04, 14.22, 14.25, 15.02, 15.05, 16.03, 22.03, 24.02, 24.05, 24.06, 28.03 y el título de los capítulos XXII y XXIII.""

P. del S. 2539

"Para enmendar el apartado (1) del Artículo 2.140 y el primer párrafo del Artículo 2.150; adicionar los incisos (1), (4) y (5) al Artículo 2.160; adicionar los Artículos 2.160a, 2.160b, 2.160c, 2.160d y 2.161 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de autorizar a toda compañía de seguro, agente, agente general, corredor y ajustador, a mantener libros, registros u otros documentos usando un sistema de almacenaje electrónico que cree imágenes de sus libros, registros o documentos o que transfiera sus libros, registros o documentos computarizados a un sistema de almacenaje electrónico, tales como discos ópticos; y para imponer penalidades."

P. del S. 2540

"Para disponer que en toda erogación de fondos del Gobierno de Puerto Rico para la construcción de obras públicas, prestación de servicios o pago directo al ciudadano vaya incluida una tabla u hoja explicativa en la que se detalle la proporción o porcentaje del origen de los fondos que nutren la erogación."

P. del S. 2562

"Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5 y 11 de la Ley Núm. 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación" a los fines de autorizar a dicha Autoridad a entrar en acuerdos con otras entidades, públicas o privadas, para el desarrollo de usos, actividades y estructuras en terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación y en el espacio aéreo sobre las mismas, a participar de las rentas generadas, y para estos propósitos adquirir o disponer de terrenos y propiedades mediante venta, permuta, arrendamiento, o de cualquier otra forma, salvo expropiación, a los fines de proveer seguridad y un ambiente adecuado en torno a sus facilidades de tránsito o de transportación, además autorizarla para generar patrocinio e ingresos para financiar las operaciones de dichas facilidades, para cubrir el costo de sus servicios complementarios y para permitirle a la Autoridad que utilice cualquier ganancia proveniente de estas actividades para cualquiera de sus fines corporativos; proveer para que la Junta de Planificación o Municipios Autónomos, en coordinación con la Autoridad, creen Distritos Especiales de Planificación que guíen el desarrollo de los usos y actividades, existentes y futuros, en los terrenos aledaños a facilidades de tránsito o de transportación, de forma integrada a dichas facilidades, maximizando el beneficio social a obtenerse de éstas y propiciando su éxito y salud económica, en el contexto de un apropiado desarrollo urbano y la protección del ambiente y del interés público; eliminar toda referencia a la Junta de Gobierno de la Autoridad de conformidad con el Plan de Reorganización Número 6 de 1971; y para enmendar el Artículo 11 de la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación para otros fines."

P. del S. 2583

"Para añadir los incisos (j), (k) y (*l*) al Artículo 2, y enmendar el primer párrafo y los incisos (*l*)(2), (l)(2)(B), (l)(2)(F) y (l)(3) y reenumerar el actual inciso (l)(3) como (l)(4) del Artículo 6, de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico", a fin de que se permita a entidades privadas y públicas, a cobrar tarifas, derechos, rentas y otros cargos por el uso de las facilidades y servicios prestados por las entidades en los aeropuertos en Puerto Rico una vez éstas sean aprobadas por la Autoridad de los Puertos."

P. del s. 2601

"Para crear la Ley de Protección de los de Requisitos Procesales en la terminación de contrato de vivienda pública o subsidiadas para establecer el procedimiento administrativo a seguirse previo al inicio de una acción de desahucio en casos de la implementación de las leyes federales 100-690 conocida como "Anti Drug Abuse Act of 1988" y la 104-120 conocida como "Housing Opportunity Program Extension Act of 1996" que dan lugar al inicio de la acción de desahucio por cualquier tipo de actividad criminal que amenace o afecte la salud, la seguridad o el derecho al disfrute pacífico del residencial por otros residentes o los empleados que lo administran; o cualquier actividad criminal relacionada con drogas, dentro o cerca del proyecto, mejor conocida como "Una Falta, Estás Fuera" y para asegurar la implementación uniforme de las consideraciones de "discreción" y así garantizar el "debido proceso de ley" y la "igual protección de las leyes"."

P. del S. 2602

"Para enmendar el Artículo 621 de la Ley de Procedimientos Legales Especiales, para establecer criterios adicionales para determinar cuales personas están sujetas al desahucio y cuáles no, tomando en consideración la legislación federal que afecta a la vivienda pública en Puerto Rico."

P. del S. 2621

"Para añadir un Artículo 3-C a la Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1964, según enmendada, a los fines de disponer que antes de poner en vigor cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, sea requisito indispensable antes de que dicha controversia pueda ser sometida a arbitraje, a solicitud de cualquiera de dichas partes, que un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico determine que dicha cláusula o convenio de arbitraje fue suscrito en forma libre y voluntaria por ambas partes; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula de arbitraje contenida en un contrato de distribución fue incluida o suscrita a instancia del principal o concedente; establecer una presunción controvertible de que cualquier convenio o cláusula que obligue a las partes a resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución es un contrato de adhesión, a ser interpretado y puesto en vigor como tal; disponer que en caso de que las partes hayan pactado resolver mediante arbitraje cualquier controversia surgida bajo un contrato de distribución, pero no hayan acordado específicamente un árbitro, entidad o foro arbitral, o habiendo pactado dicho arbitraje no puedan ponerse de acuerdo en cuanto a dicho árbitro, entidad o foro, sea un Tribunal con jurisdicción en Puerto Rico el que determine o designe el árbitro, entidad o foro que adjudicará las controversias surgidas bajo dicho contrato de distribución; y para otros fines relacionados."

R.C. del S. 1923

"Para asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas $100,000 para la planificación, diseño y construcción del "Monumento a Don Miguel Hernández Rodríguez"; asignar al Departamento de Transportación y Obras Públicas la responsabilidad de llevar cabo las gestiones necesarias para la realización de dicho monumento; crear una cuenta especial a esos fines en el Departamento de Hacienda; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 2249

"Para asignar al Programa de Construcción y Operación de Instalaciones Deportivas y Recreativas de la Compañía de Fomento Recreativo, la cantidad de quince millones seiscientos diez mil (15,610,000) dólares, para la construcción, reconstrucción, rehabilitación y restauración de facilidades recreativas y deportivas; realizar mejoras; autorizar la aceptación de donativos; y la contratación del desarrollo de las obras; y el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 2253

"Para asignar a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Viviendas, la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, bajo la custodia del Departamento de Hacienda, para honrar la línea de crédito concedida por el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico en virtud de la Resolución Conjunta Núm. 406 de 4 de agosto de 1999, para otros proyectos de mejoras permanentes que sean prioritarios, de interés y de reparaciones de viviendas, inclusive en emergencias y/o desastres naturales; y para asignar la

cantidad de un millón (1,000,000) de dólares, para la adquisición de terrenos y mejoras permanentes a viviendas en áreas rurales; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 2515

"Para autorizar a la Superintendencia del Capitolio, a incurrir en obligaciones hasta la cantidad de tres millones (3,000,000) de dólares, para la realización de mejoras permanentes a las facilidades del Capitolio, alrededores y área adyacentes; y para disponer el pago de dicha línea de crédito; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 2526

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, del Fondo de Mejoras Públicas, para construcción de obras y mejoras permanentes del Distrito Senatorial de Guayama; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R.C. del S. 2527

"Para reasignar al Gobierno Municipal de Bayamón, la cantidad de doce mil cuatrocientos (12,400) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, según se desglosa y para los propósitos que se indican en la Sección 1, de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."

R.C. del S. 2528

"Para asignar al Departamento de Obras Públicas la cantidad de dieciséis mil quinientos (16,500) dólares, con cargo a fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para el establecimiento de los sistemas de seguridad en el Centro Comercial Borinquen Towers Plaza del Municipio de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."

R. del S. 3532

"Para felicitar y reconocer a Doña Angélica "Helen" Cruz de Rivera, por su extraordinaria labor como Primera Dama de Bayamón."

R. del S. 3533

"Para felicitar y reconocer al Hon. Eustaquio "Takio" Vélez Hernández, con motivo de la celebración del Festival del Mundillo y su extraordinaria labor como Alcalde de Moca."

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 1320

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 1874

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 2355

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 2389

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 2510

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes al P. del S. 2557

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes a la R.C. del S. 2236

Concurrencia introducidas por la
Cámara de Representantes a la R.C. del S. 2258

VOTACION

Los P. del S. 2013; 2245; 2333; 2346; 2412; 2507; 2539; 2601; 2602; 2621; las R. C. del S. 2249; 2253; 2526 y las concurrencias con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 1320; 1874; 2389; 2557 y la R. C. del S. 2258,, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 20

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL.....0

El P. del S. 2068, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Ramón Luis Rivera Cruz.

TOTAL..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL..... 0

Los P. del S. 2530; 2583; las R. C. del S. 1923; 2515; 2527; 2528 y la R. del S. 3532, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 19

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL.....1

La concrrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 2510, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL.....19

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

TOTAL.....1

El P. del S. 2540, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL.....18

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Ramón Luis Rivera Cruz y Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL..... 2

La R. del S. 2533, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge A. Ramos Comas, Bruno Alberto Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón. Presidente.

TOTAL..... 18

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL.....1

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:

Mercedes Otero de Ramos.

TOTAL.....1

El P. del S. 2562 y la concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 2355, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Velada González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL.....5

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL.....0

La concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a la R.C. del S. 2236, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 15

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL..... 5

El P. del S. 2511, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

TOTAL.....4

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL.....1

SR. PRESIDENTE: Por el resultado de la Votación ,todas las medidas han sido aprobadas.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos que se regrese al turno de Relación de Proyectos de Ley radicados en Secretaría.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción. Llámese el turno correspondiente.

RELACION DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor Carlos A. Dávila López.

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1476
Por la señora Rivera Ramírez:

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 67 de 31 de mayo de 1973, según enmendada, a los fines de incluir las penas de suspensión; cancelación del certificado de incorporación o disolución, y la de suspensión o revocación de licencia, permiso o autorización como algunas de las posibles penalidades que el Tribunal podrá imponer a toda persona jurídica que infringiere lo dispuesto en la Ley Núm. 67, antes citada; aumentar penalidades; y para otros fines."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3217
Por el señor Aramburu Díaz:

"Para enmendar la Regla Núm 6 de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a fin de corregir un error de tipografía que hace referencia a las reglas 5 y 6 cuando debería ser en lugar de las reglas 4 y 5."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3250
Por los señores Misla Aldarondo,Quiles Rodríguez y los representantes Mundo Ríos, Cintrón García, señora Ruiz Class, señores Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Chico Vega, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Ramos Meléndez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez, Vázquez Rosado y Vega Borges:

"Para añadir un segundo párrafo a la Sección 2053 y enmendar la Sección 2073 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" (Código), a los fines de establecer un crédito por los arbitrios pagados a países extranjeros sobre los premios obtenidos en "pools", quinielas, dupletas, fondos de suscripción u obtenidos en cualquier otra jugada legalmente autorizada en los hipódromos de Puerto Rico; facultar al Secretario de Hacienda para establecer mediante reglamento qué tipos de contribuciones pagadas a países extranjeros serán acreditables contra el arbitrio impuesto por la Sección 2053 y el mecanismo para conceder el crédito; y para reducir la retención sobre los premios pagados por la cantidad del crédito provisto en dicha sección." (HACIENDA)

P. de la C. 3285
Por el señor Vega Borges:

"Para enmendar el inciso (a) del Artículo 5A de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996", a los fines de disponer que todo pago por servicios acreditables no cotizados se hará por cualquier participante e incluirá los intereses correspondientes al tipo que determine la Junta." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3322
Por los señores Chico Vega y Valle Martínez:

"Para adicionar un sub-inciso (23) al inciso (a), enmendar el último párrafo, y adicionar dos párrafos, al Artículo 6.19 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para aumentar la multa por parar, detener o estacionar un vehículo de motor sobre una acera o rampa para personas con impedimentos, y establecer una multa distinta cuando la comisión de esa falta haya resultado en haberse obstruído el paso por una acera o rampa a un ciudadano impedido en silla de ruedas." (ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3415
Por los señores Cintrón García y Silva Delgado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 27.131 a la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", a los fines de establecer las normas que regirán los métodos, actos o prácticas de venta de seguros de las instituciones financieras o sus afiliadas, que protegerán a los consumidores de seguros y la información personal de éstos, de conformidad con la Ley Federal "Gramm-Leach-Bliley" y las disposiciones aplicables de este Código y para otros fines."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3454
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para adicionar el inciso (o) al Artículo 1.011; y adicionar un Artículo 1.024-A, a la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de crear las Juntas de Servicios Auxiliares en cada precinto, con el propósito de proveer servicios de alimentos el día de las elecciones a los funcionarios electorales."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3505
Por los señores Cintrón García, Figueroa Figueroa, Díaz Sánchez y Silva Delgado:

"Para adicionar un nuevo Artículo 3 a la Ley Núm. 66 de 27 de mayo de 1976, según enmendada, para facultar al Comisionado de Seguros a prestarle, de los recursos no comprometidos con el presupuesto autorizado para cubrir los gastos de la Oficina del Comisionado de Seguros, fondos a los sindicatos o asociaciones de suscripción conjunta creados al amparo del Código de Seguros de Puerto Rico u otra legislación especial; y a hacer contribuciones al "Fondo del Seguro Grupal Provisional para Trabajadores Puertorriqueños" provenientes, igualmente, de dichos recursos no comprometidos."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3515
Por los señores Quiles Rodríguez y Misla Aldarondo:

"Para enmendar el inciso (a) y el inciso (d) del próximo párrafo del Artículo 1 de la Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968, según enmendada, a los fines de que los hospitales que cualifiquen como entidades

exentas bajo el inciso (4) de la Sección 1101 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 1994", conserven la exención total de contribución sobre ingresos concedida en dicha ley y de concederles a los contratistas o subcontratistas de toda persona que se dedique a la operación de una unidad hospitalaria exención de cualquier clase de contribuciones municipales por la construcción de obras a ser dedicadas a la operación de una unidad hospitalaria." (HACIENDA)

P. de la C. 3527 (Por Petición)
Por el señor Silva Delgado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2 y 7 de la Ley Número 135 del 15 de junio de 1967, así como los Artículos 1, Y 12 de la Ley Número 7 de 19 de julio de 1985, a los fines de ampliar su alcance para incluir la certificación de etapas previas y posteriores a la construcción de un proyecto de construcción, reconstrucción, alteración o ampliación de obras y otras certificaciones necesarias para la expedición de permisos de uso a la terminación de las obras o para el uso de terrenos."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3113
Por el señor Vega Borges:

"Para asignar a Departamento de Familia la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares de los fondos del Presupuesto del Tesoro Estatal, año 2000-2001; para ser transferidos a la organización "Albergue de Emergencia Shalom, Puente de Paz, Inc." Calle Link Núm. 350 del Bo. Sabana Seca del Municipio de Toa Baja, Puerto Rico; a los fines de comprar un edificio para ampliar los servicios y albergue a deambulantes locales y de pueblos adyacentes, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3155
Por el señor Valle Martínez:

"Para reasignar al Municipio de Vega Baja, la cantidad de cuarenta y un mil (41,000) dólares procedentes de las Resoluciones Conjunta Núm. 289 de 10 de agosto de 1997, 346 de 8 de agosto de 1998 y 556 de 21 de agosto de 1999, para transferir a la Ferretería Jaime del señor Jaime Cortez ubicada en el Centro Comercial Cortez en materiales para reparación de viviendas según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta y para autorizar el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3350
Por el señor Silva Delgado:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes del Municipio de Bayamón la cantidad de tres mil (3,000) dólares provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998 para compra de equipo deportivo, materiales y otros gastos relacionados."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3386
Por el señor Maldonado Rodríguez:

"Para autorizar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, vender al municipio de Barceloneta por el precio de doscientos mil (200,000) dólares, la finca Higüerito, localizada en el municipio de Barceloneta, inscrita al folio 135 vuelto, del tomo 29 de Barceloneta, finca número 426, para que dicho municipio utilice como parte del desarrollo proyectado y para la construcción de obras permanentes que beneficien a la comunidad en general." (GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

R. C. de la C. 3389
Por el señor Caro Tirado:

"Para reasignar al Departamento de la Vivienda, División de Vivienda Rural, Región de Aguadilla, la cantidad de veintiocho mil (28,000) dólares provenientes de las Resoluciones Conjuntas Núm. 920 de 29 de diciembre de 1999 y 346 de 8 de agosto de 1998, para la realización de obras de construcción, reparación de viviendas, compra de materiales, obras de asfalto, construcción de cunetones, construcción de muros de contención y otras obras permanentes y para autorizar el pareo de los fondos reasignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3404
Por el señor Cruz Rodríguez:

"Para reasignar al Municipio de Ponce la cantidad de dos mil ciento setenta y tres dólares con quince centavos (2,173.15), provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 22 de agosto de 1999, para la compra de equipo y/o realizar actividades que propendan al bienestar social, deportivo, cultural y mejorar la calidad de vida en el Distrito Representativo Núm. 24 de Ponce y para autorizar el pareo de fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3405
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de nueve mil setecientos cincuenta (9,750) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 555 de 21 de agosto de 1999, para compra de equipo, materiales, medicina, accesorios de oficina, escolares, deportivos, reparación de viviendas a personas de escasos recursos, donativos a estudiantes y personas necesitadas, aportaciones a instituciones cívicas, culturales y deportivas que operen sin fines de lucro, y para otras obras y actividades de interés social." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3406
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de mil setecientos cuatro (1,704) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 505 de 27 de agosto de 1998, para compra de equipo, materiales, medicina, accesorios de oficina, escolares, deportivos, reparación de viviendas a personas de escasos recursos, donativos a estudiantes y personas necesitadas, aportaciones a instituciones cívicas, culturales y deportivas que operen sin fines de lucro, y para otras obras y actividades de interés social."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3407
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para reasignar al Departamento de Recreación y Deportes, la cantidad de diez mil (10,000) dólares, previamente asignados a través de la Resolución Conjunta Núm. 892 de 28 de diciembre de 1999, para ser transferidos a la Asociación de Residentes de Venus Gardens Sur, para la reparación del Centro Comunal."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3408
Por el señor Díaz Sánchez:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de tres mil quinientos (3,500) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 506 de 21 de agosto de 1999, para ser transferidos a Senescencia Community Action, Inc., para realizar mejoras permanentes en dicho centro."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3419
Por el señor Acevedo Méndez:

"Para reasignar al Municipio de Quebradillas veinticinco mil (25,000) dólares asignados mediante la Resolución Conjunta Núm. 556 del 21 de agosto de 1999, para techar la cancha en las parcelas del Bo. Terranova, para autorizar la transferencia, contratación de las obras y el pareo de los fondos."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3420
Por el señor Marrero Hueca:

"Para asignar al Departamento de Recreación y Deportes la cantidad de ocho mil (8,000) dólares a los fines de transferir a las instituciones desglosadas en la Sección 1, para sufragar los gastos en que incurran por concepto de adquisición de materiales y equipos necesarios y la celebración de actividades afines a sus disciplinas y para autorizar la transferencia y el pareo de los fondos asignados." (HACIENDA)

R. C. de la C. 3421
Por el señor Marrero Hueca:

"Para asignar al Municipio de Bayamón la cantidad de veinticinco mil quinientos (25,500) dólares, para la realización de actividades dirigidas a mejorar la salud y calidad de vida, así como el bienestar social, deportivo y cultural de esa municipalidad; y para autorizar el pareo de los fondos asignados, la transferencia de los mismos e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3422
Por el señor Marrero Hueca:

"Para asignar al Departamento de la Familia la cantidad de siete mil (7,000) dólares, con el fin de que se transfiera la totalidad de esta cantidad a la Oficina Regional de Bayamón de ese Departamento, para brindar ayuda a personas de escasos recursos económicos y realizar actividades que propendan al bienestar

social, deportivo y cultural de la comunidad; autorizar el pareo de los fondos asignados, la transferencia de los mismos e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos que al Proyecto de la Cámara 3396, sea referido en segunda instancia a la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: Vamos a aceptar esa moción como una incidental. ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Notifíquese a los Presidentes de ambas Comisiones que tienen esa medida referida.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Para regresar al turno de Mociones.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno correspondiente.

MOCIONES

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos que se releve a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía, de tener que informar el Proyecto de la Cámara 3065, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: De igual forma, señor Presidente, solicitamos que se releve a la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Hacienda, tener que informar el Proyecto de la Cámara 3221, y que el mismo sea incluido en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Y también solicitamos que se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día de hoy, el Proyecto del Senado 2276, según informado por la Comisión de Hacienda. De igual forma la Resolución Conjunta del Senado 2174, según ha sido informado por la Comisión de Hacienda.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Adelante.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3065, el cual ha sido descargado de la Comisión de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía.

"LEY

Para establecer la "Ley para la Prevención de la Contaminación", a fin de declarar que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que todo tipo de contaminación sea prevenida y reducida desde su origen; establecer que, de no poder prevenir la contaminación, se utilizará el reuso y el reciclaje para evitar cualquier tipo de emisión al aire, descargas al agua y la inadecuada disposición al terreno y que la disposición al ambiente será el último recurso, conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

La contaminación del ambiente es uno de los problemas más graves que enfrenta la humanidad. Entre los varios tipos de contaminación del ambiente se encuentra la contaminación del agua, aire, suelos y el ruido. Elemento en común es que todas tienen consecuencias adversas a la salud del hombre. Como parte de los problemas asociados a la contaminación, entre muchos otros, está el problema de la disposición inadecuada de desperdicios y residuos. Este problema se agudiza por la escasez de terreno disponible. Como podemos apreciar, la contaminación del ambiente afecta nuestra salud, calidad de vida, economía y por ende, nuestro futuro.

En nuestra jurisdicción existen innumerables leyes ambientales, las cuales tratan de atacar este mal desde varios ángulos. Entre éstas podemos mencionar a manera de ejemplo la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Política Pública Ambiental", la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico" y la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado del Aceite en Puerto Rico". Sin embargo, no tenemos aprobada legislación que ataque directamente la problemática de la contaminación en su origen, de manera tal que ésta pueda ser prevenida. Entendemos que al atacar el problema desde su origen obtendremos mayores y mejores resultados a corto y largo plazo. Conforme a lo anterior, esta Ley permitirá prevenir cualquier tipo de contaminación desde su origen, y cumplir con nuestro mandato constitucional que establece como política del Gobierno de Puerto Rico la más eficaz conservación de sus recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad en general.

La prevención, como alternativa apropiada y lógica para afrontar la contaminación de cara al nuevo milenio redundará en innumerables beneficios para el hombre y su ambiente, a la vez que elimina los indeseables problemas asociados a la inadecuada disposición de desperdicios y residuos. Asimismo, el fomentar la eficiencia operacional y cotidiana en todas las esferas del gobierno, empresa privada, y de la comunidad se logran beneficios económicos al eliminar costos. En fin, si generamos menos contaminación, afectaremos menos al ambiente, tendremos menos residuos de los cuales disponer, utilizaremos menos recursos económicos y estaremos creando un ambiente más saludable para el hombre, la flora y la fauna de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título Abreviado.-

Esta Ley se conocerá con el nombre de "Ley de Prevención de la Contaminación".

Artículo 2.-Declaración de Política Pública.-

La política pública del Gobierno de Puerto Rico relacionada a la contaminación ambiental consiste en la más eficaz protección y conservación de nuestros recursos naturales, así como el mayor desarrollo y aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad en general. Para lograr la misma es imprescindible que todo tipo de contaminación sea prevenida y reducida desde su origen. En caso de que los contaminantes no puedan ser prevenidos, serán reusados o reciclados de forma segura para el ambiente, y en su defecto, se dispondrá de ella mediante el uso de tecnología aprobada por la Junta de Calidad Ambiental, siendo el último recurso su disposición al ambiente, conforme las leyes y reglamento aplicables.

La eficiente ejecución de esta política pública mejorará la calidad de vida de los puertorriqueños, ya que disminuirán los problemas de salud asociados a la contaminación; el riesgo de afectar la cadena alimenticia también será reducido; se protegerá, además, la flora y la fauna; se beneficiará nuestro sector socioeconómico, ya que disminuirán los costos de disposición, labor y compra de materia prima; se protegerá la infraestructura; se intercambiarán materiales y productos que pueden ser reusados y al

disminuir la cantidad de contaminantes, se reducirá el riesgo de ser sancionado por las agencias reguladoras.

Artículo 3.-Definiciones.-

"Contaminación"- significa la degradación de la calidad natural de las aguas, aire o el terreno como resultado directo o indirecto de las actividades humanas, según expuesto en los Reglamentos de la Junta de Calidad Ambiental.

Prevención – Significa cualquier práctica que reduzca la cantidad de cualquier sustancia peligrosa, contaminante, que se emite al ambiente o que eventualmente tendrá que ser dispuesta mediante las técnicas de disposición de residuos sólidos. También significa cualquier práctica que reduzca los peligros a la salud y al ambiente relacionados con la disposición de estas sustancias y contaminantes. El término incluye equipos o modificaciones a la tecnología, procesos o modificaciones de procesos, reformulación o rediseño de productos, sustitución de materiales y mejoras en los sistemas de mantenimiento, entrenamiento, control de inventario y mantenimiento del hogar.

Artículo 4.-Programa de Prevención de Contaminación.-

La Política Pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, estará recogida y será implantada mediante el Programa de Prevención de Contaminación de la Autoridad de Desperdicios Sólidos, el cual lleva varios años de establecido, con el propósito de desarrollar un programa de prevención de contaminación tanto en el sector público como en el sector privado en Puerto Rico. El propósito principal del programa es mantener y proteger nuestro ambiente a través de la prevención y reducción de la contaminación en la fuente de origen para crear un entorno saludable que promueva el desarrollo integral y sostenible de Puerto Rico.

La eficiente promoción de los objetivos del Programa de Prevención de Contaminación (P2) mejorará la calidad de vida de los puertorriqueños, ya que disminuirán los problemas de salud asociados a la contaminación. Además, el riesgo de afectar la cadena alimenticia también se reducirá. Se protegerán también la flora y la fauna; se beneficiará nuestro sector socioeconómico, ya que disminuirán los costos de disposición, labor y compra de materia prima, se protegerá la infraestructura, se intercambiarán materiales y productos que pueden ser reusados y al disminuir la cantidad de contaminantes, se reducirá el riesgo de ser sancionado para las facilidades que generen contaminantes.

Artículo 5.-Agencia Responsable.-

La Autoridad de Desperdicios Sólidos será la agencia responsable de la implantación de la Política Pública enunciada en el Artículo 2 de esta Ley, a través de su Programa de Prevención de Contaminación (P2).

La Autoridad de Desperdicios Sólidos deberá coordinar, además, con las demás agencias e instrumentalidades gubernamentales para lograr la más eficaz cooperación y diseminación de información entre éstas. Asimismo, deberá aunar esfuerzos con la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios en la implantación y ejecución de esta Ley.

La Junta de Calidad Ambiental será la agencia responsable de velar por el cumplimiento con los requisitos operacionales establecidos mediante esta Ley, en tanto y en cuanto los mismos sean compatibles con los reglamentos adoptados y administrados por la Junta.

Artículo 6.-Objetivos del Programa de Prevención de Contaminación (P2).-

Los objetivos principales del Programa de Prevención de Contaminación (P2) de la Autoridad de Desperdicios Sólidos serán:

1- Promover la prevención y reducción de la contaminación en su fuente de origen.

2- Lograr que los generadores de contaminantes en Puerto Rico y los ciudadanos implanten prácticas que reduzcan la contaminación.

3- Coordinar con las demás agencias e instrumentalidades de gobierno, así como con la empresa privada y la ciudadanía en general, para hacer valer la política pública enunciada en esta Ley.

Artículo 7.-Funciones y Deberes del Programa.-

El Programa de Prevención de Contaminación (P2) de la Autoridad de Desperdicios Sólidos tendrá las siguientes facultades y deberes:

1- Educar y ofrecer asistencia técnica a nuestro pueblo en los métodos de prevención y reducción de la contaminación en la fuente u origen.

2- Identificar las oportunidades, operaciones y actividades donde la contaminación pueda ser controlada en el origen.

3- Preparar un inventario de las formas conocidas para reducir o prevenir la contaminación.

4- Promover el uso de las formas disponibles para la prevención de contaminación y el desarrollo mediante investigación de nuevos métodos de prevención y reducción en la fuente.

5- Preparar e implantar planes y programas para la prevención y reducción de la contaminación en su lugar de origen.

6- Fomentar el uso de productos diseñados para eliminar o reusar la generación de desperdicios en la fuente u origen.

7- Promover la reducción de materia prima en el empaque de los productos por parte de los manufactureros.

8- Requerir a los generadores de contaminantes, ya sea a través de reglamentación o a través de la delegación a otras agencias u organismos, a:

a) Aumentar la eficiencia y la conservación de la energía.

b) Implantar, en cualquier etapa de un proceso, técnicas que minimicen o eliminen la contaminación.

c) Mantener un control de inventarios de materiales, tanto materia prima como desperdicios.

d) Tener buenas prácticas de limpieza en los lugares de trabajo.

e) Adiestrar a los empleados para reducir la generación de contaminantes.

f) Establecer prácticas para la prevención de contaminación en su origen.

g) Someter informes o data sobre la generación de contaminantes.

h) Tomar en consideración factores de prevención y reducción de contaminación al otorgar permisos, franquicias, endosos o autorizaciones, y al enmendar reglamentos.

9- Integrar y armonizar los programas, estudios, actividades y esfuerzos realizados por la industria, el gobierno y organizaciones civiles en la publicación y orientación de métodos para controlar la contaminación en la fuente u origen.

10- Estimular la participación de todos los medios de comunicación en los esfuerzos educativos programados por el gobierno y el público en general.

11- Orientar al público sobre aquellos productos que contienen materiales contaminantes y sus sustitutos.

12- Requerir que se publiquen todos los esfuerzos, leyes, reglamentaciones e investigaciones existentes para la prevención de la contaminación.

13- Estimular las charlas educativas y publicación de material en las oficinas gubernamentales y privadas sobre métodos de prevención de contaminación.

14- Identificar y hacer recomendaciones a la Asamblea Legislativa para eliminar barreras a la reducción de contaminación en la fuente u origen incluyendo el uso de incentivos o sanciones.

15- Desarrollar, validar y publicar procedimientos de auditoría diseñados para identificar oportunidades de reducción de contaminación en la fuente u origen.

16- Identificar industrias, negocios y oficinas de gobierno que generen contaminantes que requieran asistencia para desarrollar programas de reducción de contaminación en la fuente u origen.

17- Incorporar las medidas de prevención y reducción de la contaminación en la fuente u origen al programa educativo de las escuelas públicas y privadas.

18- Suscribir acuerdos con otras entidades públicas o privadas para la ejecución de esta Ley o de los reglamentos adoptados a su amparo.

Artículo 8.-Junta de Calidad Ambiental.-

La Junta de Calidad Ambiental fomentará el cumplimiento con la política pública enunciada en esta Ley a través de sus poderes de reglamentación, la otorgación de permisos, certificados, autorizaciones y/o endosos, y fiscalización, consignados en la Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada, conocida como "Ley sobre Política Pública Ambiental", y en los reglamentos adoptados a su amparo

La Autoridad de Desperdicios Sólidos podrá delegar en la Junta de Calidad Ambiental cualquier otro poder que sea necesario para la eficaz ejecución de la presente Ley o de cualquier disposición reglamentaria adoptada a su amparo.

Nada de lo dispuesto en esta Ley podrá entenderse como que limita la facultad de la Junta de Calidad Ambiental de imponer aquellas medidas necesarias, incluyendo la emisión de órdenes y la imposición de sanciones, para realizar su función fiscalizadora en materia ambiental en Puerto Rico.

Artículo 9.-Donaciones, Ayudas, Fondos.-

Se faculta a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a recibir donaciones, ayudas, fondos e incurrir en préstamos, hacer contratos, arrendamientos, convenios y otras transacciones con cualquier agencia o departamento de los Estados Unidos de América, de cualquier estado, de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste o entidades privadas e invertir el producto de tales donaciones, préstamos o fondos para la operación del Programa de Prevención de Contaminación conforme al inciso (r) del Artículo 5 de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

Artículo 10.-Compatibilidad con otras leyes.-

Esta Ley y el Programa de Prevención de Contaminación establecido en la misma, es compatible con las disposiciones de la Ley Núm. 70 de 18 de septiembre de 1992, según enmendada, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", al desarrollar e implantar estrategias económicamente viables y ambientalmente seguras que resulten en la disminución del volumen de desperdicios sólidos que requieran disposición final.

Artículo 11.-Reglamento.-

La Autoridad de Desperdicios Sólidos, dentro de un período de seis (6) meses a partir de la aprobación de esta Ley, preparará un Reglamento donde establecerá los procedimientos a seguir por parte del Programa de Prevención de Contaminación en cuanto a la implantación de esta Ley, así como los requisitos reglamentarios y métodos de fiscalización para asegurar el cumplimiento con la política pública aquí enunciada. Dicho reglamento deberá incluir, entre otras cosas:

1- Política escrita sobre prevención de contaminantes en su fuente de origen.

2- Alcance y objetivos del Programa, incluyendo tecnologías, procedimientos y los programas de adiestramientos a desarrollarse para asegurar el cumplimiento con esta Ley.

3- Descripción y método de evaluaciones y/o auditorias periódicas que indique la reducción lograda. Las evaluaciones y/o auditorias deberán incluir información sobre las clases y cantidad de contaminantes generados, dónde y por qué se generan dentro del proceso de producción, la identificación de técnicas potenciales de reciclaje y reducción de contaminantes que puedan implantarse, costos de manejo y de supervisión.

4- El establecimiento de opciones técnicas y económicamente viables para la reducción de contaminantes en su fuente de origen, incluyendo planes de implantación y requisitos de informes.

5- Medidas de fiscalización e imposición de sanciones por infracciones.

Artículo 12.-Informe Anual.-

El Programa de Prevención de Contaminación preparará un Informe Anual a la Asamblea Legislativa no más tarde del 31 de marzo, donde se señalarán los logros obtenidos durante ese año, las dificultades que se enfrentaron y se presentará conjuntamente un Plan de Trabajo para el próximo año. Será responsabilidad del Programa de Prevención de Contaminación incluir en su segundo Informe Anual, enmiendas sugeridas a la ley y en cualquier otro momento oportuno y necesario.

Artículo 13.-Cláusula de Separabilidad.-

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional, por cualquier razón de ley, el remanente de ésta retendrá plena vigencia y eficacia.

Artículo 14.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 3221, el cual ha sido descargado de las Comisiones de Recursos Naturales, Asuntos Ambientales y Energía; y de Hacienda.

"LEY

Para añadir unos nuevos incisos (7), (8) y (9); renumerar los actuales incisos (7), (8), (9) y (10) como (10), (11), (12) y (13), respectivamente; añadir un nuevo inciso (14); renumerar los actuales incisos (11), (12) y (13) como (15), (16) y (17), respectivamente, del Artículo 2; añadir los incisos (2), (3), (4), y (5) al Artículo 5; enmendar el inciso (7) del Artículo 6; enmendar los incisos (1) y (2), añadir un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3),(4) y (5) como (4), (5) y (6), respectivamente, del Artículo 12; y enmendar el sub-inciso (c) y añadir el sub-inciso (g) al inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico"; a fin de aumentar los fondos disponibles a las agencias y departamentos para la realización de las obligaciones que les impone la Ley; facultar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a evaluar y endosar proyectos de instalaciones de procesamiento o reciclaje de aceite usado; regular la disposición de filtros desechados que contengan aceite usado; fomentar el reciclaje de éstos e incentivar su rehuso; y modificar el método de pagos por el acarreo y manejo de aceite usado.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La mejor herramienta para evitar la disposición inadecuada de aceite usado y favorecer su reciclaje es y ha sido la educación. El Artículo 4 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico", le impone la responsabilidad a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, en adelante " la ADS", de desarrollar un programa de educación a fin de proveer orientación sobre la importancia de la disposición correcta del aceite usado y proveer asistencia técnica a cualquier persona que por requisito de esta Ley o voluntariamente establezca un centro de recolección de aceite usado, y estimular el establecimiento de los mismos. No obstante, al

presente, los gastos incurridos por la ADS en su campaña educativa han sido mayores al por ciento del recaudo que se le asignó mediante la Ley Núm. 172, antes citada. Es necesario por lo tanto aumentar el por ciento del recaudo asignado a la ADS proveniente del cargo por disposición de aceite de un 2% a un 5% para gastos de campaña educativa. Aumentos análogos se deben otorgar a la Junta de Calidad Ambiental, del 5% a 6%, y al Departamento de Hacienda, del 3.5 % a 4%, para sus labores de inspección y verificación del cumplimiento con la ley.

De otra parte, la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico", establece que la ADS será la agencia encargada de coordinar y velar por el reciclaje de los residuos sólidos en Puerto Rico. Debido a su conocimiento especializado en la materia, resulta adecuado facultar a dicha agencia para evaluar y endosar proyectos de instalaciones de procesamiento o reciclaje, y de disposición final de aceite usado. Semejante facultad ya ha sido otorgada a la ADS en cuanto a actividades de procesamiento, reciclaje y exportación de neumáticos bajo el Artículo 13 B de la Ley Núm. 171 de 31 de agosto de 1996.

Los filtros de aceite de vehículos de motor son una fuente escondida de aceite usado. Un filtro no drenado puede contener desde media pinta a un cuarto de aceite usado. Se estima que solo entre el diez (10) al quince (15) por ciento de los filtros generados por las personas que le cambian ellos mismos el filtro a sus vehículos son reciclados. Leyes federales y estatales de los Estados Unidos y otros países requieren que se remueva el aceite de los filtros previo a su disposición. Resulta necesario establecer normas mínimas para el manejo adecuado de estos filtros previo a su disposición o reciclaje.

Para asegurar la implantación de la Ley, los pagos por el acarreo y disposición de aceite usado podrán ser recibidos por el generador, el encargado del centro de recolección o por el procesador de aceite usado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añaden los incisos (7), (8) y (9); y se renumeran los actuales incisos (7), (8), (9) y (10) como (10), (11), (12) y (13), respectivamente, se añade el inciso (14); y se renumeran los actuales incisos (11), (12) y (13) como incisos (15), (16) y (17), respectivamente, del Artículo 2 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 2. – Definiciones

Las siguientes palabras o términos dondequiera que aparezcan usadas o aludidas en esta Ley, tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

1. ...

7. *Fondo – significa el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, creado de conformidad con las disposiciones del Artículo 12 de esta Ley.*

8. *Generador de Aceite Usado - significa cualquier persona certificada por la Junta, que, como resultado de sus actos o procesos, ocasione la generación de aceite usado o que mediante sus actos ocasione que el aceite usado se considere como materia reglamentada. Esta definición incluye, pero no se limita a, centros de recolección o cualquier otra estación de servicio, taller de mecánica, establecimiento de servicio automotriz o establecimiento de venta de vehículos que cambien aceite lubricante; cualquier persona que cambie aceite lubricante a flotas de vehículos o cualquier persona que realice cambios de aceite lubricante.*

9. *Instalación de disposición final de aceite usado (Destinatario Final) - Lugar debidamente autorizado por la Junta para la reutilización de aceite usado como fuente de energía y/o cualquier otra práctica de reuso que opere en cumplimiento con los requisitos aplicables de*

las agencias reguladoras estatales y federales.

[7.]*10.* ...

[8.]*11.* ...

[9.]*12.* ...

[10.]*13.* ...

14. Procesador de aceite usado - Persona autorizada por la Junta, que realiza procesos físicos o químicos para la transformación de aceite usado en materia prima, o para facilitar su reutilización como fuente de energía.

[11.]*15.* ...

[12.]*16.* ...

[13.]*17.* ..."

Artículo 2.-Se añaden los incisos (2), (3), (4), y (5) al Artículo 5 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 5.-Requisito de Permisos de Operación

1. La Junta de Calidad Ambiental promulgará reglamentos y desarrollará los formularios correspondientes requiriendo los permisos de operación necesarios, los cuales se renovarán cada [tres (3)] cinco (5) años, a:

a...

2. Toda persona que solicite a la Junta un permiso para establecer una instalación de procesamiento, reciclaje, o de disposición final de aceite usado someterá previamente, a la Autoridad de Desperdicios Sólidos, un Plan de Operación con la descripción de las actividades a realizarse, para ser evaluado y de ser endosado se referirá a la Junta como requisito para la evaluación del permiso solicitado. El Plan debe considerar como mínimo los siguientes aspectos:

a. La naturaleza de la actividad.

b. La capacidad de procesamiento del equipo a utilizarse.

c. El inventario basado en volumen.

d. Capacidad mínima de operación y mantenimiento.

e. Demostración razonable de que la metodología a utilizar es ambientalmente segura y que salvaguarda adecuadamente los recursos naturales existentes y el bienestar de la comunidad en general.

f. En el caso de instalaciones de procesamiento y/o reciclaje, deberán demostrar de que cuentan con un mercado para la reutilización del cien por ciento (100%) del aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones, mediante certificaciones de los clientes/usuarios detallando términos del acuerdo y galones de aceite propuesto a recibir.

g. En el caso de instalaciones de disposición final de aceite usado deberán demostrar que tienen la capacidad de reutilizar el cien por ciento (100%) del aceite usado que reciben en sus instalaciones, para la producción de energía.

3. Las instalaciones de procesamiento, reciclaje y de disposición final de aceite usado someterán a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y a la Junta:

a. Informe semestral que incluya las cantidades de galones de aceite usado para cada uno de los siguientes renglones:

i) Inventario a principio del semestre.

ii) Aceite usado recibido durante el semestre en sus instalaciones.

iii) Aceite usado procesado, reciclado y/o utilizado como combustible.

iv) Inventario al final del semestre.

Los semestres serán aquellos terminados el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año. Los informes deberán ser sometidos no más tarde de sesenta (60) días luego de haber finalizado el semestre.

b. Evidencia de un plan de seguridad actualizado.

c. Una descripción de sus instalaciones.

d Una lista de todos los generadores de los cuales recibe aceite usado.

e. Evidencia de la cesión de derecho del generador o encargado del centro de recolección de aceite usado al procesador para que sea éste quien reciba los pagos del Fondo.

f. Una lista de todos los transportadores de los cuales reciba aceite usado.

g. Certificación de que sólo recibe en sus instalaciones aceite usado de transportadores autorizados por la Junta, Environmental Protection Agency (EPA) y la Comisión de Servicio Público.

h. Certificación de que toda solicitud que remita para pago por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado será evidenciada mediante manifiestos debidamente cumplimentados.

4. Las instalaciones de procesamiento y reciclaje mantendrán los permisos requeridos por los Gobiernos de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América. Evidencia de los permisos deberá estar disponible para la inspección por cualquier agencia reguladora estatal o federal.

5. La información solicitada en los incisos 2(f) y 3(g), y en los incisos 3(b) hasta 3(h), deberá ser sometida semestralmente o con mayor frecuencia de serle requerida a éstos."

Artículo 3.-Se enmienda el inciso (7) del Artículo 6 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 6.-Centros de Recolección

1. ...

7. El costo de **[transportación y/o]** *acarreo y* disposición del aceite usado recogido de los centros de recolección o del sector industrial y privado será cubierto por el Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado establecido bajo esta Ley y se calculará utilizando una determinación de costos basada en la experiencia de la industria local, siempre y cuando no exceda del **[sesenta y cinco por ciento (65%)]** *sesenta y tres por ciento (63%)* del total del recaudo. **[El Departamento de Hacienda pagará por el acarreo y disposición al encargado del centro de recolección o al generador en el caso del sector industrial y/o privado.]** *Podrán cualificar para recibir pagos por el acarreo y disposición de aceite usado los encargados de centros de recolección, los generadores de aceite usado y los procesadores de aceite usado. Para poder recibir pagos, estas personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

a. Encargado del Centro de Recolección

i) Cumplir con los reglamentos de la Junta.

ii) Obtener un número de identificación de la Junta como generador de aceite usado.

iii) Cumplir con cualquier otro requisito que surja de la Regla 604 y 605 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No-Peligrosos de la Junta.

b. Generador de Aceite Usado

i) Cumplir con los reglamentos aplicables de la Junta.

ii) Obtener de la Junta un número de identificación como generador de aceite usado.

iii) Obtener de la Junta un permiso DS-2 para operar una instalación que maneje aceite usado.

iv) Cumplir con cualquier otro requisito que surja de la Regla 604 y 605 del Reglamento para el Manejo de los Desperdicios Sólidos No-Peligrosos de la Junta.

c. Procesador de Aceite Usado

i) Obtener un permiso DS-2 de la Junta y cualquier otro permiso estatal o federal aplicable.

ii) Obtener una certificación escrita del encargado del Centro de Recolección o del Generador de Aceite Usado cediendo sus derechos a recibir directamente del Departamento de Hacienda los pagos por acarreo y disposición de aceite usad

iii) Entregar a la Junta una copia del contrato suscrito con una instalación de disposición Final de Aceite Usado, mediante el cual se asegure que el cien por ciento (100%) del aceite usado recuperado y procesado en sus instalaciones, se utilizará en la producción de energía y/o en cualquier otro reúso autorizado por la Junta.

El Departamento de Hacienda determinará por reglamento el procedimiento a seguir para el pago por los costos de **[transportación y/o]** *acarreo y* disposición del aceite usado.

8. ..."

Artículo 4.-Se enmiendan los incisos (1) y (2), se añade un inciso (3) y se renumeran los incisos (3), (4) y (5) como (4), (5) y (6), respectivamente, del Artículo 12 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 12.- Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado

1. Por la presente se crea un Fondo de Recolección y Manejo de Aceite Usado, el cual se nutrirá del Cargo de Disposición de Aceite Usado y Protección Ambiental cobrado por todo aceite lubricante manufacturado, importado y/o re-refinado en Puerto Rico y por todo aceite usado que entre a Puerto Rico para su disposición final que no sea reciclado mediante re-refinamiento o recuperación de energía, si no ha pagado el cargo como aceite lubricante en su importación. Dicho Fondo se utilizará como se describe a continuación:

a. El **[65%]** *63%* del dinero recaudado se utilizará para el acarreo y disposición final de todo el aceite usado generado o importado para su disposición en Puerto Rico que haya pagado el Cargo mencionado en el Artículo 11(1), incluyendo su reúso y reciclaje. No se utilizará dinero del Fondo para la disposición y acarreo del aceite usado contaminado, según los parámetros de la Junta **[de Calidad Ambiental]** y/o las leyes y reglamentos federales aplicables, lo que sea más restrictivo, excepto lo establecido en el Artículo 6(4). En este caso será responsabilidad del generador disponer adecuadamente el aceite usado contaminado.

b. Un **[máximo de 2%]** *5%* será asignado a la Autoridad de Desperdicios Sólidos para educación y promoción con relación a esta Ley y el manejo adecuado del aceite usado.

c. Un **[máximo de]** 0.5% será asignado al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para cubrir los gastos inherentes a la administración y funcionamiento de la Junta Administrativa conforme a sus deberes, según lo dispone esta Ley.

d. Se le asignará al Departamento de Hacienda un **[3.5%]** *4%* del dinero recaudado para cubrir sus gastos administrativos en relación a esta Ley.

e. Se le asignará un **[5%]** *6%* a la Junta **[de Calidad Ambiental]** del dinero recaudado para cubrir los gastos inherentes a su deber de implantar, hacer cumplir esta Ley y velar por su cumplimiento.

f. Un **[mínimo de un 24%]** *21.5%* del dinero recaudado será depositado en una cuenta para emergencias. Este será utilizado para atender aquellas situaciones que pongan en peligro nuestro ambiente y salud pública según así lo determine la Junta **[de Calidad Ambiental]** en situaciones relacionadas con esta Ley. Los gastos incurridos para afrontar emergencias podrán ser recobrados mediante orden administrativa expedida por la Junta **[de Calidad**

Ambiental] o acción civil instada en el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o de Estados Unidos de América contra cualquier persona responsable por la emergencia y la Junta **[de Calidad Ambiental]** lo reembolsará a este fondo.

2. Cualquier sobrante **[de las cantidades distribuidas previamente y los]** *del Fondo* ingresará en la cuenta de emergencias. *Se considerará que existe un sobrante, cuando el balance del Fondo exceda el sesenta y tres por ciento (63%) de los recaudos del año corriente. Dicho sobrante será determinado al 30 de junio de cada año.*

3. El Secretario de Hacienda abrirá una cuenta con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico para la inversión de los fondos de la cuenta de emergencias. Los intereses que esta cuenta genere serán reinvertidos en la misma cuenta. La inversión de los fondos se regirá por la política de inversiones para las dependencias gubernamentales.

[3.]*4.* ...

[4.]*5.* ...

[5.]*6.* ..."

Artículo 5.-Se enmienda el sub-inciso (c) y se añade el sub-inciso (g) al inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 16 - Prohibiciones

1. Ninguna persona:

a. ...

c. Desechará aceite usado en cualquier vertedero **[sin cumplir]** *de Puerto Rico de la forma solidificada a menos que se haya determinado que el aceite usado esta contaminado y no exista otro proceso de disposición que cumpla* con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos aplicables.

d. ...

g. Desechará filtros de aceite usados en la basura doméstica ni causará su disposición en cualquier vertedero a menos que someta al filtro al siguiente procedimiento o cualquier otro equivalente:

i. Drene el aceite que quede en el filtro con una herramienta puntiaguda, haga un agujero en el lado cóncavo del filtro o a través de la válvula trasera antidrenaje localizada en el extremo plano, vierta el aceite usado en un recipiente apropiado y lo lleve a un Centro de Recolección de aceite usado para que el mismo sea compactado o triturado.

ii. Coloque el extremo plano del filtro perforado en el recipiente de recolección de aceite usado y drene todo el aceite que pueda durante cuarenta y ocho (48) horas como mínimo.

2. ..."

Artículo 6.-El Departamento de Hacienda y la Junta de Calidad Ambiental enmendarán los reglamentos correspondientes a fin de atemperarlos con las disposiciones de esta Ley y tomarán las provisiones necesarias para hacer cumplir sus disposiciones.

Artículo 7.-Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación."

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 2276, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"LEY

Para consignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de trescientos treinta millones (330,000,000) de dólares para la concesión de aumentos de sueldo a los empleados públicos del Gobierno Central y a los empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de la Administración de Tribunales, de la Oficina del Procurador del Ciudadano, (Ombusman), de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Etica Gubernamental y de la Comisión de Derechos Civiles, que al 1ro. de febrero de 2000 estaban vinculados al servicio y al 1ro. de enero del 2001 aún estén vinculados al servicio en el Gobierno Central o en las entidades mencionadas, sin distinción de status o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento; a los miembros de la Policía de Puerto Rico, en virtud de las nuevas escalas retributivas; y a los maestros del sistema de educación pública, conforme a las nuevas escalas implantadas como parte de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial"; e interrumpir o dejar sin efecto temporeramente las disposiciones del inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme"; los Artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada; los apartados (2) y (9) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996".

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los últimos años nuestro Gobierno ha propiciado diversas iniciativas para mejorar como nunca antes los salarios de los servidores públicos, mediante la aprobación de leyes especiales que conceden aumentos a diversos grupos que incluyen a: maestros, policías, bomberos y a empleados del Gobierno Central; revisión de planes de retribución; aumentos por mérito; aumentos o bonos de productividad y asistencia, entre otras. Nuestra Administración, en reconocimiento a la excelente labor y aportación que estos servidores hacen en beneficio de la sociedad, tiene el propósito de continuar ofreciendo las mejores condiciones salariales posibles a todos los empleados del Gobierno Central, de manera que se promueva el reclutamiento, selección y retención de los candidatos más aptos para el desempeño en el servicio público y a su vez se impulse una mayor productividad.

Conforme a lo anterior, se concede mediante esta Ley un nuevo aumento salarial de cien (100) dólares a todos los empleados públicos que estén bajo las condiciones estipuladas más adelante. Además, se separan mediante esta Ley los recursos para garantizar los aumentos salariales a los miembros de la Policía de Puerto Rico, así como a los maestros del Sistema de Educación Pública, en virtud de las nuevas escalas salariales implantadas como parte de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial", y conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 169 de 29 de julio de 1999. Se dispone por otra parte, posponer o interrumpir ciertos beneficios concedidos por otras leyes, mientras estén en vigor las disposiciones de esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se consigna bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, la cantidad de trescientos treinta millones (330,000,000) de dólares, de fondos no comprometidos del Tesoro Estatal, para la concesión de cien (100) dólares mensuales de aumento a los empleados públicos del Gobierno Central, y a los empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de la Oficina de Administración de Tribunales, de la Oficina del Procurador del Ciudadano (Ombusman), de la Oficina del Contralor, de la Oficina de

Etica Gubernamental y de la Comisión de Derechos Civiles, que al 1ro. de febrero de 2000 estaban vinculados al servicio y al 1ro. de enero del 2001 aún estén vinculados en el servicio en el Gobierno Central, o en las entidades antes mencionadas, sin distinción de status o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento; conceder los aumentos de sueldo correspondientes a la Policía en virtud de las nuevas escalas retributivas; cubrir los aumentos correspondientes a base de las nuevas escalas y rangos, a los maestros del Sistema de Educación Pública, conforme a la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial", o reglamentación aprobada al amparo de la misma; y para cubrir los aumentos de sueldos concedidos a los empleados públicos, conforme a los dispuesto en el Articulo 2(a) de la Ley Núm. 169 de 29 de julio de 1999. Aquellos empleados vinculados al servicio, que no están en el servicio activo al 1ro. de febrero de 2001, tendrán derecho a recibir el aumento efectivo a la fecha en que se reintegren al servicio.

El aumento de sueldo se concederá aún cuando el empleado esté devengando un sueldo igual o superior al tipo máximo de la escala o que con el aumento excedan éste. Dicho aumento no afectará el margen retributivo de que disfrutan los empleados para mejoramiento salarial, ni se ajustará su escala. Disponiéndose, que las acciones de personal que se efectúen con posterioridad a la vigencia del presente aumento se tramitarán conforme a las normas que emita la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y Administración de Recursos Humanos, en armonía con la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como la "Ley de Retribución Uniforme" y el Reglamento de Retribución Uniforme.

Artículo 2.- El aumento de sueldo propuesto cubrirá únicamente los sueldos que son sufragados con recursos provenientes del Fondo General, disponiéndose que los empleados públicos que conforme a las fechas cualifican para este aumento, pero cobran de otros fondos, advendrán a los mismos aumentos con cargo a los fondos especiales federales y estatales de los cuales cobran.

Artículo 3.- Aquellas agencias con empleados públicos cuyos salarios sean sufragados por recursos provenientes de aportaciones federales y/o fondos especiales estatales deberán hacer los ajustes correspondientes en dichos fondos para otorgar aumentos salariales según lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 4.- Previa otorgación de estos aumentos, cada agencia a la cual le aplique esta Ley deberá someter a la Oficina de Gerencia y Presupuesto una relación certificada que incluya nombre del empleado, número de seguro social, clasificación del puesto, fecha que comenzó a trabajar, sueldo devengado y costo total anual de la transacción.

Artículo 5.- Se excluyen de las disposiciones de esta Ley a la Universidad de Puerto Rico y las corporaciones públicas que tienen autoridad expresa para llevar a cabo convenios colectivos bajo las disposiciones de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico".

Artículo 6.- Los aumentos concedidos mediante esta Ley serán efectivos el 1ro. de enero de 2001.

Artículo 7.- Los aumentos de sueldo concedidos mediante esta Ley tendrán el efecto de interrumpir temporeramente, hasta el(los) año(s) fiscal(es) siguiente(s) al(a los) que aplique el aumento aquí otorgado, los aumentos o beneficios concedidos conforme al inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme"; los Artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada; y los apartados (2) y (9) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996". Las disposiciones de este artículo serán efectivas el 1ro de julio de 2000.

Artículo 8.- Toda disposición de ley que entre en conflicto con lo aquí dispuesto quedará sin efecto mientras tenga aplicabilidad esta Ley. Una vez concluya la intención de la misma se continuarán con los

mecanismos anteriores para conceder aumentos salariales a los empleados públicos, pero con carácter prospectivo.

Artículo 10.- Esta Ley tendrá vigencia inmediata, excepto por lo dispuesto en los Artículos 7 y 8."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración del P. del S. 2276, tiene a el honor de recomendar ante este Alto Cuerpo, la aprobación de esta medida con enmiendas:

Exposición de Motivos:

Página 2, líneas 13 a la 17	Tachar todo su contenido

En el Texto:

Página 2, línea	Tachar "trescientos treinta millones (330,000,000) de" y sustituir por "ciento noventiún millones ciento cuatro mil (191,104,000)"
Página 2, líneas 4 a la 6	Tachar desde "y a los" todo su contenido
Página 3, línea 1	Tachar "Civiles"
Página 3, línea 2	Tachar "o en las entidades mencionadas,"
Página 3, líneas 5 y 6	Tachar "conceder los aumentos de sueldo correspondientes a la Policía en virtud de las nuevas escalas retributivas; cubrir los aumentos correspondientes a base"
Página 3, líneas 7 y 8	Tachar todo su contenido
Página 3, línea 9	Tachar "aprobada al amparo de la misma;"
Página 3, línea 10	Tachar "conforme a lo dispuesto en el Articulo 2(a) de la Ley Núm. 169 de 29 de julio de 1999." y sustituir por "según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente."
Página 4, línea 14	Tachar "." y sustituir por "y la Asamblea Legislativa, Oficina del Contralor, Oficina del Procurador del Ciudadano, Oficina de Etica Gubernamental, Comisión de Derechos Civiles, Tribunal General de Justicia, Departamento de Educación y la Policía de Puerto Rico que contemplan el aumento de cien (100) dólares, para los empleados en el Presupuesto de Gastos de Funcionamiento de cada Agencia, en la R.C. General del Presupuesto para el año fiscal 2000-2001."
Página, 4 líneas 17 a la 22	Tachar desde "tendrán" todo su contenido y sustituir por "serán concedidos entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y las Agencias del Gobierno Central."
Página 5, líneas 1 a la 6	Tachar todo su contenido
Página 5, línea 7	Tachar "10" y sustituir por "8" y en la misma línea, tachar "tendrá vigencia inmediata, excepto por lo dispuesto en los Artículos 7 y 8." y sustituir por "comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

En el Título:

Página 1, líneas 1 y 2	Después de "Presupuesto" insertar "," y en la misma línea, tachar "trescientos treinta millones (330,000,000) de dólares" y sustituir por "ciento noventiún millones ciento cuatro mil (191,104,000) dólares,"
Página 1, línea 3	Tachar "y a los empleados de la Asamblea Legislativa de"
Página 1, líneas 4 y 5	Tachar todo su contenido
Página 1, línea 6	Tachar "y de la Comisión de Derechos Civiles," y en la misma línea, después de "2000" insertar ","
Página 1, línea 8	Tachar "o en las entidades mencionadas,"
Página 1, línea 11	Tachar "; a los miembros de la Policía de Puerto Rico, en virtud de las nuevas escalas" y sustituir por "a los empleados públicos, según se disponga entre las Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente."
Página 1, líneas 12 a la 19	Tachar todo su contenido

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2276, tiene el propósito de consignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de ciento noventiún millones ciento cuatro mil (191,104,000) dólares, para la concesión de aumentos de sueldo a los empleados públicos del Gobierno Central, que al 1ro. de febrero de 2000 estaban vinculados al servicio y al 1ro. de enero del 2001 aún estén vinculados al servicio en el Gobierno Central sin distinción de status o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente.

Esta medida concede un aumento $100.00 a los empleados públicos del Gobierno Central.

Esta medida fue considerada en Sesión Ejecutiva.

En virtud de la anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación del P. del S. 2276, con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 2174, y se da cuenta de un informe de la Comisión de Hacienda, con enmiendas.

"RESOLUCION CONJUNTA

Para asignar a la Cámara de Comercio de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares para que, conjuntamente con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, efectúen un

estudio sobre la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y su influencia en el desarrollo comercial, industrial y socioeconómico de Puerto Rico, y elabore una compilación de esos datos para el beneficio de los estudiantes puertorriqueños.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Cada país, cada institución y cada persona tiene la obligación ineludible de conocer su historia para apreciarla y hacerla crecer. Descubrir el pasado es abundar en las propias raíces para afirmar y enriquecer lo que somos y lo que debemos hacer.

El pasado, el presente y el futuro son etapas distintas que unen en tangencias de pensamiento y de obra que vencen los años y los siglos. La historia no se repite, se asemeja bastante en ideas y razones paralelas a través de los tiempos. Esa realidad hace que la investigación histórica sea un mundo de descubrimientos interesantes dado el hecho de que muchos de los acontecimientos presentes parecen haber existido antes en diferentes formas.

La Cámara de Comerio de Puerto Rico es una institución centenaria y su historia es la historia económica de nuestro país. Sus proyectos y actividades han contribuido a fortalecer el sistema de empresa privada, como connotación económica de la democracia y como empeño de aumentar la producción, distribución y venta de bienes y servicios, dentro de un marco de justicia social, con ganancias razonables para los inversionistas y empresarios, salarios adecuados para el trabajador y precios al alcance de los consumidores.

A través de la historia puertorriqueña se ha registrado sendos cambios en los parámetros culturales éticos, tecnológicos, económicos, legales y políticos. El estudio de la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico nos permitirá conocer el papel que ha desempeñado esta institución de dichos cambios y estaremos en mejor posición de abrir camino y rutas para encauzar el futuro.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se asigna a la Cámara de Comercio de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares para que, conjuntamente con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, efectúen un estudio sobre la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y su influencia en el desarrollo comercial, industrial y socioeconómico de Puerto Rico, y elabore una compilación de esos datos para el beneficio de los estudiantes puertorriqueños.

Sección 2.-Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. del S. 2174**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo, su aprobación con las siguientes enmiendas:

En el Texto:

Página 2, líneas 1 y 2	Tachar "la cantidad de cien (100) mil dólares" y sustituir por ", la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares,"
Página 2, entre las líneas 6 y 7	Insertar "Sección 2.- Los fondos asignados en esta Resolución Conjunta podrán parearse con aportaciones privadas, estatales, municipales o federales."

Página 2, línea 7	Tachar "2" y sustituir por "3"
En el Título:	
Página 1, línea 1	Tachar "la cantidad de cien (100) mil dólares" y sustituir por ", la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares,"
Página 1, línea 5	Después de " puertorriqueños" insertar "; y para autorizar el pareo de los fondos asignados"

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. del S. 2174**, propone asignar a la Cámara de Comercio de Puerto Rico, la cantidad de cincuenta mil (50,000) dólares, para que, conjuntamente con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, efectúen un estudio sobre la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y su influencia en el desarrollo comercial, industrial y socioeconómico de Puerto Rico, y elabore una compilación de esos datos para el beneficio de los estudiantes puertorriqueños; y para autorizar el pareo de los fondos asignados.

Los fondos para la realización de los propósitos que se detallan en esta medida, están contemplados en el marco presupuestario del gobierno. La Comisión de Hacienda, no tiene objeción a la aprobación de la misma, que ha sido considerada en Reunión Ejecutiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la **R. C. del S. 2174** con las enmiendas sugeridas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Roger Iglesias Suárez
Presidente
Comisión de Hacienda"

- - - -

SR. PRESIDENTE: Ha concluido la lectura. Llámense las medidas.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3065, titulado:

"Para establecer la "Ley para la Prevención de la Contaminación", a fin de declarar que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que todo tipo de contaminación sea prevenida y reducida desde su origen; establecer que, de no poder prevenir la contaminación, se utilizará el reuso y el reciclaje para evitar cualquier tipo de emisión al aire, descargas al agua y la inadecuada disposición al terreno y que la disposición al ambiente será el último recurso, conforme a las leyes y reglamentos aplicables."

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz, antes de continuar. Esta medida tiene un equivalente en el Senado que fue aprobado, ¿cuál fue el equivalente del Senado?

SR. DAVILA LOPEZ: Sí, eso es así, señor Presidente, el Proyecto del Senado 2250.

SR. PRESIDENTE: Y ese fue aprobado y discutido, por lo cual me parece que lo que procede es que incluyamos si hubo algún debate sobre esa medida del Senado, pues que se incluya como para esta medida y se proceda entonces a considerar esta medida en sustitución de aquella. Eso es lo que estamos haciendo, ¿verdad? Muy bien. Pues adelante.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se apruebe la medida sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 3221, titulado:

"Para añadir unos nuevos incisos (7), (8) y (9); renumerar los actuales incisos (7), (8), (9) y (10) como (10), (11), (12) y (13), respectivamente; añadir un nuevo inciso (14); renumerar los actuales incisos (11), (12) y (13) como (15), (16) y (17), respectivamente, del Artículo 2; añadir los incisos (2), (3), (4), y (5) al Artículo 5; enmendar el inciso (7) del Artículo 6; enmendar los incisos (1) y (2), añadir un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3),(4) y (5) como (4), (5) y (6), respectivamente, del Artículo 12; y enmendar el sub-inciso (c) y añadir el sub-inciso (g) al inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico"; facultar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a evaluar y certificar proyectos de instalaciones de procesamiento o reciclaje de aceite usado; regular la disposición de filtros desechados que contengan aceite usado; fomentar el reciclaje de éstos e incentivar su rehuso; y modificar el método de pagos por el acarreo y manejo de aceite usado."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, de igual forma el Proyecto de la Cámara 3221, ese es el equivalente al Proyecto del Senado 2377, por lo cual solicitamos que el mismo se apruebe sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 2276, titulado:

"Para consignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de trescientos treinta millones (330,000,000) de dólares para la concesión de aumentos de sueldo a los empleados públicos del Gobierno Central y a los empleados de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de la Administración de Tribunales, de la Oficina del Procurador del Ciudadano, (Ombusman), de la Oficina del Contralor, de la Oficina de Etica Gubernamental y de la Comisión de Derechos Civiles, que al 1ro. de febrero de 2000 estaban vinculados al servicio y al 1ro. de enero del 2001 aún estén vinculados al servicio en el Gobierno Central o en las entidades mencionadas, sin distinción de status o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento; a los miembros de la Policía de Puerto Rico, en virtud de las nuevas escalas retributivas; y a los maestros del sistema de educación pública, conforme a las nuevas escalas implantadas como parte de la Ley Núm. 158 de 18 de julio de 1999, conocida como "Ley de la Carrera Magisterial"; e interrumpir o dejar sin efecto temporeramente las disposiciones del inciso (2) del Artículo 7 de la Ley Núm. 89 de 12 de julio de 1979, según enmendada, conocida como "Ley de Retribución Uniforme"; los Artículos 4, 6, 7, 8 y 9 de la Ley

Núm. 34 de 13 de junio de 1966, según enmendada; los apartados (2) y (9) del inciso (b) del Artículo 13 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996"."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de la medida según enmendada, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: A la aprobación de las enmiendas al título contenidas en el infomre, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 2174, titulada:

"Para asignar a la Cámara de Comercio de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares para que, conjuntamente con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, efectúen un estudio sobre la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y su influencia en el desarrollo comercial, industrial y socioeconómico de Puerto Rico, y elabore una compilación de esos datos para el beneficio de los estudiantes puertorriqueños."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se aprueben las enmiendas contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Que se aprueben las enmiendas al título contenidas en el informe.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, solicitamos un receso de cinco (5) minutos legislativos.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda la sesión bajo la Presidencia de la señora Luz Z. Arce Ferrer.

- - - -

SRA. VICEPRESIDENTA: Se reanuda la sesión.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rodríguez Colón.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que se llame el Proyecto del Senado 1936.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la solicitud del señor Portavoz, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1936, titulado:

"Para reconocer el derecho de todo adolescente no emancipado a recibir servicios de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado de salud general y salud reproductiva; establecer las disposiciones especiales para proveer estos servicios y disponer medidas para la implantación de esta Ley."

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, tenemos varias enmiendas en Sala a hacerle a este proyecto, y quiero solicitar la cooperación de mis compañeros para que estén muy atentos a las enmiendas, de manera que no haya necesidad de entrar en controversia sobre la medida, toda vez que entendemos que las enmiendas atienden las preocupaciones que todos tenemos sobre la pieza.

Vamos a ir a las enmiendas al texto. En el Artículo 1, página 4, línea 5, tachar la palabra "consetimiento" y sustituir por "consentimiento". A la página 5,...

Señora Presidenta, vamos a volver a repetir, porque es que hay una discrepancia. Estamos usando el Proyecto conforme fue impreso. Volvemos entonces. La enmienda que acabamos de hacer, volvemos entonces conforme fue impreso. La enmienda que acabamos de hacer es a la página 4, línea 5. En la página 4, línea 8...

Señora Presidenta, queremos aclarar lo siguiente, es que la máquina o por así decir, nuestro sistema computadorizado cuando imprime, imprime distinto a como imprime Secretaría. Vamos a hacer referencia al Proyecto del Senado 1936, como fue circulado por Secretaría. Y a esos fines, vamos a la parte decretativa y en la página 4, línea 5, consetimiento sustituir por "consentimiento". Página 5, línea 2, añadir como nueva oración lo siguiente: "No obstante, ningún médico podrá dispensar, prescribir, recetar, vender, regalar, distribuir o de cualquier otra forma transferir o administrar anticonceptivos a menores de 18 años de edad sin el consentimiento expreso de los padres o tutor. El médico y el profesional de apoyo podrá a su discreción y atendiendo las necesidades de salud del menor, informar la condición de salud a los padres o tutor de éste." Continuamos con las enmiendas. "En la página 5, línea 10, tachar "incluye" por "se limita a". En la página 5, línea 15, eliminar "diagnosticadas" y sustituir por "de diagnóstico". Continuamos. A la página 8, línea 1, después de "confidencialidad" y antes de la ",", "según establecido por ley".

A la Exposición de Motivos, a la página 2, en el tercer párrafo, después de la palabra "atenderlo" insertar lo siguiente: "No obstante, esta realidad no puede llevarnos a permitir o a autorizar que profesionales de la salud puedan dispensar, prescribir, recetar, vender, regalar, distribuir o de cualquier otra forma transferir o administrar anticonceptivos a menores de 18 años de edad sin el consentimiento expreso de los padres o tutor." En la página 2 también, tercer párrafo, línea 2, entre la palabra "que" y "adolescentes" añadir la palabra "algunos". En la página 3, primer párrafo, la sexta línea, entre "asesoría" y la palabra "sin" insertar lo siguiente: "por no más de cinco (5) Sesiones". A la página 4, segundo

párrafo, quinta línea, después de la palabra "adolescente" tachar "el derecho a su intimidad y". De manera que leería: "Conforme a este principio hacerse necesario garantizar mediante esta Ley al adolescente el acceso a los servicios médicos para el cuidado" etcétera, etcétera.

Estas son las enmiendas que sometemos al proyecto, solicitamos la aprobación de las mismas. Solicitamos la aprobación de las enmiendas en Sala.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de las enmiendas en Sala, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, antes de presentar la moción de que se apruebe la medida según enmendada, queremos indicar, que esta medida es una medida de importancia, que fue sometida por el Ejecutivo para atender una situación que se ha convertido alarmante en nuestra isla, muy particularmente en el caso de la actividad sexual precoz de nuestros jóvenes al igual que el grave problema de adicción a drogas que toca a nuestros jóvenes, y cuando hablo de jóvenes, no meramente me refiero a los de mayor de 18 años, sino aquéllos entre los 14 y 17 años de edad.

La Exposición de Motivos contiene una serie de datos corroborables con las estadísticas del Departamento de Salud, que indican la gravedad de la situación y de ahí la necesidad de poder ofrecerle educación, orientación, tratamiento; la primera parte dirigida a la prevención y obviamente a tratamientos a los adolescentes menores de 14 años en adelante.

Sin embargo, hemos incluido unas enmiendas que atienden preocupaciones que este Senado ha manifestado públicamente, y es que no podemos favorecer el que puedan estar distribuyéndose, a menores de edad sin el consentimiento de los padres, anticonceptivos. No prohíbe que puedan distribuirse anticonceptivos a menores si tienen el consentimiento de los padres. Ahora, establecemos aquí, claramente, que no vamos a permitir que a menores de edad se les distribuya anticonceptivos sin el consentimiento de los padres. Sí la medida permite, la educación, orientación en el ámbito de la prevención y también el tratamiento de menores de 14 a 18 de años de edad sin el consentimiento de los padres. Pero también dejamos claramente establecido, que el médico o el profesional de apoyo, velando por la salud del menor y por los mejores intereses del menor, informar la condición de salud a los padres o tutor de estos menores.

Creemos que las enmiendas que hemos presentado atienden adecuadamente también las reservas que algunos sectores de nuestro pueblo levantaron en torno a esta medida, por lo que en estos instantes vamos a solicitar la aprobación de la misma según ha sido enmendada.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Lebrón Vda. de Rivera.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracia, señora Presidenta. Es una pregunta para el compañero. Se menciona como parte de las enmiendas la posibilidad de que los padres advengan al conocimiento de la condición de salud del menor. Quisiéramos que, para aclarar el récord, se estableciera la conveniencia de tal circunstancia, atendiendo siempre que existe el privilegio médico-paciente, pero que el estado mantiene parens patriae" del menor y que estamos autorizando al médico, utilizando su discreción en conceder esa información. Pero quisiéramos que nos aclarara más sobre este asunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, con mucho gusto, la enmienda que hemos presentado va dirigida precisamente a conceder la discreción al médico, velando siempre el mejor interés del menor en su condición de salud y no tiene ningún efecto más allá de ése y no altera el privilegio médico-paciente que está establecido por nuestra jurisprudencia y por nuestro ordenamiento.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Muchas gracias, señora Presidenta.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senadora Otero de Ramos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Yo tengo una pregunta para clarificar. El estado de derecho actual establece que debe haber una responsabilidad paterna en cualquier caso en que haya una relación médico-

paciente entre un menor y un médico. ¿Qué adelanto tiene esta legislación si las enmiendas que se están haciendo es hacia el mismo efecto?

SR. RODRIGUEZ COLON: Porque esta enmienda que hemos presentado a la medida, va dirigida específicamente a los anticonceptivos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Pero si la otra es más abarcadora, que incluye los anticonceptivos, ¿cuál es la intención de la Ley?

SR. RODRIGUEZ COLON: Nuestra intención es que ésta es la Ley especial y que en esta Ley especial estamos dejando claramente establecido los parámetros de acción que se va a tener con un menor de edad sin el consentimiento de los padres, y lo estamos concediendo, excepto en el área de tratamiento, lo estamos concediendo sin el consentimiento de los padres, excepto en la parte que tiene que ver con la distribución, etcétera, de anticonceptivos a menores de edad sin el consentimiento de los padres.

SRA. OTERO DE RAMOS: O sea, que si el médico, ensu discreción pensara que no va a notificarle a los padres, no tiene que hacerlo de acuerdo a esta legislación.

SR. RODRIGUEZ COLON: ¿Notificar sobre qué?

SRA. OTERO DE RAMOS: Porque es discrecional.

SR. RODRIGUEZ COLON: !Oh! Lo que es discrecional...

SRA. OTERO DE RAMOS: !Anjá!

SR. RODRIGUEZ COLON: Es notificarle a los padres la condición de salud. Por ejemplo, uno de los problemas que tenemos es que aquellos menores de edad, y esto ocurre particularmente en áreas de enfermedades sexuales, o en situaciones de la sexualidad, no se sienten en confianza de decirle al padre o a la madre o al tutor, de que se tiene una enfermedad sexual. Y algunos jóvenes no han recibido tratamiento médico adecuado por el temor de que mami o papi, o ambos, se enteren. Resultado, una condición que pudo haber sido atendida adecuadamente en tiempo, no se atendió y eventualmente mami y papi se enteran porque se complica la salud del menor, pero la condición del menor queda afectada, porque no se atendió a tiempo por el temor del menor de compartir con el médico su condición o habiendo compartido su condición con el médico el que mami o papi se enteraran.

Son unas realidades que están ocurriendo diariamente en Puerto Rico. Y ante esa realidad tenemos que buscar el bienestar de la salud física, emocional del menor. Claro está, nuestra enmienda va dirigida a proteger un ámbito que entendemos, un padre o madre, siempre debe tener conocimiento sobre su hijo o hija y es el que no puede venir alguien, aunque sea un profesional de la salud, a repartirle anticonceptivos sin consentimiento de los padres. Para tratamiento, se permite, claro, puede haber unas circunstancias en que el médico entienda que es conveniente que los padres tengan conocimiento de la condición de salud, y por eso, se añade esta enmienda, dejándola a discreción del médico, atendiendo las necesidades de salud del menor.

SRA. OTERO DE RAMOS: Mi preocupación es, señora Presidenta, de que la legislación y el Derecho como me dicen que es. En estos momentos, donde se toma en consideración la patria potestad del menor en todo sentido, siempre, independientemente de la Ley, hay unas circunstancias de discreción que en algunos momentos hay alguna comunicación, si el médico es de confianza, entre algunos de los padres y los hijos. Pero dejarle al médico la discreción total para decidir qué es lo mejor para un menor, si la responsabilidad del padre o la conveniencia para el hijo, me ponen a mí en una circunstancia de que yo no puedo aprobar esa legislación, porque entonces le está quitando la responsabilidad que hay que decirle a esos padres, y si están pasando estas cosas eso es un problema educativo. Pero entonces, resolver un problema educativo con una legislación donde en estos momentos ya tenemos legislación al efecto que puede subsanar administrativamente quizás algunas de estas circunstancias de comunicación con relación a los padres y los hijos, me parece que es hacer una legislación que va contra la situación de toma de conciencia, específicamente por los contraceptivos. O sea, una cosa tan particular. Yo no quisiera argumentar porque esto está en las preguntas, pero la verdad es que...

SR. RODRIGUEZ COLON: Ya argumentastes.

SRA. OTERO DE RAMOS: ...hay muchos menores que van a la farmacia y no tienen que preguntarle ni al médico ni nada para usar un contraceptivo, que es lo que está pasando ahora. O sea, cómo esta legislación entonces hay que ir al médico. Igualmente, entonces, habrá que discrecional del farmacéutico, ¿verdad? Esa es la otra pregunta que le hago, señor Presidente, que también es discrecional del farmacéutico cuando llega un menor a comprar los contraceptivos a una farmacia donde no está ni el papá ni la mamá ni el médico, y, pues, busca la cajita y dice; "estos son contraceptivos, déme tanto" Eso no lo incluía esta Ley.

SR. RODRIGUEZ COLON: Está bien, pero, compañera, ¿cuál es la pregunta específica?

SRA. OTERO DE RAMOS: La pregunta es, que independientemente de esta legislación, el joven que quiera, porque no aparece aquí en ninguna parte, puede ir a una farmacia, comprar los contraceptivos que entienda que puedan comprar sin tener ni siquiera ni el aval de los padres ni el aval del médico y el menor entonces de qué depende, ¿de un farmacéutico que le va a dar la responsabilidad?

SR. RODRIGUEZ COLON: Mire, Senadora, los farmacéuticos se rigen por la Ley de Farmacia, que le establece a ellos unas limitaciones en lo que pueden ellos dispensar con recetas o sin recetas. Y qué pueden ellos hacer si es un menor o no es un menor. Esta legislación no toca eso. Esta legislación lo que está tocando es un derecho que le estamos reconociendo a todos los menores o adolescentes no emancipados, a recibir servicio de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado general y salud reproductiva.

Para poder lidiar con un problema que tenemos también, que no es tan sólo de aquel niño que no quiere que se enteren de su enfermedad sexual o su adicción, pero que quiere recibir tratamiento o como de aquél que simplemente el padre o la madre, o ambos, no sienten ninguna responsabilidad por el menor, pero entonces un médico se siente limitado en darle tratamiento, por razón de que no tiene a quién pedirle autorización. Y aunque en esos casos el tribunal puede designar un tutor en lo que esos casos finalmente canalizan al tribunal y eventualmente se resuelven, tenemos al menor desprotegido. Y esto se está dando todos los días en Puerto Rico, se está dando todos los días. Y lo más seguro, que en el caso de alguna persona allegada a usted o ciertamente, en el caso mío, que tengo tres (3) hijas, adolescentes, pues yo sé que yo estoy cumpliendo con mi responsabilidad y hay una comunicación. Pero en muchos lugares eso no está pasando. Y cada día vemos más embarazos en Puerto Rico de niñas. Y cada día vemos más problemas de adicción entre menores. Y cada día vemos más enfermedades sexuales. Que cuando yo me criaba el temor grave era gonorrea y sífilis, esas enfermedades venéreas o que la joven quedara encinta, embarazada.

Pero hoy en día tenemos el herpes, con varias letras del abecedario y tenemos también el otro problema, que es el SIDA. De hecho, como cuestión de realidad, este Senado aprobó una medida que establece una carta de derecho del paciente de SIDA, donde se protege totalmente su confidencialidad, incluyendo el del menor de edad. Y que esta medida, que lo que pretende es establecer estos derechos del menor no emancipado, no hay duda que toca alguna otra legislación que existe que ya provee esto, pero, obviamente, aquí se establece en una forma amplia, convirtiéndose en la ley a la cual será referido todo asunto de esta naturaleza con el menor, y porque también libera de acción civil al médico que en atención a esta Ley atiende un menor en cuanto al tratamiento. Lo que ocurre es que un gran sector de nuestro pueblo, del cual yo me incluyo, entiende que esta autorización o estos derechos que se le quiere reconocer al menor no puede llegar al punto de que le puedan estar dispensando, distribuyendo, recetando, entregando, regalando anticonceptivos a los menores de edad sin el consentimiento de los padres. Porque existe un debate en muchos, de que hacer eso, lejos de proteger, lo que puede hacer es promover la actividad sexual. Yo no asumo posición a ese debate en estos instantes. Pero sé que hay una preocupación, y es una pena, que una medida buena, se vaya entonces a detener por esta razón que preocupa a un gran sector del pueblo de que se pueda estar repartiendo por ahí anticonceptivos a menores de edad sin el

consentimiento de los padres. Bueno, pues entonces eso, que yo llamo la pastilla venenosa de esta medida, pues estamos estableciendo claramente, que eso no se puede hacer.

Ahora, en la parte que añadimos, de la discreción, es porque la medida establecería, como está redactada, que el médico no tiene que decir nada a los padres, absolutamente nada. Y aquí lo que estamos diciendo es, no, no, no, espérate, espérate no. Vamos a discreción, vamos a darle una discreción al médico, porque el médico puede entender que por el bien de la salud del menor, y cuando hablamos de la salud del menor, no es meramente la física sino la mental, la emocional, sería provechoso que los padres estuvieran enterados. Si eso no lo ponemos como una enmienda, entonces, no puede nunca el médico hacerlo.

Póngase un ejemplo. Un padre o una madre se da cuenta que el niño o la niña ha ido, entre 14, - esto no es menor de 14 años, vamos a estar claros, esto es solamente de 14 en adelante- el niño o niña de 14 años, un padre se percata o la madr, o ambos, de que hay algo raro y que ha ido a visitar a un médico. Y el padre, la madre, o ambos, van a ese médico, porque se han enterado de que su hija o su hijo han ido a verle. El médico tiene un dilema, hay el privilegio paciente-médico, pero obviamente, cuando hay un menor los padres tienen su patria potestad. Pero por otro lado, puede ser que sea más contraproducente a la salud del niño darle la información a los padres, o puede pensar que todo lo contrario, ayudaría que los padres sepan, ayudaría al proceso de mejorar la salud del niño o la niña, y ahí el médico toma la decisión. Pero si no ponemos esa enmienda, jamás el médico podría hacerlo, conforme el proyecto está presentado.

Por eso es que yo creo que la enmienda, lejos de ir en contra de lo que usted plantea, le da una herramienta al médico y al padre también, pero más bien es el médico quien toma esa decisión, o si como está redactada la medida, el médico no podría hacerlo y el padre como quiera, conforme está redactada la medida originalmente, no podría exigirle.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señora Presidenta, yo concurro con algunas de las expresiones del compañero, pero no puedo adoptar una ley que le quita la responsabilidad, la patria potestad a los padres. Sino que aquél padre irresponsable es el que hay que bregar con él y no entonces dejar el libre albedrío del hijo para que entonces decida con el médico lo que tienen que hacer con el padre. Y por ese sentido, pues yo creo que esta legislación no es la más oportuna para resolver el problema de los embarazos en las niñas adolescentes.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Senador Rodríguez Orellana.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Para hacer unas preguntas con respecto a la legislación, a la medida bajo consideración. Estaba escuchando el intercambio entre la senadora Otero y el senador Rodríguez, y me surgen unas dudas que no tenía inicialmente. A mi entender, la preocupación que trae la Senadora de si se puede vender, facilitar, anticonceptivos a menores de edad en una farmacia, no está atendido por esta legislación y eso se resolvió por la Corte Suprema de los Estados Unidos en la década de los 70, sin que nosotros tuviéramos nada que decir, condición consustancial con nuestra situación colonial y se resolvió que sí, que la farmacia le puede vender contraceptivos a un menor. Y nosotros no tenemos nada que decir al respecto, no importa cuántas leyes aprobemos, no significan nada.

Por otro lado, entiendo, o sea, no sé si esto se discutió en el trayecto en que yo venía desde mi oficina hasta aquí, porque estuve oyendo la primera parte de esta discusión desde mi oficina mientras atendía otras cosas, pero la enmienda que se propone en el texto y la enmienda en la Exposición de Motivos, parecerían hasta cierto punto cancelarse la una a la otra. Claro, la enmienda a la Exposición de Motivos no es el texto y no es la ley, pero aclara la intención legislativa y entonces no tengo claro si la intención legislativa no se derrota luego con el texto de la ley que aparece, particularmente en la medida en que el médico y por el profesional de apoyo podrá a su discreción y atendiendo a las necesidades de salud del menor informar la condición de salud a los padres o tutor de éste. Cuando la Exposición de Motivos dice, que la intención sería que no se puede permitir que esto ocurra sin el consentimiento expreso de los

padres o del tutor. Dice, por lo menos, la copia que yo tengo, dice en la enmienda que se propone, sin el consentimiento de sus padres o tutor también sin límite de edad, si esta pieza de legislación, que ya existen, no resuelven el problema que apunta el señor Presidente del Senado, que es el que se pretende corregir con esta legislación.

SR. RODRIGUEZ COLON: No hay duda que existe legislación, como bien señala la Exposición de Motivos, que en algunos aspectos atiende la preocupación sobre el tratamiento de menores sin el consentimiento de los padres. Pero es más bien como por vía de excepciones, unos casos particulares, mientras que esta legislación va dirigida a establecer el derecho a todo menor no emancipado, a recibir servicios. Servicios, como bien señala, de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado de salud general y salud reproductiva. Pero también esta legislación tiene una disposición muy importante, y es que exime de responsabilidad civil al médico que conforme esta ley actúe. En otras palabras, que si atiende a un menor de edad en tratamiento, sin el consentimiento de los padres, pues esta medida le exime de responsabilidad civil ante los padres, por haberlo hecho sin el consentimiento de ellos.

Y yo creo que esto es un efecto importante que trae esta legislación distinta a las demás.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: La exención de responsabilidad civil, pregunto, no es por impericia médica, es por haber actuado sin el consentimiento de los padres en los casos en que se permite o bien sea bajo la legislación ya vigente o bajo la legislación que se pretende aprobar aquí; pregunto.

SR. RODRIGUEZ COLON: Sí, se refiere exclusivamente, no a impericia médica, sino más bien, al haber concedido tratamiento sin la autorización de los padres. Para ser más específico, el Artículo 8, señala como sigue: "El profesional que presta servicios, el personal de apoyo y las compañías aseguradoras quedan relevados de responsabilidad civil por los servicios que se les autoriza a prestar por no obtener el consentimiento de los padres, tutor o persona encargada del adolescente.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: ¿Pero eso no estaba contemplado en la legislación vigente, cuando exime del consentimiento de los padres? ¿Cómo se puede establecer responsabilidad civil al médico por actuar de conformidad con la Ley?

SR. RODRIGUEZ COLON: La realidad es que no tengo ante mí las medidas particulares que se menciona en la Exposición de Motivos, pero la información que se me ha suministrado es que ese Artículo que le acabo de mencionar no existe en las otras legislaciones. Pero sujeto a que lo pueda verificar, no lo he verificado.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Muchas gracias señora Presidenta.

SR. RODRIGUEZ COLON: Solicitamos la aprobación de la medida según enmendada.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la aprobación de la medida según ha sido enmendada, ¿hay alguna objeción?

SRA. OTERO DE RAMOS: Hay objeción, señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Habiendo objeción de la compañera senadora Mercedes Otero. Aquéllos que estén a favor de la medida, favor de indicarlo en estos momentos diciendo, sí. Aquéllos que estén en contra, favor de indicarlo en estos momentos. Aprobada la medida.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta.

SRA. VICEPRESIDENTA: Señor Portavoz.

SR. RODRIGUEZ COLON: Señora Presidenta, vamos a solicitar que el Senado recese hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) y se haga gestiones con la Mayoría Parlamentaria para que puedan allegarse a la oficina de este servidor para realizar un caucus de la Mayoría.

SRA. VICEPRESIDENTA: A la solicitud de receso, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

RECESO

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión del Senado de Puerto Rico.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Tenemos un asunto pendiente en el primer orden. Para retornar al turno de Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo del primer Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Portavoz de la Mayoría.

SR. MELENDEZ ORTIZ: En el inciso g, se da cuenta de una comunicación de la Cámara en torno al Proyecto del Senado 1895. Solicitamos la concurrencia de las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para que se considere el segundo Orden de los Asuntos.

SEGUNDO ORDEN DE LOS ASUNTOS

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación del P. del S. 2276; las R. C. del S. 2174; 2249 y la R. C. de la C. 2986, con enmiendas.

De la Comisión de Hacienda, cuatro informes, proponiendo la aprobación de las R. C. del S. 2523; 2524 y las R. C. de la C. 2992 y 2994, sin enmiendas.

De la Comisión de lo Jurídico, un informe, proponiendo la no aprobación del P. del S. 290.

De la Comisión de Educación y Cultura, un informe, proponiendo la aprobación del P. de la C. 3325, sin enmiendas.

De las Comisiones de Turismo, Comercio, Fomento Industrial y Cooperativismo; y de Hacienda, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2245, con enmiendas.

PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente tercera Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, de la lectura se prescinde a moción del señor José Enrique Meléndez Ortiz.

PROYECTOS DE LA CAMARA

P. de la C. 1010
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para añadir los incisos (t), (u) y (v) al Artículo 2; añadir un inciso (h) al Artículo 3 y enmendar el inciso (a) del Artículo 5 de la Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito grave, ser dueño o administrador de un punto de drogas; establecer penalidades; y para otros fines."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 1123
Por el señor García San Inocencio:

"Para implantar la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para la Promoción de la Lactación Materna y para crear la Coalición para la Promoción de la Lactación Materna en Puerto Rico."
(ASUNTOS DE LA MUJER; DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 1438
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1990, a los fines de autorizar a los miembros del Colegio de Administradores de Servicios de Salud de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio en persona o por medios alternos; disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello; y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado."
(COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1439
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el Artículo 19 de la Ley Núm. 134 de 15 de julio de 1986, según enmendada, a los fines de permitir a los miembros del Colegio de Actores de Teatro de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio en persona o por medios alternos; disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello; y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado."
(COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1443
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 131 de 3 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de permitir a los miembros del Colegio de Decoradores o Diseñadores de Interiores de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio en persona o por medios alternos; disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello; y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado."
(COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1445
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar la Sección 21 de la Ley Núm. 88 de 4 de mayo de 1939, según enmendada, a los fines de permitir a los miembros del Colegio de Maestros y Oficiales Plomeros de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio en persona o por medios alternos; disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello; y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado."
(COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1450
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para enmendar el Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 9 de abril de 1941, según enmendada, a los fines de permitir a los miembros del Colegio de Agrónomos de Puerto Rico la opción de ejercer su derecho al sufragio para elegir los oficiales del Colegio en persona o por medios alternos; disponer que el Colegio adoptará los reglamentos necesarios para ello; y facultar al Colegio a ofrecer la opción adicional de cualquier otro método apropiado."
(COMISION PERMANENTE SOBRE INFORMES GUBERNAMENTALES Y PROFESIONES REGLAMENTADAS)

P. de la C. 1589
Por los señores Bonilla Feliciano y Nieves Román:

"Para declarar la Central Azucarera Los Caños del Municipio de Arecibo como un lugar de valor histórico."
(EDUCACION Y CULTURA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 1590
Por los señores Bonilla Feliciano y Nieves Román:

"Para declarar la Central Azucarera Cambalache del Municipio de Arecibo como un lugar de valor histórico."
(EDUCACION Y CULTURA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2205
Por el señor Vega Borges:

"Para disponer la adhesión y cancelación de un sello especial denominado Sello para Compañías de Fianzas en Puerto Rico a favor de la Sociedad para Asistencia Legal, en toda transacción, gestión o garantía de fianza que se presten en casos criminales."
(DE LO JURIDICO; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 2628
Por los señores Jiménez Negrón, Aramburu Díaz y la señora Díaz Torres:

"Para declarar Lugar de Valor Histórico y Natural de Puerto Rico el área donde se encuentra localizada la Cueva de La Mora, en el Barrio Vega Redonda del Municipio de Comerio."
(EDUCACION Y CULTURA; DE RECURSOS NATURALES, ASUNTOS AMBIENTALES Y ENERGIA; Y DE GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 2666
Por la señora Ruíz Class:

"Para enmendar el Artículo 264-A de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Codigo Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de aumentar el máximo que se puede imponer como multa, y para otros fines."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2738
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para enmendar el Artículo 1, Párrafo Núm. 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Aranceles del Registro de la Propiedad", para disponer que el arancel del Registro de la Propiedad se cancelará al momento de la presentación del documento en el Registro; disponer cuándo procederá la devolución del mismo y para enmendar el último párrafo del Artículo 69 de la Ley Núm. 198 de 8 de agosto de 1979, según enmendada, conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", para dejar sin efecto la devolución del arancel por caducidad."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2752
Por la señora Díaz Torres:

"Para enmendar el Artículo 37 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley Notarial de Puerto Rico", para disponer que las hojas donde deberán redactarse los documentos o instrumentos públicos notariales podrán ser de un tamaño de trece (13) o catorce (14) pulgadas de largo y a los fines de autorizar la encuadernación del Protocolo Notarial en carpeta de catorce pulgadas cuando el mismo contenga documentos anexos con tal medida."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2768
Por los señores Vega Borges y Díaz Urbina:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Ley Núm. 85 de 16 de agosto de 1997, que crea la Comisión Conjunta Permanente para la Revisión y Reforma del Código Civil de Puerto Rico, a fin de aclarar conceptos, conferir facultades y proveer medios adicionales a la Comisión que le faciliten llevar a cabo su encomienda y para hacer enmiendas de estilo."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2901
Por el señor García Colón:

"Para enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 133 de 14 de mayo de 1937, según enmendada, a fin de disponer que los contrayentes podrán presentar al Registro Demográfico el informe del laboratorio clínico, demostrativo del resultado del examen para la detección de enfermedades venéreas como parte del certificado médico necesario para la expedición de la licencia matrimonial. El Registrador hará constar en el Certificado de Matrimonio la presentación del informe del laboratorio clínico y éste será devuelto a los contrayentes."
(SALUD Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2950
Por el señor Silva Delgado:

"Para adicionar el Artículo 30A a la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores", a fin de disponer que en el caso del fallecimiento de un alimentante, la persona autorizada para administrar sus bienes deberá solicitar al Administrador una certificación negativa de deuda de pensión alimentaria."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2981
Por la señora Ruíz Class:

"Para añadir un inciso (e) al Artículo 180 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer entre las circunstancias que configuran como agravado el delito de Daños, el causar daños inmuebles a bienes públicos pertenecientes al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, corporaciones públicas, subdivisiones políticas o a entidades públicas o privadas de beneficiencia."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 2992
Por los señores Misla Aldarondo, Mundo Ríos, Cintrón García, señora Ruiz Class, señores Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Chico Vega, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Meléndez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez, Vázquez Rosado y Vega Borges:

"Para enmendar los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 32, 40, 44, 47, 50, 51, 53 y 54; los Títulos III, IV, IX, XII y XIII; y renumerar los Artículos 40 al 56 como Artículos 35 al 52 de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Correción", a fin de modificar el término "clientes" por "miembros de la población correcional"; el término "clientela" por población correcional"; el término "oficial de custodia" por "oficial correcional"; el término "Corporación de Empresas Correcionales" por "Corporación de Empresas y Adiestramiento (C.E.A.T.)"; el término "Institución Penal" por "Institución Correcional"." De la Administración de Correción", a fin de modificar el término "clientes" por "miembros de la población correcional"; el término "clientela" por población correcional"; el término "oficial de custodia" por "oficial correcional"; el término "Corporación de Empresas Correcionales" por "Corporación de Empresas y Adiestramiento (C.E.A.T.)"; y Título: Tachar su contenido y sustituir por: "Para enmendar Los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 17, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 32, 40, 44, 47, 50, 51, 53 y 54; los Títulos III, IV, IX, XII y XIII; y renumerar los Artículos 40 al 56 como Artículos 35 al 52 el término "Institución Penal" por "Institución Correcional"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE SEGURIDAD PUBLICA)

P. de la C. 3034
Por los señores Misla Aldarondo, Mundo Ríos, Cintrón García, señora Ruiz Class, señores Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Chico Vega, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Meléndez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez, Vázquez Rosado y Vega Borges
"Para establecer la "Ley del Distrito de Comercio Mundial de las Américas"; crear la Corporación del Distrito de Comercio Mundial de las Américas; establecer sus deberes, poderes y derechos; crear su Junta de Directores; fijar penalidades; y establecer el "Fondo del Centro de Convenciones"."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE HACIENDA)

P. de la C. 3067
Por el señor Mundo Ríos:

"Para enmendar los incisos (1) y (6) del Artículo 5 y el próximo párrafo del Artículo 6 de la Ley Núm.282 de 21 de agosto de 1999, conocida como "Ley de Asuntos No Contenciosos Ante Notario", a los fines de corregir que la referencia a setenta y dos (72) horas no son horas laborables sino que son setenta y dos (72) horas contadas a partir del otorgamiento para que el notario haga la notificación correspondiente."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3111
Por la señora Díaz Torres:

"Para enmendar el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, según enmendado, a los fines de disponer que la pérdida de la vida es compensable en una acción de daños y perjuicios en Puerto Rico."
(COMISION CONJUNTA PERMANENTE PARA LA REVISION Y REFORMA DEL CODIGO CIVIL DE PUERTO RICO DE 1930)

P. de la C. 3184
Por el señor Mundo Ríos:

"Para enmendar el Artículo 8 de la Ley Hipotecaria de 1979, según enmendada, a los fines modificar a disposición sobre el término del nombramiento de los Registradores de la Propiedad."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3203
Por los señores Sánchez Fuentes y Cintrón García:

"Para enmendar el inciso (b) del Artículo 15 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de sustituir la palabra "y" por "u"."
(DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3219
Por los señores Misla Aldarondo, Mundo Ríos, Cintrón García, señora Ruiz Class, señores Acevedo Méndez, Aponte Hernández, Aramburu Díaz, Báez González, Bonilla Feliciano, Bulerín Ramos, Caro Tirado, Chico Vega, Díaz Sánchez, señora Díaz Torres, señores Díaz Urbina, Figueroa Figueroa, García de Jesús, Jiménez Cruz, Jiménez Negrón, señora Juarbe Beníquez, señores López Santos, Maldonado Rodríguez, Marrero Hueca, Manuel; señora Martínez Irizarry, señores Nieves Román, Núñez González, Pérez Ortiz, Quiles Rodríguez, Ramos Meléndez, señoras Ramos Rivera, Rivera Ramírez, Romero Donnelly, señores Sánchez Fuentes, Silva Delgado, Valle Martínez, Vázquez Rosado y Vega Borges:

"Para añadir unos nuevos incisos (aa) y (bb) al Artículo 5 de la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos", a fin de restablecer a la Administración de Reglamentos y Permisos la facultad de crear sus propios sistemas y reglamentación de compras, suministros y servicios auxiliares; establecer un proceso acelerado para la expedición de permisos de uso para establecimientos comerciales e industriales en estructuras existentes que sean propiedad de la Compañía de Fomento Industrial o estén ubicados en parques Industriales; e imponer penalidades en casos de incumplimiento a esta Ley."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

P. de la C. 3413
Por el señor Sánchez Fuentes:

"Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, a fin de aumentar las cantidades establecidas como límites máximos para las reclamaciones contra el Estado."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES; Y DE LO JURIDICO)

P. de la C. 3414
Por los señores Cintrón García y Silva Delgado:

"Para enmendar las Secciones 3, 14 y 17 de la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", a los fines de atemperarla a la ley "Financial Modernization Act of 1999", titulada oficialmente como la "Gramm-Leach-Bliley Act of 1999", eliminando múltiples barreras federales y estatales que anteriormente impedían la afiliación entre las instituciones bancarias y entidades

dedicadas a los negocios de valores, seguros y otras actividades financieras; adicionar cláusula de separabilidad; y para otros fines."(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3492
Por el señor Marrero Hueca:

"Para reconocer a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública como dueña única del uso, negociación o disposición de los derechos televisivos que surjan de toda cartelera de boxeo profesional que se presente en Puerto Rico con el auspicio, aportación económica y bajo las normas reglamentarias especiales que sobre este asunto adopte la Corporación; establecer acción legal para el cumplimiento de esta ley; y para fijar penalidades."(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

P. de la C. 3501
Por los señores Mundo Ríos y Ramos Meléndez:

"Para enmendar el Artículo 25 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades", a los fines de disponer que los patronos en el sector público vendrán obligados a someter a la Administración de los Sistemas de Retiro toda la documentación requerida dentro de los treinta (30) dias siguientes a la fecha de solicitud de los beneficios del retiro o de liquidación de fondos; disponer que el Sistema de Retiro tramitará en un plazo no mayor de treinta (30) dias dicha solicitud; y para establecer penalidades."
(COMISION ESPECIAL DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA ENTENDER CON LEGISLACION REFERENTE A LOS SISTEMAS DE RETIRO DE LOS EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO)

P. de la C. 3537
Por los señores Cintrón García y Aponte Hernández:

"Para enmendar los Artículos 1.003, 1.030 y 5.028 de la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "Ley Electoral de Puerto Rico", a los fines de autorizar y facultar a la Comisión Estatal de Elecciones para implantar sistemas de votación por medios computadorizados, electrónicos o de naturaleza simila."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3074
Por el señor Vega Borges:

"Para autorizar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (Autoridad de Carreteras) a que segregue y venda por el valor de treinta y un mil (31,000) dólares, siguiendo las leyes y normas establecidas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (Autoridad de Carreteras) a la organización "Comité de Vecinos Unidos en Pro-Macún, Inc." el solar ubicado en el Barrio Macún del Municipio de Toa Baja, con una cabida aproximadamente 1558.230 metros cuadrados; el cual colinda por el Norte con la carretera P.R. 22, por el Sur con la calle Flamboyan, por el Este con la calle Principal "La Victoria" y por el Oeste con terrenos del ELA, bajo los términos y condiciones de esta Resolución Conjunta." (ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

R. C. de la C. 3165
Por la señora Juarbe Beníquez:

"Para ordenar a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado que enmiende su Reglamento para los casos de Inversión, a fin de reafirmar y precisar que las inversiones en certificados de depósito y cuentas I.R.A. podrán considerarse comprendidas bajo la definición de inversión provechosa."
(GOBIERNO Y ASUNTOS FEDERALES)

R. C. de la C. 3401
Por el señor Núñez González:

"Para ordenar al Secretario de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a vender por el costo nominal de (1) dólar a la familia López Nieles, que reside en el barrio Río Cañas Carretera PR-1, Km. 29.8, Caguas Puerto Rico, un remanente de terreno perteneciente al Departamento de Transportación y Obras Públicas que se encuentra adyacente a su residencia."
(ASUNTOS URBANOS E INFRAESTRUCTURA)

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, sesentisiete comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado los P. de la C. 1010; 1123; 1438; 1439; 1443; 1445; 1450; 1452; 1476; 1589; 1590; 1751; 2205; 2544; 2628; 2666; 2738; 2752; 2768; 2901; 2950; 2981; 2992; 3034; 3067; 3111; 3135; 3184; 3197; 3203; 3217; 3219; 3250; 3413; 3414; 3416; 3417; 3430; 3492; 3498; 3501; 3537 y las R. C. de la C. 97; 2974; 3074; 3080; 3099; 3113; 3155; 3350; 3165; 3401; 3386; 3389; 3404; 3405; 3406; 3407; 3408; 3419; 3420; 3421; 3422; 3433; 3434; 3435; y 3437 y solicita igual resolución por parte del Senado.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, los P. del S. 1954; 2287; 2415 y 2585.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, seis comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, sin enmiendas, los P. del S. 1873; 2387; 2522; 2544; 2565 y la R. C. del S. 2424.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí. Señor Presidente, en el inciso b, se da cuenta de cuatro (4) comunicaciones de la Cámara, informando que dicho Cuerpo aprobó, con enmiendas, las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1954, solicitamos se forme un Comité de Conferencia, toda vez que no se aceptan las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: A la solicitud del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Respetuosamente, sugerimos a la Presidencia designe a la compañera Luisa Lebrón, Kenneth McClintock, Orlando Parga, Mercedes Otero y Rodríguez Orellana para este Comité de Conferencia.

SR. PRESIDENTE: ¿De qué es ese proyecto?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Ese proyecto es a los fines de modificar el requisito de quince (15) años de experiencia para ascender a los rangos de Inspector y Comandante de la Policía de Puerto Rico.

SR. PRESIDENTE: La Presidencia acoge la recomendación del compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: También, señor Presidente, se da cuenta de una comunicación en torno al Proyecto del Senado 2287, solicitamos la concurrencia de las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Sobre qué es la medida?

SR. MELENDEZ ORTIZ: Esa es, enmienda a la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado, a fin de prohibir que todo funcionario público o empleado público de una agencia ejecutiva bajo la jurisdicción de la Oficina de Etica Gubernamental pueda contratar, nombrar, promover, ascender a un pariente suyo dentro del tercer grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad.

Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a dejar sin efecto la moción anterior de concurrencia en torno al Proyecto del Senado 2287, hasta mañana, para que el compañero Peña Clos pueda cotejar bien las enmiendas.

En torno al Proyecto del Senado 2415, solicitamos conferencia, toda vez que no se aceptan las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Respetuosamente, sugerimos a la Presidencia, a los compañeros McClintock, Parga, Lebrón Vda. de Rivera, Báez Galib y Rodríguez Orellana.

SR. PRESIDENTE: Acogemos la recomendación del compañero Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: El Proyecto del Senado 2585, solicitamos la concurrencia de las enmiendas introducidas por la Cámara.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SOLICITUDES DE INFORMACION AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

De la Oficina del Contralor, una comunicación, remitiendo copia del Informe de Auditoría Número DB-00-32 sobre las operaciones fiscales de la Comisión de Derechos Civiles.

PROYECTOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES PARA LA FIRMA DEL SEÑOR PRESIDENTE

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones:

La Secretaria informa que el señor Presidente del Senado ha firmado las R. C. del S. 2469; 2475; 2494; 2495; 2496; 2497; 2499 y 2500 debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, setenticinco comunicaciones, remitiendo firmados por el Presidente de dicho Cuerpo Legislativo y solicitando que sean firmados por el Presidente del Senado, el P. de la C. 3027 y las R. C. de la C. 1475; 1990; 2233; 2399; 2691; 2703; 2705; 2706; 2838(Conf.); 2924; 2939; 2942; 2952; 2965; 2983; 2988; 2996; 2998; 3000; 3004; 3006; 3010; 3018; 3023; 3031; 3034; 3039; 3050; 3052; 3069; 3073; 3075; 3076; 3078; 3079; 3081; 3082; 3090; 3091; 3092; 3093; 3100; 3101; 3103; 3106; 3111; 3112; 3118; 3125; 3129; 3131; 3134; 3140; 3143; 3144; 3147; 3148; 3149; 3150; 3156; 3159; 3160; 3161; 3164; 3171; 3175; 3250; 3255; 3256; 3258; 3262; 3267; 3270 y 3327.

MOCIONES

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, ayer habíamos dejado una moción pendiente del compañero Jorge Ramos Comas, estamos en disposición de atenderla en este momento.

SR. PRESIDENTE: La moción ya había sido presentada.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Sí. Pero él la retiró hasta el día de hoy.

SR. PRESIDENTE: Senador Ramos Comas, preséntenme la moción y no los argumentos.

SR. RAMOS COMAS: Muchas gracias, señor Presidente. La Regla 41, en la Sección 41.4, nos habla de la reconsideración de medidas que han pasado por el Cuerpo Hermano de la Cámara de Representantes y han llegado a consideración del Gobernador, y estamos pidiendo, utilizando esa Sección 41.4, la reconsideración del Proyecto del Senado...

Señor Presidente, le voy a pedir un minutito.

Es que el número que estoy hablando, señor Presidente, no es el correcto. Es el Proyecto del Senado 2301, según se presentó la moción ayer. Y el título es enmendar la Ley Número 17, del 10 de junio de 1939, para aclarar la política pública del Gobierno en cuanto a la reglamentación de la educación superior en Puerto Rico, incluyendo la enseñanza de la abogacía, la cual recae en la Rama Ejecutiva, en particular, el Consejo de Educación Superior mediante la legislación vigente establecida desde 1949.

Sometemos a reconsideración esta medida, señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Para secundar la moción de reconsideración.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, hay objeción a la moción del compañero.

SR. PRESIDENTE: Bueno, vamos a estar claros. Esta es la moción que presenta el senador Ramos Comas, para pasarle por encima al veto del Gobernador, de eso es que estamos hablando.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, senador McClintock Hernández.

SR. McCLINTOCK HERNANDEZ: Señor Presidente, yo favorezco la moción del compañero Ramos Comas, hubiese preferido que se presentara en una forma un poco más coordinada con las personas que pudieran haber estado a favor de la medida en un momento dado, y creo que en otras circunstancias, esta moción podría obtener una mayor cantidad de votos. Como todos sabemos, para que esta moción se apruebe, requiere la aprobación por dos (2) terceras partes de todos los miembros del Senado de Puerto Rico, lo que es el equivalente de diecinueve (19) votos, que no es una mayoría fácil de alcanzar. Y yo entendía hace unos días, de que esta medida estaba ya acercándose a los diecinueve (19) votos de Mayoría, a base de las conversaciones que habíamos tenido con la Minoría Parlamentaria, con el compañero Carlos Pagán y otros compañeros del Senado. No estoy seguro de que esa Mayoría exista en este momento, pero no empece a ello, como autor de la medida, y como una persona que cree que todos los proyectos que son objeto de veto expreso, deberían ser objeto de un voto de reconsideración automático, cuando el veto expreso regresa al Cuerpo que origina la medida, estaré a favor de esta moción. Y porque en este caso también creo firmemente en la medida de la cual fuimos coautores una amplia mayoría de miembros del Senado de Puerto Rico, representativo los tres (3) partidos, y que esta medida, entiendo que le hace justicia a los graduados de una escuela de derecho que con el pasar del tiempo han demostrado que están capacitados para aprobar el examen de reválida y porque esta medida también, como señalé cuando se debatió la medida, cuando se presentó, deja claramente establecido que el poder de acreditación de instituciones de educación post secundaria, corresponde a la Rama Legislativa y no a la Rama Judicial, preservándose la Rama Judicial el poder inherente de reglamentar la admisión al ejercicio de la abogacía mediante la prestación de un examen de reválida, pero no a base de que esa Rama de Gobierno sea la que aquilate el valor o no valor de un diploma que ha sido expedido por una institución como ésta que está

acreditada por el Consejo de Educación Superior, que es la institución que acredita instituciones de educación post secundaria en Puerto Rico. Así que mi voto será a favor de esta medida.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Usted va a cerrar el debate?

SR. RAMOS COMAS: No, no, si yo no lo he iniciado el debate, señor Presidente, no puedo cerrar yo el debate, porque ni siquiera lo he iniciado. Usted tan sólo...

SR. PRESIDENTE: Compañero, no le puedo reconocer ahora, porque ya un compañero había hablado antes que usted, tienen que continuar los demás compañeros hablando y usted al final, pues consume.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, pero es que no se ha sometido a votación. Cuestión de orden, señor Presidente. No se ha sometido a votación la moción del compañero para entonces...

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, me gustaría que fuéramos al récord.

SR. PRESIDENTE: Compañero, no lo he reconocido todavía. Mire, el compañero presentó la moción, él la presentó, y tan pronto él la presentó, el compañero solicitó la palabra y se le reconoció al compañero Kenneth McClintock Hernández.

Y ahora, voy a reconocer a Rodríguez Orellana, y luego reconocer a cualquier otro que quiera hablar, y usted va a terminar con broche de oro.

Adelante, senador Rodríguez Orellana.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Señor Presidente, muchas gracias. Para añadir a lo que ha dicho el compañero McClintock Hernández, que esta medida cuando se consideró por primera vez aquí en este Hemiciclo, gozaba del apoyo de las delegaciones de los tres (3) partidos políticos del país, representados aquí en este Senado. Y quiero añadir a lo que ellos han dicho, mi voz, para certificar que el apoyo que el Partido Independentista Puertorriqueño presentó en aquel momento, es un apoyo constante, no es un apoyo de ocasión, es un apoyo basado en un concepto de principio, no en uno de confrontación, sino con el mayor de los respetos al Tribunal Supremo de Puerto Rico y a los jueces que dignamente fungen en sus cargos.

Aquí hay una cuestión que le compete a la Asamblea Legislativa, ésa ha sido la posición que hemos obtenido a través de las vistas públicas sobre esta medida, a través de los debates, tanto dentro del Hemiciclo como en otro foro en donde hemos participado y que nos parece que en el fondo lo que hay es una cuestión de justicia, simple y sencillamente, no de usurpación de poderes, no de confrontación, todo lo contrario, "cada cual en su casa" -como decía mi abuelita- "y Dios en la de todos". El Tribunal Supremo reglamenta el ejercicio de la profesión legal en Puerto Rico y la Asamblea Legislativa certifica quienes son los graduandos que son candidatos para la reglamentación que determina el Tribunal Supremo.

Eso es de lo que se trata aquí sencillamente, de la forma más escueta y más clara y más sencilla posible. Por esa razón, al igual que en el pasado, en el presente, esta medida cuenta con el apoyo del Partido Independentista Puertorriqueño y su delegación en la Asamblea Legislativa.

SR. PAGAN GONZALEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Carlos Pagán.

SR. PAGAN GONZALEZ: Sí. Muchas gracias, señor Presidente. Por mucho tiempo hemos estado trabajando con la situación de la Escuela de Derecho de Mayagüez, y hemos participado en diferentes actividades buscando apoyo de estos jóvenes que con gran esfuerzo, dedicación y trabajo han estado tratando de desarrollarse en el mundo profesional. Luego de estos esfuerzos, de este trabajo, una decisión que entendemos que es perjudicial para los residentes y estudiantes del Distrito de Mayagüez del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Estuvimos aquí trabajando intensamente con un proyecto de ley para hacerle justicia a los jóvenes estudiantes de la Escuela de Derecho, Eugenio María de Hostos. Tengo que coincidir con las palabras expresadas aquí en la tarde de hoy, por el compañero senador Kenneth McClintock, donde habíamos estado

realizando una serie de gestiones buscando hacer justicia en este proceso. Hacer justicia sin pensar en la ventaja política, sin pensar en cómo podría beneficiarse el legislador desde el punto de vista de obtención de votos. A pesar de que estamos aquí apoyando la medida o la moción presentada por el senador Ramos Comas, tengo que expresar claramente que surgen una serie de preocupaciones.

Hace algún tiempo, estuvo la candidata a la gobernación del Partido Popular, allá en Mayagüez, y objetó este proyecto y avaló la decisión injusta del Tribunal Supremo de Puerto Rico ante la Escuela de Derecho Eugenio María de Hostos. Toda esta situación me hace pensar que pueden surgir diferentes situaciones estratégicas para perjudicar el adelanto que ya habíamos realizado en la mayoría de este Senado de Puerto Rico. Básicamente, el tratar de adelantar el proceso, el tratar de obtener la ventaja electoral con los "issues" importantes, sin pensar, tal vez, por primera vez, en la justicia que se le podía hacer a estos jóvenes estudiantes, podría haber perjudicado la decisión de este Senado.

Por eso yo les pido, a pesar de todo esto, a los compañeros Senadores, que vamos a estar aquí apoyando el proyecto, pensando primero en la justicia de los estudiantes de la Escuela de Derecho de Mayagüez. Por eso, estaremos votando a favor de este proyecto, aunque definitivamente el deseo político genera en mí una serie, de esta moción, aunque el proceso político y las decisiones tomadas anteriormente generan en mí una serie de preocupaciones.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Peña Clos.

SR. PEÑA CLOS: Señor Presidente, de la misma manera que hace unas semanas el único voto que hubo en este Hemiciclo en contra de ese proyecto, que tengo que reconocer que fue un esfuerzo grande y enorme del compañero, don Carlos Pagán, el amigo senador don Kenneth McClintock, al igual que el esfuerzo de la senadora doña Luisa Lebrón Vda. de Rivera.

Se identificaron con la acreditación de este Colegio de Derecho, allá en Mayagüez. Tengo que hacer ese reconocimiento, porque después en este país ocurren unas cosas a donde las víctimas se convierten en victimarios y viceversa. Pero este legislador fue el único voto en contra, porque tengo que reconocer, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico es el que reglamenta nuestra profesión y que si pueden desaforarme, si pueden sacarme del ejercicio de una profesión, ¿por qué no tener la acreditación en manos del Supremo? Y también pensaba que había habido unos conflictos aparentes en unas decisiones tomadas por el Tribunal Supremo frente a la legislación radicada por esta Asamblea Legislativa.

Y digo esto, porque de la misma manera que le voté en contra, no porque entienda que esos jóvenes no deben militar o pertenecer a la profesión que yo ejerzo hace cerca de 40 años, sino simplemente, porque ése es un poder que tiene nuestro más elevado tribunal, y que si me pueden desaforar, por cierto, la única profesión reglamentada de esa manera, es la nuestra. Yo no he conocido que un contable sea desaforado. No conozco de un ingeniero que por hacer una obra torpe que produzca, inclusive, muerte, sea sacado de su profesión. La única es la nuestra, y como yo entiendo, ese poder reglamentador del Tribunal Supremo, por eso es que voté en contra, no porque no desee que hagan su ingreso muchos compañeros puertorriqueños, sino que también me acordé que hay un principio que dice, que hay que evitar los muñidores de pleitos. No estoy diciendo que serían muñidores de pleitos, pero cuando usted adquiere una profesión y un título, con responsabilidad, con dedicación por años, usted está más controlado a no incidir en conducta antiética.

Por esas razones, señor Presidente, nuevamente habré de votarle en contra de la petición formulada por el distinguido compañero Ramos Comas, que en el pasado, esto es un proyecto estimulado, engendrado por los compañeros de la Mayoría Nuevo Progresista.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente y compañeros Senadores, hoy en el ejercicio del poder legislativo, que nos confiere la voluntad del pueblo de Puerto Rico, le pedimos a los compañeros todos, que reconsideremos el Proyecto del Senado 2301.

Tenemos el deber constitucional de implantar garantías de carácter constitucional bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y de salvaguardar el derecho de las personas que disfrutan la libertad de asociación y el derecho a la libertad de seleccionar la ocupación de su predilección. La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza dichas libertades expresamente y de varias maneras complementarias. La Sección 5 garantiza que toda persona tiene un derecho a la educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Por otro lado, la Sección 6, garantiza que las personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares. La Sección 7 reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, la libertad y a la propiedad sin un debido proceso de ley sin que se le niegue a la persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes. La Sección 16 reconoce el derecho de todo trabajador a escoger libremente su ocupación.

Señor Presidente y compañeros Senadores, quiero consignar para récord lo antes expresado para llamar la atención de la importancia de reconsiderar y aprobar el Proyecto del Senado 2301, yendo por encima al veto expreso del Gobernador, máxime cuando se ha reconocido por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, que las personas gozan de interés, de libertad de estudiar y procurar una profesión y que las instituciones educativas también tienen un derecho cobijado por la libertad de asociación de la primera enmienda de proveer un programa de estudios.

Según lo resuelto, el derecho a asociarse en una organización para proveer estudios, tales como los estudios jurídicos que provee la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez y el derecho de los estudiantes de asistir a una institución educativa, cursar estudios y seleccionar una profesión, son derechos fundamentales bajo la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Compañeros Senadores, el que reconsideremos esta medida el día de hoy, es respetar la soberanía que reside en la voluntad del pueblo, el cual deposita su confianza en esta Asamblea Legislativa como representantes directos de nuestro pueblo en la democracia que vivimos en Puerto Rico.

Somos los legisladores, como fieles representantes del pueblo, los que creamos legislación de justicia social, como lo es el Proyecto del Senado 2301. En este Hemiciclo se aprobó esta medida en Votación Final, de 24 miembros a favor, y fueron 18 miembros los que firmaron el proyecto.

Hoy los invito a que sigan apoyando una medida con la que se comprometieron, la cual aclara la política pública y el historial legislativo en cuanto a la educación de la abogacía en Puerto Rico.

Es decir, esta medida pone en justa perspectiva el origen y la evolución histórica de las instituciones de enseñanza de derecho en el país, lo cual es esencial para la correcta aplicación de la ley y mucho más cuando se trata de salvaguardar tantos derechos constitucionales que puedan verse afectados.

El reconsiderar esta medida en este Cuerpo Legislativo, representa dar un paso en pos de garantizar a los estudiantes hostosianos que confiaron en nosotros, la tranquilidad y el sosiego que todo estudiante merece sentir en el proceso de educarse.

Hoy ésta prueba la alta calidad humana de los miembros de este Cuerpo y su sensibilidad de impedir que se violenten derechos garantizados constitucionalmente. Demostremos que esta Asamblea Legislativa, que este Senado, el pueblo puede y debe seguir confiando en él.

Para finalizar, señor Presidente, y compañeros Senadores, debo decir muy brevemente, que los dos, el argumento principal del Gobernador para vetar la medida, es que no cumple con los requisitos de la American Bar Association, el ABA. Yo quiero decirles, que a ninguna de las otras instituciones de derecho en Puerto Rico, se les exigió ese requisito previo.

Y segundo sería, nosotros poner a que una institución privada, por respetable que sea, a decidir lo que nos corresponde a nosotros reglamentar a través de legislación. En ese sentido, me parece que con esa decisión el Gobernador no está cumpliendo con la igualdad de igual protección de las leyes. Si la rama...

SR. PRESIDENTE: Compañero, se le está acabando el turno.

SR. FAS ALZAMORA: Finalizo diciendo que si la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial se equivocaron en este caso, le corresponde, para mantener el balance adecuado constitucional de las tres (3) Ramas, a la Rama Legislativa entonces hacerle justicia que la Rama Ejecutiva y la Rama Judicial no le han hecho a las Facultades de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez y su estudiantado.

Muchas gracias.

SR. PRESIDENTE: Bien. Vamos entonces a la votación.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Perdóneme, senador Ramos Comas, que va a cerrar con broche de oro.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, muchas gracias. Señor Presidente, esta Senadora ha sido una defensora fehaciente y verdadera de los derechos de los estudiantes de la Escuela Hostos, y hemos estado bien activos en el procedimiento y en la aprobación de la medida en su principio. Pero yo no puedo estar de acuerdo con la moción de la tarde de hoy, porque es que esta moción está atropellada y desde mi perspectiva me parece que trae otro propósito que no es necesariamente el atender los intereses de los estudiantes de la Escuela de Derecho Hostos.

Yo creo que el compañero Carlos Pagán había actuado bien responsablemente y habíamos estado gestionando en el caucus, todos y cada uno de los votos de los compañeros para atender adecuadamente la situación e inclusive, que éste hubiese podido ser el resultado final de la situación. Pero de la manera atropellada desde mi perspectiva en que se está trayendo en la tarde de hoy este planteamiento, no puede contar con el aval de esta Senadora. Por estar de acuerdo con la Escuela, por haber trabajado el proyecto y por creer en los estudiantes, no hemos de emitir un voto en contra, pero tampoco podemos emitir un voto a favor de la moción del compañero Ramos Comas, por lo que le estamos solicitando a la Presidencia, a los compañeros, que nos permita abstenernos, porque nos parece que esto está muy atropellado y no está realmente atendiendo los intereses de los estudiantes.

Pedimos al señor Presidente, autorización para abstenernos.

- - - -

Es llamado a presidir y ocupa la Presidencia el señor Roger Iglesias Suárez, Presidente Accidental.

- - - -

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): ¿Algún otro compañero va a hacer algunas expresiones relacionadas con el proyecto antes de concluir con el senador Ramos Comas.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Senadora Arce Ferrer.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, entendemos las razones que da la compañera Lebrón Vda. de Rivera, quien agradecemos que de forma diligente estuvo como miembro de la Comisión de Gobierno en todas las audiencias públicas, incluyendo la vista ocular en la Escuela Hostos de Mayagüez y es lamentable que una intención legislativa que iba dirigida a proteger a unos estudiantes que no tienen la culpa de diferencias, quizás, de criterios, entre aquéllos que tuvieron que tomar una decisión y no estamos

aquí para evaluar las causas de esa decisión, sino a favor de los estudiantes de la Escuela de Hostos, y exhortamos a nuestros compañeros y nuestras compañeras, a que piensen, no en las diferencias, sino en los cientos de estudiantes que se ven afectados por la situación traída, que no viene al caso ni mencionar para no afectar más, quizás unos derechos adquiridos que tienen unos estudiantes que se sacrificaron para estudiar, incurrieron en unos gastos y que por diferencias y personalismos se vieron afectados por una decisión adversa de las muchas que ha dado el Tribunal Supremo.

Por eso, exhortamos a los compañeros y compañeras a hacerle justicia a nuestros estudiantes de la Escuela de Hostos.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Senadora Mercedes Otero.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Vamos, para finalizar, vamos a concederle el turno a la senadora Mercedes Otero y finalizamos con Ramos Comas.

SRA. OTERO DE RAMOS: Señor Presidente, yo solamente voy a coger un breve momento para exhortar a los compañeros. Es hora ya de que nosotros dejemos las pequeñas mezquindades y que veamos más allá cuál es la meta de este proyecto.

Aquí de lo que se trata es de darle la importancia que ha tenido una universidad que se ha crecido en forma auténtica para desarrollar un proceso de enseñanza de aprendizaje que ha tenido unos resultados muy positivos en unos estudiantes. Nosotros no podemos seguir afectando unos estudiantes y concurro plenamente con las palabras de la compañera Portavoz Alterna, porque nosotros no podemos seguir atropellando estudiantes por nosotros tener unos procesos que a lo mejor no son los mejores, pero que en un momento dado hay que anteponer toda esa situación personal para darle paso a lo que realmente la tiene.

Este proyecto es un proyecto donde todos nosotros habíamos estado prácticamente de acuerdo con una o dos excepciones, y entonces ahora estamos en una posición, donde necesitamos dos terceras partes del Cuerpo, que ya la habíamos tenido y que por unas circunstancias que yo todavía ni las entiendo, pues entonces ahora hay algunos que se están retractando de lo que allá en principio habían dicho.

Así que yo voy a exhortar a la conciencia de todos los legisladores de este Senado, a que pongamos por encima esta Legislatura en la terminación de este cuatrienio con broche de oro, para ir más allá en dejar sentir nuestras conciencias y quedar tranquilos de que hemos cumplido con nuestro deber en beneficio de aquellos que se lo han ganado, los estudiantes del Colegio de Hostos.

Así que, señor Presidente, espero que los compañeros vuelvan a repensar y piensen más en esos estudiantes y menos en nosotros y menos en las diferencias y más en las cosas que nos unen y votemos a favor de este proyecto.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Senador Ramos Comas.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, y distinguidos compañeros y compañeras del Senado de Puerto Rico, la verdad es que no puedo entender la palabra atropellar, no puedo entenderla, porque el que dé un voto en contra o se abstenga en esta votación a quien está atropellando es a unos estudiantes. Y eso sí que es doloroso, ¿por qué? Porque un Senador de Minoría presente lo que en Reglamento le autoriza el Reglamento, por esa razón, porque no lo presentó uno de Mayoría, entonces digan que eso es atropellar.

Yo le quiero decir al Presidente, y a los compañeros de este Cuerpo Legislativo, y compañeras, hace unos treinta y pico de días atrás, y es testigo el compañero Tony Fas Alzamora, y es testigo el compañero Báez Galib, cómo un miembro de la Mayoría de este Cuerpo Legislativo nos indicaba, que era mejor que fuera un miembro del Partido Popular el que presentara esta moción y que ellos la iban a respaldar. Eso hace treinta y pico de días atrás y la persona que es sabe quien es. Y nosotros estuvimos esperando treinta y pico de días para ver si nacía de la Mayoría Parlamentaria o se mantenía la posición

que nos había dicho ese Senador. Faltan tres (3) días, tres (3) días para acabar esta sesión y para poderse ver proyectos en esta sesión y nadie, absolutamente, de la Mayoría nos dijo que lo que nos había dicho aquel Senador ahora no era realidad.

Yo le digo a los amigos, no atropellen al Oeste de Puerto Rico ni atropellen los estudiantes ni atropellen a nadie, porque un Senador de Minoría ha presentado algo que nos lo da la Constitución, derecho que nos da la Constitución. La Constitución es bien clara donde nos dice, que cualquier proyecto que vete el Gobernador puede ser reconsiderado, reconsiderado por la Asamblea Legislativa y para reconsiderarlo, lo que se necesita es una votación mayoritaria absoluta. En la Votación Final, en la reconsideración del proyecto sí se necesitan dos terceras partes, pero cuando estamos hablando de reconsiderar, que es la moción presentada, se diría que es una mayoría absoluta.

Pero más allá de todo eso, ¿ de qué están privando al Oeste? Del derecho a educarse, que nos da la misma Constitución.? De qué están limitando, el desarrollo a qué? De la personalidad, el fortalecer el respeto a los derechos del hombre, eso es lo que se hace cuando se educa. Cuando hay una institución que educa, ofrece todos esos derechos. Más allá de lo que es educar una persona del Oeste para poder ir a estudiar en una biblioteca que esté preparada legal en primer orden, tiene que ir a Ponce o tiene que ir a San Juan, le están privando cuando no endosan esta institución a que en el Oeste de Puerto Rico no haya una biblioteca legal de primer orden. Están perjudicando el desarrollo económico, ¿por qué? Porque hubo un estudiante que tiene que estudiar en Ponce o tiene que estudiar en San Juan, le cuesta más a él y a su familia, tiene que hospedarse. ¿Atropello de qué? Atropello a aquéllos que no le den el voto porque indirectamente al no ir sobre el veto del Gobernador, lo que están aceptando es el cierre de la Universidad a poco plazo o a largo plazo o que la vendan u otras cosas que no le hacen bien ni a la institución como gobierno ni a la institución que respalde lo que es la educación en Puerto Rico.

Esto es una fuente de empleos también. Esto es una fuente de demostrar cómo se puede planificar bien para que en las ciudades los centros urbanos puedan crecer. Esto va más allá, señor Presidente, y esto es lo que la Constitución expresa donde le dice al Gobernador como Primer Ejecutivo, usted como Primer Ejecutivo, usted puede llegar hasta aquí. La Asamblea Legislativa como poder legislativo puede llegar también hasta donde le dice la Constitución, sin confrontación, con dos terceras partes, sin confrontación con el Gobernador, la Legislatura puede hacer ley lo que el Gobernador dice que no quiere hacer ley.

Y nos están dando una gran oportunidad, una oportunidad que nadie puede cuestionar, porque es a favor de la educación, es a favor de un centro para que la gente pueda estudiar Derecho en la Escuela de Derecho, en el Oeste de Puerto Rico.

Yo le digo a todos ustedes, yo me siento complacido, yo hablé con mis compañeros. Soy Senador del Distrito de Mayagüez a Aguadilla, y yo no me estoy aprovechando de esto. Yo le pido al compañero Carlos Pagán, que no mire esto como un atropello, que mire esto como un acto de justicia para el Oeste de Puerto Rico. Que mire esto, ¿como un acto de qué? De creer en la pureza, de que la educación es lo principal. Aquí vamos a votar ahorita para que alguien y no el hotel pueda hacer del Casino uno fuera de los dueños o los administradores del hotel, y yo estoy seguro que muchos van a votar a favor de que ese Casino se mantenga abierto. Allá con la conciencia.

Aquí no estamos hablando de abrir Casinos ni juegos, aquí estamos hablando de mantener abierta una institución que le hace bien al Pueblo de Puerto Rico. El aprobar este proyecto sobre el veto del Gobernador no le da derechos es más allá a los estudiantes que los que tienen hoy, porque todos tienen que pasar la reválida, si no la pasan, no son abogados ni notarios Por lo tanto, por qué van a atropellar al Oeste de Puerto Rico, van a atropellar a jóvenes estudiantes, van a atropellar sus esperanzas, van a atropellar sus ilusiones, van a atropellar los gastos de padres que para poder mantener ese niño, ese joven, esa joven en esa Universidad, venden pasteles, se van a las calles, se embrollan...

PRES. ACC. (SR. IGLESIAS SUAREZ): Un minuto, Senador.

SR. RAMOS COMAS: Y cuando uno mira todas estas cosas, mis queridos compatriotas, queridos compañeros, yo les pido que no miren quien presentó la moción, sino que esta moción sea presentada por todos. Que esta moción, cuando las personas escuchen en el Oeste digan: "nadie en el Senado de Puerto Rico atropelló las ilusiones, sino que lo que hicieron fue ofrecerle buena esperanza a unos estudiantes. !Ojalá! que pensemos más en los estudiantes, de quién presentó esta moción.

Muchas gracias.

- - - -

Ocupa la Presidencia el señor Charlie Rodríguez Colón.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Hemos concluido este interesante debate sobre un asunto muy importante, toda vez que son pocas las ocasiones que se pide a un Cuerpo Legislativo que se pase por encima al veto del señor Gobernador. Cuestión de realidad, ya este Senado lo hizo, siendo la primera vez que se hace desde el 1952. Me atrevo decir desde el 1948. Lo hicimos y ahora se nos pide que se haga una vez más.

Esta moción requiere dos terceras partes. Quiere decir que requiere diecinueve (19) Senadores.

Aquéllos que estén a favor de la moción del senador Ramos Comas se servirán poner de pie; doce (12) Senadores. Ya ha sido derrotada, no tiene las dos terceras partes.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Sí. Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Pero como se trata de que en toda votación hay que pedir también quien vote en contra, pues yo le pido que se haga.

SR. PRESIDENTE: Aquéllos que estén contra se servirán poner de pie. Once (11) Senadores.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Lebrón.

SRA. LEBRON VDA. DE RIVERA: Señor Presidente, tal y como solicitamos con anterioridad, que se haga constar nuestra abstención.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Solicitamos lo mismo, señor Presidente, que conste nuestra abstención en esta medida.

SRA. BERRIOS RIVERA: Señor Presidente, de la misma manera, que conste mi abstención.

SR. PRESIDENTE: Tres (3) compañeros abstenidos.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadores, ¿cuál de los dos (2), Fas Alzamora, Ramos Comas?

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente, la Sección 41.4, habla de reconsideración y dice: "El Senado, por mayoría absoluta, podrá determinar la reconsideración de aquellos proyectos de ley o resoluciones del Senado aprobados por éste y que hayan pasado a la Cámara de Representantes para su consideración o de aquellas medidas del Senado aprobadas por ambos Cuerpos que hayan pasado la consideración del Gobernador." Cuando miramos, la votación que presentamos, es una votación a la reconsideración del Proyecto, y es bien claro, y lo dice en la Sección 41.4.

De hecho, la Constitución va más allá y dice, "que luego de la reconsideración del proyecto", que era lo que estábamos, habíamos presentado en moción, dice, "cuando el Gobernador devuelve un proyecto, la Cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de Actas y ambas Cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en Ley". Lo que nosotros habíamos presentado era la reconsideración y tuvo catorce (14) votos, por lo tanto...

SR. PRESIDENTE: Doce (12).

SR. RAMOS COMAS: Doce (12) votos, más que lo que tuvo en contra.

SR. PRESIDENTE: Mire, Don Luis Muñoz Marín, miembro arquitecto de nuestra Constitución, se estará dando vueltas en la tumba escuchando el planteamiento que aquí se hace. La reconsideración que habla la Constitución es cuando se trata de ir por encima del veto, una vez el Gobernador de Puerto Rico ha tomado acción sobre la medida. En este caso es un veto expreso, y para ir por encima de un veto expreso es claro, que la Constitución habla de que se requieren dos terceras partes, dos terceras partes del Senado de Puerto Rico son diecinueve (19) Senadores. No puede venir el compañero con argumentos del Reglamento del Senado que habla de reconsideración de una medida que aún no ha sido actuada por el señor Gobernador. El Gobernador no ha actuado sobre una medida, Senado y Cámara pueden pedirle al Gobernador, la devolución de la medida. Pero no puede el Senado de Puerto Rico ni la Cámara, pedirle al Gobernador la devolución de una medida sobre la cual ya él ha impartido un veto expreso.

El único mecanismo constitucional, deja a un lado el Reglamento, constitucional, es pasar por encima del veto con dos terceras partes. Aquí hubo doce (12) votos a favor de pasarle por encima al veto, y hubo once (11) votos en contra de pasarle el veto, y hubo tres (3) abstenidos. Luego entonces, no se lograron las terceras partes El asunto ya está resuelto, no procede ninguna acción sobre esta medida. Se agotó, se agotó lo que teníamos disponible conforme a nuestra Constitución.

Vamos ahora sobre otro asunto.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Fas Alzamora.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, tratándose que es una decisión importantísima de la Presidencia, yo quisiera a manera de reconsideración, y que me permita una ilustración en términos de la interpretación nuestra y nos puede declarar con lugar o sin lugar.

Yo lo que entiendo es que el reclamo que ha hecho el compañero y la moción que se aprobó era para reconsiderar. Yo entiendo que usted tiene razón en términos de que para ir sobre el veto del Gobernador se necesitan los diecinueve (19) votos, en eso estoy de acuerdo. Lo que considero es una cuestión procesal. Yo entiendo que lo que aquí se aprobó fue, que se reconsiderara y entonces se aprobó la reconsideración, a mi juicio, doce (12) a once (11). Entonces, una vez ya reconsiderado y estar ante la atención del Cuerpo, pues entonces, igual que las demás medidas, se tiene que votar por lista, ir por el veto, y ahí entonces, al pasarse por lista, tendrían que ir los diecinueve (19) votos. O sea, es una cuestión procesal. No es que estemos en contra de su determinación, estamos totalmente de acuerdo que se necesitan los diecinueve (19) votos, es una cuestión procesal. Yo entiendo que aquí se aprobó doce (12) a once (11), una moción de reconsideración que venga ante la consideración, porque no estaba ante la consideración. O sea, que ya se aprobó que esté ante la consideración. Ahora tiene que pasar al Calendario de Votación Final y ahí, si no tiene los diecinueve (19) votos, definitivamente, queda derrotada. Esa es la interpretación procesal y como se trata de una decisión bien importante, solicitamos, muy respetuosamente, su reconsideración a la luz de esta argumentación.

SR. PRESIDENTE: Compañero, ni un estudiante que esté en esa institución de Mayagüez hubiera hecho un planteamiento de esa naturaleza. Aquí la Constitución es clara, es clara, y no podemos venir ahora con subterfugios a tratar de violar la Constitución. No procede el planteamiento del compañero. Aquí el único mecanismo que hay, una vez el Gobernador le imparte el veto expreso a una medida de la

legislatura, el único mecanismo, es pasarle por encima del veto, que se le conociera como una reconsideración, pero es para pasarle por encima al veto. No me podría argumentar ahora, que fue lo que votamos era para poder traer el asunto a nuestra atención. Se derrotó, la Constitución es clara. Si no le satisface a ninguno de los compañeros la Constitución, entonces propongo una enmienda a la misma que estaríamos en posición de considerarla conforme a los mecanismos que establece la propia Constitución. No procede.

Otro asunto compañero.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, en el derecho que me asiste, pues entonces voy a apelar al Cuerpo la determinación del Presidente, porque no estamos de acuerdo. Estamos de acuerdo con nuestra Constitución, lo que no estamos de acuerdo es con la decisión del Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero, no hay duda que se puede apelar la decisión, pero ni siquiera el Cuerpo puede pasar por encima de la Constitución de Puerto Rico, ni siquiera el Senado de Puerto Rico puede hacer eso.

De manera, que no procede la solicitud del compañero desde el punto de vista constitucional, desde el punto de vista reglamentario sí procedería, pero desde el punto de vista constitucional no procede.

Aquí nadie puede pretender por un fiat legislativo enmendar la Constitución de Puerto Rico.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, apelo a la decisión actual, pues una decisión presidencial, el señor Presidente está interpretando a su forma de vista, con mucho respeto, la Constitución, y yo discrepo en la forma que él la interpreta, y mucho menos procesales. Por lo tanto, estoy solicitando, como dice el Reglamento del Senado, de que se lleve al Cuerpo y yo apelo la decisión del Presidente. Yo estoy en desacuerdo totalmente con la decisión del Presidente.

SR. PRESIDENTE: Inoficioso por completo, inoficioso por completo, pretender que el Senado de Puerto Rico puede enmendar la Constitución. No se trata de una interpretación del Presidente del Senado, se trata de la Constitución de Puerto Rico. Yo no estoy interpretando la Constitución, yo estoy aplicando lo que dice la Constitución. Pero en ánimo de dejar la dichosa controversia de un asunto que me parece que no procedería o no debiera proceder, tratándose de un distinguido letrado, vamos entonces a someterlo a votación.

Aquéllos que en el punto de vista reglamentario entienden que la interpretación, -por usar la palabra del compañero- de que la Constitución exige dos terceras partes para pasarle por encima a un veto del señor Gobernador, se servirán poner de pie.

SR. FAS ALZAMORA: Señor Presidente, como una cuestión de orden, con mucho respeto, eso no fue mi planteamiento. Yo en el planteamiento sustantivo le di la razón a Su Señoría, lo que yo he cuestionado es el aspecto procesal interno del Senado de cómo lograr o no lograr los diecinueve (19) votos. Por lo tanto, lo que está poniendo el señor Presidente ante la consideración del Cuerpo, no es lo que yo he planteado, no sé si es que no nos hemos podido entender. Yo lo que he planteado es, la moción lo que lograba era traer ante el Cuerpo la medida y la medida se vota por lista, como se hizo la otra vez también. Aquí mismo, en este Senado se logró, defendiendo los fondos de la Asamblea Legislativa al señor Presidente e interpretar a su juicio de que yo estoy intentando enmendar la Constitución, pues me declaró sin lugar y yo estoy apelando a la decisión del Presidente conforme el Reglamento me asiste.

SR. PRESIDENTE: ¿Terminó el compañero?

SR. FAS ALZAMORA: Sí, señor Presidente. El compañero Ramos Comas quiere ilustrar a la Presidencia.

SR. RAMOS COMAS: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE:? El compañero Ramos Comas quiere ilustrar a la Presidencia?

SR. RAMOS COMAS: Sí, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Adelante, compañero.

SR. RAMOS COMAS: Lo que estamos cuestionando es lo de la Sección 41.4. No es la Constitución.

SR. PRESIDENTE: Muy bien.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Rodríguez Orellana.

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: Quizás, si me permiten terciar aquí para aclarar un poco también, lo que yo creía que estaba claro, y que estoy ahora un poco más confundido. Yo entendía que habíamos en algún momento en el pasado aprobado este proyecto que el Gobernador vetó. Cuando lo aprobamos, también la Cámara de Representantes lo aprobó, fue donde el Gobernador y el Gobernador lo vetó. Una vez nosotros lo aprobamos y llegó donde el Gobernador y el Gobernador lo vetó, no queda, a mi entender, ese proyecto de ley ante la consideración del Senado. Por lo tanto, el pedir la reconsideración, es reconsiderar la decisión del Gobernador en cuanto a la legislación, no la reconsideración de un proyecto que ya no está dentro de la jurisdicción de este Senado. Por eso es que me confunde el planteamiento que hace el compañero, porque no me parece que aplica aquí esa situación, creo que no sería posible que reconsiderar quisiera decir que lo que votamos fue para ver si queremos votar.

Yo entiendo que votamos para ver si queremos ir por encima del veto del Gobernador. ¿Estoy en lo correcto, estoy claro? Pregunto.

La pregunta para aclarar suscintamente.

SR. PRESIDENTE: ¿La pregunta dirigida a quién?

SR. RODRIGUEZ ORELLANA: A Su Señoría o a quién la quiera contestar, que me la pueda contestar. Cuando el Gobernador firma una Ley y la aprueba o cuando la veta, y la desaprueba, ¿queda algo ante la consideración o dentro de la jurisdicción del Cuerpo Legislativo que la aprobó o estaríamos ante la necesidad de entonces de, o ir por sobre el veto o presentar una nueva legislación?

SR. PRESIDENTE: Esa es la única opción que tiene la Asamblea Legislativa.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Iglesias.

SR. IGLESIAS SUAREZ: Señor Presidente, posiblemente el compañero Fas Alzamora esté tratando de traer a la consideración de esta moción en particular, lo que es tradición en el proceso de votación de medidas del Cuerpo Legislativo, que es que se vota primero sobre la medida, y luego se va a un proceso final de votación por lista. La realidad es que en este caso en particular, esta medida se votó y se contó la cantidad de Senadores que estaban a favor o en contra de la moción que, sin duda alguna era para ir por encima del veto del señor Gobernador.

Siendo tan claro el proceso que, inclusive, no hubo dudas porque se contó uno a uno los Senadores que estaban a favor y en contra y no teniendo lo que requiere nuestra Constitución, que es más de dos terceras partes o lo que es igual que diecinueve (19) votos o más, me parece que estamos en un debate, es innecesario y solicitaríamos que se pasara al próximo turno de nuestra agenda, porque me parece que esta situación que se plantea está sumamente clara por el proceso que se ha llevado a cabo relacionado con la misma.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senador Dávila López.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, a lo que refiere el compañero Rodríg uez Orellana, ante la consideración de hoy nosotros tenemos aquí en el Calendario una medida que fue presentada por este Senador, que fue vetada por el Gobernador y estamos presentándola otra vez, son las alternativas que tiene la Asamblea Legislativa y me refiero al Proyecto del Senado que vamos a estar viendo hoy sobre el Cooperativismo. Y ésas son las alternativas que tiene la Asamblea Legislativa, de someter otra vez el proyecto y pasar por el proceso y si se la vetan otra vez, pues, ír sobre el veto. Pero en este caso, aquí esa medida se vio, y yo entiendo que si hubiera existido un interés genuino, a lo mejor lo que se hubiera hecho

era ir y someter la medida otra vez. Pero venir aquí ahora a nosotros a pedirnos aquí, y yo favorecí la medida y fui de los que me atreví a firmar, de los que me atreví a firmar y le respaldé la medida y los compañeros lo saben. Y la defendimos aquí en la Asamblea Legislativa. Aquí hay personas que han votado hoy para ir sobre el veto del Gobernador, es más le dijeron que no a las personas que estaban promoviendo la medida. Y eso, para que también se enteren los que están fuera, incluyendo de Minoría, que le dijeron que no a las personas que estaban proponiendo la medida. Sencillamente, es que nos están pidiendo hoy aquí a nosotros, Senador de Minoría, por razones que desconozco, a lo mejor tienen las mejores intenciones del mundo, a lo mejor es que hoy se está preocupando grandemente por los estudiantes del colegio, pero nos están pidiendo a nosotros que votemos para irnos en contra o ir sobre el veto ya expreso del Gobernador, en una forma escrita.

Yo entiendo que si, realmente, se hubiera querido ver este proyecto otra vez, lo mejor que se hubiera hecho era haberse radicado y de eso, aquí damos fe hoy también. Y este Senador lo hizo, está radicando otra vez por segunda ocasión el proyecto.

SR. PRESIDENTE: Si me permite un momentito el compañero Peña Clos, y ya mismo le reconozco.

Compañeros miembros del Senado de Puerto Rico, con ánimo de dar por terminado este asunto, yo quisiera referirnos a nuestra Constitución en su Artículo 3, del Poder Legislativo, Sección 19, y leo de la Constitución en la parte pertinente. "Cuando el Gobernador devuelva un proyecto", -eso es que lo devuelve con sus objeciones- "la Cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de Actas, y ambas Cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley." Ese mecanismo de reconsideración es precisamente el que acabamos de hacer, y que no logró los votos. Se me pide que yo someta a la consideración del Cuerpo mi decisión sobre este asunto. Yo no he tomado ninguna decisión, la decisión la tomó la Constitución, yo lo que he leído es la Constitución y he aplicado la Constitución. Por lo cual, no procede el planteamiento del compañero Ramos Comas ni el planteamiento del compañero Fas Alzamora, no procede por inoficioso, por ser contrario a la Constitución. Y ahí queda la determinación sobre este asunto.

Vamos a un próximo asunto.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, estamos en el turno de Mociones, vamos a solicitar que se releve a la Comisión Permanente sobre Informes Gubernamentales y pProfesiones Reglamentadas, de tener que informar el Proyecto del Senado 1318, y que el mismo se incluya en el Calendario de Ordenes Especiales del Día. También, que se incluya el Proyecto del Senado 2000.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Próxima moción.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se incluya también el Proyecto del Senado 2190, debidamente informado, que está en la Comisión de Reglas y Calendario, para su reconsideración.

SR. PRESIDENTE: Ese último proyecto vendría con el informe. ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para beneficio de los compañeros Senadores, éstas van a ser las últimas dos medidas que habremos de considerar en la noche de hoy, las demás se dejan pendientes para mañana viernes, que vamos a estar recesando a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Lectura de las medidas incluidas en el Calendario.

CALENDARIO DE LECTURA

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1318, el cual ha sido descargado de la Comisión Permanente Sobre Informes Gubernamentales y Profesiones Reglamentadas.

"LEY

Para enmendar los artículos 17, 32 y 37 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico", a los fines de otorgar licencia profesional a los ingenieros en entrenamiento que ejercieron su profesión como ingenieros certificados y adquirieron los derechos de ejercer la misma bajo la Ley 173 y que fueron eliminados por la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997 y autorizar a éstos a que realicen labores de supervisión.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 399 del 10 de mayo de 1951, reglamentaba la práctica de la profesión de ingeniería, arquitectura y agrimensura. Esta ley fue derogada por la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988. En el artículo 30 de esta última, se otorgaba la licencia a aquellos ingenieros o arquitectos a quienes la Junta les hubiere otorgado un certificado de ingeniero o arquitecto graduado, dentro del término de un (1) año de la vigencia de la Ley.

El 26 de diciembre de 1997, se aprobó la Ley Núm. 185, en la cual se eliminan los derechos adquiridos por la ley anterior. Esta Ley 185 afecta el sustento de ingenieros y arquitectos en entrenamiento, ya que los patronos se verían forzados a buscar profesionales sin las limitaciones impuestas por dicha Ley, afectándose de esta forma sus oportunidades de encontrar una fuente de sustento para sus familias.

Esta Asamblea Legislativa entiende que debe hacerse justicia a aquéllos que asumen los riesgos y la responsabilidad con igual seguridad y fortaleza que los ingenieros licenciados, y para lograr ese objetivo, aprueba esta Ley.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el tercer párrafo del Artículo 17 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 32 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 32.- Supervisión.-

Toda agencia, corporación pública o privada u otra instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que como parte de sus funciones realice obras o trabajos de arquitectura, arquitectura paisajista, agrimensura o ingeniería, deberá encomendar la dirección y supervisión directa de dichas obras o trabajos a un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista licenciado *o en entrenamiento*, según sea el caso.

Sección 3.- Se añade un inciso (n) al Artículo 37 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

(n) Profesionales de Ingeniería con Certificado de Ingeniero en Entrenamiento que aprobaron el mismo antes del 26 de diciembre de 1997. Dentro del término de un año, a partir de la fecha que la Junta quede constituida de acuerdo a esta Ley, la Junta emitirá licencia para la práctica de la ingeniería, cuya equivalencia a la de reválida profesional se otorgue a todo solicitante que haya sido certificado como

Ingeniero en Entrenamiento durante el período del 12 de agosto de 1988 hasta la aprobación de esta Ley y que cumpla con los siguientes requisitos:

1.- Poseer un grado de Bachillerato, Maestría o Doctorado en ingeniería, o currículo equivalente, según sea aceptado por la Junta Examinadora, de una universidad acreditada;

2.- Gozar de buena conducta o reputación moral en la comunidad;

3.- Presentar un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; y

4.- Proveer el nombre de la empresa o empresas públicas o privadas para quien trabaja o trabajó, incluyendo el nombre, dirección de los ingenieros, agrimensores o arquitectos debidamente licenciados con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional del solicitante.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se llame la medida.

SR. PRESIDENTE: Llámese la medida.

CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1318, titulado:

"Para enmendar los artículos 17, 32 y 37 de la Ley Núm. 173 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico", a los fines de otorgar licencia profesional a los ingenieros en entrenamiento que ejercieron su profesión como ingenieros certificados y adquirieron los derechos de ejercer la misma bajo la Ley 173 y que fueron eliminados por la Ley Núm. 185 del 26 de diciembre de 1997 y autorizar a éstos a que realicen labores de supervisión."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, para enmiendas en Sala por la compañera Lucy Arce.

SR. PRESIDENTE: Compañera Vicepresidenta.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En el texto, en la página 2, líneas 1 a la 12, eliminar todo su contenido. En la página 2, línea 3, tachar "Sección 2" y sustituir por "Sección 1". En la página 2, línea 8, tachar "deberá" y sustituir por "podrá". En la página 2, línea 11, tachar "Sección 3" y sustituir por "Sección 2". En la página 3, línea 11, tachar "Sección 4" y sustituir por "Sección 3".

En la Exposición de Motivos, en la página 2, párrafo 1, línea 1, tachar "asumen los" y sustituir por "han obtenido certificado de ingeniero en entrenamiento hasta la aprobación de la Ley Número 185 del 26 de diciembre de 1997."

Esas son las enmiendas señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: A las enmiendas, ¿alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Para que se apruebe la medida según enmendada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SRA. ARCE FERRER: Señor Presidente, para enmiendas en Sala al título de la medida.

SR. PRESIDENTE: Adelante.

SRA. ARCE FERRER: En la página 1, línea 1, tachar "17". En la página 1, línea 4, tachar "y adquirieron los" y sustituir por "que obtuvieron el Certificado de Ingeniero en Entrenamiento antes del 26 de diciembre de 1997." En la página 1, líneas 5 a la 6, eliminar todo su contenido.

Estas son las enmiendas señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Ordenes Especiales del Día, se anuncia la reconsideración del Proyecto del Senado 2190, titulado:

"Para establecer la "Ley Reguladora de la Calidad del Cemento en Puerto Rico"."

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. PRESIDENTE: Señor Presidente, vamos a solicitar la aprobación de la medida, sin enmiendas.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente, vamos a solicitar que se forme un Calendario de Votación Final que incluya las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 3065, Proyecto de la Cámara 3221; Proyecto del Senado 2276; Resolución Conjunta del Senado 2174; Proyecto del Senado 1936; Concurrencia al Proyecto del Senado 1895, Concurrencia al Proyecto del Senado 2585; Proyecto del Senado 1318, Proyecto del Senado 2190; y que la Votación Final coincida con el Pase de Lista Final y se permita votar en primer término a este senador, Meléndez Ortiz, a McClintock Hernández, Navas De León y Berríos Rivera.

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Portavoz de que se forme un Calendario de Votación Final de las medidas que han sido enumeradas por él, ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

Fórmese Calendario de Votación Final.

CALENDARIO DE APROBACION FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

(Votación Núm. 2)

Son consideradas en Votación Final las siguientes medidas:

P. del S. 1318

"Para enmendar los artículos 32 y 37 de la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico", a los fines de otorgar licencia profesional a los ingenieros en entrenamiento que ejercieron su profesión como ingenieros certificados que obtuvieron el Certificado de Ingeniero en Entrenamiento antes del 26 de diciembre de 1997."

P. del S. 1936

"Para reconocer el derecho de todo adolescente no emancipado a recibir servicios de promoción, prevención y tratamiento en las áreas de cuidado de salud general y salud reproductiva; establecer las disposiciones especiales para proveer estos servicios y disponer medidas para la implantación de esta Ley."

P. del S. 2190 (rec.)

"Para establecer la "Ley Reguladora de la Calidad del Cemento en Puerto Rico"."

P. del S. 2276

"Para consignar bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto la cantidad de ciento noventa y un millones ciento cuatro mil (191,104,000) dólares, para la concesión de aumentos de sueldo a los empleados públicos del Gobierno Central que al 1ro. de febrero de 2000, estaban vinculados al servicio y al 1ro. de enero del 2001 aún estén vinculados al servicio en el Gobierno Central sin distinción de status o categoría, y que durante dicho período no hayan recibido aumentos salariales por efecto de leyes especiales, revisión de planes de retribución o escalas salariales, aumentos por mérito y/o cualesquiera otro tipo de aumento; a los empleados públicos, según se disponga entre la Oficina de Gerencia y Presupuesto y la Agencia concerniente."

R.C. del S. 2174

"Para asignar a la Cámara de Comercio de Puerto Rico la cantidad de cien (100) mil dólares para que, conjuntamente con el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Universidad de Puerto Rico, efectúen un estudio sobre la historia de la Cámara de Comercio de Puerto Rico y su influencia en el desarrollo comercial, industrial y socioeconómico de Puerto Rico, y elabore una compilación de esos datos para el beneficio de los estudiantes puertorriqueños."

P. de la C. 3065

"Para establecer la "Ley para la Prevención de la Contaminación", a fin de declarar que será la política pública del Gobierno de Puerto Rico, que todo tipo de contaminación sea prevenida y reducida desde su origen; establecer que, de no poder prevenir la contaminación, se utilizará el reuso y el reciclaje para evitar cualquier tipo de emisión al aire, descargas al agua y la inadecuada disposición al terreno y que la disposición al ambiente será el último recurso, conforme a las leyes y reglamentos aplicables."

P. de la C. 3221

"Para añadir unos nuevos incisos (7), (8) y (9); renumerar los actuales incisos (7), (8), (9) y (10) como (10), (11), (12) y (13), respectivamente; añadir un nuevo inciso (14); renumerar los actuales incisos (11), (12) y (13) como (15), (16) y (17), respectivamente, del Artículo 2; añadir los incisos (2), (3), (4), y (5) al Artículo 5; enmendar el inciso (7) del Artículo 6; enmendar los incisos (1) y (2), añadir un nuevo inciso (3) y renumerar los actuales incisos (3),(4) y (5) como (4), (5) y (6), respectivamente, del Artículo 12; y enmendar el sub-inciso (c) y añadir el sub-inciso (g) al inciso (1) del Artículo 16 de la Ley Núm. 172 de 31 de agosto de 1996, según enmendada, conocida como "Ley para el Manejo Adecuado de Aceite Usado en Puerto Rico"; facultar a la Autoridad de Desperdicios Sólidos a evaluar y certificar proyectos de instalaciones de

procesamiento o reciclaje de aceite usado; regular la disposición de filtros desechados que contengan aceite usado; fomentar el reciclaje de éstos e incentivar su rehuso; y modificar el método de pagos por el acarreo y manejo de aceite usado."

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 1895

Concurrencia con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes al P. del S. 2585

VOTACION

Los P. del S. 2190(rec.); 2276 y las concurrencias con las enmiendas introducidas por la Cámara de Representantes a los P. del S. 1895 y 2585, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodrígue Colón, Presidente.

TOTAL..... 27

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL..... 0

La R.C. del S. 2174, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

TOTAL..... 0

El P. de laC. 3065, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Mercedes Otero de Ramos, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 26

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ramón Luis Rivera Cruz.

TOTAL.....1

El P. del S. 1318, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Luz Z. Arce Ferrer, Eudaldo Báez Galib, Carmen L. Berríos Rivera, Eduardo Bhatia Gautier, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Velda González de Modestti, Francisco González Rodríguez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 24

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Antonio J. Fas Alzamora, Roger Iglesias Suárez y Mercedes Otero de Ramos.

TOTAL..... 3

El P. de la C. 3221, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Ramón L. Rivera Cruz, Enrique Rodríguez Negrón, Manuel Rodríguez Orellana y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL.....19

VOTOS NEGATIVOS

TOTAL.....0

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas y Bruno A. Ramos Olivera.

TOTAL.....8

El P. del S. 1936, es considerado en Votación Final, el que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Luz Z. Arce Ferrer, Carmen L. Berríos Rivera, Norma L. Carranza De León, Carlos A. Dávila López, Francisco González Rodríguez, Roger Iglesias Suárez, Luisa Lebrón Vda. de Rivera, Víctor Marrero Padilla, Kenneth McClintock Hernández, José Enrique Meléndez Ortiz, Luis Felipe Navas De León, Migdalia Padilla Alvelo, Carlos Pagán González, Orlando Parga Figueroa, Sergio Peña Clos, Enrique Rodríguez Negrón y Charlie Rodríguez Colón, Presidente.

TOTAL..... 17

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Modesto Agosto Alicea, Eudaldo Báez Galib, Eduardo Bhatia Gautier, Antonio J. Fas Alzamora, Velda González de Modestti, Mercedes Otero de Ramos, Jorge Alberto Ramos Comas, Bruno A. Ramos Olivera y Manuel Rodríguez Orellana.

TOTAL.....9

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Ramón Luis Rivera Cruz.

TOTAL.....1

SR. PRESIDENTE: Conforme el resultado de la Votación, todas las medidas han sido aprobadas.
SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. DAVILA LOPEZ: Para regresar al turno de Relaciones de Proyectos y Resoluciones.
SR. PRESIDENTE: ¿Hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Llámese el turno.

PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta de la siguiente cuarta Relación de Proyectos de Ley, Resoluciones Conjuntas y Resoluciones del Senado radicadas y referidas a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Carlos A. Dávila López.

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 2634
Por el señor González Rodríguez:

"Para adicionar un nuevo tercer párrafo al Artículo 2 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, para autorizar a un legislador que opte por renunciar al salario, estar retirado del servicio público o de acogerse al retiro del servicio público antes de concluir el término para el cual fue elegido, recibirá como remuneración anual por su servicio como legislador la suma de un (1) dólar y el Presidente del Cuerpo al cual pertenezca asignará o transferirá, en adición al presupuesto tradicionalmente consignado, el resto del salario a que hubiere tenido derecho para ser utilizado en los gastos administrativos y de funcionamiento de la oficina legislativa perteneciente al representante o senador según antes mencionado."
(ASUNTOS INTERNOS)

P. del S. 2635
Por los señores Fas Alzamora y Ramos Olivera:

"Para enmendar la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", a los fines de añadir la sustancia MDMA (Metilenedioximetilanfetamina) conocida como Extasis."
(DE LO JURIDICO)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DEL SENADO

R. C. del S. 2529
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para asignar al Departamento de la Educación, la cantidad de cuatro mil (4,000) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 402 de 4 de agosto de 1999, a ser transferidos a la Escuela de la Comunidad Salvador Brau de Carolina, para la pavimentación del patio y otras obras relacionadas; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2530
Por el señor Iglesias Suárez:

"Para reasignar al Programa de Adiestramiento y Empleo de Confinados, en el Area Industrial de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, la cantidad de ciento dieciséis mil cuatrocientos (116,400) dólares, de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 308 de 6 de agosto de 1995, para la compra de equipo y maquinaria; mejoras a talleres industriales y edificaciones; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2531
Por el señor Santini Padilla:

"Para reasignar al Departamento de la Familia, la cantidad de cinco mil (5,000.00) dólares de los fondos consignados en la Resolución Conjunta Núm. 399 de 4 de agosto de 1999, para ayuda a personas de escasos recursos económicos en el Distrito Senatorial de San Juan; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2532
Por el señor Santini Padilla:

"Para reasignar al Departamento de Educación la cantidad de veinte mil (20,000.00) dólares de los fondos consignados en la Sustitutiva a la R.C. del S. 2241 a ser transferidos a la Escuela Esperanza (Antigua Palés Matos), para mejoras permanentes en la planta física; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

R. C. del S. 2533

"Para reasignar al municipio de Morovis, la cantidad de mil ($1,000) dólares, consignados en la Resolución Conjunta Núm. 663 del 8 de diciembre de 1998, originalmente asignados a través de dicho municipio para la compra de materiales de construcción de la Sra. Damaris Rosario Meléndez, a ser transferidos al Sr. Víctor Batista Torres, Seguro Social Núm. 581-50-9438, para la compra de materiales de construcción para su vivienda; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados."
(HACIENDA)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 3534
Por las señoras Arce Ferrer y Otero de Ramos:

"Para felicitar y reconocer a Madame Lyse Leduc, con motivo de la celebración de la REUNIÓN ANUAL DE LA RED DE MUJERES PARLAMENTARIAS DE LAS AMÉRICAS, el 20 de julio de 2000, en el Hotel Westin Río Mar de Río Grande, Puerto Rico."
(ASUNTOS INTERNOS)

PROYECTO DE LA CAMARA

P. de la C. 2544
Por el señor Cintrón García:

"Para enmendar el Artículo 9 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, a fin de disponer que el equipo de oficina asignado a cada legislador incluirá la más reciente tecnología en el mercado; establecer el derecho a que se le asigne un vehículo oficial a cada legislador; y disponer normas para la determinación del presupuesto básico anual de los legisladores para la contratación de personal y asesoría técnica."
(ASUNTOS INTERNOS)

RESOLUCIONES CONJUNTAS DE LA CAMARA

R. C. de la C. 3433
Por el señor Vega Borges:

"Para reasignar y ser transferidos a la Escuela de la Comunidad Martín García Giusti, del Barrio Pájaros de Toa Baja, la cantidad de viente mil (20,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjuna de la Cámara 1873 de 23 de diciembre de 1998 y originalmente asignados en la Resolución Conjunta 467 de 20 de agosto de 1996, para compra de aires acondicionados más cualquier otra mejora para la Escuela de la Comunidad Martín García Giusti, del Barrio Pájaros de Toa Baja."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3434
Por los señores Misla Aldarondo y Pérez Ortiz:

"Para asignar a la Administración de Servicios Generales, la cantidad de treinta y cinco mil (35,000) dólares, a los fines de ser transferidos al Mesón de los Redimidos, Inc. ubicado en el Municipio de Bayamón, para la compra de un vehículo de motor y una planta eléctrica; y para autorizar el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3435
Por el señor Misla Aldarondo:

"Para asignar a la Compañía de Fomento Recreativo la cantidad de cuarenta mil (40,000) dólares, a fin de ser transferidos a la Asociación Recreativa de Vecinos Unidos de Villa Borinquen, Inc., para la realización de mejoras a las facilidades deportivas y recreativas de la Urb. Villa Borinquen de Puerto Nuevo en el Municipio de San Juan; y para autorizar la contratación de las obras y el pareo de los fondos asignados e indicar su procedencia."
(HACIENDA)

R. C. de la C. 3437
Por el señor Quiles Rodríguez:

"Para reasignar al Municipio de San Germán, la cantidad de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, provenientes de la Resolución Conjunta Núm. 403 de 10 de agosto de 1998, para la construcción y reconstrucción de la cancha ubicada en la Urb. Reparto Universitario de dicho municipio; y para autorizar el pareo de los fondos asignados."
(HACIENDA)

SR. MELENDEZ ORTIZ: Señor Presidente.
SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.
SR. MELENDEZ ORTIZ: Para que se considere el tercer Orden de los Asuntos.
SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

TERCER ORDEN DE LOS ASUNTOS

PETICIONES

La Secretaría informa que el senador Fas Alzamora ha formulado, por escrito, la siguiente petición:

El senador Antonio J. Fas Alzamora, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"El Senador que suscribe solicita que, a través de la Secretaría del Senado de Puerto Rico, se requiera del Director Ejecutivo de la Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) copia del contrato entre dicha Autoridad y la Compañía Luis A. Hernández & Asociados para un proyecto de mejoras a la planta de filtración de San Lorenzo.

La información así solicitada deberá remitirse al suscribiente, a través de la Secretaría del Senado, en un término de cinco (5) días."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, queremos hacer constar que el senador Antonio Fas Alzamora, ha radicado una petición, por escrito, estamos solicitando que se enmiende para en vez de cinco (5) días a treinta (30) laborables.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Se enmienda y se aprueba la petición.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes:

De la Comisión de Hacienda, un informe, proponiendo la aprobación del P. del S. 2589, con enmiendas.

De las Comisiones de Gobierno y Asuntos Federales; y la Comisión Especial de la Asamblea Legislativa para entender con legislación referente a los Sistemas de Retiro de los Empleados y Pensionados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, un informe conjunto, proponiendo la aprobación del P. del S. 2620, con enmiendas.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRAMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de las siguientes Comunicaciones de Trámite Legislativo:

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para reconsiderar el P. del S. 1143.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, dos comunicaciones, informando que dicho Cuerpo Legislativo acordó dar el consentimiento solicitado por el Senado para pedir al Gobernador la devolución de las R. C. del S. 2377 y 2393, que le fue enviada para la firma, con el fin de reconsiderarla.

Del Secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación, informando que dicho Cuerpo Legislativo ha aprobado, con enmiendas, la R. C. del S. 2271.

El honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, una comunicación, retirando la designación del señor Américo Sánchez Camacho, como miembro de la Junta Examinadora de Técnicos de Regrigeración y Aire Acondicionado, enviada al Senado, el 10 de abril de 2000.

El honorable Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, ha sometido al Senado, para consejo y consentimiento de éste, el nombramiento el cual, por disposición reglamentaria ha sido referido a la Comisión de Nombramientos: la CPA Carmen Ana Cabassa Bacó, para miembro de la Junta de Contabilidad para un término que vence el 15 de agosto del 2000 y un término subsiguiente que comienza el 16 de agosto del 2000 y vence el 15 de agosto del 2003.

MOCIONES

La senadora Luz Z. Arce Ferrer, ha radicado la siguiente moción por escrito:

"La Senadora que suscribe solicita, muy respetuosamente, que se retire las Resoluciones del Senado Núm.3527 y la 3529, de su autoría."

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente. Hacemos constar en el inciso a, la senadora Lucy Arce Ferrer, ha radicado la siguiente moción, la senadora que suscribe solicita muy respetuosamente, que se

retiren las Resoluciones del Senado Número 3527 y 3529, que son de su autoría. Solicitamos que la misma sea aprobada.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, para solicitar que los Informes de Conferencia de los Proyectos de la Cámara 2626 y 2627, se dejen en Asuntos Pendientes para ser atendidos en una próxima sesión.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. DAVILA LOPEZ: Señor Presidente, también queremos solicitar que se excuse, a pesar de que el compañero estuvo durante prácticamente toda la sesión aquí, que se excuse al compañero Jorge Santini, de no haber podido permanecer en la Votación Final.

SR. PRESIDENTE: ¿Alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. Se excusa al compañero.

SR. DAVILA LOPEZ: Habiéndose concluido los trabajos del día de hoy, el Senado de Puerto Rico, recesa hasta mañana viernes, 23 de junio, víspera de San Juan, esperando de que todo el mundo este presente temprano mañana. El Senado de Puerto Rico recesa hasta las once de la mañana (11:00 a.m.).

SR. PRESIDENTE: A la moción del compañero Portavoz, de que el Senado de Puerto Rico recese hasta mañana viernes, 23 de junio, a las once de la mañana (11:00 a.m.), ¿hay alguna objeción? No habiendo objeción, se aprueba. El Senado recesa conforme a lo solicitado.

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DIA
22 DE JUNIO DE 2000

MEDIDAS	PAGINA
PS 2068	7300 – 7301
PS 2333	7301
PS 2013	7301 – 7302
PS 2507	7302
PS 2346	7302
PS 2412	7302 – 7303
PS 2511	7303
PS 2539	7303
PS 2540	7303 – 7304
PS 2562	7304
PS 2583	7304 – 7305
PS 2621	7305
PS 2530	7305 – 7306
RCS 1923	7306
RCS 2249	7306 – 7307
RCS 2253	7307
RCS 2515	7307 – 7308

MEDIDAS **PAGINA**

Informe de Conferencia PC 2626 ..... 7308 – 7309

PS 2601 7309

PS 2602 ..... 7309 – 7310

RCS 2526 7310

RCS 2527 7310

RS 3532 7310

RS 3533 7311

RCS 2249 ..... 7311 – 7312

PS 1936 7361

RCS 2528 7362

PS 2245 ..... 7362 – 7363

Informe de Conferencia PC 2626 ..... 7363 – 7364

Informe de Conferencia PC 2627 ..... 7364 – 7366

PC 3065 ..... 7399 – 7400

PC 3221 7400

PS 2276 ..... 7400 – 7801

PS 1936 ..... 7402 – 7407

PS 1318 ..... 7431 – 7432

PS 2190 7439